

EL AMPARO VIRTUAL



CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

EL AMPARO VIRTUAL

EL AMPARO VIRTUAL



CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Colección « Publicaciones »
Ernesto Blume Fortini (dir.)

© TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Los Cedros núm. 209 · San Isidro · Lima

EL AMPARO VIRTUAL
Primera Edición: Diciembre 2020

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú: N° 202009640
ISBN: 978-612-4464-05-8

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra
sin el consentimiento expreso de los titulares del copyright

Impreso en Perú
Tiraje: 500 ejemplares

Impresión: Q&P Impresores S.R.LTDA.
Av. Ignacio Merino N° 1546
Teléfono: 470 1788 Celular: 998 171 665
informes@qypimpresores.com

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DEL PERÚ**

Presidente

Marianella Ledesma Narváez

Vicepresidente

Augusto Ferrero Costa

Magistrados

Manuel Miranda Canales

Ernesto Blume Fortini

Carlos Ramos Núñez

José Luis Sardón de Taboada

Eloy Espinosa-Saldaña Barrera

**CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**

Director General

Ernesto Blume Fortini

**Director de Publicaciones
y Documentación**

Luis R. Sáenz Dávalos

CONTENIDO

ERNESTO BLUME FORTINI.....	11
<i>Presentación</i>	
LUIS R. SÁENZ DÁVALOS.....	13
<i>Estudio Preliminar. El registro del primer amparo virtual. Cuando la necesidad de tutela efectiva y el razonamiento antiformalista contribuyen a la justicia constitucional (Reflexiones sobre el caso Santos Verónica Vilca Paredes)</i>	
ACTUADOS DEL EXPEDIENTE 01214-2020-0-1618-JM-CI-01	33
<i>Caso Santos Verónica Vilca Paredes. Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de la Esperanza. Corte Superior de Justicia de la Libertad. Poder Judicial del Perú. Juez Félix Enrique Ramírez Sánchez</i>	

Presentación

El “Amparo Virtual” es el título con el que el Centro de Estudios Constitucionales da a conocer a la comunidad jurídica un caso emblemático.

Muchas veces la realidad evidencia situaciones de vulneración de derechos fundamentales que escapan a la previsión normativa del legislador. En estos casos, es deber de los jueces constitucionales resolver con sentido común, criterio de conciencia y conforme a los principios que informan a los procesos constitucionales, dejando de lado, si es necesario, las formalidades ritualistas para alcanzar la finalidad esencial de los procesos constitucionales de la libertad, que es la de proteger los derechos fundamentales de la persona humana.

Los retos de la Justicia Constitucional son mayores en aquellos supuestos en los que las circunstancias que rodean un caso o la especial condición en la que se encuentran las personas afectadas en sus derechos, imponen actuaciones incluso mucho más urgentes, tuitivas e informalistas. Y es que si bien la Justicia Constitucional exige ser igual para todos, es la particularidad de cada caso lo que marca la pauta tanto en la forma como se tramita un proceso como en el modo como se resuelve la controversia constitucional.

El presente libro centra su atención en un caso particularmente sensible, pues nos muestra el drama que subyace a un reclamo realmente apremiante, así como la respuesta oportuna que se le brindó. Ha sido en un contexto tan excepcional como el de la pandemia, que desde hace meses la humanidad entera viene experimentando, en el que la justicia constitucional ha actuado anteponiendo, como corresponde, los objetivos de tutela a las formalidades existentes. Para hacerlo, ha utilizado las novísimas herramientas que brinda el mundo virtual, con los impresionantes retos que nos presenta; herramientas que, bien manejadas, pueden coadyuvar significativamente a los propósitos de una efectiva y eficiente protección de los derechos de las personas.

El Centro de Estudios Constitucionales que dirijo considera que la importancia del caso examinado merecía un testimonio que no se agote en una difusión meramente estadística o noticiosa, sino que exigía ser totalmente individualizado y, por supuesto,

reconocido. Y es que pocas veces se ha visto que un reclamo tan urgente sea respondido de manera tan oportuna y eficiente.

Una persona que sufre indigencia y que padece de Covid-19 es usualmente ignorada por la sociedad y por todas las autoridades encargadas de su protección. Sin embargo, a despecho de realizarse una tramitación formalista o procedimentalista, se optó en este caso por un esquema expeditivo, oralizado y acorde con las nuevas tecnologías, en aras de protegerla.

En la lógica de que son este tipo de actuaciones las que dan un verdadero ejemplo y alientan a redimensionar los límites de la Justicia Constitucional, hemos decidido que los actuados de dicho proceso sean recogidos en este volumen para el conocimiento del lector. Agradecemos, en ese sentido, la autorización para publicar el expediente que hemos obtenido del doctor Félix Ramírez Sánchez, Juez del Juzgado Civil Permanente de la Esperanza (La Libertad), magistrado que conoció el caso.

Se ha elaborado también un estudio explicativo del mismo a cargo del Director de Publicaciones y Documentación del Centro de Estudios Constitucionales, el profesor Luis Sáenz Dávalos, que se propone darle al lector interesado una mayor comprensión de los actuados.

Con la esperanza de que estos insumos sirvan de fuente de reflexiones en el quehacer de quienes administran la Justicia Constitucional, el Centro de Estudios Constitucionales apuesta decididamente por resaltar todo aquello que sirva para fortalecer el Estado Constitucional.

Ernesto Blume Fortini
Director General del Centro de Estudios Constitucionales

ESTUDIO PRELIMINAR

EL REGISTRO DEL PRIMER AMPARO VIRTUAL CUANDO LA NECESIDAD DE TUTELA EFECTIVA Y EL RAZONAMIENTO ANTIFORMALISTA CONTRIBUYEN A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

(REFLEXIONES SOBRE EL CASO
SANTOS VERÓNICA VILCA PAREDES)

Sumario: 1). Consideraciones generales. 2). Los hechos del caso. 3). Las actuaciones preliminares del Juzgado. Admisión de la demanda y otorgamiento de medida cautelar. 4). Tramites posteriores, identificación de la afectada e informe social. 5). La sentencia y sus alcances: Sustracción de materia con pronunciamiento de fondo. Justificación del trámite virtual, flexible y dinámico (situaciones de vulnerabilidad de la afectada). Dilucidación de la controversia. 6). El fallo y sus disposiciones. 7). Análisis de la tramitación del proceso constitucional.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Pocas veces se puede dejar constancia de un caso en el que la justicia constitucional acoge de manera simultánea y nítidamente reconocible, lo que constituyen sus dos características principales; su indiscutible objetivo de tutela y su evidente estructura antiformalista.

Y es que en nuestra realidad, aquella que a menudo suele desdibujar las expectativas cifradas en las grandes proclamas, suele ocurrir una verdadera paradoja. O la tutela se convierte en un propósito que encuentra todo tipo de trabas o los razonamientos que llevan a concretizar sus objetivos se extravían en un maremágnum repleto de artilugios jurídicos. El resultado de esta contradictoria escenografía, termina siendo la desilusión del justiciable o el monumento más caprichoso a los razonamientos o construcciones sin sentido.

La razón de ser de la justicia constitucional, por diferencia de lo que ocurre con otros ámbitos de la administración de Justicia, no radica en utilizar al Derecho por

simple afán de lógica sino por su indudable proyección al servicio de los valores constitucionales. Sin estos últimos y sin la importancia que representan, aquella no sería otra cosa, que una simple división formal impuesta por la conveniencia de distribuir la carga de trabajo. Los formalistas dirían, muy a su parecer, que siendo la Constitución una norma adicional, bien podría ser aplicada utilizando los estándares propios de la justicia común.

Afortunadamente, el origen de una Justicia como la constitucional, está sólidamente impregnada de una perspectiva material distinta, construida desde el momento en que se asumió que la Constitución es norma suprema, no por una simple necesidad de ordenación, sino por la relevancia de los contenidos que posee y por los propósitos a los que sirve. Desde tal instante quedo claro que el juzgador que actúa en su nombre resulta un abanderado de unos objetivos que si no lo hacen distinto, por lo menos intentan convertirlo en alguien especial, en un auténtico personaje, del que sin duda y por sobradas razones mucho se espera.

El objeto del presente estudio, se orienta por analizar y en cierta forma también justificar, los raciocinios utilizados a propósito de un caso verdaderamente *sui generis*, no sólo por el contexto en que se plantea, sino por la forma como se tramita y finalmente resuelve. No pretende, evidentemente efectuar un análisis abstracto de lo que representan los propósitos y características de la justicia constitucional, sino comentarlos en el contexto de una situación concreta que origino una respuesta en clave constitucional, afortunadamente y para nuestra consideración, muy bien realizada y que estamos seguros, marcara una pauta de actuación a tomar muy en cuenta para casos sucesivos.

Propósito adicional, aunque no por ello menos importante, es auspiciar la necesidad de resaltar y también defender que si nuestro modelo de justicia constitucional es dual o paralelo como alguna vez se ha puesto de relieve por nuestra doctrina¹, los grandes aportes no sólo tienen porque esperarse de un Tribunal Constitucional como órgano especializado, sino de un Poder Judicial eficazmente instituido a la par que plenamente convencido de su rol como primer garante de los derechos fundamentales.

2. LOS HECHOS DEL CASO

En el contexto de una pandemia generalizada que ha golpeado a prácticamente todas las naciones del mundo, nuestro país no ha sido la excepción, lo que ha obligado

1 Cfr. García Belaunde, Domingo.- *Derecho Procesal Constitucional*; Editorial Temis S.A.; Bogotá-Colombia 2001; Págs. 129 y ss.

a la adopción de una serie de medidas a fin de mitigar los efectos que la misma ha venido provocando². Ello no obstante, no ha podido evitarse que los riesgos de contagio se encuentren a todo nivel y por supuesto, esparcidos en las calles de cada una de nuestras ciudades.

Así las cosas, no ha sido de sorprender que se hayan presentado todo tipo de situaciones dramáticas durante los meses que ha venido durando la citada pandemia y la cuarentena que ha desatado. Verificar la actuación eficaz de nuestras instituciones ha sido un verdadero reto pero también, una desalentadora constatación que ha impuesto reflexiones de lo más variadas. Afortunadamente, no todo ha sido malo y de ello da cuenta, el caso que de inmediato analizamos.

Con fecha 06 de agosto del año 2020, siendo las 12.15 del medio día, los sub oficiales de tercera PNP Anthony Azabache Díaz y Richard Velásquez Briceño, adscritos a la Comisaría de Bellavista, ubicada en el distrito de la Esperanza del Departamento de la Libertad, se encontraban realizando su tarea ordinaria de patrullaje preventivo, circunstancias en las cuales recibieron una llamada de su comandante de guardia que les alertaba acerca de la presencia de una persona con lesiones físicas en las inmediaciones de la cuadra 9 de la calle José Castelli ubicada en la misma localidad. Dando cumplimiento a dicha orden superior se acercaron al lugar indicado y pudieron divisar que efectivamente, en la citada calle y en estado de inconsciencia, se encontraba una persona de sexo femenino con características de evidente indigencia. Tras acercarse a la misma, pudieron también verificar que la referida persona tenía notorios signos de haber sufrido lesiones físicas en el rostro, motivo por el que de inmediato decidieron comunicarse a la central telefónica de la unidad especializada de bomberos a efectos de que les pueda brindar el apoyo respectivo con la persona encontrada. La respuesta que por parte de la unidad de bomberos recibieron frente a tal requerimiento, es que no tenían vehículos para dicho apoyo, motivo por el que, con las seguridades del caso, optaron por desplazar a dicha persona a las instalaciones del Hospital Jerusalén, lugar donde la doctora Teresa Isabel Pérez Villanueva, médico residente, procedió a realizarle las curaciones que requería mientras que a la par se dispuso que se le sometiera a una prueba de descarté rápido cuyo resultado, una vez producido, arrojo que padecía de Covid-19, aunque sin

2 Sobre el tema se ha venido produciendo abundante bibliografía en los últimos tiempos. Para concretarnos al caso peruano nos remitimos a Blume Fortini, Ernesto & Sáenz Dávalos, Luis R. (Coordinadores).- *Emergencia Sanitaria por Covid 19. Retos al constitucionalismo Peruano*; Asociación Peruana de Derecho Constitucional; Adrus Editores S.A.; Lima 2020. Más recientemente, Cesar Landa Arroyo (Coordinador).- *Constitución y Emergencia Sanitaria*; Volúmenes I y II, Editorial Palestra; Lima 2020.

embargo, dentro de una típica condición de contagiada asintomática³. Posteriormente y tras entrevistar a la persona asistida, la misma refirió llamarse como “Verónica Paredes”, sin proporcionar mayores datos sobre su situación individual o familiar, esto último debido, a ciertas condiciones de retraso mental, que a esas alturas, resultaban bastante evidentes.

En pocas palabras, era una persona indigente, con limitaciones de tipo mental y además contagiada por una grave enfermedad.

Lo primero que se intenta es que el Hospital público al que fue conducida la afectada pueda hacerse cargo provisional de la misma cuando menos hasta que pueda recuperarse del mal que padecía, lo cual sin embargo no se hace posible, debido a que el referido nosocomio, sin explicación alguna y sin tomar en cuenta el grado de vulnerabilidad en que se encontraba por su condición indigente, dispone su alta médica inmediata en la misma fecha y luego de recibir las curaciones estrictamente locales.

Tras dicha situación la citada persona es conducida al local de la delegación policial de Bellavista a efectos de ser puesta a disposición de la autoridad competente y a fin de que pueda definirse su situación. En dicha dependencia, el Alférez PNP Miguel Angel Rojas Córdova y las sub oficiales de segunda PNP Tania Tandaypan Cabanillas y Vanessa Rodríguez Vega, pertenecientes a su respectiva sección de familia, se comunican telefónicamente con la Fiscal de Familia, doctora Paola Chávez Bracamonte, en su condición de Titular de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa La Esperanza, quien a su vez y dadas las circunstancias especiales del caso les proporciona el número telefónico de la Casa de Refugio de la Municipalidad Provincial de Trujillo, a fin de gestionar un posible internamiento de la afectada.

Siguiendo tal recomendación el personal policial llega a contactarse con el licenciado Luis Mostacero Torres, terapeuta de la Oficina de Atención a la Persona con Discapacidad, quien sin embargo y luego de escucharlos, les manifiesta que por el momento no se hacía posible recibir a la persona afectada ya que no contaban con el equipo adecuado, motivo por el que se descartaba brindar algún tipo de apoyo.

Posteriormente y en la lógica de proseguir con las gestiones iniciadas, el personal policial citado se comunica al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

³ Como es bien sabido, los contagiados asintomáticos padecen la enfermedad y la transmiten a terceros, aunque no llegan a desarrollar un cuadro que repercuta notoriamente sobre los mismos, lo que sin embargo no significa ni tampoco debe entenderse como que no requieran tratamiento o sean pasibles de indiferencia.

(MINDES) llegando a conversar sobre la situación de la persona encontrada con la señora Luisa Centurion, Coordinadora Provincial de dicha área. Lastimosamente, la respuesta sería similar, pues se les diría que tampoco cuentan con equipo multidisciplinario para estos casos y que además no era de su competencia atender lo solicitado, por lo que se les sugirió que se comuniquen con el juzgado de turno, ya que dicha dependencia supuestamente, resultaba la encargada de ver casos como el indicado.

A instancias de la situación descrita y en su propósito de no dar por agotadas las gestiones emprendidas los efectivos policiales optan por comunicarse en la misma fecha y en horas de la tarde con el doctor Félix Enrique Ramírez Sánchez, Juez Titular del Juzgado Civil Permanente de la Esperanza, expresándole su deseo de presentar de forma urgente una demanda constitucional de amparo en favor de la persona que responde al nombre de “Verónica Paredes” y cuyo proceso de plena identificación se encontraba para ese momento aún en trámite. Alegan la necesidad de su proceder, habida cuenta que ninguna entidad quiere recibir a la afectada por tener la condición de indigente y principalmente por encontrarse infectada por el Covid-19, lo que supone un evidente riesgo para su derecho a la salud y el de la propia comunidad, a lo que se suma el hecho de que su permanencia en las instalaciones de la delegación policial haría peligrar la integridad y salud del personal respectivo al no contarse con los medios idóneos que permitan su atención dada la situación de salud en la que tal persona se encuentra. Se invocan como derechos fundamentales que legitiman dicho proceder, los relativos a la vida, a la salud y a no ser objeto de discriminaciones.

3. LAS ACTUACIONES PRELIMINARES DEL JUZGADO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y OTORGAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

A horas 16.25 pm de ese mismo 06 de agosto y tras tomar conocimiento de los hechos, el juez a cargo del Juzgado Civil Permanente de la Esperanza decide disponer en el acto que el responsable de la mesa de partes de dicha dependencia, señor Manuel Roldan Reyes, asigne por vía remota⁴ número de expediente para el proceso constitucional tramitado por el Alférez PNP Miguel Angel Rojas Córdova en favor de la persona hasta ese momento identificada como “Verónica Paredes” y en favor también de la comunidad, así como que la demanda sea entendida con el Gobierno Regional de Salud.

⁴ Cabe recordar que en ese momento, como hasta la fecha, la mayor parte de entidades públicas vienen realizando trabajo remoto habida cuenta de las circunstancias especiales en la que nos encontramos por efectos de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno y prorrogada sucesivamente a través de diversas normas.

El Expediente respectivo como tal, es abierto a las 20.55 horas de la misma fecha ordenándose que la doctora Luz Hermitaño Ruiz en su calidad de asistente judicial proceda a generar un enlace virtual a fin de practicar una audiencia de oralización de una demanda de amparo para las 21.00 horas, enlace que es notificado de manera inmediata y vía servicio de WhatsApp al Juez Ramírez Sánchez y al número proporcionado por el efectivo policial recurrente.

A la hora dispuesta y utilizando la plataforma Google Hangouts Meet se practica la Audiencia Especial de manera virtual en la cual se procede a recibir la demanda de amparo por vía oralizada y en la que previamente se meritua la pertinencia o no de llevar a cabo este tipo de diligencia.

En este extremo y conforme consta del acta de Audiencia Especial de fecha 06 de agosto, lo primero que se deja en claro es que la forma de comunicación implementada responde a las restricciones de circulación y contacto dispuestas por el gobierno como consecuencia de la pandemia por el Covid-19, estableciéndose asimismo que la utilización de los medios tecnológicos para dicho propósito se encuentran plenamente validados por la Resolución Administrativa N° 000123-2020-CE/PJ⁵.

Por otra parte y en lo que respecta a la naturaleza de los procesos constitucionales y en particular del amparo, se hace hincapié en que los mismos además de buscar tutelar los derechos fundamentales conforme lo dispuesto por la Constitución⁶, deben ser expeditivos y urgentes de acuerdo con lo señalado por la Convención Americana de Derechos Humanos⁷.

En este contexto, el optar por una oralización en las actuaciones procesales va de la mano, tanto con el principio de socialización del proceso como con el principio de antiformalismo, ambos previstos expresamente por el Código Procesal Constitucional⁸.

A renglón seguido, el demandante procede a la narración de los hechos que originan la demanda haciendo hincapié en que al ser función de la Policía Nacional del Perú la protección de la vida de todo ciudadano, trasladaron a la persona encontrada en la calle al hospital más cercano, lugar donde fue atendida y diagnosticada con Covid-19. Sin embargo y tras intentar buscar un espacio adecuado donde pueda quedarse a fin de

⁵ Resolución publicada el 30.04.2020.

⁶ Cfr. Artículo 200, de la Constitución Política del Perú.

⁷ Cfr. Artículo 25, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁸ Cfr. Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

recibir los cuidados que requiere, no fue posible encontrar respuesta positiva en ninguna de las instancias a las que se acudió, situación que sumada a la circunstancia de no contarse en la Comisaría con los medios idóneos que permitan protegerla, lo ha persuadido de que la única forma de garantizar sus derechos fundamentales es promoviendo la presente demanda constitucional.

En cuanto a los medios probatorios aportados, se deja constancia que estos fueron remitidos por vía de WhatsApp y básicamente consisten en a) la ficha de reporte de resultado de prueba rápida Covid-19 donde se indica resultado positivo y condición de indigencia, b) la receta médica expedida por Medicina Familiar y Comunitaria del Hospital Jerusalén que da cuenta del tratamiento que recibió por las lesiones que tenía, y c) el acta de apoyo por parte de la Policía Nacional de la Comisaría de Bellavista indicando la situación de indigencia y limitación psicológica en la que se encuentra la señora que responde al nombre de “Verónica Paredes”.

En este contexto y tras dar por presentados los documentos probatorios se procede, en aplicación del principio de intermediación, a verificar la situación de la persona en cuyo favor se interpone el reclamo, así como a constatar su voluntad de interponer la demanda. En cuanto a lo primero se deja evidenciado que existen notorios rasgos de deficiencia mental en la afectada, mientras que en cuanto a lo segundo se pone de manifiesto la imposibilidad en la que se encuentra para representarse por sí misma, sumadas tales circunstancias a la indigencia y pobreza extrema que indudablemente padece.

Por último y tras calificarse positivamente la oralización del proceso se deja en claro que el hecho de que no se encuentre plenamente identificada la persona agraviada no implica, dentro de lo que representa un Estado Constitucional de Derecho, que no se pueda ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional, con lo cual se emite la resolución correspondiente que da por admitida la demanda principalmente en base a las siguientes consideraciones:

- a) El demandante viene actuando como procurador oficioso de la persona de “Verónica Paredes” y actúa tanto para proteger los derechos de esta última como para proteger los derechos del personal policial de su delegación así como de la comunidad en general, habida cuenta que de no procederse de dicha forma se generaría un evidente riesgo debido al contexto de pandemia en el que todos nos encontramos y al contagio de Covid-19 que tal persona experimenta. Por lo demás, la procuración oficiosa a instancias de una situación de inminente peligro se encuentra expresamente contemplada en el artículo 41° del Código Procesal Constitucional y es pertinente al presente supuesto.

- b) Si bien la vía procesal del amparo tiene naturaleza subsidiaria o residual, en el presente caso se observa la necesidad de acudir a la vía constitucional, dada la situación de indigencia y la condición de salud en la que se encuentra la persona afectada tras padecer de Covid-19 y no existir mecanismos adecuados a través de los cuales se le pueda dispensar protección urgente, lo que se ha visto corroborado en el hecho de no habersele querido recibir en ninguna dependencia, existiendo además un potencial riesgo de irreparabilidad en sus derechos de permanecer libre y sin tomar en cuenta lo que tal situación implica sobre la salud de la colectividad en general.
- c) Debe admitirse la acción en el marco del principio pro actione y las 100 reglas de Brasilia al tratarse de una persona con alto grado de vulnerabilidad por su estado de aparente discapacidad y evidente pobreza, condiciones que constituyen obstáculos para acceder a una adecuada Justicia, siendo deber del juzgador constitucional brindar tutela en el marco de la Constitución y el Código Procesal Constitucional.
- d) Debe asumirse como parte demandada a la Dirección Regional de Salud, debiendo procederse a su notificación utilizando la dirección electrónica de la mesa de partes virtual del Gobierno Regional de la Libertad, la Gerencia Regional de Salud y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional en tanto así lo ha dispuesto el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para todas las entidades públicas.

Por otro lado y en tanto se invoca por el demandante tutela de naturaleza urgente, debe entenderse por tal una solicitud de medida cautelar, por lo que paralelamente al proceso principal y sin necesidad de abrir otro incidente judicial, se procede, en aplicación del principio de flexibilidad o antiformalismo procesal a analizar dicho pedido al amparo de lo señalado en el artículo 15° del Código Procesal Constitucional.

A este respecto y reiterados los hechos que dan lugar al reclamo planteado, se procede a merituar los presupuestos de toda medida cautelar, esto es, a) la apariencia del derecho invocado, b) el peligro en la demora y c) el carácter adecuado y razonable de la medida a adoptarse.

En cuanto al primer elemento, se deja en claro que existe apariencia de vulneración del derecho reclamado por cuanto la persona encontrada no solo ha sido diagnosticada con Covid-19 sino que se encuentra en estado de indigencia y rasgos de discapacidad mental, por lo que su salud no solo peligra sino también la de quienes se pongan en contacto con la misma.

En cuanto al segundo elemento, la urgencia resulta manifiesta pues la citada persona se encuentra en la Comisaría PNP Bellavista-La Esperanza cuyas condiciones de infraestructura y ausencia de equipos de protección evidencian un riesgo de contagio mayor que podría convertirse en masivo si se le pusiera en absoluta libertad.

Por último y en cuanto al tercer elemento, se hace factible que el juzgador pueda graduar, modificar o incluso cambiar la pretensión cautelar siempre y cuando la medida sea razonable ante la situación en la que se encuentra la afectada, haciéndose indispensable que el juzgado deba disponer el inmediato traslado de la persona de “Verónica Paredes” al Hospital Jerusalén del Distrito de la Esperanza a fin de que temporalmente pueda ser tratada por el mal que padece y sobre todo, debido a que lo requiere de manera urgente, dada su condición de indigencia.

En el contexto descrito el juez decide conceder la medida cautelar tramitada verbalmente ordenando el traslado de la persona afectada, dentro de las medidas de seguridad que resulten adecuadas, al nosocomio Hospital Jerusalén, todo ello bajo advertencia de responsabilidad penal sobre quien se encuentre a cargo de dicho centro de salud. Asimismo se procede a notificar al equipo multidisciplinario de los juzgados de familia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad y al médico especializado en Covid-19 para las coordinaciones pertinentes. Finalmente y dados los hechos producidos se procede a llamar la atención de forma severa a las autoridades del MINDES habida cuenta de la indiferencia e insensibilidad mostradas en el presente caso.

4. TRAMITES POSTERIORES, IDENTIFICACIÓN DE LA AFECTADA E INFORME SOCIAL

Dada la condición en la que fue encontrada la persona en cuyo favor se promovió la demanda se dispusieron las medidas necesarias tendientes a lograr su internamiento provisional en el Hospital Jerusalén.

Aunque al principio se presentaron dificultades en cuanto a la recepción de la citada persona, debido a la resistencia y notoria incomprensión del problema por parte de sus autoridades del referido nosocomio, se pudo finalmente y tras insistentes gestiones del juez a cargo del proceso, lograr su internamiento temporal, pese a lo cual el titular del mismo juzgado, a fin de prever circunstancias inesperadas en el camino considero pertinente a través del equipo multidisciplinario designado para el presente caso, efectuar averiguaciones tendientes a lograr la plena identificación de la afectada así como diligencias encaminadas a su posterior traslado a un albergue con condiciones adecuadas.

A este respecto y realizadas las gestiones dispuestas se tomó conocimiento que la Dirección Regional de Salud, el Refugio Temporal Sembrando Esperanza de la Municipalidad Provincial de Trujillo, el Hospital Regional, la Red de Soporte para Adultos y Adultos Mayores, entre otros, indicaron que no existían hospitales disponibles en ese momento y que tampoco había instituciones públicas que puedan albergar temporalmente a personas en condición de vulnerabilidad por padecer de Covid-19. El Gobierno Regional de la Libertad a través de su Gerencia de Desarrollo encargada de la emergencia sanitaria señaló a su vez que carecían de capacidad para atender casos como el presentado y que el único lugar eventualmente adecuado podría ser el Hospital de Campaña del Colegio Militar pero que a dicha fecha, este no se encontraba habilitado.

Sin embargo y al mismo tiempo que ello se producía, el equipo multidisciplinario informaría que realizado el rastreo en la base de datos de personas con discapacidad perteneciente al Gobierno Regional de la Libertad, se logró ubicar un nombre y apellido similar al de la persona afectada, la que respondería al nombre de Santos Verónica Vilca Paredes quien contaba con Documento Nacional de Identidad y domicilio conocido a lo que se sumaba el hecho de que al contrastar su fotografía con la que aparecía en la RENIEC evidenciaba un cierto parecido fisonómico, por lo que se sugirió a la Policía Nacional realizar de inmediato la verificación domiciliaria respectiva.

Es pertinente precisar que las diligencias hasta aquí detalladas, se realizarían entre la noche del día 6 de agosto y prácticamente todo el día 7.

A instancias de la disposición librada por el titular del Juzgado Civil Permanente de la Esperanza y con fecha 8 de agosto el personal policial se apersono a la dirección de doña Santos Verónica Vilca Paredes llegando a entrevistarse con doña Justa Rafaela Paredes Rodríguez de 55 años y doña Rosalía Cerna Paredes de 19 años, quienes tras contrastar la identidad de “Verónica Paredes” con la de doña Santos Verónica Vilca Paredes corroboraron que en efecto se trataba de la misma persona y que ellas eran su madre y hermana, respectivamente, reconociendo que aunque la afectada se encontraba bajo su cuidado debido a su estado de retardo mental, la misma se había escapado de su domicilio días atrás y que no era la primera vez que lo hacía. El personal policial por su parte, procedió a informarles que su familiar se encontraba en cuidados intensivos del Hospital Jerusalén, así como a recabar datos sobre antecedentes de violencia familiar y a tomar nota de diversos aspectos vinculados al caso a fin de remitirlos al juzgado.

La asistente social adscrita al caso procede a emitir el Informe N° 31-2020 con fecha 11 de agosto del 2020 en el cual precisa que con fecha 9 de agosto, se realizó una visita virtual con el apoyo de la Policía Nacional del Perú y en la que se entrevistó a la madre de la afectada y a su entorno familiar. De acuerdo con las conclusiones a las que

se arriba en dicho informe, se deja en claro que la afectada proviene de un hogar disfuncional y vive en condiciones de hacinamiento y rodeada de una familia extensa, siendo huérfana de padre y padeciendo de retardo mental aproximadamente desde los cinco años de edad. Asimismo tiene afición por las bebidas alcohólicas y se evade frecuentemente de su casa, lo que origina que a veces no la puedan controlar. Por último y si bien no cuenta con el carnet del CONADIS⁹ si figura en el registro de discapacitados de la GERESA¹⁰ precisándose que hasta el momento de elaboración del citado documento se encontraba en situación de estabilidad en el Hospital Jerusalén de acuerdo con la disposición de la autoridad judicial.

En el contexto descrito el Juzgado expide nueva resolución en la misma fecha 11 de agosto en la que tras dejar constancia de la plena identificación de la afectada bajo el nombre de Santos Verónica Vilca Paredes, decreta que se tenga por litis consortes pasivas a las personas de Justa Rafaela Paredes Rodriguez y Rosalía Cerna Paredes en la medida que lo que se decida pueda recaer sobre sus intereses, disponiendo al efecto su notificación vía WhatsApp. Asimismo y en el marco del principio de socialización del proceso y a fin de garantizar los derechos procesales de dichas personas se dispuso que la asistente del despacho judicial proceda a llamarlas por teléfono para informarles de manera sencilla y oralizada el sentido que tiene el proceso constitucional planteado.

Paralelamente se dispone variar la medida cautelar dispuesta en el cuaderno principal y en tal sentido establecer que el cuidado de doña Santos Verónica Vilca Paredes quede en lo sucesivo a cargo de sus familiares directos doña Justa Rafaela Paredes Rodríguez y doña Rosalía Cerna Paredes, debiendo aquellas velar por su integridad personal de conformidad con las indicaciones médicas y tomando en cuenta el estado de salud en el que se encuentra por efectos del Covid-19 así como el retardo mental que padece. A fin de que ello se realice de la manera más adecuada, la misma resolución precisa que, con independencia que la titularidad del cuidado varíe, el Hospital Jerusalén debe continuar brindando el servicio médico a favor de la afectada, proveyéndole de los medicamentos respecto de la enfermedad por la que viene siendo tratada, pudiendo realizar el monitoreo por vía virtual a través de llamadas telefónicas y tomando en cuenta su condición de asintomática. Dicho control también se extiende a la asistente social del equipo multidisciplinario, licenciada Guadalupe Aval Mogollón, quien deberá verificar el estado de salud y las condiciones en las que se encuentra la citada afectada.

⁹ El Consejo Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad es un organismo público perteneciente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú.

¹⁰ Gerencia Regional de Salud de la Libertad.

Como consecuencia de lo dispuesto el monitoreo fue realizado en los días siguientes emitiéndose por la Asistente Social el Informe de Seguimiento N° 010-2020 de fecha 2 de setiembre en el cual se indica que de acuerdo con lo señalado por el Servicio de Epidemiología del Hospital Jerusalén la paciente fue evaluada y se dispuso su alta médica no siendo necesario que acuda nuevamente al servicio de salud recomendándose que continúe con su asistencia médica psiquiátrica por parte del Centro Comunitario de Salud Mental del Porvenir así como concluir con su trámite ante el CONADIS para la obtención definitiva de su respectivo carnet.

Ulteriormente y mediante resolución del 31 de agosto el juzgado dio por no absuelto el trámite de la contestación de la demanda por parte de la Dirección Regional de Salud y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de la Libertad disponiendo que los autos pasen a despacho a fin de emitir sentencia.

5. LA SENTENCIA Y SUS ALCANCES: SUSTRACCIÓN DE MATERIA CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. JUSTIFICACIÓN DEL TRÁMITE VIRTUAL, FLEXIBLE Y DINÁMICO (SITUACIONES DE VULNERABILIDAD DE LA AFECTADA). DILUCIDACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Con fecha 30 de octubre del 2020 el Juzgado Civil Permanente de la Esperanza emite su sentencia.

Previamente al análisis del tema de fondo, se deja establecido que a pesar de detectarse en el caso examinado la existencia de un típico supuesto de sustracción de materia debe optarse por declarar fundada la demanda en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, ya que con independencia a que los hechos materia de reclamo hayan cesado, la magnitud de las situaciones constatadas y la particularidad de los hechos producidos justifican un pronunciamiento estimatorio que delimite criterios a seguir a fin de que situaciones similares no se vuelvan a reiterar en el futuro¹¹.

Por otra parte y en cuanto a las medidas adoptadas durante el proceso y que se asocian a su tramitación virtualizada, a la flexibilización de los requisitos y diligencias practicadas y al dinamismo con el que se ha sido llevado a efecto, el juzgado hace hincapié

¹¹ Para un planteamiento general de lo que representa el tratamiento de la sustracción de materia y su forma de aplicación a la luz de lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional, nos permitimos remitir a: Sáenz Dávalos, Luis.- “Algunas consideraciones sobre la sustracción de materia en los procesos constitucionales de tutela de derechos y su recepción a través de la jurisprudencia”; *Gaceta Constitucional*; Tomo 07; Lima, Julio del 2008; págs. 399 y ss.

en que las razones de tal modo de actuar han respondido a dos factores claves a) el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba doña Santos Verónica Vilca Paredes y b) la presencia de barreras burocráticas impuestas desde el propio Estado.

En lo que respecta a lo primero se deja en claro que la vulnerabilidad que padece la afectada es de alto grado y tiene que ver con diversos aspectos que necesariamente deben ser ponderados por la judicatura y que se asocian a su condición de mujer, su situación de discapacidad, su estado de pobreza extrema y al contagio de la enfermedad que la viene aquejando.

Respecto a lo segundo, se resalta la necesidad de una actuación opuesta a los criterios de tramitación actualmente imperantes y a la propia organización deficitaria que se observa a nivel de la administración de Justicia. En tal sentido se postula la necesidad de hiperpotenciar el antiformalismo, la oralización y el uso de las tecnologías al servicio de los objetivos de tutela.

En relación al tema de fondo, la sentencia se propone dilucidar tres puntos clave a) si la negativa de brindar asistencia y seguimiento por parte del Hospital Jerusalén, de la Oficina de Atención a las personas con Discapacidad y del propio MINDES, a la persona de Santos Verónica Vilca Paredes, quien se encontraba en condiciones de vulnerabilidad, implica una vulneración de sus derechos a la salud, a la vida, a la integridad física y a su seguridad así como una exposición a la comunidad en general, b) si la familia de la afectada ha omitido de alguna forma su deber de protección y cuidado, no obstante su condición de discapacidad mental, y c) si existe algún deber por parte de las entidades estatales y regionales por brindar un servicio inmediato, efectivo y gratuito a las personas con discapacidad, que se encuentren en pobreza extrema y que padezcan de una enfermedad grave.

Previa consideración de dichos extremos la ejecutoria efectúa importantísimas reflexiones sobre lo que representan las personas en situación de discapacidad para un Estado constitucional y las obligaciones de protección especial derivadas de dicha condición. También se pronuncia sobre lo que supone el derecho a la salud para quienes se encuentran en estado de discapacidad y pobreza y la forma de protección que en todo caso debe brindarse a las personas con discapacidad en un contexto tan atípico como el de una emergencia sanitaria.

En relación a ello se deja en claro que la condición de discapacidad que por diversas razones padecen algunas personas imponen una serie de obligaciones sobre el Estado a fin de superar las barreras que impiden la igualdad entre quienes no padecen

dicha condición y aquellos que por el contrario, si la tienen, por lo que siendo un grupo especialmente vulnerable, la protección a dispensarse no puede ser otra que una particularmente especial.

Respecto del derecho a la salud se precisa, que aunque su contenido asume una serie de características esenciales (y que abarcan las variantes de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad) las mismas requieren ser intensificadas, cuando definitivamente se trata de las personas en situaciones de particular vulnerabilidad.

Por lo demás y en lo que atañe a la forma en que ha de configurarse el accionar del Estado en contextos de emergencia sanitaria, se puntualiza que el mismo impone medidas excepcionales a la par que necesarias habida cuenta de existir en el caso de las personas discapacitadas no sólo mayores posibilidades de riesgo sino evidentes restricciones en los propios servicios de salud que puedan dispensarse.

Sobre estos supuestos considerativos se pasará a analizar el caso en concreto, llegando a la conclusión que cada una de las entidades a las que se acudió en diversos momentos incumplieron con las obligaciones que les corresponden frente a la situación de las personas en condición de vulnerabilidad, omitiendo actuar bajo el principio de ajustes razonables que presupone adecuar el funcionamiento estatal a fin de garantizar el goce de los derechos fundamentales comprometidos, coordinando o colaborando a la solución del problema planteado. Lejos de ello se ha visto evidenciada una total indiferencia e insensibilidad por parte de las entidades o funcionarios competentes, lo que pone de manifiesto la existencia de actos sistemáticos discriminatorios de carácter estructural conforme a lo previsto por el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y una evidente violación a los derechos fundamentales generada por parte del Estado, situación que incluso ha continuado prolongándose a lo largo de la tramitación del proceso constitucional en el caso específico del Hospital Jerusalén, al intentarse durante determinado momento, evitar dar cumplimiento al mandato judicial de internamiento con fines de atención.

En lo que respecta al segundo aspecto y a instancias de la información recabada, el juzgado determina que la actitud de los familiares directos de la afectada es cuando menos preocupante pues no reportaron su desaparición a pesar de tener la condición de discapacidad y no obstante que la misma, a tenor de lo declarado por aquellos, se había producido desde el día 3 de agosto, permitiendo que de alguna forma viviera en estado de indigencia y expuesta al peligro. Si bien, dicha conducta constituye a entender del juzgado una omisión a la obligación que tienen los familiares de participar y coadyuvar en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, debe en todo caso ponderarse el contexto y limitaciones de dicho entorno familiar, dado que el

mismo, a luz de lo señalado en el informe social, tampoco resultaba ser el más idóneo, lo que de alguna manera persuade a que el juzgado se vea en la necesidad de disponer que en lo sucesivo se realice un acompañamiento de la familia y una presencia más intensa y visible por parte del Estado a través del apoyo social a fin de mejorar las condiciones socio-económicas en que la afectada y su familia más cercana se encuentran.

Por último y como un apartado independiente, que en buena medida recoge las consideraciones que efectúa la sentencia en torno al carácter de derecho fundamental que tiene la salud y que desborda un carácter meramente programático, se establece, que a fin de evitar que conductas similares a la acontecida puedan volverse a producir, las entidades emplazadas deben adoptar una serie de mecanismos necesarios e imprescindibles para que los derechos de las personas con discapacidad no se vean afectados. En este sentido y respecto al Hospital Jerusalén del Distrito de la Esperanza (adscrito a la Dirección Regional de Salud del Gobierno de la Libertad) deberán adoptarse protocolos o directivas que establezcan procedimientos razonables a observarse por los distintos servicios de salud ante situaciones excepcionales como las descritas en la sentencia con el propósito de garantizar la accesibilidad a las personas que padezcan de discapacidad o de enfermedades como el Covid-19, así como realizar y ejecutar programas de sensibilización sobre su personal administrativo y asistencial. Asimismo y en cuanto a la Oficina Municipal de Atención de personas con discapacidad y del MINDES (actualmente Midis), que son instituciones vinculadas a la promoción y protección de las personas vulnerables, deberá igualmente disponerse un programa de sensibilización al personal perteneciente a sus diversas áreas a efectos de que tomen mayor conciencia respecto al trato que deben tener para con las personas en condición especial para lo cual se deberá fomentar un enfoque en derechos humanos.

En el caso específico de la afectada Santos Verónica Vilca Paredes, la sentencia, siguiendo las recomendaciones contenidas en el Informe de Seguimiento N° 10-2020 asume, que dado su estado psiquiátrico, se le debe brindar servicio de atención gratuita en atención a su condición de pobreza procurando que este último se realice de manera cercana al domicilio donde reside, para lo cual deberá designarse al Centro Comunitario de Salud Mental del Porvenir a efectos de cumplir con dicha tarea, la misma que deberá realizarse de manera presencial o de ser el caso, en forma virtual.

Finalmente se considera que tanto el gobierno Regional de la Libertad como la Municipalidad del Centro Poblado de Alto Trujillo, donde domicilia la afectada, deberán incluir tanto a esta como a su madre doña Justa Rafaela Paredes Rodríguez y a su hermana doña Rosalía Cerna Paredes en programas de ayuda social y estrategias para la reducción de pobreza, bajo estricto control del juzgado en torno de las acciones que sean emprendidas.

6. EL FALLO Y SUS DISPOSICIONES

Como corolario de lo anteriormente señalado, son varias las cosas que dispone la sentencia y que se concretizan en a) declarar fundada la demanda interpuesta por el demandante, alférez PNP, Miguel Angel Eduardo Rojas Córdova por derecho propio y en procuración oficiosa de doña Santos Verónica Vilca Paredes así como en defensa del interés difuso de la comunidad en general contra el Gobierno Regional de la Libertad y contra el Procurador que lo representa tanto a éste como al Hospital Jerusalén, por vulneración a los derechos a la vida, a la salud y a no ser objeto de discriminaciones, todo ello a pesar de reconocerse la existencia de un supuesto de sustracción de materia, b) disponer que los hospitales adscritos a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de la Libertad no vuelvan a incurrir en las conductas que motivaron la demanda, bajo expreso apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional y sin perjuicio de las responsabilidades de ley, c) disponer que el Gobierno Regional de la Libertad a través de la Dirección Regional de Salud proceda a elaborar e implementar protocolos, guías o directivas que establezcan procedimientos de atención urgente de salud a personas vulnerables como los discapacitados que padezcan de la enfermedad del Covid-19, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1468¹², así como realizar y ejecutar programas de sensibilización al personal administrativo y asistencial de salud para que tomen conciencia respecto de las personas con discapacidad fomentando el respeto a sus derechos y a su dignidad, debiendo informar al Juzgado, d) disponer que la Municipalidad Provincial de Trujillo realice un programa de sensibilización al personal de su Oficina Municipal de Atención a Personas con Discapacidad sobre el trato que deben brindar a los discapacitados a fin de fomentar el respeto por los derechos fundamentales, debiendo informar de ello al Juzgado, e) disponer que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realice campañas de sensibilización al personal de la oficina con sede en Trujillo sobre las personas con situación de discapacidad, f) disponer que el CONADIS realice las gestiones necesarias para otorgarle a la afectada su carnet de discapacitada, debiendo acudir a su vivienda de ser necesario y para la entrega de dicho documento, g) disponer que el Centro Comunitario de Salud Mental del Porvenir brinde el servicio médico psiquiátrico a la afectada bajo los márgenes de gratuidad y calidad debiendo, de ser necesario, otorgarle los medicamentos correspondientes a su tratamiento, h) disponer que el gobierno regional de la libertad, la Municipalidad Provincial de Trujillo y la Municipalidad del Centro Poblado de Alto

¹² Decreto Legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19. Publicado el 23/04/2020 en el Diario Oficial El Peruano.

Trujillo incluyan a doña Santos Verónica Vilca Paredes, al igual que a su madre Justa Rafaela Paredes Rodríguez y a su hermana Rosalía Cerna Paredes en los programas de ayuda social y estrategias para la reducción de pobreza, debiendo informar al Juzgado cada cuatro meses, i) informar al Jefe de la III Macrorregión Policial La Libertad sobre la loable actuación de los efectivos policiales adscritos a la Comisaría Bellavista del Distrito de la Esperanza, SO2 Tania Tandaypan Cabanillas, SO2 PNP Vanessa Rodríguez Vega y el Alférez PNP Miguel Angel Eduardo Rojas Córdova, sobre el apoyo brindado a la señora Santos Verónica Vilca Paredes así como de su colaboración con el órgano jurisdiccional durante toda la tramitación del proceso constitucional, demostrando eficiencia y eficacia en sus labores y respetando los derechos humanos de las personas vulnerables así como sensibilidad y empatía ante situaciones graves.

7. ANÁLISIS DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO CONSTITUCIONAL

Lo primero que debemos hacer notar, es que el caso planteado es uno muy especial no sólo por los supuestos de hecho que presenta y el contexto en que se produce, sino por el tipo de respuesta que en definitiva recibe.

En efecto, no solo se trata de examinar la condición en la que pudo encontrarse la persona en cuyo favor se interpuso la demanda y lo que en la práctica y de modo dramático le tocó experimentar, sino el reflejo con el que se afrontó su reclamo, pues es éste último el que permite verificar si los razonamientos tutelares a los que con frecuencia hemos estado acostumbrados pueden ser concebidos de la misma manera en todos los escenarios.

Ya se ha mencionado que la afectada experimentó un estado de total desprotección que arranco desde el instante mismo en que fue recogida de la calle y que se prolongó repetitivamente cuando la autoridad hospitalaria dispuso su alta inmediata sin meritar en lo absoluto su estado de vulnerabilidad, cuando diversas entidades supuestamente encargadas de protegerla en su condición de indigencia optaron por refugiarse en sus propias incapacidades burocráticas y cuando en definitiva y ante tal estado de incertidumbre fueron los mismos efectivos policiales que la rescatan quienes finalmente se ven en la necesidad de tentar el único camino posible, consistente en acudir a los respectivos servicios de Justicia.

El hecho de que una autoridad judicial, haya tomado atención inmediata del tema sin anteponer actuaciones rutinariamente formalizadas, nos anuncia algo realmente oportuno de resaltar, tanto por el lado de quienes buscaban apoyar a la afectada como por el lado de quienes comprendieron la real naturaleza del problema.

Salta a la vista destacar que la habilitación de una audiencia de naturaleza virtual como fórmula de respuesta en el contexto de una emergencia sanitaria, aparece como

particularmente trascendental, pues encontrándose el personal del juzgado trabajando de forma no presencial (remota) la opción implementada se justificaba plenamente al igual como se explicaba la actuación fuera de horas regulares, respondiendo esta última a la necesidad de tutela urgente motivada en la situación en la que en ese momento se encontraba la afectada.

Detalle muy importante y carente de todo tipo de antecedentes, por lo menos en el caso específico del amparo peruano¹³, viene representado por la oralización absoluta en la forma de interponer la demanda y que convirtió al efectivo policial Miguel Angel Rojas Córdova, más que en un procurador oficioso, en uno de los más importantes protagonistas del proceso pues es bajo su directo interés y accionar que se deposita todo el esfuerzo en respaldar los derechos de la afectada al encontrarse esta última en la imposibilidad de alegar por sí misma la totalidad de situaciones que por una u otra razón la perjudican. Y es que con independencia de que el juzgador haya intentado poner en práctica las diligencias tendientes a individualizar la voluntad de la afectada, ello se hubiese visto notoriamente dificultado si el citado servidor no hubiese puesto su mayor empeño en apoyar a la persona agraviada desde el instante en que sus derechos empezaron a verse afectados.

Evidentemente lo que vendría luego sería una clara demostración del dinamismo con el que se puede actuar cuando se trata de un reclamo indiscutiblemente urgente. La evaluación inmediata de las condiciones que justifican la admisión de la demanda y la correlativa interpretación de que paralelo a ello, se estaba solicitando una medida cautelar, grafican de modo bastante claro, no solo el activismo del que se encuentra dotado el juzgador constitucional sino la maximalización de sus roles en el ámbito tutelar.

Particular utilización se observa aquí de los principios de dirección e impulso procesal, de socialización y por sobre todo de antiformalismo, pues estaba claro que no era suficiente atender al caso presentado, sino que este exigía ser afrontado de una manera dinámica, si lo que realmente se buscaba era tutela oportuna pero por sobre todo, eficacia en el proceso planteado.

¹³ Nuestro modelo procesal se ha venido resistiendo a la posibilidad de romper los esquemas formales en las actuaciones principales del proceso de amparo a contrapartida de otras realidades jurídicas donde hace buen rato se ha vencido con acierto tales imposiciones. Una de las experiencias más valiosas sobre ello, tal vez nos la ofrezca la acción de tutela existente en el derecho colombiano y la conocida como bien desarrollada opción antiformalista asumida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Cfr. Cepeda Espinosa, Manuel José.- “La acción de tutela colombiana” en AA.VV.- *La Protección Constitucional del Ciudadano (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica y Venezuela)*; Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano; Buenos Aires 1999; Págs. 109 y ss.

La programación de actuaciones totalmente oralizadas y la utilización de soportes virtuales en su ejecución respondieron a una justicia que no hizo reparos en adaptar los métodos de atención a la naturaleza de las situaciones acontecidas, a lo que se suma el hecho de prescindir por completo de exigencias procedimentales que en lugar de favorecer pudieran haber supuesto entorpecer la consecución de los fines perseguidos. En efecto, hubiese sido absolutamente impertinente en circunstancias como las descritas, imponer la participación de un letrado o la emisión de un documento escrito a título de demanda cuando lo que se pretendía era una actuación provista de total sumariedad y elemental constatación.

Aspecto vital de resaltar viene reflejado en el hecho de que el juzgador se haya valido de todos los medios disponibles a su alcance para cumplir con los objetivos de protección. Entre ellos, el de disponer la participación del equipo multidisciplinario normalmente adscrito a los juzgados de familia para servir de apoyo a varias de las diligencias que fueron programadas y que a la larga resultaron de suma importancia, sobre todo en relación a la identificación de la afectada y a las medidas de protección finalmente adoptadas.

No puede dejar de llamar la atención el hecho de que a pesar de haberse actuado con todas las previsiones del caso se haya observado por parte de las autoridades emplazadas una absoluta inconsecuencia en relación con las obligaciones que les asigna el ordenamiento jurídico particularmente a propósito de las personas en condición vulnerable. Probablemente en atención a ello, la sentencia ha dejado en claro importantísimas consideraciones en relación a cómo proceder en este tipo de casos y lo que ha de esperarse del Estado frente a las personas que por una u otra razón no gozan a plenitud de la totalidad de sus derechos.

Ha hecho muy bien el juzgador constitucional en declarar fundada la demanda muy a pesar de constatar que al momento de resolverse la situación de vulneración a los derechos de la demandada esta ya había sido superada. Y es que a contrario de la visión tradicional que en relación a la sustracción de materia originaba que en el pasado se optara por una formal como inconsecuente declaratoria de improcedencia, el Código Procesal Constitucional ya no asume dicha figura como una invitación a la inercia y la absoluta inoperancia, sino como una búsqueda de alternativas de suyo innovativas que permitan evitar que conductas similares a la denunciada puedan volverse a repetir en el futuro.

En este contexto, la sentencia emitida resulta harto valiosa no solo por las importantes consideraciones que en relación al derecho a la salud deja establecidas, sino por el discurso en pro de lo que representa la tutela de las personas en condición especialmente vulnerable y la invitación al diseño de auténticas políticas públicas. Si tuviésemos que

destacar sus aspectos más importantes, no dudaríamos en subrayar que ellos se encuentran principalmente asociados a la severa crítica que se hace de una realidad judicial plagada de barreras burocráticas y a la necesidad de romper esquemas frente a las mismas. Hay pues en el fondo un verdadero alegato en pro de cambios urgentes que se imponen frente a situaciones atípicas como la acontecida en el presente caso.

La ejecutoria, por lo demás, hace gala de una visión que rebasa las consideraciones de aquella Justicia que sólo se limita a prohibir conductas cuando estas resultan lesivas, sino que adopta una decidida perspectiva de promoción al adoptar mandatos de necesaria actuación a los poderes públicos, extremo que hace rato se viene reclamando en la lógica de asumir que el Estado Social de Derecho no es simplemente una declaración de buenas intenciones sino una construcción que impone inevitables obligaciones de impostergable concretización¹⁴.

Dato final a tomar en cuenta, es que esta sentencia, ni siquiera ha sido recurrida por los emplazados. Ha sido tan evidente la vulneración de los derechos y tan clamorosa la inercia observada por parte de quienes representan al Estado, que hubiese sido realmente preocupante que alguna autoridad, a nombre de un falso y desubicado espíritu de contraste se hubiese atrevido a justificar en pequeña o gran medida la gravedad de las conductas producidas.

La Justicia Constitucional, no es pues una romántica invitación a la observancia de las mejores y generosas buenas intenciones, sino un instrumento de necesaria defensa ante las arbitrariedades y los comportamientos que resquebrajan o desnaturalizan el Estado de Derecho. En este contexto, saludamos la valentía del Magistrado que ha conocido y resuelto de este proceso y esperamos que la hoja de ruta impregnada por su accionar constituya pauta que aliente las reflexiones de quienes tienen a su cargo la importantísima y capital responsabilidad de protección de los Derechos Humanos.

Luis R. Sáenz Dávalos

**Director de Publicaciones y Documentación
del Centro de Estudios Constitucionales**

¹⁴ Cfr. Sáenz Dávalos, Luis.- “La protección procesal de los derechos constitucionales programáticos (supuestos teóricos, avances jurisprudenciales y perspectivas dentro del modelo implementado por el Código Procesal Constitucional)”; *Revista Peruana de Derecho Público. Administrativo y Constitucional*; Año 6; N° 11; Lima julio-diciembre del 2005; Págs. 53 y ss.

ACTUADOS DEL EXPEDIENTE
01214-2020-0-1618-JM-CI-01

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD

Sede: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Veronica Mz 17 Lt2)

EXP. 01214-2020-0-1618-JR-CI-01



22020012141618732000074

DISTRITO JUDICIAL: LA LIBERTAD
 PRO/INCIA : LA ESPERANZA JUEZ : FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ
 INSTANCIA : JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
 ESPECIALIDAD : CIVIL ESPECIALISTA : CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
 SUB ESPECIALIDAD: CIVIL
 = INGRESO CDG : 06/08/2020 20:54:59 PROCEDENCIA : USUARIO
 MOTIVO INGRESO : DEMANDA
 PROCESO : CONSTITUCIONAL
 MATERIA : ACCION DE AMPARO
 SUMILLA : DEMANDA DE ACCION DE AMPARO

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE ALFEREZ PNP MIGUEL ANGEL EDUARDO ROJAS CORDOVA
 COMISARIA BELLAVISTA LA ESPERANZA
 Domic Legal : COM.BELLAVISTA.LALIBERTAD@POLICIA.GOB.PE

VILCA PAREDES SANTOS VERONICA

Domic Legal : <No Definido>



EXP. 01214-2020-0-1618-JR-CI-01

Fecha ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio :

2da Ampliación : / /

FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD
Sede: M3J de La Esperanza (Sector Santa Veronica Mz 17 Lt2)

EXP. 01214-2020-0-1618-JR-CI-01

SUJETOS PROCESALES
DEMANDADO DIRECCION REGIONAL DE SALUD

Domicilio Legal : TRAMITE@DIRESALALIBERTAD.GOB.PE / Casilla Electronica : -> Nro 40777



EXP. 01214-2020-0-1618-JR-CI-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD

06/08/2020 20:50:02
Pag 1 de 1

Sede: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Veronica Mz 17 Lt2)
Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

Cod. Digitalizacion: 0000161459-2020-EXP-JR-CI

Expediente : 01214-2020-0-1618-JR-CI-01 F.Inicio : 06/08/2020 20:54:59
Juzgado : JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA F.Ingreso: 06/08/2020 20:54:59
Presentado : TERCERO
Especialista: EDGAR RUBEN ALTUNA RODRIGUEZ
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000 Páginas:
Proceso : CONSTITUCIONAL
Motivo.Ing : DEMANDA Folios : 1
Materia : ACCION DE AMPARO
Cuantia : Nuevos So.00 N Copias/Acomp :
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : SIN TASAS

Observación :QUE A SOLICITUD VIA TELEFONICA SOLICITAN UNA INTERVENCION INMEDIATA
PARA PRESENTAR DEMANDA DE AMPARO, POR LO QUE EL JUZGDO HABILITO DE
MANERA INMEDIATA A DIENCIA VIRTUAL PARA LA RECEPCION ORAL.

Sumilla :DEMANDA DE ACCION DE AMPARA

DEMANDADO DIRECCION REGIONAL DE SALUD
DEMANDANTE COMISRIA DE WICHANZAU
VERONICA PAREDES, POR IDENTIFICAR

MANUEL ROLDAN REYES
Ventanilla 1

Sc. Santa veronica lt2 mz 17

Recibido

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD

08/08/2020 16:26:24 ⁰²
Pag. 1 de 1 ^{dos}

Sede: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Veronica Mz 17 Lt2)

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
16557-2020

Cod. Digitalizacion: 0000163087-2020-ESC-JR-CI

Expediente :01214-2020-0-1618-JR-CI-01 F.Inicio: 06/08/2020 20:54:59
Juzgado :JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
Documento :ESCRITO
F.Ingreso :08/08/2020 16:26:21 Folios: 5 Páginas: 0
Presentado :TERCERO COMISARIA PNE DE BELLAVISTA -LA ESPERANZA
Especialista :EDGAR RUBEN ALTUNA RODRIGUEZ

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Morcel :0 SIN TASAS

Similla :
ADJUNTA ANEXOS DE DEMANDA

Observacion :

MANUEL ROLDAN REYES
Ventanilla 1

St. Santa veronica lt2 mz 17


Recibido

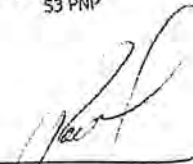
03
fes

ACTA DE APOYO MUESTRO

En el Distrito de la Esperanza, siendo las 12:45 hrs del día miércoles, el suscrito en calidad del S3 PNP VELASQUEZ ORLANDO RICARDO ARCELO DE LA UO MU 11-20347, EN CIRCUNSTANCIAS QUE REANALIZAMOS DISTINGUIENDO PREVENIENDO POR NUESTRA CONA DE RESPONSABILIDAD, FUIMOS DESPLAZADOS POR ORDEN DEL COMANDANTE DE GUARDIA A LA CALLE JOSE LASTELLI LONOLA 9 FRENTE A INSTITUCIÓN NUESTRA ESPERANZA POR UN CASO DE UNA PERSONA VICTIMA DE LESIONES FISICAS. SIENDO EN EL LUGAR ANTES MENCIONADO OBSERVAMOS A UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO TENDIENDO EN LA VEREDA NO ESTABA INCONCIENTE, APRECIANDO QUE LA VICTIMA PRESENTA UN GOLPE EN LA FRENTE, DESANERADA. ASIMISMO SE PROCESO A COMUNICARNOS EN REFERENCIA. OPERACIONES MEDIANTE LLAMADA TELEFONICA AL NÚM 906 3000 y 906 300000, PARA QUE NOS BRINDA APOYO DE PRIMEROS AUXILIOS CON LA VICTIMA; RECEBIENDO COMO RESPUESTA NO TENER VEHICULOS DISPONIBLES PARA NUESTRO APOYO, POR TAL MOTIVO TENIENDO LA MEDICINA DE PROTECCIÓN PERSONAL PNP PRECEDIMOS A PRESTAR EL APOYO DESPLAZANDONOS AL CENTRO DE SALUD HOSPITAL JERONIMO - LA ESPERANZA, SIENDO ATENDIDA POR EL MEDICO RESIDENTE THERESA TERESA PEREZ VILLANUEVA (IMP. 69457, LA MISMA QUE DIAGNOSTICÓ: DE TEL LEVE, LIMPHERA NEURONAL CONTUSA CETA DERECHA Y RESULTADO DE PUNCIÓN LUMBAR C4/5 (FRONTO TEE). ASIMISMO EN ENTREVISTADOS CON LA VICTIMA, REFIRIÓ HABERSE VUELTO PARECIDA, NO BIENANDO MAS DATOS PERSONALES. TALIS REFERENCIA FUE DESPUÉS DE LA ATENCIÓN MEDICA. SIENDO TADO DE AUTO POR LA RED DE TRABAJO ANTES MENCIONADA, ASIMISMO NOS TRASLADAMOS A ESTO CPUA NEURONIA PARA PONER BRISA A DISPOSICIÓN ANTE PERSONAL PNP VIO AUTORIZADO COMPETENTE. BIENANDONO: UNA (01) FICHA DE REPORTE DE RESULTADO C4/5 #1. SIENDO LAS 15:30 HRS DEL MISMO DIA SE DIO POR CERRADO LA PRESENTE DIFERENCIA TRASLADO PERSONAL PNP EN SEÑAL DE CONFORMIDAD

PERSONAL PNP


 CIP. 31957500
 Anthony Edinson Azabache Diaz
 S3 PNP


 R. Velasquez. B3
 CIP. 32070770
 S3 PNP

04
cuatro



FICHA DE REPORTE DE RESULTADOS DE PRUEBA RÁPIDA COVID-19

Nº de Registro

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo de documento () DNI () Carnet de Extranjería () Pasaporte

Numero de documento

No refiere (Es traído por Policía)

Edad

Sexo

Nombres

Apellido Paterno

Apellido Materno

Dirección

No refiere		
Departamento	Provincia	Distrito

Nombre del EESS

RENIPRESS:

¿Es personal de salud? () SI (X) NO

Cuál:

¿Tiene síntomas? () SI (X) NO

Fecha de inicio de síntomas: / /

Marque los síntomas que presenta:

Tos	Fiebre/ escalofrío	Cefalea
Dolor de garganta	Malestar general	Irritabilidad/ confusión
Congestión nasal	Diarrea	Dolor
Dificultad respiratoria	Náuseas/ vómitos	Otros:

INFORMACIÓN DE LA PRUEBA RÁPIDA

Fecha de ejecución de la prueba rápida: 06/08/20

Teresa Isabel Pérez Villanueva
MÉDICO RESIDENTE
DE PEDIATRÍA Y COMUNICACIÓN
13057

Precedencia de la solicitud de diagnóstico:

Llamada al 113	Contacto con caso confirmado	Persona extranjero (migraciones)
De EESS	Contacto con caso sospechoso	Personal de salud
Otro priorizado		

Resultado de la PRIMERA PR

Resultado de la SEGUNDA PR, en caso de tener como resultado de la primera

- () Reactivo IgM
- (X) Reactivo IgG
- () Reactivo IgM/IgG
- () No Reactivo
- () Invalidez

- () Reactivo IgM
- () Reactivo IgG
- () Reactivo IgM/IgG
- () No Reactivo

Clasificación Clínica de Severidad: (X) Leve () Moderado () Severo

¿El paciente presenta alguna condición de riesgo? (X) SI () NO ¿Cuál?: Indefinido

INFORMACIÓN DEL PERSONAL QUE REALIZA LA PRUEBA RÁPIDA:

Nombres y Apellidos: Jorge GARCIA VEGA

Número de DNI: 32931613

Este formato de registro individual impreso se debe registrar en el formulario web "FORMULARIO INTEGRADO: F100 F200 F300" que se encuentra en la página

05
cinco



RECETA UNICA ESTANDARIZADA
INDICACIONES



Establecimiento de Salud: _____

Nombres y Apellidos: _____

Producto Farmacéutico o Insumo	Dosis	Vía	Frecuencia	Duración
--------------------------------	-------	-----	------------	----------

Verónica Paredes

Dx. TEC leve

Plan: ① Limpieza herida
contusa cefal. D.

② Observación.

Teresa Isabel Perez Villanueva
MÉDICO RESIDENTE
MEDICINA FAMILIAR Y COMUNITARIA
C.M.P. 63957

D.N.I. 46771426

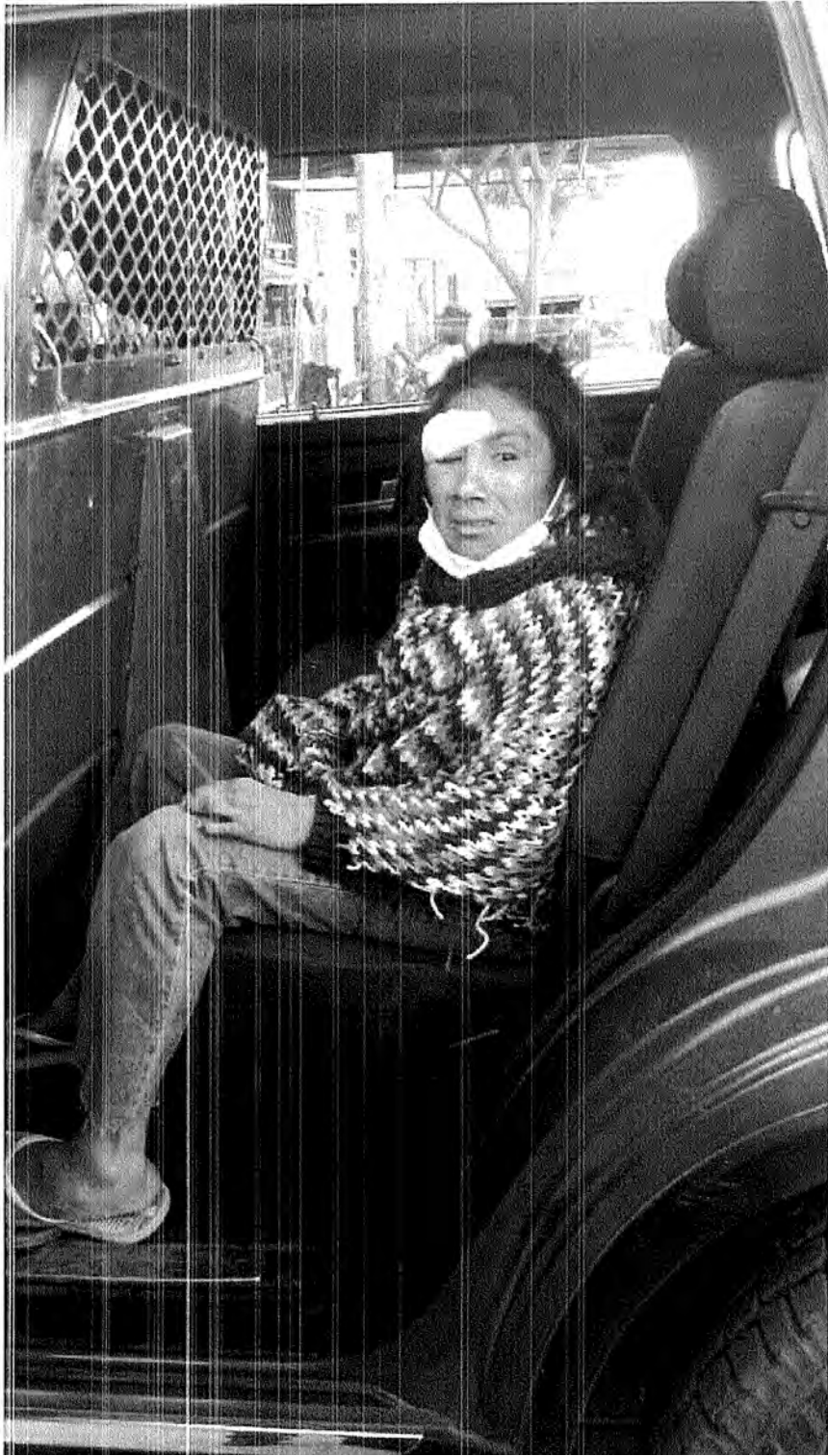
06/08/20

Salvo Firma/Cot. Profesional

Fecha de atención

Válido hasta

¡El Medicamento Cura si se Usa Racionalmente!



06
Seis



07
Siete

08
/ 08
ocho**JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA**

EXPEDIENTE : 01214-2020-0-1618-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ
ESPECIALISTA : EDGAR RUBEN ALTUNA RODRIGUEZ
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD
DEMANDANTE : COMISRIA DE BELLAVISTA LA ESPERANZA
VERONICA PAREDES, POR IDENTIFICAR

CONTANCIA DE INGRESO DE DEMANDA DE AMPARO

En el Distrito de la Esperanza, siendo las 16:25 horas aproximadamente del día 06 de Agosto del presente año, la SO2 PNP Tania Tandypan Cabanillas y la SO2 PNP Vanessa Rodríguez Vega conjuntamente con el Alférez Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova adscritos a la Comisaria PNP Bellavista de dicho distrito se comunicaron vía telefónica con el Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez Juez Titular del Juzgado Civil Permanente de La Esperanza a fin de poner en conocimiento su urgencia de querer plantear una demanda de tutela de urgencia de derechos constitucionales –por derecho de salud de la señora “Verónica Paredes” indigente en proceso de identificación y con condición de infectada con Covid 19, ante ello el citado Juzgador dispuso que el responsable de mesa de parte Sr. Manuel Roldan Reyes quien realiza trabajo remoto asigne de manera inmediata un número de expediente para el proceso tramitado por el Alférez de dicha comisaria a favor de la citada señora en contra del Gobierno Regional de Salud, el cual fue aperturado a las 20:55 horas del mismo día, por lo que inmediatamente la Dra. Luz Hermitaño Ruiz en calidad de asistente judicial procedió a generar a través del correo institucional salacivilcsjillesperanza@pj.gob.pe la cual funge como **Sala de Audiencias del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia del Distrito de La Esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad** el enlace <https://meet.google.com/hbr-qiqu-mns> para la realización de audiencia de oralización de demanda de amparo programada a las 21:00 horas del mismo día, enlace que fue notificado de manera inmediata al Whats App del Juez de la causa como al número proporcionado por los efectivos policiales antes mencionados, dándose conformidad a lo decretado. De lo que Doy Fe.-



Luz Hermitaño Ruiz
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

09
NUEVE

JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
EXPEDIENTE : 01214-2020-0-1618-JR-CI-01
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ
ESPECIALISTA : CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
DEMANDANTE : PNP MIGUEL ÁNGEL EDUARDO ROJAS CÓRDOVA
VERÓNICA PAREDES (NO IDENTIFICADA)
COMUNIDAD EN GENERAL
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL (ORALIZACIÓN DE DEMANDA, CALIFICACION Y MEDIDA CAUTELAR)

LUGAR Y FECHA: La Esperanza, 06 de agosto del 2020

INICIO: 21:00 horas

I. INTRODUCCIÓN:

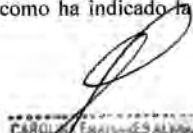
A través de la plataforma virtual de videoconferencia *Google Hangouts Meet* se apertura la presente audiencia especial de manera virtual, desde el correo institucional salacivilesjllesperanza@pj.gob.pe, la cual hace las veces de Sala de Audiencias del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia del Distrito de La Esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a efectos de recibir la demanda de amparo - de manera oralizada - por parte del Alférez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova, encargado de la sección de Familia de la Comisaría Bellavista - La Esperanza, a favor de la señora cuyo nombre indica es "Verónica Paredes", de su persona y de la comunidad en general. Dicha audiencia está dirigido por el Juez, Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez, Juez Titular del Juzgado Civil referido.

II.- CUESTIÓN PREVIA: LA NECESIDAD DE APLICACIÓN DE LA ORALIZACIÓN Y LOS MEDIOS INFORMATICOS EN EL PRESENTE ACTO PROCESAL

El Juez da por iniciado la presente audiencia virtual, indicando que dicho acto procesal ha sido dispuesto por este Juzgado de manera inmediata y fuera del horario de trabajo (09:00 pm), debido a la urgencia y necesidad de la solicitud presentada por representantes de la Comisaría de Bellavista del distrito de La Esperanza, quienes realizaron dicho pedido vía telefónica a este Juzgado, dejando establecido que dicha forma de comunicación es la utilizada debido a las restricciones de circulación y contacto dispuesta por el Gobierno, producto de la pandemia del covid-19, motivo por el cual se le asignó a través del sistema integrado de justicia (SIJ) el número de expediente judicial 01214-2020-0-1618-JR-CI-01, tal como ha indicado la secretaria



 Félix E. Ramírez Sánchez
 JUEZ TITULAR
 Juzgado Civil Permanente
 Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
 Corte Superior de Justicia de La Libertad



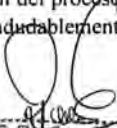
 CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
 ESPECIALISTA JUEZ
 JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

10
diez

de la causa, habilitándose el link respectivo para la realización de la entrevista y toma directa de la demanda de amparo a través de la vía oral por medio de la presente audiencia virtual, utilizando para tal fin los medios tecnológicos las que tiene plena validez ya que ha sido validados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial conforme lo establece la *Resolución Administrativa N° 000123-2020-CE/PJ*, dejando en claro que se puso de conocimiento de la parte solicitante vía Whats App, por parte de la Asistente de Judicial.(Min. 00:02:22)

En primer orden, se debe indicar que el reconocimiento de la Constitución como norma legal suprema, dio origen a la necesidad de establecer mecanismo procesales sui generis para restablecer los derechos, principios y valores que subyacen en ella, cuando estos se ven desconocidos y amenazados por quienes ejercen poder público o privado, ello dio origen a los llamados procesos de la libertad (amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento) cuyo fin es hacer efectivos los derechos fundamentales, exigiendo así que los mismos sean *procesos expeditivos y urgentes* en la medida que están destinados a concretar el Estado Constitucional, exigencia que tiene como sustento el artículo 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que forma parte del bloque de constitucionalidad que rige nuestro sistema jurídico y que a letra dice: *“ Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*, así también lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Min.00:02:52)

En ese sentido, se debe indicar que el presente acto procesal (audiencia virtual) se llevará a cabo a través de la oralidad, en la medida que dicho medio permite darle una mayor dosis de celeridad y agilidad al presente proceso de amparo, el cual tiene carácter de tutela urgente, propio de un proceso constitucional, habiendo sido promovido en el presente caso, por parte de la Comisaría de Bellavista – La Esperanza. Es claro que este proceso se encuentra regulado por el Código Procesal Civil (entiéndase Código Procesal Constitucional), en cuyo artículo II del Título Preliminar establece la finalidad de los mismos, al precisar que: *“Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”*, para tal efecto todos los procesos constitucionales se encuentran dirigidos por principios procesales, dentro de los cuales se encuentra el de *“socialización del proceso”* reconocido en el artículo III del Título Preliminar, que exige al Juez el deber de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sean reflejo cabal y objetivo del derecho constitucional, ello implica que de existir desigualdades materiales y formales de acceso a la justicia, tanto para el inicio como para la consecución del mismo, es el Juez Constitucional el que está en la obligación de aplicar el principio de socialización del proceso estableciendo mecanismos reales, efectivos y correctivos, que permitan indudablemente saltar dichos obstáculos, compensando las desigualdades


Félix E. Ramírez Sánchez
Jefe Titular
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad


CAROLINA FERRNAREZ ALVARADO
Jefa Titular
Juzgado Civil de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

11
once


existentes, para lograr el acceso mismo y lograr así un proceso justo, siendo esta la forma de democratizar el mismo; así ocurre por ejemplo con aquellas personas que se encuentran en estado de pobreza, o situación de discapacidad o en una estado de desigualdad y discriminación, cuya situación impiden el acceso a la justicia misma, encontrándose ante lo que denominamos "barreras burocráticas de acceso a la justicia",¹ las que impiden la prosecución del proceso mismo.(Min.00:03:27).

Para ello también, el Juez cuenta con otro principio procesal elemental, como es denominado principio de *adecuación de las formalidades al logro de los fines del proceso*, reconocido en el Código Procesal Constitucional, en el artículo III del T. P. la que también permite lograr el fin del proceso. Dicha norma señala que "(...) *el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los procesos constitucionales*"; así lo establece también nuestro Tribunal Constitucional, al precisar su contenido, como puede verse en la sentencia contenida en el Exp. N° 266-2012-AA/TC, donde indica que "(...) *La imposición hecha a la jurisdicción ordinaria y constitucional de exigir el cumplimiento de las formalidades solo si con ello se logra una mejor protección de los derechos fundamentales, por el contrario, si tal exigencia comporta la desprotección de los derechos y, por tanto, su vulneración irreparable, entonces las formalidades deben adecuarse o, de ser el caso, escindirse, con el objeto de que los fines del proceso constitucional se realicen de manera adecuada, ello en aplicación del principio de elasticidad*". Ello implica, en término sencillos, que el Juez reconoce que el Código Procesal Constitucional regula el cumplimiento de algunas formas procesales, pero estas solamente serán viables, cuando permitan la efectividad de la tutela jurisdiccional en un proceso constitucional, ello debido a que se trata de un proceso de amparo que requiere tutela urgente, por tanto no está subordinado al respeto de las formas, pudiendo adecuarlas, moldearlas o prescindir de las mismas (Min.00:05:27)


En ese sentido, tenemos que el artículo 42° del Código Procesal Constitucional reconoce una formalidad "*escrita*" para la presentación de los procesos de amparo, al señalar que "*La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos*:"

- 1) *La designación del Juez ante quien se interpone;*
- 2) *El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;*
- 3) *El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente Código;*
- 4) *La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;*
- 5) *Los derechos que se consideran violados o amenazados;*

¹ Se entiende como barreras burocráticas de acceso a la justicia a todo obstáculo de naturaleza material o de exigencia formal que resulta irrazonable, impertinente y/o carente de utilidad, que no permite acudir al órgano jurisdiccional o no permite el pronunciamiento y ejecución de la sentencia o auto final mismo, por tanto vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (Ver sentencia recaída en el Exp. No. 02703-2016-PA/TC.)



 Felia E. Ramírez Sánchez
 JUEFICIAL
 Juzgado Civil Permanente
 Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
 Corte Superior de Justicia de La Libertad



 CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
 ESPECIALISTA LEGAL
 JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

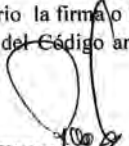
12
doce


6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;

7) La firma del demandante (...)"

Es así, que dicha formalidad contenida en dicho artículo procesal, pretende claramente garantizar y hacer viable el acceso a la justicia, materializando así el derecho de acción que tiene toda persona de acudir al órgano judicial en búsqueda de tutela jurisdiccional; sin embargo en el contexto actual que vive el país y el mundo en general, dicha formalidad constituye una barrera burocrática, debido a que el sistema de justicia se ha visto afectado por la presencia de la pandemia generalizada por el coronavirus - covid-19, en la medida que el Estado ha dictado y dispuesto medidas sanitarias y administrativas para atender y contener el avance del virus como es la restricción del servicio de justicia y la medida sanitaria de distanciamiento social; pese a ello existe la obligación del Estado de garantizar los servicios básicos durante esta etapa de convivencia con dicha pandemia, como es el servicio de justicia, máxime si se trata de resolver conflictos relacionados a derechos fundamentales. En esta línea, es que se entiende que dicha "formalidad escrita" de la demanda de amparo, es hoy en día, una **barrera burocrática** de acceso a la justicia, en la medida que dicha exigencia es casi imposible de cumplir, debido a la situación de indigente (pobreza) y de incapacidad psicológica de la señora cuyo nombre indica es Verónica Paredes, y del propio personal policial, en la medida que existen restricciones de movilidad y de contacto entre las personas, como de recursos económicos para ser asistido por un abogado de manera inmediata y también porque estamos fuera del horario de atención establecido por el servicio de justicia, por tanto en aplicación del principio de informalidad o adecuación de las formas procesales a los fines de los procesos y de sociabilización del proceso, es que dicha formalidad exigida debe adecuarse a los fines del proceso, es decir, este órgano jurisdiccional debe buscar, no solamente a través de la aplicación de los principios procesales jurídicos como el de elasticidad y adecuación de las formas, sino también a través de la utilización de los medios tecnológicos con que se cuentan en la actualidad, para lograr el fin específico que es la materialización del derecho de acción, es decir de permitir solicitar justicia. Por tanto, este órgano jurisdiccional en el marco de lo que inspira la propia Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente de su artículo 139 inciso 3 que reconoce el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, reconoce que la formalidad escrita constituye en este momento un impedimento al acceso a la justicia por ser una exigencia irrazonable. (Min.00:06:57)

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional procede a compensar y saltar dicho obstáculo (barrera burocrática), flexibilizando la forma escrita, y estableciendo que el medio idóneo para lograr el derecho de acción, es la oralización y virtualización de la presente demanda, en tal sentido se procederá a escuchar oralmente el pedido de tutela y fundamentos de hecho expuesto por la Comisaría de Bellavista, y se declara incluso que no es necesario la firma o la presencia de la defensa técnica (abogado) como lo exige el artículo 42° del Código antes referido, debido a que ello no es un impedimento para


Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad


CAROLINA ERAZO ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

13
trece

garantizar derechos fundamentales, la cual es el fin del proceso mismo de amparo. Siendo ello así se declara plenamente válida la recepción de la demanda mediante vía oral, a través del mecanismo tecnológico de Google Meet siendo, ya que dicha audiencia virtual garantiza la inmediatez y cumplir con el fin del artículo 42 del Código Procesal Constitucional, dejando claro que dicha audiencia especial y virtual será grabada íntegramente, quedando registrado en un documento virtual, cumpliendo así con la misma finalidad que es la materialización del derecho de acción y garantizar el acceso a la justicia. De este modo, se procede con al acto de acreditación del representante de la Comisaría de Bellavista – La Esperanza. (Min. 00:9:46)

III.- ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES: (Min. 00:10:58)

Se procede a indicar que el respectivo representante de la Comisaría de Bellavista se acredite correctamente, indicando para tal efecto, sus nombres, carnet de identidad, Documento Nacional de Identidad, número de celular de contacto y correo electrónico, así como el domicilio de la Comisaría, dejando establecido que el número de contacto del celular, será para efectos de notificación de las resoluciones vía correo electrónico y/o Whats App que se emitan por parte de este Juzgado en el marco de flexibilización de los actos de notificación debido al covid-19.

3.1. PARTE DEMANDANTE:

- **ALFEREZ PNP:** Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova
- **CARNET DE IDENTIDAD N°:** 374685
- **DNI N°:** 47376582
- **DIRECCIÓN COMISARÍA BELLAVISTA:** Calle 22 de febrero N° 803- La Esperanza
- **CORREO ELECTRÓNICO:** miguelangeleduardorojascordova@gmail.com
- **NÚMERO DE CELULAR:** 902328724

III-ORALIZACIÓN DE LA DEMANDA (PETITORIO Y FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA) (Min. 00:12:58)

El Alferez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova procede a oralizar su pedido y los fundamentos fácticos del mismo. En tal sentido, el referido efectivo policial indica que solicita una acción de amparo en favor de la persona que dice llamarse Verónica Paredes (no identificada plenamente), por haber dado positivo para covid-19, como también velar por la salud de los efectivos policiales de la Comisaría y la comunidad en general por el peligro que supone mantener a dicha persona indigente en la calle en el contexto de emergencia sanitaria, lo que implica un potencial contagio del virus antes referido y necesidad de velar por la integridad de todas las personas.

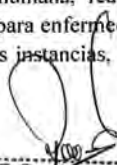

Félix E. Ramírez Sánchez
ALFEREZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad


CARMEN ESTER HUÁNES ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

14
catorce

Acto seguido, procede a relatar los hechos ocurridos, según el acta de ocurrencia (de apoyo prestado) del día de hoy seis de agosto del 2020, dan cuenta que en el distrito de La Esperanza, que tanto el suscrito encargado como Jefe de la Sección de Violencia Familiar, como el Sub Oficial de Tercera PNP, Richard Velásquez Briceño se encontraban realizando patrullaje preventivo por la zona de responsabilidad, siendo desplazados por orden del comandante de guardia a la calle José Castelli, Cuadra 9 de este distrito, frente al Instituto Nueva Esperanza por un caso de una persona víctima de lesiones físicas; es en dicho lugar que observa a una persona de sexo femenino, tendida en la vereda con estado inconsciente, evidenciando que la víctima presentaba un golpe en la frente, desangrada, procediendo a comunicarse vía telefónica al número 106 Samu y 116- Bomberos, para que brinden el apoyo de primeros auxilios con la víctima, recibiendo como respuesta no tener vehículos disponibles para dicho apoyo, por tanto tomando las medidas de protección fue auxiliada y conducida al Hospital de Jerusalén de la Esperanza, dejando establecido que la misma refiere llamarse Verónica Paredes, quién no brinda mayor información, la misma que al ser auxiliada fue conducida al Hospital de Jerusalén de La Esperanza, siendo atendida por la médico residente, Dra. Teresa Isabel Pérez Villanueva con Carnet Médico personal 69957, la misma que diagnóstico TEC leve, procediendo a la limpieza de la herida contusa en ceja derecha, siendo que le realizaron una prueba rápida, presentando que tiene covid-19, por tal motivo al encontrarse en presunto estado de abandono y no brindar información necesaria para la ubicación de familiares, el personal policial procedió a trasladarla a esta dependencia policial para las diligencias correspondientes. Asimismo relata que se procedió a comunicar a horas 14:25 mediante llamada telefónica al representante del Ministerio Pública Fiscal Paola Chávez Bracamonte de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Esperanza, quien nos brindó el número de Casa de Refugio de la Municipalidad Provincial de Trujillo, logrando comunicarse a las 15:10 con el número telefónico 956271888 perteneciente al Licenciado Luis Eduardo Mostacero Torres encargado como terapeuta de la Oficina de Atención a la Persona con Discapacidad, quien manifestó que por el momento no podría ser posible la concurrencia de dicha señora a esta dependencia ya que no cuentan con equipo y protocolo para personas indigentes por covid-19, por tanto no puede ser posible el apoyo solicitado, posteriormente personal PNP procedió a comunicarse con el MIMDES al número 979593299 a hora 16:01 con la señora Luisa Centurión, Coordinadora Provincial, a quien se le volvió a explicar el motivo de la llamada, manifestando que no cuentan con Equipo Multidisciplinario para estos casos, no siendo su competencia y que deberíamos de comunicarnos con el Juzgado porque ellos son los encargados, por tales motivos, nos comunicamos con el Sr. Juez Félix Ramírez al número 947448787 a horas 16:26 con quien nos encontramos realizando las correspondientes del caso”.

Finalmente, reitera que la persona de Verónica Paredes ha sido encontrada en la calle con claras lesiones físicas, por eso al ser función de la Policía la protección de la vida de la persona humana, realizaron de forma inmediata trasladando al hospital, siendo diagnóstica para enfermedad covid-19, por lo que, no encontrando respuesta positiva de las diferentes instancias, la institución policial tutelar del Estado, le está brindando las



Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad



CAROLINA ESPINOZA ALVARADO
FISCALIA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

15
Quince

garantías en las medidas de sus posibilidades, ya que por ser una Comisaría Policial, no cuentan con los ambientes ni con los implementos necesarios para albergar personas con covid-19, motivo por el cual solicita la presente acción de amparo para la señora Verónica Paredes a efectos de salvaguardar su vida y la de los efectivos policiales de la Comisaría.

El Juez deja constancia que a raíz de dicha llamada telefónica realizada por la policía nacional, se dispuso de manera inmediata a todo el personal jurisdiccional (encargado de mesa de partes, secretarios y asistentes) habilite remotamente la asignación del número de expedientes judiciales y hacer las gestiones necesarias para realizar esta reunión virtual para recepción de la demanda, habiendo enviado el recurrente a través del servicio digital de Whats App los medios probatorios consistente en documentales como son (i).- Ficha de Reporte de Resultado de Prueba Rápida Covid-19, donde se indica que la señora ha señalado como nombre Victoria Paredes, no pudiéndose identificarse plenamente y donde se consigna que dio positivo para el reactivo IgG, señalando la condición de indigente; (ii).- La receta médica expedida por Medicina Familiar y Comunitaria del Hospital Belén que da cuenta que la señora tiene un diagnóstico de TEC leve, procediendo a la limpieza de la herida contusa ceja derecha y la observación correspondiente; y (iii) El Acta de Apoyo prestado por parte de la policía nacional de la comisaria de Bellavista, dando cuenta de la situación de indigencia y limitación psicológica evidente en la que se encuentra la citada señora de nombre Victoria Paredes. (Min. 00:17:48)

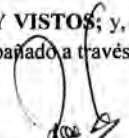
Es en ese sentido es que se da por presentado los documentos probatorios que sustentan su pretensión, procediendo en aplicación del principio de inmediación a verificar las condiciones en la que se encontraba dicha señora para ver si puede manifestar su voluntad para la interposición de la presente demanda, evidenciando rasgos de *deficiencia mental (manifiesta incapacidad)* y la imposibilidad que ésta pueda ejercer su representación por sí misma, sumado al hecho de evidente rasgo de indigencia y de pobreza extrema en la que se encuentra dicha señora, que también se encuentra indocumentada (Min. 00:20:11).

IV.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA (Min. 00:22:50)

El Juez indica que estando en esta etapa del proceso se procede a la calificación de la demanda de manera oral, dejando en claro que el hecho que dicha persona de nombre Verónica Paredes no está plenamente identificada, no implica en el marco del Estado Constitucional de derecho que no pueda ejercer su derecho de tutela constitucional, ya que no puede desconocerse su condición de persona humana, procediendo a emitir la resolución correspondiente

RESOLUCION NÚMERO UNO:

AUTOS Y VISTOS; y, dado cuenta con la oralización del pedido y los anexos que se han acompañado a través del Whats App y han sido recepcionados debidamente; y,


Félix E. Ramírez Sánchez
Juez Titular
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de la Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad


CAROLINA ESPINOSA ALVARADO
FISCALÍA LEGAL
JUDICIAL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

16
deceás**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, dado cuenta con la llamada telefónica realizada por los representantes de la Comisaría Bellavista del Distrito La Esperanza y de la oralización realizada en este acto, por parte de su representante, el Alférez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova, en su condición de responsable del área respectiva que ha recepcionado el incidente, solicita sobre la base de procuración oficiosa respecto de la señora que según ella indica es Verónica Paredes, no pudiendo ser plenamente identificada, y por derecho propio, como los miembros de la Comisaría de Bellavista en cuanto al interés difuso para preservar la salud de los efectivos policiales de dicho ente policial. Además alega interés difuso, en la medida que de mantenerse a dicha señora en el establecimiento policial o en la calle en este contexto de pandemia y teniendo en cuenta que es indigente y portadora del covid-19, implica claramente una amenaza eminente de riesgo de contagio a los demás miembros de la sociedad. De lo vertido oralmente por el accionante, se desprende que en aplicación del principio *iura notiv curia* que lo que pretende es que se brinde tutela constitucional tanto a la señora como a los efectivos policiales como comunidad en general, en referencia al derecho fundamental a la salud vista tanto individual como de manera colectiva. En dicha demanda relata que la citada señora indigente se encontraba con lesiones a la intemperie, siendo llevada a la Comisaría, para luego ser conducida al Hospital Jerusalén La Esperanza donde ha dado positivo para covid-19; y, ante el hecho de que el MIMDES se ha negado a recepcionar una situación de apoyo y salvaguarda, solicitan con carácter de urgencia y necesidad, la actuación inmediata por parte de este órgano jurisdiccional y a través de medios virtuales, la tutela constitucional efectiva, tal como lo ha expuesto y oralizado en este acto con los medios probatorios antes descritos.

SEGUNDO: Que, el Juez constitucional deberá calificar las demandas verificando si el presente proceso cuenta con todos los presupuestos procesales –entiéndase competencia, capacidad de las partes, requisitos generales y especiales- y las condiciones de la acción – legitimidad e interés para obrar-, lo que permitirá la emisión de una sentencia de fondo, propias de una acción de tutela constitucional. En este sentido, se procede a revisar la legitimidad para obrar que tiene el accionante, Alférez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova, quien alega procuración oficiosa en representación del interés de la señora de nombre aparente Verónica Paredes, así como interés difuso en el marco del derecho a la salud en su aspecto colectivo, tanto de los efectivos policiales, como el propio y de la comunidad en general. Sobre ello, debemos de tener en cuenta lo prescrito en el artículo 41° del Código Procesal Constitucional, que señala: “*Cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando esta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga (...)*”; por tanto en el presente caso se tiene que estamos ante una situación de inminente peligro debido al contexto actual de pandemia mundial de covid-19 que estamos viviendo, sumado al hecho que la citada señora de nombre Verónica Paredes se

.....
Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CARULSA CRUZ ALVARADO
FISCALÍA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

17
dices/scr

encuentra en condición de indigente y sobre todo por la discapacidad manifiesta observada en el presente acto, que imposibilita ejercer la acción por sí misma, lo que hace que proceda la representación oficiosa respecto a ella, conforme lo establece el artículo en comento. Asimismo se verifica que el Alferez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova también actúa en el presente proceso por derecho propio y en representación de intereses difusos debido al derecho a la salud en juego que se tiene actualmente en la comunidad debido al contagio que puede originarse debido a que la citada señora dio positivo para el covid-19. En este sentido, se verifica que cuenta con la legitimidad para interponer la presente acción.

TERCERO: Por otro lado, debemos tener en cuenta que el proceso constitucional de amparo es un proceso excepcional y residual que tiene como finalidad proteger todos los derechos constitucionales de las personas – con excepción de los que protegen el Hábeas Corpus, Habeas Data y Cumplimiento – ante las violaciones o amenazas de violación provenientes de autoridad o de un particular, dejando establecido que con la nueva vigencia del Código Procesal Constitucional ello supuso un cambio en el régimen legal del amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad. En cuanto a la legitimidad pasiva, tenemos que en aplicación del *iura novit curia* constitucional, se debe entender la presente demanda contra la Dirección Regional de Salud, en el marco del principio de suplencia de queja deficiente.

En referencia a la residualidad del proceso de amparo, tenemos que ello se visualiza de lo establecido en el artículo 5.2.º del Código Procesal Constitucional donde se establece claramente que **no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado**; norma que tiene relación directa con la condición de la acción clara como es el interés para obrar en sede constitucional. Es en ese sentido, que en el marco de interpretación constitucional, el mismo Tribunal Constitucional ha establecido en calidad de precedente vinculante en el caso Elgo Rios Nuñez en la STC No. 2383-2013-PA/TC los presupuestos para que se considere la vía ordinaria una vía idónea para la tutela de derechos o en su defecto activar la vía constitucional, estableciendo los siguientes presupuestos que deben darse de manera copulativa para determinar que el constitucional no lo es, así tenemos:

- (i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela de derecho;
- (ii) Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada;
- (iii) Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad, y
- (iv) Que no existe necesidad de una tutela de urgencia derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias².

La lógica de dichos precedentes es si faltará alguno de estos presupuestos, el amparo sería la vía idónea para conocer el caso en concreto. En tal sentido tenemos en el presente caso, que el covid-19 es considerado una pandemia al nivel mundial, siendo

² Ver fundamento jurídico 15.

Félix E. Ramírez Sánchez
JEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLIN ERIVIVAN ALVARADO
JEZ TITULAR DE LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

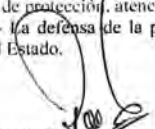
18
derechos

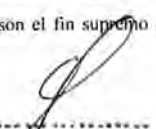
que el Estado ha dispuesto normas sanitarias, que limitan los derechos fundamentales, como el tránsito, seguridad y, sobre todo, la salud, vista desde el ámbito tanto individual como pública. En esta línea, es evidente que no existe una vía ordinaria en este momento para tutelar el derecho de la señora Victoria Paredes, como podría ser la determinación en la vía ordinaria (entiéndase familia) de apoyo y salvaguarda para dicha señora, ello debido a que como consta en el acta de apoyo prestado por parte de los efectivos policiales, dan cuenta que en un primer momento acudieron al MINDES (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables), para tutelar el derecho de la citada señora, existiendo una negativa aduciendo que no tienen equipo multidisciplinario, por tales motivos y en base a las consideraciones de urgencia de tutela constitucional por cuanto la señora es mujer e indigente, siendo portadora del covid-19, lo que pone en una situación de riesgo, pudiendo producirse una situación irreparable de daños, sobre todo por las consecuencias que podría generar dejar a la señora libre, teniendo en cuenta sus falencia psicológica y su condición indigente, exponiendo a muchas más personas por donde ella transite, afectando así el derecho a la salud de esas personas y de la comunidad en general; sumado al hecho que existe una tutela de urgencia debido a que los efectivos policiales no cuentan con los equipos e indumentaria médica para protegerse adecuadamente contra el covid-19 debido a la permanencia en dicha instalación de la citada señora existe un alto índice de posible contagio. Situación que amerita que el proceso sea visto en el proceso constitucional de amparo y no en la vía ordinaria, siendo ello así debe establecerse que lo alegado por el demandante es la vulneración de la salud individual de la señora Verónica Paredes y colectiva en cuanto pone en peligro de contagio al entorno social, derecho que se encuentra reconocido por el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³; así también, los artículos 7 de la Constitución⁴ concordante como su artículo 1 que reconoce la defensa de la persona humana y su dignidad⁵, máxime si la Ley General de Salud, que es una norma de desarrollo constitucional, reconoce a la salud como una condición indispensable de desarrollo humano y como medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, siendo la protección de la salud un tema de interés público y sobre todo es responsabilidad del Estado asegurar a las personas el pleno goce de ese derecho y asegurar el acceso y de un estándar mínimo ante situaciones como las descritas. El Tribunal Constitucional también lo ha señalado de manera precisa en varias sentencias como es la recaída en el Exp. N° 2016-2014-PA-TC Caso José Luis Correa Condori, o en el Exp. N° 5872-2016-HC-TC, Caso Miguel Ángel Morales Denegrá a favor de los internados en la Sala de Hospitalización de adicciones del INSM “Honorio Delgado”, donde ha reconocido a la salud como un derecho fundamental autónomo,

³ **Artículo 25.** 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).

⁴ **Artículo 7.-** Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

⁵ **Artículo 1.-** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.


Félix E. Ramírez Sánchez
J. TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad



CAROLINA ARRIVARES ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

19
diecinueve

siguiendo tendencia de otras constitucionales como la colombiana, señalando que esta se presenta a través de dos vertientes: colectiva como individual, siendo que la individual está relacionada siempre con el derecho a la vida, dignidad, integridad personal y estrechamente con el medio ambiente, por cual tiene igualmente tutela de protección, situación que, en todo caso, debe resolverse como fondo del asunto en el presente proceso.

CUARTO: Que en el marco del principio *pro actione* debe admitirse la presente acción, debiendo tenerse en cuenta las 100 Reglas de Brasilia, puesto que se ha verificado un alto grado de vulnerabilidad en la señora de nombre Verónica Paredes, ya que esta tiene en apariencia un grado de discapacidad aparente, física o mental, temporal o permanente, que limita el ejercicio de sus actividades de vida diaria y afecta o limita el ejercicio de sus derechos en su vida personal, pero también hay que tener en cuenta que la señora por estar en condición de indigencia, no solo es vulnerable por su discapacidad, sino también por la condición de pobreza en la que vive, siendo que según la 100 Reglas de Brasilia, la incapacidad como la pobreza constituyen causas de exclusión social en el plano económico o social y cultural, lo que supone un obstáculo para el acceso a la justicia, especialmente en aquellas personas en las que también incurren algunas causas de vulnerabilidad. Es decir, la señora por su grado de discapacidad y pobreza no tiene en términos reales acceso a pedir tutela jurisdiccional debido a que en apariencia existe una vulneración por parte del Estado, Dirección Regional de Salud – Región La Libertad y, específicamente, del Distrito de La Esperanza, donde radica al no brindarle una protección integral. Por lo tanto, considera este Juzgado que dichas condiciones de vulnerabilidad, limita el acceso a la justicia, situación apremiante por la que el Juzgado Constitucional como órgano por excelencia, debe brindar tutela constitucional, en el marco de la Constitución y Código Procesal Constitucional, resultando necesario admitir la presente demanda interpuesta por el Alferez PNP Miguel Ángel Rojas Córdova en favor de la señora Verónica Paredes, como del propio recurrente, y a favor de los efectivos policiales de la Comisaría y la sociedad en general, estableciéndose que no se ha podido identificar de manera plena, pero que ello no es óbice para desconocer su condición de ser humano.

QUINTO: Por tanto, debe ser admitida la presente demanda oral y entenderse como parte demandada, a la Dirección Regional de Salud a la cual se le deberá emplazar con un resumen por escrito, a través del acta correspondiente, de la presente demanda y los anexos correspondientes, debiendo cumplir con notificar en la dirección electrónica de la mesa de partes virtuales del Gobierno Regional de La Libertad, Gerencia Regional de Salud y Procuraduría Pública del Gobierno Regional, en la medida que por disposición del Consejo Ejecutivo, todas la entidades públicas deben aperturar y ser notificadas con las demandas por este conducto de sistema electrónico, el cual deberá cumplir con el siguiente protocolo: Una vez subida la presente acta en el SIJ conteniendo la resolución admisorio de la demanda, se procederá inmediatamente a notificar mediante el correo institucional de la parte demandada que funge de mesa de partes virtuales, que se


Félix E. Ramírez Sánchez
JEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad


CAROLINA EMILIYARES ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

20
veinte

encuentra en el portal web de dichas instituciones, permitiendo así la rapidez y celeridad que implica el presente proceso, dejando constancia de esta forma de notificación.

Por tales consideraciones;

SE RESUELVE: ADMITIR a trámite el presente proceso de amparo presentado por Alferez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova contra la Dirección Regional de Salud y la Procuraduría Pública de Gobierno Regional de la Libertad, debiendo emplazarse del modo y forma de ley, utilizando todos los medios tecnológicos posibles **Notifíquese.**

V.- DE LA MEDIDA CAUTELAR (Min.00:38:20)

Admitida la demanda, se debe indicar que el Alferez ha señalado de manera expresa que requiere una tutela urgente, entiéndase, medida cautelar, dado que no cuenta con asesoría legal, por tal debe entenderse que el pedido es sobre aquello. Por tanto, este Juzgado procede en este acto y de manera acumulada, en el mismo proceso y sin aperturar otro incidente judicial en aplicación del principio de flexibilidad e informalismo, debido a la urgencia necesaria, a emitir la Resolución correspondiente respecto a la medida cautelar a dictarse.

RESOLUCION NÚMERO DOS:

AUTOS Y VISTOS; el pedido cautelar oralizado y,
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se advertido oralmente, el Alferez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova solicita una medida cautelar en el sentido que la señora de nombre Verónica Paredes (no identificada) deba ser ubicada en un lugar que preste cuidado y seguridad médica, dado su estado positivo que arroja para covid-19, sumado a su estado de indigencia. En ese sentido, se tiene que el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente proceso, como del artículo 139 inciso 3 de la Constitución, reconocen que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el ejercicio de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, debiendo ser una de sus expresiones la tutela cautelar, la que se encuentra contemplada en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, norma que precisa que todo Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar en el marco de un proceso de amparo, habeas corpus y cumplimiento, y ordenar la suspensión de los actos que diere origen a los procesos constitucionales antes mencionados, siempre y cuando estén destinados a asegurar una decisión de manera definitiva, por tanto urge, según refiere el accionante, dictar medidas que puedan preservar la vida tanto de la señora Verónica Paredes como la salud de toda la comunidad en general.

SEGUNDO: Que, al respecto es importante mencionar lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en Exp. N° 1206-2006-PA-TC, donde menciona

Feix E. Ramirez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA GARCÍA VÁSQUEZ ALVARADO
JUEZ DE JUSTICIA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

21
veintuno

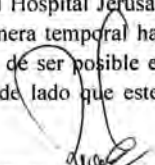
que los autos dictados en el proceso cautelar son definitivos y alcanzan firmeza, cuando éstos han sido resueltos vía revisión en segunda y definitiva instancia, debido a su naturaleza autónoma, por tanto, es necesario que ella cuente con todas las garantías de toda resolución final como es la debida motivación y fundamentación de hecho y de derecho que expone el Juez. En ese sentido, esta resolución debe ser emitida dentro de estos cánones constitucionales.

TERCERO: Que, la misma norma contenida en el artículo 15 del citado Código adjetivo, señala los presupuestos para conceder toda medida cautelar, el cual requiere; a) la apariencia del derecho invocado lo que se conoce en doctrina como el *fumus bonis iuris*, es decir la apariencia o rasgo exterior o verosimilitud del mismo; b) el peligro de la demora que impone al Juez la atribución de constatar si es factible que el fallo definitivo se ejecutará con eficacia; y c) que la medida dictada sea adecuada y razonable.

CUARTO: Que, en ese sentido vamos a establecer si se configuran cada uno de los presupuestos antes señalados, determinándose que hay una aparente vulneración del derecho a la salud por parte del Estado (Gobierno Regional de la Libertad), puesto que la señora Verónica Paredes se encuentra en una situación de indigencia, tal como lo reporta la ficha de resultado de la prueba rápida para covid-19 y las circunstancias en que fue encontrada, más aún, se encuentra con rasgos de discapacidad mental que agravan su situación, por tanto es verosímil que existe la apariencia del derecho que reclaman, y teniendo en cuenta la ficha de reporte de prueba rápida de covid-19 ha sido positiva, implican como es lógico, una puesta en peligro del derecho de la salud de dicha señora, como de la salud y la vida del accionante por estar en contacto con ella, y de la comunidad en general, por lo que este Juzgado establece que hay verosimilitud para conceder dicha medida cautelar.

En cuanto al peligro in mora, es indudable que la urgencia es manifiesta, porque en este momento se encuentra dicha señora en la Comisaría PNP Bellavista - La Esperanza tal como se ha visualizado en este acto, en donde por las condiciones de infraestructura y falta de equipos de protección de efectivos policiales, puede evidenciar un riesgo de contagio mayor, pudiendo ser masivo, más aún si se dejara en libertad de tránsito a la citada señora Verónica Paredes, por su estado de indigencia implicaría que durante su tránsito podría exponerse a más personas al contagio de este virus, afectando el derecho a la vida, a la salud, integridad personal, vida digna de todas las personas.

En cuanto a la discrecionalidad, tenemos que el Juez puede graduar, modificar, incluso cambiar la pretensión cautelar, siempre y cuando dicha medida sea razonable ante la situación que se encuentra la señora Verónica Paredes, tal como ocurre en el presente proceso, donde este Juzgado debe disponer el inmediato traslado de la señora Verónica Paredes al Hospital Jerusalén del Distrito de La Esperanza, asignada para tratar covid-19 de manera temporal hasta que supere la enfermedad, debido a que es una persona indigente, de ser posible en un lugar especialmente para pacientes asintomáticos. Ello sin dejar de lado que este Juzgado informará vía telefónica o Whats App al Equipo



Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Judicial de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad



CARLOTA PARIVARÉS ALVARADO
FISCALÍA LEGAL
UNIDAD JPM DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

22
verificadas

Multidisciplinario de turno de la Corte Superior de Justicia de La Libertad para realizar las indagaciones correspondiente sobre su identidad y velar por su cuidado en dicho centro de salud; dotándola de protección correspondiente, y verificación permanente de su situación.

QUINTO.- Que este Juzgado no puede dejar de lado la situación de indiferencia e insensibilidad humana mostrada por parte de los miembros del MINDES (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) conforme se constata en el acta de apoyo prestado por parte de la policía nacional, debido a la negativa de prestar apoyo a dicha señora indigente, ya que debió brindar dicho apoyo e iniciar el proceso correspondiente de apoyo y salvaguarda, por tanto debe llamarse severamente la atención y disponer que se oficie a dicha institución para poner en conocimiento de dicha actitud por parte de sus funcionarios.

Por tales consideraciones,

SE RESUELVE:

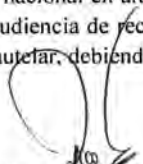
1.-CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR solicitada verbalmente; en consecuencia, se dispone su **TRASLADO** al nosocomio Hospital Jerusalén La Esperanza, bajo las condiciones de seguridad señaladas. **OFÍCIESE** de manera inmediata y bajo responsabilidad penal al responsable de dicho centro de salud, de recibir a la señora de nombre Verónica Paredes y mantenerse su internamiento de manera temporal hasta encontrar un lugar apropiado para personas indigentes con covid-19 en estado de asintomáticos; disponiendo su traslado de manera inmediata.

2.- OFÍCIESE al Equipo Multidisciplinario y al médico especializado en covid-19, para las coordinaciones pertinentes; debiéndose notificar a las partes y a la Dirección Regional de Salud para el cumplimiento de dicha resolución.

3.- LLAMESE SEVERAMENTE la atención al MINDES (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) por la indiferencia e insensibilidad humana mostrada al negar el apoyo a la señora en estado de indigencia que padece de covid-19 de nombre Verónica Paredes, para tal efecto **OFÍCIESE** a dicha institución poniendo en conocimiento la presente resolución.

Notifíquese.-

En este sentido, se da por terminado la presente audiencia virtual, reconociendo la labor de la policía nacional en aras de salvaguardar los derechos de las personas, terminando la presente audiencia de recepción de demanda de amparo, calificación y otorgamiento de medida cautelar, debiendo transcribirse la misma.


Félix E. Riquelme Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad


CAROLINA CARRERAS ALVARADO
FISCALÍA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

23
veintitres

**CD' QUE CONTINE AUDIENCIA ESPECIAL DE
ORALIZACION DE DEMANDA, CALIFICACION Y
MEDIDA CAUTELAR REALIZADA EL DIA
06/08/2020**

**EXP. 1214-2020-CI
AMPARO**

24
veinticuatroPODER JUDICIAL
DEL PERÚCORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA LIBERTADMODULO BASICO DE JUSTICIA – LA ESPERANZA
JUZGADO CIVIL

“Año de la Universalización de la Salud”

La Esperanza, 06 de agosto del 2020

OFICIO N° 098-2020-1214-2020-JC-MBJLE-CSJLL-CEA


Señora

**FLOR CABALLERO LAVADO
DIRECTORA DEL HOSPITAL JERUSALEN**La Esperanza.-

Tengo el agrado de dirigirme en atención, con motivo del expediente judicial N° 1214-2020-CI, en los seguidos por la Comisaría de Jerusalén, contra la Dirección Regional de Salud para disponer el traslado de la señora VERONICA PAREDES en la medida que ha dado positivo para Covid-19, para su tratamiento correspondiente y salvaguardar el derecho a la vida de la señora en su condición de indigente; así como, el del resto de personas; en atención a lo dispuesto por esta judicatura mediante el auto de apertura contenido en la resolución N° 01 expedido en estos autos.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,


Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

25
veinticinco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA LIBERTAD
MODULO BASICO DE JUSTICIA – LA ESPERANZA
JUZGADO CIVIL

“Año de la Universalización de la Salud”

La Esperanza, 06 de agosto del 2020

OFICIO N° 099-2020-1214-2020-JC-MBJLE-CSJLL-CEA

Señor Comisario

COMISARIA DE BELLAVISTA


La Esperanza.-

Tengo el agrado de dirigirme en atención, con motivo del expediente judicial N° 1214-2020-CI, en los seguidos por la Comisaria de Bellavista, contra la Dirección Regional de Salud para disponer el traslado de la señora VERONICA PAREDES hacia el Hospital Jerusalén de este Distrito en la medida que ha dado positivo para Covid-19, para su tratamiento correspondiente y salvaguardar el derecho a la vida de la señora en su condición de indigente; así como, el del resto de personas; en atención a lo dispuesto por esta judicatura mediante el auto de apertura contenido en la resolución N° 01 expedido en estos autos.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,




Félix E. Ramírez Sánchez
JEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

26
veintiseis

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA LIBERTAD

MODULO BASICO DE JUSTICIA – LA ESPERANZA
JUZGADO CIVIL

“Año de la Universalización de la Salud”

La Esperanza, 06 de agosto del 2020

OFICIO N° 100-2020-1214-2020-JC-MBJLE-CSJLL-CEA


Señora JEFA TERRITORIAL DEL CEM-LA LIBERTAD
COORDINADORA LUISA CENTURION CENTURION -MIMP
La Esperanza.-

Tengo el agrado de dirigirme en atención, con motivo del expediente judicial N° 1214-2020-CI, en los seguidos por la Comisaria de Bellavista, contra la Dirección Regional de Salud a fin de **llamarle severamente la atención respecto de su conducta desplegada el día 06 de agosto del 2020** consistente en negarle el apoyo al personal policial de la Comisaria Bellavista cuando le requirieron auxiliar con su equipo especializado a la señora "Verónica Paredes" indigente en proceso de identificación, víctima de violencia familiar, tal como se advierte del parte policial adjunto al presente proceso, conducta que no va acorde con los fines de la institución del cual forma parte.

Ante ello se le informa, que dicho actuar será puesto en conocimiento de las autoridades competentes, con las copias pertinentes que acreditan lo antes dicho.

Atentamente




Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

27
veintisiete

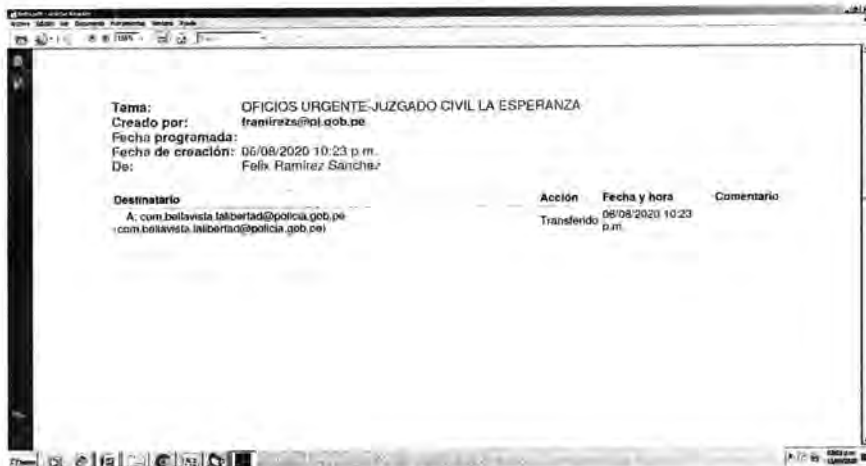
JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
EXPEDIENTE : 01214-2020-0-1618-JR-CI-01
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ
ESPECIALISTA : CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
DEMANDANTE : PNP MIGUEL ÁNGEL EDUARDO ROJAS CÓDOVA
VERONICA PAREDES (NO IDENTIFICADA)
COMUNIDAD EN GENERAL
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Señor Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso, a fin de hacerle de conocimiento que el día 06 de Agosto del 2020 a horas 10:23 de la noche, a través del correo institucional framirez@pj.gob.pe perteneciente al Juez Dr. Félix Ramírez Sánchez se envió al correo de la Comisaria Bellavista La Esperanza com.bellavista.lalibertad@policia.gob.pe proporcionado por el alférez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova el Oficio N° 099-2020-1214-2020-JC-MBJLE-CSJLL-CEA dirigido a la directora del Hospital Jerusalén Dra. Flor Caballero Lavado a fin de que dicha institución policial notifique a la citada medico para que de cumplimiento con las medidas de protección dictadas a favor de la señora Verónica Paredes en la audiencia especial de oralización de demanda de amparo, habiendo cumplido con el protocolo respectivo dispuesto mediante resolución uno, de lo que doy fe.-

La Esperanza, 06 de Agosto del 2020.




Isela Luz Hermitaño Ruiz
 ASISTENTE JURISDICCIONAL
 Juzgado Civil Permanente
 Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD
Sede: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Verónica Mz 17 Lt2)

Pag 1 de 1
11/11/2020 09:32:26

28
veintiocho

CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guía de Entrega : 14/08/2020 08:11:32

Diligenciamiento : Notificación Electrónica

N° GUIA DE ENTREGA : 0007834-2020

JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
<u>CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO</u>					
1	56555 - 2020	01214-2020-0-1618-JR-CI-01	20	1	DIRECCION REGIONAL DE SALUD , PROPIETARIO GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD GERENCIA REGIONAL DE SALUD
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 40777 RES. UNO-AUDIENCIA ESPECIAL DE ORIALIZACION DE DEMANDA DE AMPARO, CALIFICACION Y MEDIDA CAUTELAR +ANEXOS			
2	56556 - 2020	01214-2020-0-1618-JR-CI-01	20	1	PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DE LA LIBERTAD , PROPIETARIO PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DE LA LIBERTAD GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
	DIRECCION ANEXOS	Dirección Electrónica - N° 31080 RES. UNO-AUDIENCIA ESPECIAL DE ORIALIZACION DE DEMANDA DE AMPARO, CALIFICACION Y MEDIDA CAUTELAR +ANEXOS			




ISELA LUZ HERMITANO RUIZ
Asistente Judicial (notificaciones)

29
veintinueve**JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA**

EXPEDIENTE : 01214-2020-0-1618-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ
ESPECIALISTA : CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
LISTISC. PASIVO : PAREDES RODRIGUEZ, JUSTA RAFAELA
CERNA PAREDES, ROSALIA
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD
DEMANDANTE : COMISRIA DE BELLAVISTA LA ESPERANZA
VERONICA PAREDES, POR IDENTIFICAR

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VIA CORREO

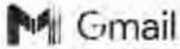
En el distrito de La Esperanza, siendo las 08:30 horas del día 14 de Agosto del presente año, la suscrita Isela Luz Hermitaño Ruiz en calidad de asistente judicial del Juzgado Civil Permanente del citado distrito, en cumplimiento del protocolo establecido por el Juez de la causa en la resolución número dos de fecha 06 de agosto del 2020, ingreso a la página web del Gobierno Regional de La Libertad, al área de mesa de partes, a fin de ingresar copias de los actuados en el presente proceso para que sean remitidos a la Gerencia Regional de Salud y a la Procuraduría Pública, documentos que fueron ingresados a través de su correo personal luzhr1206@gmail.com; que después de haberse ingresado dichos documentales por mesa de partes, a horas 08:37 del mismo día, el Gobierno Regional envió un correo al gmail antes citado en el cual hacían de conocimiento que enviarían un cargo de recepción cuando se haya revisado, registrado y derivado los documentales ingresados a las citadas instituciones. Posteriormente a ello, a horas 15:38, se recibió un nuevo correo en el cual obra la constancia de recepción de los documentales ingresados a primera hora; dejando constancia de ello con las impresiones de los correos remitidos al citado correo.-



Isela Luz Hermitaño Ruiz
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Gmail - Recepción de documento - Trami Digital - GRLL

30
treinta



Luz Hermitaño Ruiz <luzhr1206@gmail.com>

Recepción de documento - Trami Digital - GRLL

1 mensaje

Gobierno Regional La Libertad <webmaster@regionallibertad.gob.pe>
Para: luzhr1206@gmail.com

14 de agosto de 2020, 8:37

A todos los ciudadanos, empresas y entidades:

Se les informa que esta Plataforma Virtual **NO** genera cargos de recepción de manera automática, inmediatamente después del ingreso de su documento. El cargo de recepción de su documento les será remitido cuando se haya revisado, registrado y derivado el mismo.

De tener alguna consulta remitir correo electrónico a: consultas@regionallibertad.gob.pe

Gobierno Regional La Libertad



Gmail - Cargo de Recepción - Gobierno Regional La Libertad - Mesa de partes virtual



Luz Hermitaño Ruiz <luzhr1206@gmail.com>

31
Benny
Luz**Cargo de Recepción - Gobierno Regional La Libertad - Mesa de partes virtual**

2 mensajes

Gobierno Regional La Libertad <webmaster@regionallibertad.gob.pe>
 Para: luzhr1206@gmail.com

14 de agosto de 2020, 15:38

consultas@regionallibertad.gob.pe



MESA DE PARTES VIRTUAL

Cargo de Recepción

Estimado: HERMITAÑO RUIZ, ISELA LUZ

Su documento ha sido ingresado correctamente. Por favor guarda el número de expediente y documento generado para que pueda realizar su seguimiento.

Número de Documento: 05813542

Número de Expediente: 4880603

Fecha y Hora de presentación: 14/08/2020 08:36:44 a.m.

Correo Electrónico: luzhr1206@gmail.com

Nro Telefónico: 960519364

Tipo Documento: OTROS

Asunto: DEMANDA DE AMPARO CONTRA GERENCIA REGIONAL DE SALUD Y
 PROCURADURIA PUBLICA

Folios: 14

Usted podrá hacer seguimiento de su documento a través de: http://sisgedo.regionallibertad.gob.pe/sisgedo/reports/tramitereporte.php?_expe_id=05813542

De tener alguna consulta puede efectuarla a través de: consultas@regionallibertad.gob.pe

[Ver Trámite](#)



GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

SisGeDo | 2.0

Sistema De Gestión Documentaria

Tramitereporte.php

Impreso el Miércoles, 19 de agosto de 2020 | 09:28

TRAMITE DEL DOCUMENTO 05813542

Expediente NOTIFICACION 00000058N

Fecha de Expediente 14/08/2020

Folios 14

Asunto NOTIFICACION ELECTRONICA - JUZGADO CIVIL - SEDE MIBJ LA ESPERANZA
EXPEDIENTE : 01214-2020-0-18-JR-CH-01 . MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ, DEMANDANTE : PNP MIGUEL

Entidad CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Dependencia JUZGADO CIVIL SEDE MIBJ LA ESPERANZA -

Firma FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ

Cargo JUEZ



Local	Fecha	Operacion	Forma	Unidad_organica	Usuario	Unidad_destino	Usuario_destino	Proveído
SEDE CENTRAL	14-08-2020 15:38:47	REGISTRADO	ORIGINAL	TRAMITE DOCUMENTARIO GRLL	CAROL GONZALEZ ARGONEDO			
SEDE CENTRAL	14-08-2020 15:38:47	DERIVADO	ORIGINAL	TRAMITE DOCUMENTARIO GRLL	CAROL GONZALEZ ARGONEDO	GERENCIA REGIONAL DE SALUD		ATENCIÓN
SEDE CENTRAL	14-08-2020 15:38:47	DERIVADO	ORIGINAL	TRAMITE DOCUMENTARIO GRLL	CAROL GONZALEZ ARGONEDO	PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL		ATENCIÓN
GRSA	17-08-2020 09:09:57	REGISTRADO	ORIGINAL	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	DANILLY KELIN RUIZ CHAVEZ			
SEDE CENTRAL	17-08-2020 12:25:10	REGISTRADO	ORIGINAL	PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL	ISOLINA ROSARIO MUÑOZ EGUSQUIZA			
SEDE CENTRAL	17-08-2020 12:25:56	DERIVADO	ORIGINAL	PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL	ISOLINA ROSARIO MUÑOZ EGUSQUIZA	PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL	CRISTHIAN PAUL PLASENCIA ROCHA	SU ATENCION Y TRAMITE CORRESPONDIENTE
SEDE CENTRAL	18-08-2020 00:33:59	REGISTRADO	ORIGINAL	PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL	CRISTHIAN PAUL PLASENCIA ROCHA			
SEDE CENTRAL	18-08-2020 00:36:37	DERIVADO	ORIGINAL	PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL	CRISTHIAN PAUL PLASENCIA ROCHA	PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL	CESAR EDUARDO AGUILAR NAMOC	PAPA SU ATENCION Y FINES PERTINENTES
SEDE CENTRAL	18-08-2020 21:20:10	REGISTRADO	ORIGINAL	PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL	CESAR EDUARDO AGUILAR NAMOC			

32
treinta y dos

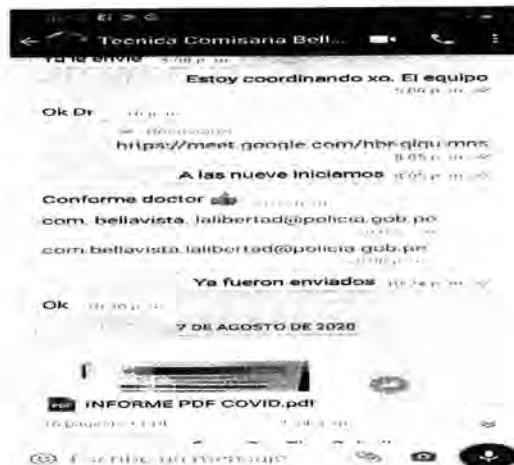
33
treinta y tres

JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
EXPEDIENTE : 01214-2020-0-1618-JR-CI-01
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ
ESPECIALISTA : CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
DEMANDANTE : PNP MIGUEL ÁNGEL EDUARDO ROJAS CÓRDOVA
VERONICA PAREDES (NO IDENTIFICADA)
COMUNIDAD EN GENERAL
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

ACTA DE OCURRENCIA

En el Distrito de La Esperanza siendo las 01:30 horas de la mañana del día 07 de Agosto del 2020, las técnicas SO2 PNP Tania Tandaypan Cabanillas y la SO2 PNP Vanessa Rodríguez Vega adscritas a la Comisaría de Bellavista, se comunicaron vía telefónica con el Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez Juez Titular del Juzgado Civil Permanente de La Esperanza, a fin de poner en conocimiento que a horas 00:45 del día 06 de agosto del presente año en cumplimiento de lo dispuesto en el Oficio 098-2020-1214-2020-JC-MBJLE-CSJLL-CEA se constituyeron junto a la señora Verónica Paredes ante el Hospital Jerusalén de la Esperanza para su internamiento y tratamiento correspondiente por padecer de covid-19, entrevistándose en dicho lugar con la médico cirujano Ruby Arellano Maortua, quien les indico que no podían recibir a la citada señora pues dicho nosocomio no era un albergue, ante ello los efectivos policiales le señalaron que dicha disposición era por orden judicial y que ante su negativa podrían ser denunciados penalmente, sin embargo, ésta última persistió en su negativa de recibir a la víctima; ante ello el Juez de la causa dispuso que se dejara constancia de lo ocurrido y se remita dicho informe lo más pronto posible, el cual fue remitido a su teléfono celular vía Whats App a horas 07:34 de la mañana. Dejándose constancia de ello con el pantallazo e informe respectivo anexo a la presente acta.

La Esperanza, 07 de Agosto del 2020.



Isela Luz Hermitaño Ruiz
Isela Luz Hermitaño Ruiz
 ASISTENTE JURISDICCIONAL
 Juzgado Civil Permanente
 Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
 Corte Superior de Justicia de La Libertad



PERÚ	Ministerio Del Interior	Policía Nacional Del Perú	REGPOL LA L DIVOPUS T	CPNP BELLAVISTA
------	----------------------------	------------------------------	--------------------------	-----------------

34
Treinta y
Cuatro

"Año de la Universalización de la Salud"

La Esperanza, 07 de agosto del 2020.

OFICIO N° 1032 - 2020-III-MACROREG-LAL/DIVOPUS.T/COM.BLE-SVF.

SEÑOR (A) : Dr. Félix Enrique RAMIREZ SANCHEZ
Juez Titular del Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia.-LA LIBERTAD.

ASUNTO : Remite Informe Policial Nro. 276 - 2020-III-MACROREG-LAL/DIVOPUS.T/COM.BLE-SVF, en (14.) folios, por motivo que se indica.

REF. : EXP. NRO. 1214-2020-CIVIL

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir adjunto al presente el documento mencionado en el asunto, el mismo que guarda relación con los documentos indicados en la referencia; con el Apoyo Prestado a la persona que refiere llamarse **VERONICA PAREDES**, la misma que se encuentra en Presunto estado de abandono además de presentar COVID 19; hechos ocurridos el día 06AGO2020 a horas 12.15 aprox, en esta jurisdicción.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Dios guarde a Ud.

WRR/gvrv.



OA / 339303
WEIDER RODRIGUEZ ROJAS
MAYOR PNP
COMISARIO CPNP BELLAVISTA

35
cinta y
cinta**INFORME N° 276 - 2020-III- MACROREGPOLLI-DIVOPUS.T/CPNP.BLE-VF.****A. DATOS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

JUZGADO : Juez de Turno del Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia.-LA LIBERTAD.

JUEZ A CARGO : JUEZ DE TURNO.

B. DATOS DE LA DEPENDENCIA POLICIAL.

Unidad : Comisaria PNP Bellavista.
Dirección : Calle 22 de Febrero N° 803 – La Esperanza.
Instructor : S2 PNP Giovanni RODRIGUEZ VEGA.

I. ANTECEDENTES:**A. DATOS DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Acta de Apoyo Prestado N° : 58-2020
2. Fecha Recepción : 06 AGO 2020

B. RESUMEN DE LA DENUNCIA VERBAL Y ACTA DE INTERVENCION POLICIAL QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE

1. El día y hora consignada, el S3 PNP AZABACHE DIAZ ANTHONY en compañía del S3 PNP VELASQUEZ BRICEÑO RICHARD pertenecientes a esta CPNP Bellavista, mediante ACTA DE APOYO PRESTADO DA CUENTA: sobre la diligencias efectuadas en torno al presunto estado de abandono de la persona quien refiere llamarse **VERONICA PAREDES**, la misma que presenta lesiones y COVID 19, hecho ocurrido en la jurisdicción el día 11JUL2020. lo que se pone en conocimiento para los fines del caso. se deja constancia que sobre los hechos suscitados se ha hecho de conocimiento mediante vía telefónica al Dr. Felix RAMIREZ SANCHEZ, Juez Titular de la Corte Superior de Justicia La Libertad, para mayor ilustración se adjunta copia de la presente acta de intervención policial.

II. DILIGENCIAS EFECTUADAS**A. Documentos Recibidos:**

1. Se por parte de Personal PNP interviniente una Receta a nombre de la agraviada VERONICA PAREDES, siendo atendida por la Medico TERESA Isabel PEREZ VILANUEVA con CMP N° 69957 del Hospital Jerusalén La Esperanza, con diagnostico TEC LEVE. 1. LIMPIEZA HERIDA CONTUSA CEJA DERECHA. 2. OBSERVACION.

36
veintey
seis

2. Se recepcionó por parte de Personal PNP interviniente la Ficha de Reporte de resultado de prueba Rápida COVID 19, formulada por la Medico TERESA Isabel PEREZ VILANUEVA con CMP N° 69957, la misma que diagnostico COVID 19 por el reactivo IgG para la persona de VERONICA PAREDES.
3. Se Recepciono por parte del Juez Titular Dr. Félix RAMIREZ SANCHEZ el Oficio N° 099-2020-1214-2020-JC-MB-JLE-CSJLL-CEA, a fin de disponer el traslado de la persona **VERÓNICA PAREDES**, hacia el Hospital Jerusalén La Esperanza, por ser paciente COVID 19, para su tratamiento correspondiente y salvaguardar el derecho a la vida de la misma en su condición de indigente.
4. Se Recepciono por parte del Juez Titular Dr. Félix RAMIREZ SANCHEZ el Oficio N° 098-2020-1214-2020-JC-MB-JLE-CSJLL-CEA, a fin de disponer que el Hospital Jerusalén reciba a la persona **VERÓNICA PAREDES**, por ser paciente COVID 19, para su tratamiento correspondiente y salvaguardar el derecho a la vida de la misma en su condición de indigente.

III. ANALISIS DE LOS HECHOS



1. En el Distrito de La Esperanza, siendo las 12.15 horas del día 06AGO2020, el suscrito en compañía de la S3 PNP VELASQUEZ BRICEÑO Richard, a bordo de la UU.MM PL- 20347, en circunstancias que realizábamos patrullaje preventivo por nuestra zona de responsabilidad, fuimos desplazados por orden del comandante de guardia a la calle Jose Castelli cuadra 09 frente al Instituto Nueva Esperanza por un caso de una persona víctima de lesiones físicas, sitios en el lugar antes mencionado observamos a una persona de sexo femenino tendida en la vereda con estado inconsciente apreciando que la víctima presenta un golpe en la frente, desangrada. Asimismo se procedió a comunicarnos en reiteradas oportunidades mediante llamada telefónica al Nro. 106- SAU y 116-BOMBEROS; para que nos brinde apoyo de primeros auxilios con la víctima, recibiendo como respuesta no tener vehículos disponibles para dicho apoyo, por tal motivo tomando las medidas de protección personal PNP procedimos a prestar el apoyo desplazándonos al centro de salud Hospital Jerusalén – La Esperanza, siendo atendida por el médico residente Teresa Isabel PEREZ VILLANUEVA CMP 69957 la misma que diagnostico TEC LEVE, limpieza herida contusa ceja derecha y resultado de prueba rápida COVID-19 (reactivo IGG). Asimismo al entrevistamos con la víctima, refiere llamarse VERONICA PAREDES, no brindando más datos personales, dicha referencia fue después de la atención médica, siendo dada de alta por la Dra. De turno antes mencionada, asimismo nos trasladamos a esta CPNP Bellavista para poner a disposición ante personal PNP y/o autoridad competente. Adjuntando un (01) ficha de reporte de resultado COVID 19.

37
brenda
steff

Siendo las 15.30 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia firmando personal PNP en señal de conformidad. -.

2. Que, a mérito de lo antes expuesto el Jefe de la Oficina de Violencia Familiar da cuenta mediante acta de ocurrencia policial sobre las diligencias efectuadas En el Distrito de La Esperanza, siendo las 16.35 horas, del día 06AGO2020, el suscrito encargado como Jefe de la Sección de Violencia Familiar en compañía de la S2 PNP RODRIGUEZ VEGA Giovanni Vanessa y la S2 PNP TANDAYPAN CABANILLAS Tania, a mérito del acta de Apoyo Prestado del S3 PNP VELASQUEZ BRICEÑO Richard y el S3 PNP AZABACHE DIAZ Anthoni, a una persona de sexo femenina quien solo refiere llamarse VERONICA PAREDES y no brinda mayor información, quien presentaba lesiones visibles desconociendo el motivo y se encontraba en aparente estado de abandono, la misma que al ser auxiliada y conducida al Hospital Jerusalén – La Esperanza siendo atendida por la médica Teresa Isabel PEREZ VILLANUEVA con CMP 69957, la misma que diagnostico TEC LEVE y a la vez presentar COVID 19; por tal motivo al encontrarse en aparente estado de abandono y no brindar información necesaria para la ubicación de familiares personal policial procedió a trasladarla a esta Dependencia policial para las diligencias correspondientes; asimismo al tomar conocimiento de dichos hechos en mención, se procedió a comunicar a horas 14.25 mediante llamada telefónica a la RMP Fiscal de Familia PAOLA CHAVEZ BRACAMONTE de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa La Esperanza quien nos brindó el Numero de Casa Refugio de la Municipalidad Provincial de Trujillo, comunicándonos a horas 15.10 con el N° 956271888 del Licenciado Luis Eduardo MOSTACERO TORRES, encargado como Terapeuta de la Oficina de atención a la persona con discapacidad, la misma que manifestó que por el momento no podría ser posible la concurrencia a esta dependencia policial ya que el equipo encargado contaría con protocolos por el COVID 19, no pudiendo ser posible el apoyo; para posteriormente personal PNP comunicamos con el MINDES al N° 979593229 a horas 16.01 con la Sra. Luisa Centurión Coordinadora Provincial, a quien se le explico el motivo de nuestra llamada manifestando que no cuentan con equipo multidisciplinario para estos casos no siendo de su competencia y que deberíamos de comunicar al Juzgado a fin de que ellos son los encargados, por tal motivo nos comunicamos el Juez el Dr. Félix RAMIREZ al N° 947448787 a horas 16.26 con quien nos encontramos realizando las diligencias correspondientes del caso. Lo que se pone en conocimiento para los fines del caso.
3. Que, personal Policial realizo Patrullaje Policial a inmediaciones del lugar donde fue encontrada, a fin de identificar a la persona quien refiere llamarse VERONICA PAREDES, no logrando información alguna y asimismo fue



38
treinta y
ocho

verificada en sistema RENIEC con el nombre indicado con RESULTADO NEGATIVO.

- 4. Asimismo que recepcionado los oficios N° 098 y 099-2020-1214-2020-JC-MB-JLE-CSJLL-CEA, provenientes del Juez Titular FELIX RAMIREZ SANCHEZ, de la Corte superior de Justicia a fin de disponer el traslado de la persona VERÓNICA PAREDES, hacia el Hospital Jerusalén La Esperanza, por ser paciente COVID 19, para su tratamiento correspondiente y salvaguardar el derecho a la vida de la misma en su condición de indigente, formulando el personal PNP la respectiva acta de ocurrencia policial sobre la negativa y no recepción de persona, la misma que se adjunta para mayor ilustración.
- 5. Por lo expuesto en los acápites anteriores y en cumplimiento a lo dispuesto por su Despacho; se remiten los actuados correspondientes para que previa valoración y análisis de los hechos proceda de acuerdo a sus atribuciones de Ley.

IV. SITUACION DE LOS IMPLICADOS

- VERONICA PAREDES "AGRAVIADA "

V. ANEXOS:

- Un (01) Acta de Apoyo prestado.
- Un (01) receta médica.
- Una (01) Ficha de reporte de resultado de prueba rápida COVID 19.
- Dos (02) Actas de Ocurrencia Policial.
- Un (01) Oficio N° 098-2020-1214-2020-JC-MBJLE.CSJLL.CEA.
- Un (01) Oficio N° 098-2020-1214-2020-JC-MBJLE.CSJLL.CEA.

La Esperanza, 07 de agosto del 2020.

ES CONFORME

INSTRUCTOR



[Handwritten Signature]
0A-374885
MIGUEL ANGEL ROJAS CORDOVA
ALFEREZ PNP




[Handwritten Signature]
CIP. 31500424
Giovanni V Rodriguez Vega
S2. PNP

ACTA DE APOYO PRESTADO

39
treinta y nueve

... EN EL DISTRITO DE LA ESPERANZA, SIENDO LAS 12:15 HRS DEL DÍA 06 AGO 2020 EL SUSCITO EN COMPAÑIA DEL S3 PNP. VELASQUEZ BRICEÑO RICHARDO ABOGADO DE LA U.U.MH. PL-20347, EN CIRCUNSTANCIAS QUE REALIZÁBAMOS PATRULLAJE PREVENTIVO POR NUESTRA ZONA DE RESPONSABILIDAD, FUIMOS DESPLAZADOS POR ORDEN DEL COMANDANTE DE GUARDIA A LA CALLE JOSE CASTELLI GRADIA 9 FRENTE A INSTITUTO NUEVA ESPERANZA POR UN CASO DE UNA PERSONA VICTIMA DE LESIONES FISICAS. SITOS EN EL LUGAR ANTES MENCIONADO OBSERVAMOS A UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO TENDIDA EN LA VEREDA CON ESTADO INCONCIENTE, APRECIANDO QUE LA VICTIMA PRESENTA UN GOLPE EN LA FRENTE, DESANGRADA. ASIMISMO SE PROCEDIO A COMUNICARNOS EN REITERADAS OPORTUNIDADES MEDIANTE LLAMADA TELEFONICA AL NRO. 106 - SAHU Y 116 - BOMBENOS, PARA QUE NOS BRINDE APOYO DE PRIMEROS AUXILIOS CON LA VICTIMA, RECIBIENDO COMO RESPUESTA NO TENER VEHICULOS DISPONIBLES PARA DICHO APOYO, POR TAL MOTIVO TOMANDO LAS MEDIDAS DE PROTECCION PERSONAL PNP PROCEDIAMOS A PRESTAR EL APOYO DESPLAZANDONOS AL CENTRO DE SAUO HOSPITAL JERUSALEN - LA ESPERANZA, SIENDO ATENDIDA POR EL MEDICO RESIDENTE TERESA ISABEL PEREZ VILANUEVA C.M.P. 69957, LA MISMA QUE DIAGNOSTICO: Dx. TEC LEVE, LIMPIEZA HERIDA CONTUSA CEJA DERECHA Y RESULTADO DE PUNTERA RAPIDA COVID -19. (REACTIVO IGG). ASI MISMO AL ENTREVISTARNOS CON LA VICTIMA, REFIERE LLAMARSE VERNONICA PAREDES, NO BRINDANDO MAS DATOS PERSONALES. DICHA REFERENCIA FUE DESPUES DE LA ATENCION MEDICA. SIENDO DADO DE ALTA POR LA MD. DE TERNANO ANTES MENCIONADA, ASI MISMO NOS TRASLADAMOS A ESTO C.M.P. BELLOVISTA PARA PONER NUESTRA A DISPOSICION ANTE PERSONAL PNP Y/O AUTORIDAD COMPETENTE. ADJUNTANDO: UNA (01) FICHA DE REPORTE DE RESULTADO COVID 19. SIENDO LAS 15:30 HRS. DEL MISMO DIA SE DIO POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO PERSONAL PNP EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.

PERSONAL PNP


 CIP. 31957500
 Anthony Edinson Azabache Díaz
 S3 PNP


 R. Velasquez B
 CIP. 32070770
 S3 PNP

41
Cuarentena
Uno



FICHA DE REPORTE DE RESULTADOS DE PRUEBA RÁPIDA. COVID-19^a

N° de Registro

DATOS DEL PACIENTE

Tipo de documento () DNI () Carnet de Extranjería () Pasaporte
 Numero de documento No refiere. (Es traído por Policía) Celular

Edad Sexo

Nombres Verónica Apellido Paterno Paredes Apellido Materno

Dirección No refiere.

Departamento	Provincia	Distrito

Nombre del EESS: _____
 RENIPRESS: _____

¿Es personal de salud? () SI (X) NO Cuál: _____

¿Tiene síntomas? () SI (X) NO Fecha de inicio de síntomas: / /

Marque los síntomas que presenta:

Tos	Fiebre/ escalofrío	Cefalea
Dolor de garganta	Malestar general	Irritabilidad/ confusión
Congestión nasal	Diarrea	Dolor
Dificultad respiratoria	Náuseas/ vómitos	Otros: _____

DATOS DE LA PRUEBA RÁPIDA

Fecha de ejecución de la prueba rápida: 06/08/20

Teresa Isabel Orosco Villanueva
 MÉDICO RESIDENTE
 FAMILIAR Y COMUNITARIA
 N° 109957

Procedencia de la solicitud de diagnóstico:

Llamada al 113	Contacto con caso confirmado	Persona extranjero (migraciones)	
De EESS	(X) Contacto con caso sospechoso	Personal de salud	
Otro priorizado			

Resultado de la PRIMERA PR

- () Reactivo IgM
- (X) Reactivo IgG
- () Reactivo IgM/IgG
- () No Reactivo
- () Inválido

Resultado de la SEGUNDA PR, en caso de tener como resultado de la primera

- () Reactivo IgM
- () Reactivo IgG
- () Reactivo IgM/IgG
- () No Reactivo

Clasificación Clínica de Severidad: (X) Leve () Moderado () Severo

¿El paciente presenta alguna condición de riesgo? (X) SI () NO ¿Cuál?: Indigente

DATOS DEL PERSONAL QUE REALIZA LA PRUEBA RÁPIDA

Nombres y Apellidos: Jorge Gauric Vega
 Número de DNI: 32931613

Este formato de registro individual impreso se debe registrar en el formulario web "FORMULARIO INTEGRADO: F100 F200 F300" que se encuentra en la página

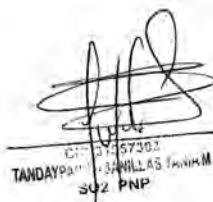
1/2
 ocurrentes
 dos

ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL

--En el Distrito de La Esperanza, siendo las 16.35 horas, del día 06AGO2020, el suscrito encargado como Jefe de la Sección de Violencia Familiar en compañía de la S2 PNP RODRIGUEZ VEGA Giovanni Vanessa y la S2 PNP TANDAYPAN CABANILLAS Tania, a mérito del acta de Apoyo Prestado del S3 PNP VELASQUEZ BRICEÑO Richard y el S3 PNP AZABACHE DIAZ Anthoni, a una persona de sexo femenina quien solo refiere llamarse VERONICA PAREDES y no brinda mayor información, quien presentaba lesiones visibles desconociendo el motivo y se encontraba en aparente estado de abandono, la misma que al ser auxiliada y conducida al Hospital Jerusalén - La Esperanza siendo atendida por la médica Teresa Isabel PEREZ VILLANUEVA con CMP 69957, la misma que diagnóstico TEC LEVE y a la vez presentar COVID 19; por tal motivo al encontrarse en aparente estado de abandono y no brindar información necesaria para la ubicación de familiares personal policial procedió a trasladarla a esta Dependencia policial para las diligencias correspondientes; asimismo al tomar conocimiento de dichos hechos en mención, se procedió a comunicar a horas 14.25 mediante llamada telefónica a la RMP Fiscal de Familia PAOLA CHAVEZ BRACAMONTE de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa La Esperanza quien nos brindó el Numero de Casa Refugio de la Municipalidad Provincial de Trujillo, comunicándonos a horas 15.10 con el N° 956271888 del Licenciado Luis Eduardo MOSTACERO TORRES, encargado como Terapeuta de la Oficina de atención a la persona con discapacidad, la misma que manifestó que por el momento no podría ser posible la concurrencia a esta dependencia policial ya que el equipo encargado contaría con protocolos por el COVID 19, no pudiendo ser posible el apoyo; para posteriormente personal PNP comunicarnos con el MINDES al N° 979593229 a horas 16.01 con la Sra. Luisa Centurión Coordinadora Provincial, a quien se le explico el motivo de nuestra llamada manifestando que no cuentan con equipo multidisciplinario para estos casos no siendo de su competencia y que deberíamos de comunicar al Juzgado a fin de que ellos son los encargados, por tal motivo nos comunicamos el Juez el Dr. Félix RAMIREZ al N° 947448787 a horas 16.26 con quien nos encontramos realizando las diligencias correspondientes del caso. Lo que se pone en conocimiento para los fines del caso. -----

--siendo las 16.50 horas del día 06AGO2020 se da por concluida la presente diligencia firmando a continuación Personal PNP en señal de conformidad. -----

PERSONAL PNP

CIP: 37367302
 TANDAYPAN CABANILLAS Tania
 S2 PNP



CIP: 37367302
 Giovanni V. Rodriguez Vega
 S2 PNP

43
acronimay
tes

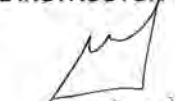
07

ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL

---EN EL DISTRITO DE LA ESPERANZA, SIENDO LAS 00.45 HORAS DEL DIA 07AGO2020, EL SUSCRITO EN COMPAÑIA DEL S3 PNP. DILMER DELGADO CUBAS, A BORDO DE LA UU.MM. PL-20900, POR ORDEN SUPERIOR Y A MERITO DEL OFICIO N°098-2020-1214-2020-JC-MBJLE-CSJLL-CEA, DE FECHA 06AGO20, EMITIDO POR EL JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE FELIX RAMIREZ SANCHEZ, EN ATENCION AL EXPEDIENTE JUDICIAL N°1214-2020-CI, DISPONIENDO EL TRASLADO DE LA SEÑORA VERONICA PAREDES, NOS CONSTITUIMOS AL HOSPITAL JERUSALEN CON LA SEÑORA VERONICA PAREDES PARA SU INTERNAMIENTO Y TRATAMIENTO CORRESPONDIENTE POR SER POSITIVO COVID-19, ASIMISMO SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA VIDA EN SU CONDICION DE INDIGENTE SEGUN DISPOSICION JUDICIAL, EN EL LUGAR PERSONAL PNP. SE ENTREVISTO CON LA DRA. RUBY C. ARELLANO MAORTUA C.M.P. 53754 ESPECIALIDAD MEDICO CIRUJANO, INDICANDOS NO PODER RECIBIRLA A LA VICTIMA MOTIVO POR EL CUAL EL ESTABLECIMIENTO MEDICO NO ES UN ALBERGUE, ASIMISMO SE LE COMUNICO A LA DRA. RUBY C. ARELLANO MAORTUA QUE LA DISPOSICION ERA UNA ORDEN JUDICIAL Y QUE AL NEGARSE PODRIAN SER DENUNCIADOS PENALMENTE POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, COMUNICANDONOS CON EL. SE DEJA CONSTANCIA QUE SOBRE LOS HECHOS SUSCITADOS SE PUSO EN CONOCIMIENTO MEDIANTE LLAMADA TELEFONICA AL SR. JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL PERMANENTE DR. FELIX RAMIREZ SANCHEZ. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA ELABORACION DE LA PRESENTE ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL FUE ELABORDA EN LAS INSTALACIONES DE ESTA CPNP. POR NO PONER EN RIESGO LA SALUD DE LA POBLACION EN GENERAL.-----

---SIENDO LAS 01.35 HORAS DEL MISMO DIA SE DIO POR CONCLUIDA LA PRESENTE FIRMANDO A CONTINUACION PERSONAL PNP EN SEÑAL DE CONFORMIDAD.-----

EL INSTRUCTOR



S.P. 31871032
S. SANCHEZ R.
S3 PNP



SA/32266390
DELGADO CUBAS Dimer
S3 PNP

114
Cuarentay
cuatro



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA LIBERTAD

MODULO BASICO DE JUSTICIA – LA ESPERANZA
JUZGADO CIVIL

“Año de la Universalización de la Salud”

La Esperanza, 06 de agosto del 2020

OFICIO N° 098-2020-1214-2020-JC-MBJLE-CSJLL-CEA

Señora
FLOR CABALLERO LAVADO
DIRECTORA DEL HOSPITAL JERUSALEN
La Esperanza.-

Tengo el agrado de dirigirme en atención, con motivo del expediente judicial N° 1214-2020-CI, en los seguidos por la Comisaría de Jerusalén, contra la Dirección Regional de Salud para disponer el traslado de la señora VERONICA PAREDES en la medida que ha dado positivo para Covid-19, para su tratamiento correspondiente y salvaguardar el derecho a la vida de la señora en su condición de indigente; así como, el del resto de personas; en atención a lo dispuesto por esta judicatura mediante el auto de apertura contenido en la resolución N° 01 expedido en estos autos.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



[Handwritten signature]
D.º Sr. **Guillermo Sánchez**
JUZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
del Módulo de Justicia de La Esperanza
del Poder Judicial de La Libertad

45
Cuenteney
arica

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA LIBERTAD

MODULO BASICO DE JUSTICIA – LA ESPERANZA
JUZGADO CIVIL

“Año de la Universalización de la Salud”

La Esperanza, 06 de agosto del 2020

OFICIO N° 098-2020-1214-2020-JC-MBJLE-CSJLL-CEA

Señora

FLOR CABALLERO LAVADO
DIRECTORA DEL HOSPITAL JERUSALEN
La Esperanza.-

Tengo el agrado de dirigirme en atención, con motivo del expediente judicial N° 1214-2020-CI, en los seguidos por la Comisaria de Jerusalén, contra la Dirección Regional de Salud para disponer el traslado de la señora VERONICA PAREDES en la medida que ha dado positivo para Covid-19, para su tratamiento correspondiente y salvaguardar el derecho a la vida de la señora en su condición de indigente; así como, el del resto de personas; en atención a lo dispuesto por esta judicatura mediante el auto de apertura contenido en la resolución N° 01 expedido en estos autos.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



[Handwritten signature]
Dña. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

46
cuarenta y
seis
12



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA LIBERTAD

MODULO BASICO DE JUSTICIA – LA ESPERANZA
JUZGADO CIVIL

“Año de la Universalización de la Salud”

La Esperanza, 06 de agosto del 2020

OFICIO N° 099-2020-1214-2020-JC-MBJLE-CSJLL-CEA

Señor Comisario

COMISARIA DE BELLAVISTA

La Esperanza.-

Tengo el agrado de dirigirme en atención, con motivo del expediente judicial N° 1214-2020-CI, en los seguidos por la Comisaria de Bellavista, contra la Dirección Regional de Salud para disponer el traslado de la señora VERONICA PAREDES hacia el Hospital Jerusalén de este Distrito en la medida que ha dado positivo para Covid-19, para su tratamiento correspondiente y salvaguardar el derecho a la vida de la señora en su condición de indigente; así como, el del resto de personas; en atención a lo dispuesto por esta judicatura mediante el auto de apertura contenido en la resolución N° 01 expedido en estos autos.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



Dña. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Parroquial
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

43
catorce y
13 / siete


08/20 00:40 a

de agosto personal de la comisaria Bellocista - Policial de
 una PMS de la zona de Tarma, Don Alberto (chocante), Subyugal
 Teresa PMS Delgado Luis Alvarado, quienes tienen un orden
 fiscal en donde indican que el juez se debe guardar para
 el dictado por Covid-19, ya que por la situación la tenencia
 de P.M. en el lado no covid del hospital que otorgada por
 Do. Teresa Perez Villanueva.

de los médicos que se puede dar tratamiento a la Srta.
 Verónica Pereda, pero ellos insisten en dejarlo por lo que
 a la madre que aquí no se alberga.

No desear que se les de el tratamiento y se les
 lleve a la Srta Verónica Pereda.

de la Srta Verónica Pereda a la Directora Flor Caballero
 pero No constate los nombres.


 Ruby C. Anacleto Mardones
 MEDICO OLLANCO
 C.M.P. 53754

48
cuarenta y
ocho

VERÓNICA PAREDES (S/D/P/V)

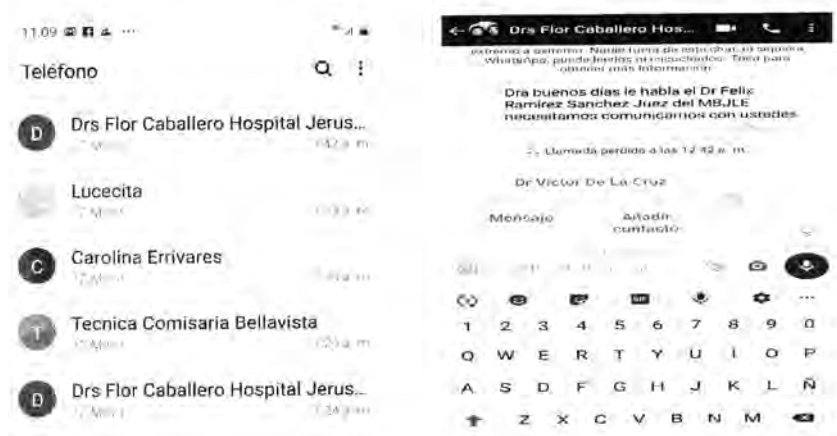


49
cuarenta y
nueve

JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
EXPEDIENTE : 01214-2020-0-1618-JR-CI-01
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ
ESPECIALISTA : CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
DEMANDANTE : PNP MIGUEL ÁNGEL EDUARDO ROJAS CÓRDOVA
VERONICA PAREDES (NO IDENTIFICADA)
COMUNIDAD EN GENERAL
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

ACTA DE OCURRENCIA

En el distrito de La Esperanza siendo las 07:42 horas del día 07 de agosto del presente año, el Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez Juez Titular del Juzgado Civil Permanente del referido distrito, en merito al informe remitido por las técnicas SO2 PNP Tania Tandaypan Cabanillas y la SO2 PNP Vanessa Rodriguez Vega adscritas a la Comisaria de Bellavista, en aplicación del principio de flexibilidad y elasticidad, procedió a comunicarse vía telefónica con la Dra. Flor Caballero Lavado Directora del Hospital de Jerusalén a fin de hacerle de conocimiento los hechos ocurridos en el presente proceso y la importancia del cumplimiento de la medida dispuesta en la audiencia especial de fecha 06 de agosto del 2020; después de ello a las 12:42 horas del mismo día, la referida medico se comunico vía telefónica con el Juez de la causa a razón de informarle que aceptaba la internación en su nosocomio de la señora “Verónica Paredes”, enviándole vía Whats App el teléfono celular del Dr. Víctor de la Cruz medico de turno del citado hospital para coordinar la internación de la referida señora en el área de personas con Covid-19 y lo referido a su alimentación. Dejando constancia de ello con las capturas de pantalla de las referidas comunicaciones.



[Handwritten Signature]
Isela Luz Hermilano Ruiz
 ASISTENTE JUDICIAL
 Juzgado Civil Permanente
 Módulo Especial de QCA y Esperanza
 Calle Superior de Justicia de La Libertad

50
cincuenta


JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
EXPEDIENTE : 01214-2020-0-1618-JR-CI-01
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ
ESPECIALISTA : CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
DEMANDANTE : PNP MIGUEL ÁNGEL EDUARDO ROJAS CORDOVA
VERONICA PAREDES (NO IDENTIFICADA)
COMUNIDAD EN GENERAL
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

ACTA DE OCURRENCIA Y NOTIFICACION

En el Distrito de La Esperanza siendo las 09:00 horas de la mañana del día 07 de Agosto del 2020, el Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez, Juez Titular del Juzgado Civil Permanente de La Esperanza, vía llamada telefónica se comunicó con la Licenciada Jessica Ríos Correa Trabajadora Social responsable del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a razón de ponerle de conocimiento los hechos acaecidos en el presente proceso, y luego de las respectivas coordinaciones, se dispuso que se curse oficio a la citada licenciada para que, de forma inmediata, disponga a la persona correspondiente integrante del área de atención de personas con problemas con Covid-19 en la CSJLL gestionar inmediatamente el traslado de la señora Verónica Paredes a un Albergue de Indigentes con Covid 19, a fin de dar cumplimiento con la medida de protección dictada por esta Jefatura.

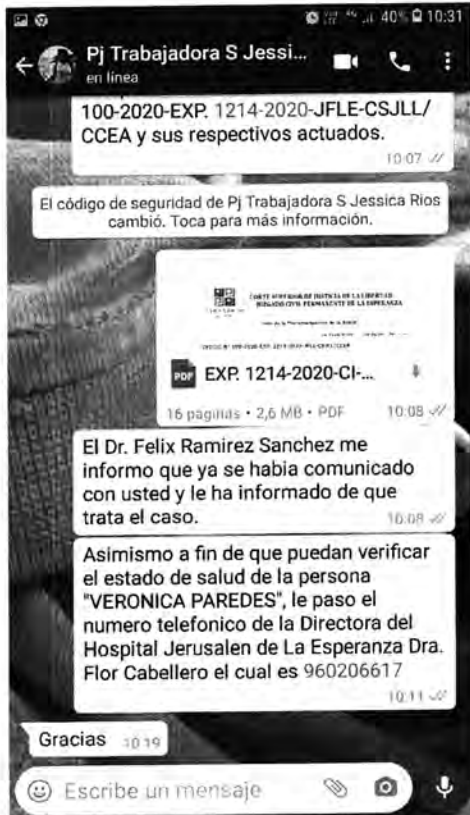
Ante ello, la Asistente Judicial Luz Hermitaño Ruiz adscrita al presente juzgado redactó el Oficio N° 100-2020-EXP. 1214-2020-JFLE-CSJLL/CCEA el cual contiene dicha disposición y como anexos los actuados pertinentes del proceso, el cual fue notificado vía Whats App través de su teléfono móvil personal #960519364 al teléfono celular de la cita licenciada, acreditándose ello con la captura de pantalla del mensaje enviado y con los actuados remitidos. De lo que Doy Fe.-

La Esperanza, 07 de Agosto del 2020.



Luz Hermitaño Ruiz
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

51
cincuenta y uno



Luz Hermitaño

Luz Hermitaño Ruiz
 ASISTENTE JURISDICCIONAL
 Juzgado Civil Permanente
 Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
 Corte Superior de Justicia de La Libertad



52
cinco y
dos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE LA ESPERANZA

“Año de la Universalización de la Salud”

La Esperanza, 07 de agosto del 2020

OFICIO N° 100-2020-EXP. 1214-2020-JFLE-CSJLL/CCEA

SEÑORA:

JESSICA RIOS CORREA

Trabajadora Social responsable del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.-

Presente.-


ASUNTO: GESTIONAR TRASLADO A ALBERGUE DE PERSONA CON COVID-19

Tengo el agrado de dirigirme a usted con motivo del **EXPEDIENTE JUDICIAL N° 1214-2020-0-1618-JM-CI-01**, sobre AMPARO seguido por la PNP Bellavista-La Esperanza a favor de doña “VERONICA PAREDES” persona indigente con dificultades de identificación y con padecimiento de Covid-19; a fin de **REQUERIRLE** para que se sirva designar al personal que corresponda del área de responsables sobre problemas con COVID-19 en la CSJLL, para que **CUMPLA**, de manera **INMEDIATA** con **GESTIONAR EL TRASLADO DE LA SEÑORA “VERONICA PAREDES” AUN ALBERGUE DE INDIGENTES CON COVID-19**, a fin de dar cumplimiento con la medida de protección dictada por esta Jefatura, para su tratamiento correspondiente y salvaguardar el derecho a la vida de la señora en su condición de indigente; así como, el del resto de personas. Se adjunta copia certificada de actuados pertinentes. -

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

ATENTAMENTE.-




 Fátima E. Ramírez Sánchez
 JUEZ TITULAR
 Juzgado Civil Permanente
 Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
 Poder Judicial de Justicia de La Libertad

ER JUDICIAL DEL PERU
TE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIBERTAD

07/08/2020 17:41:16 53
Pag. 1 de 1

*anuentes
tes*

e: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Veronica Mz 17 Lt2)

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
16505-2020

Cod. Digitalizacion: 0000162848-2020-ESC-JR-CI

pediente :01214-2020-0-1618-JR-CI-01 F.Inicio: 06/08/2020 20:54:59
zgado :JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
cumento :ESCRITO
Ingreso :07/08/2020 17:41:13 Folios: 2 Páginas: 0
esentado :TERCERO EQUIPO MULTIDICIDPLINARIO
pecialista :EDGAR RUBEN ALTUNA RODRIGUEZ

antia : .00 N Copias/Acomp :
p Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

arcel :0 SIN TASAS

milla :
INFORME DE SEGUIMIENTO NO. 06-19

servacion :

HUEL ROLDAN REYES
tamaño 1

Santa veronica lt2 mz 17

Recibido



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO**

INFORME DE SEGUIMIENTO N° 06 - 2019

I. REFERENCIAS JUDICIALES:

EXPEDIENTE N° : 1214 - 2020
MATERIA : TUTELAR
JUEZ : Félix Ramírez Sánchez
ESPECIALISTA LEGAL : Carolina Errivares Alvarado
TUTELADA : Verónica Paredes
DOMICILIO : Hospital Jerusalén - La Esperanza
FECHA : Trujillo, 07 de Agosto del 2020.

Señor Juez mediante el presente, y de acuerdo a lo dispuesto por su despacho el día de hoy mediante Oficio N° 100-2020- EXP. 1214-2020-JFLE-CSJLL/CCEA , hago de su conocimiento las siguientes coordinaciones efectuadas al respecto:

1.- **GERESA**, mediante una llamada telefónica a la Lic. Carmen Ruiz de la GERESA con la finalidad de indagar la posibilidad de ubicar en algún hospital a la tutelada, obteniendo como respuesta que los Hospitales locales que atienden a pacientes COVID se encuentran saturados, e incluso se han improvisado carpas para su hospitalización; y que el Hospital de Campaña ubicado en el Colegio Militar no funciona al no encontrarse habilitado a la fecha. Dicha colega hizo un rastreo en su base de datos con el nombre y apellidos de la tutelada (personas con discapacidad severa), logrando ubicar un nombre parecido que corresponde a Verónica Vilca Paredes de 30 años de edad, identificada con DNI N° 70048585, domiciliada en la Mz V Lt. 21 Barrio 2 A del AH Alto Trujillo.

2.- **RENIEC**, por medio de la página se obtuvo la ficha del registro, la cual al observar su foto se pudo comprobar el gran parecido fisonómico de la tutelada, lo cual motivó que la suscrita sugiera que la Comisaría PNP del Alto Trujillo, realice la verificación domiciliaria para descartar la identidad.

3.- INSTITUCIONES CONTACTADAS VÍA TELEFÓNICA

- **Refugio Temporal Sembrando Esperanza de la MPT**, cuya administradora la Lic. Verónica León manifestó no poder brindar la vacante porque no reciben a personas en condición de vulnerabilidad con COVID 19, desconociendo qué institución podría ayudar.

- **Gobierno Regional**: A través de la Lic. Sonia Membrillo de la Gerencia de Desarrollo del Gobierno Regional, encargada de la Emergencia por el COVID 19 (976 700 075), la cual al enterarse del caso manifestó que la Lic. Luisa Centurión Centurión, Jefa de la Unidad Territorial de La Libertad del Programa Nacional contra la violencia familiar sexual – AURORA; es la encargada de canalizar la ayuda en casos como este, indicándole que en el atestado policial del día de ayer el personal de la PNP se puso en contacto con ella manifestando que carece de equipo multidisciplinario para estos casos y que no es de su competencia; motivo por el cual se debería de comunicar a este Juzgado.

Frente a ello, la Lic. Membrillo proporcionó los siguientes números telefónicos de contacto de la Red de Soporte para Adultos y Adultos mayores y personas con discapacidad severa para protección del Covid 19.
 . Lic. Fanny Velásquez 988 825 088

sy
 concuerda y
 claro

55
Cinco
an.

Manifestó que los alcaldes distritales son los responsables de establecer refugios temporales para personas en condiciones de vulnerabilidad y con discapacidad; en su zona es por ello que proporcionó el número del Lic León del MINPV.

. Lic. Jeanette Torres – OREDIS GRDIS 948 987 567

. Lic. Gian Carlo León MINP 971 031 830

Este se encontraba conduciendo y por llegar a la casa de un usuario para una visita; motivo por el cual se le hizo mención que la suscrita lo llamaba a nombre de la CSJLL, quedando en devolver la llamada, encontrándose la suscrita a la espera de la misma.

. También la suscrita se contactó con el Asesor de la Ministra de la Mujer, Lic. Jhonatan La Fontana al teléfono 999 244 455, el cual respondió que vería la forma de apoyar en este caso.

4.- Hospital Regional: Lic. Pilar Chang – Trabajadora Social, manifestó que es posible recibir a la tutelada por ser paciente covid pero que eso dependerá de la evaluación del médico de emergencia; pues en este momento debido a la falta de cupos, se han habilitado carpas con camas para atención de los pacientes; cuyos médicos atienden actualmente al doble de pacientes ya que no se cuenta con personal médico y asistencial disponible; debiendo cursar oficio dirigido al Director de dicho nosocomio.

Resultados:

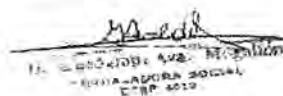
Hasta este momento, siendo las 2:45 p.m.; no se cuenta con una respuesta concreta para la ubicación de un albergue que reciba a la tutelada, de lo cual se dio cuenta a su despacho así como a la Administradora del Módulo de Familia.

Por lo expuesto:

. Se debe continuar en la búsqueda de una vacante para la tutelada también a nivel nacional, con la ayuda del MIMPV.

Es cuanto informo a Usted, para los fines que estime conveniente.

Atentamente,



12. SECRETARÍA ASISTENCIAL
- TRABAJO SOCIAL
- C.R.P. 6010

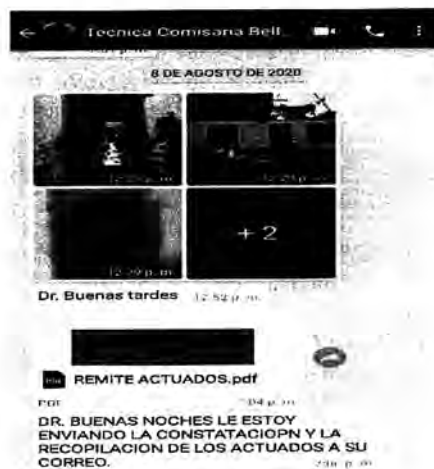
cc. archivo.

58
 agosto 4
 seis

JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
EXPEDIENTE : 01214-2020-0-1618-JR-CI-01
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ
ESPECIALISTA : CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
DEMANDANTE : PNP MIGUEL ÁNGEL EDUARDO ROJAS CÓRDOVA
VERONICA PAREDES (NO IDENTIFICADA)
COMUNIDAD EN GENERAL
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

ACTA DE OCURRENCIA

En el distrito de La Esperanza siendo las 07:15 horas del día 08 de agosto del presente año, el Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez Juez Titular del Juzgado Civil Permanente del referido distrito, en merito al Informe de Seguimiento N° 06-2019 remitido por la Licenciada Guadalupe Avalos Mogollón trabajadora social adscrita al Equipo Multidisciplinario de la CSJLL, se comunico vía telefónica con las técnicas SO2 PNP Tania Tandypan Cabanillas y la SO2 PNP Vanessa Rodriguez Vega adscritas a la Comisaria de Bellavista de La Esperanza, a fin de hacerles de conocimiento lo informado y solicitarles que acudan al inmueble ubicado en la Mz. V Lt. 17 Barrio 2 A del AA.HH. Alto Trujillo a fin de descartar la identidad de la tutelada Verónica Paredes; por lo que, de manera inmediata las citadas técnicas se constituyeron a dicho inmueble en donde se entrevistaron con la señora Justa Rafaela Paredes Rodriguez quien manifestó ser la madre de la tutelada identificándola como Santos Verónica Vilca Paredes de 30 años de edad, información que fue puesta en conocimiento del Juez de la causa quien dispuso que las citadas técnicas procedieran a realizar una pequeña entrevista a la madre de la tutelada la cual debía ser grabada, y tomar fotografías del inmueble donde residiría la tutelada, además de presentar un informe con la descripción de los hechos, el cual fue remitido al Whats App del Juez de la causa a horas 19:04, ordenando este ultimo que dicho informe sea adherido al presente expediente. Dejando constancia de ello con las respectivas capturas de pantalla y el informe remitido.



[Handwritten signature]



PERÚ	Ministerio Del Interior	Policía Nacional Del Perú	REGPOL LA L D/MPDST	CPNP BELLAVISTA
------	----------------------------	------------------------------	------------------------	-----------------

Documento
↓
Seite

"Año de la Universalización de la Salud"

La Esperanza, 08 de agosto del 2020.

OFICIO N° /036- 2020-III-MACROREG-LAL/DIVOPUS.T/COM.BLE-SVF.

SEÑOR (A) : Dr. Félix Enrique RAMIREZ SANCHEZ
Juez Titular del Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia.-LA LIBERTAD.

ASUNTO : Remite Actuados Policiales, en (37.) folios, por motivo que se indica.

REF. : EXP. NRO. 1214-2020-CIVIL

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir adjunto al presente el documento mencionado en el asunto, el mismo que guarda relación con los documentos indicados en la referencia; con relación a la diligencias efectuada por disposición del Juez FELIX RAMIREZ SANCHEZ del Módulo Básico de Justicia La Esperanza; sobre el traslado de la persona identificada como **SANTOS VERONICA VILCA PAREDES (30)**, la misma que se encuentra en Presunto estado de abandono además de presentar COVID 19; hechos ocurridos el día 06AGO2020 a horas 12.15 aprox, en esta jurisdicción, los siguientes documentos.

- Un (01) acta de entrega de persona.
- un (01) cargo del oficio nro. 098-2020-1214-2020-JC-MBJLE-CSJLL-CEA
- un (01) acta de constatación policial a folios (06)
- una (01) copia del oficio nro. 1991-2020 a folios (05)
- una (01) copia del Oficio N° 1034-2020
- una (01) copia del oficio N° 853-2020 a folios (15)

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Dios guarde a Ud.

WRR/gvr.v.



OA - 339303
WEIDER ROBRIGUEZ ROJAS
MAYOR PNP
COMISARIO CPNP BELLAVISTA

Acta de Entrega de Persona

- En el distrito de la Esperanza, siendo las 11:40 horas del día ^{se} 07/08/20 ^{aconciento} del ~~día~~, el suscrito acompañado del S3 PNP GUEVARA Roeliv Anthony de la PL-21175, Por orden Superior fuimos comisionados a trasladar a una persona de sexo femenino con nombre Veronica PAREDES, la misma que se encuentra en calidad de indigente, siendo trasladada en la ambulancia de placa EUE-673, del Centro de Salud Sagrado Corazón al centro de casa de adulto mayor para su posterior cuidado, entrevistándonos con el doctor Víctor De la Cruz encargado del área de curso de triaje, haciéndole entrega de dicha persona antes en mención para atención necesaria, dando cuenta a la superioridad para los fines correspondientes a ley
- Se da constancia que dicho fue trasladado por disposición del J.T. RAMÍREZ GARCERÁN
- Siendo las 12:00 horas del mismo día se da por concluida dicha acto

PERSONAL PNP


 CIP: 32703227
 ASMAT CALLE Crisithian A.
 S3 PNP

RECIBI. conforme


 M.C. Víctor De la Cruz Triado
 CURP: VTRA850319000000
 07/08/2020
 km: 12:00 hrs

59
anuencia
"reúne"



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

MODULO BASICO DE JUSTICIA - LA ESPERANZA
JUZGADO CIVIL

"Año de la Universalización de la Salud"

La Esperanza, 06 de agosto del 2020

OFICIO N° 098-2020-1214-2020-JC-MBJLE-CSJLL-CEA

Señora
FLOR CABALLERO LAVADO
DIRECTORA DEL HOSPITAL JERUSALEN
La Esperanza.-

Tengo el agrado de dirigirme en atención, con motivo del expediente judicial N° 1214-2020-CI, en los seguidos por la Comisaría de Jerusalén, contra la Dirección Regional de Salud para disponer el traslado de la señora VERONICA PAREDES en la medida que ha dado positivo para Covid-19, para su tratamiento correspondiente y salvaguardar el derecho a la vida de la señora en su condición de indigente; así como, el del resto de personas; en atención a lo dispuesto por esta judicatura mediante el auto de apertura contenido en la resolución N° 01 expedido en estos autos.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal

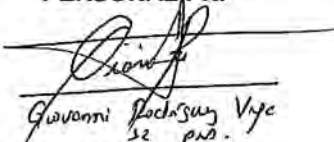
Atentamente,

M.C. Victor De La Cruz Truado
C.M.P. 7987 RMA. A.C. 01
07/08/2020
M.C. R. C. C. C.

60
sesenta**ACTA DE CONSTATAACION POLICIAL**

--En el Distrito de la Esperanza, siendo las 13.00 horas del día 08AGO2020, la suscrito en compañía de la S3 PNP CAROL CUEVA RAMIREZ, a bordo de la UU.MM PL-21175, por disposición del Dr. Félix RAMIREZ SANCHEZ Juez del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia La Esperanza y a mérito de la investigación seguida por el presunto estado de abandono y por presentar COVID 19 en agravio de la persona de **SANTOS VERONICA VILCA PAREDES (30)**, Personal PNP se constituyó al inmueble sito en Mz. V lote 17 Barrio 2ª- Alto Trujillo, INSITU en el lugar a horas 12.17 aprox., se constató un inmueble de un piso de material noble con techo de material noble donde se encuentra una pequeña construcción de madera (triplay y cartón) con techo de calamina, fachada color blanco-rojo y puerta de metal color azul y dos ventanas con protector de fierro color azul, con medidor N° 58277431, lugar donde nos entrevistamos con la persona de **JUSTA RAFAELA PAREDES RODRIGUEZ (55)**, natural de Huamachuco, estado civil soltera, grado de instrucción iletrada, ocupación obrera, identificada con DNI N° 80584020 y domiciliada en Mz. V lote 17 Barrio 2ª alto Trujillo- El Porvenir; quien refiere ser madre de la agraviada entrevistándonos con la misma y a quien se le explico los motivos de nuestra presencia policial manifestando que su hija la agraviada padece de retardo mental, siendo el caso que el día lunes 03AGO2020 no percatándose de la hora su hija salió de su domicilio por el techo, no siendo la primera vez y que pese a su búsqueda no fue encontrada, asimismo refiere que la agraviada es consumidor de bebidas alcohólicas y haber estado internada en un albergue, por otro lado también nos entrevistamos con la persona de **Rosalía CERNA PAREDES (29)**, natural de Trujillo, estado civil soltera, grado de instrucción primaria completa, ocupación su casa, identificada con DNI n° 70056111 y domiciliada en Mz. V lote 21 barrio 2ª alto Trujillo- El Porvenir y teléfono celular N° 926259905, quien refiere ser hermana de la agraviada y que se encuentra bajo su cuidado ya que su madre trabaja, además de manifestar que pese a que la cuidan no pueden controlarla y se escapa del inmueble, indicándole a dichos familiares la situación de la agraviada y donde se encontraría actualmente. Hechos que se han puesto de conocimiento mediante llamada telefónica al Juez en mención, asimismo se deja constancia que la presente se formuló en la dependencia policial por motivos de prevención ante la pandemia COVID 19. Se adjunta cuatro (04) hojas con fotografías del domicilio y familiares de la agraviada. -----

---Siendo las 13.40 horas del día 08AGO2020, se da por concluida la presente diligencia firmando el personal PNP en señal de conformidad.-----

PERSONAL PNP

Giovanni Pachasuy Vique
S2 PNP.

61
sesenta
y
uno





63
Señala
y
tes



64
sesenta
y
cuatro



65
sesión 4
año



8/8/2020

Policía Nacional del Perú

POLICIA NACIONAL
DEL PERU

SIDPOL

66
sesenta
y
seis

Resultado de Búsqueda

SOLO PARA IDENTIFICACIÓN

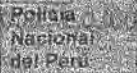


DNI	70056111
Apellido Paterno	CERNA
Apellido Materno	PAREDES
Nombres	ROSALIA
Fecha Nacimiento	1991-06-03
Sexo	FEMENINO
Estado Civil	SOLTERO
Grado Instrucción	PRIMARIA COMPLETA
Estatura	1.5 MTS.
Departamento Nacimiento	LA LIBERTAD
Provincia Nacimiento	TRUJILLO
Distrito Nacimiento	FLORENCIA DE MORA
Fecha Expedición	2019-08-16
Nombre Padre	JUSTINIANO
Nombre Madre	JUSTA RAFAELA
Fecha Inscripción	2004-06-24
Departamento Domicilio	LA LIBERTAD
Provincia Domicilio	TRUJILLO
Distrito Domicilio	FLORENCIA DE MORA
Domicilio	MZ.V LT.21 ALTO TRUJILLO 2-A
Constancia Votación	SUFRAGO

67
Sesenta
y
siete



Ministerio del Interior



Región Policial La Libertad

CPNP - JERUSALEN/WICHANZAO

"Año De La Universalización De La Salud"

La Esperanza 23 de Julio del 2020

OFICIO N° 1711 -2020-III-MACREGPOL LL/REGPOL LL-DIVOPUS.T COM. JERUSALEN. SIVF.

SEÑOR : MAYOR PNP
COMISARIO COM. ALTO TRUJILLO -TRUJILLO

ASUNTO : Remite Acta de Intervención Policial y actuados pone a disposición a agravada, por motivo que se indica.

Me dirijo a Ud, con la finalidad de remitir adjunto al presente el documento indicado en asunto así mismo se pone a disposición a persona agravada Santos Verónica VILCA PAREDES (30) identificada mediante Ficha Reniec Nro 70048585, por el hecho de haber sido víctima de violencia familiar (agresión física y psicológica) por parte de su madre identificada como Justa Rafaela PAREDES RODRIGUEZ y hermanos de nombre Julio y Jesús (materia de investigación) suscitado el día 23JUL 20 en horas de la tarde en su domicilio se presume ubicado en la Mz V Lte 21 Barrio 2A Alto Trujillo – Trujillo, jurisdicción de su representada. Se adjunta:

- Un acta de intervención policial.
- Una copia del ofc. 1990-2020 (identificación plena).
- Dos fichas Reniec.
- Un acta de lectura de derechos de la víctima.
- Un receta médica de atención.

Sobre el particular se puso de conocimiento via telefónica ante el RMP Diana CORREA TEJEDA fiscal de turno de la fiscalía especializada de familia Trujillo. Aprovecho la oportunidad para hacerle las muestras de mi especial consideración y alta estima personal.

Dios guarde a Ud.

JLSP/diap
Bogotá, D.C.
2020-07-23
17:03:04

Signature and official stamp of the CPNP - JERUSALEN/WICHANZAO

8/8/2026

POLICIA NACIONAL DEL PERU
REGPOL - LA LIBERTAD

Fecha Imp: 08/08/2020 18:41 Hrs

COMISARIA PNP

LA ESPERANZA - JERUSALEN

O.P Imp.: SO2.PNP GIOVANNI VANESSA RODRIGUEZ VEGA.

68
Presenta
y
Acto

Nro de Orden : 17675785 Clave : yEickg8h

— ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL - NO ES COPIA CERTIFICADA —

Fecha y Hora Registro 24/07/2020 03:30:55 Hrs.
Formalidad ESCRITA Fecha y Hora Hecho 23/07/2020 22:18:00 Hrs.
Condición de la Denuncia [FAM] ACTA DE INTERVENCIÓN Nro : 108



Código QR

TIPIFICACION

- LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES
- LEY DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y GRUPOS VULNERABLES

LUGAR DEL HECHO

LA LIBERTAD / TRUJILLO / EL PORVENIR / CENTRO POBLADO ALTO TRUJILLO MZ:

AGRAVIADO

- 1) SANTOS VERONICA VILCA PAREDES(30), CON FECHA DE NACIMIENTO 20/04/1890 . ESTADO CIVIL : SOLTERO(A). CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 70048585. DIRECCION : LA LIBERTAD / TRUJILLO / FLORENCIA DE MORA : MZ.V LT.21 BARRIO 2-A ASENT.H.ALTO TRUJILLO

PRESUNTO AUTOR

- 1) JUSTA RAFAELA PAREDES RODRIGUEZ(54), CON FECHA DE NACIMIENTO 17/05/1966 . ESTADO CIVIL : SOLTERO(A). CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 80584020. OCUPACION : DIRECCION : LA LIBERTAD / TRUJILLO / EL PORVENIR : MZ V LT. 21 BARRIO 2A CPM ALTO TRUJILLO

CONTENIDO

- ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL.—EN LA CIUDAD DE TRUJILLO, DISTRITO LA ESPERANZA SIENDO LAS 22:18 HRS DEL DÍA 23JUL2020, POR ORDEN SUPERIOR EL SUSCRITO EN CIRCUNSTANCIAS QUE REALIZABA PATRULLAJE PREVENTIVO POR LA JURISDICCION DE LA CPNP JERUSALEN WICHANZAO, A BORDO DE LA UU.MM PL-20308 PERTENECIENTE A LA EXPRESADA, EN COMPAÑIA DEL S2 PNP SALDAÑA JARA FRANCO, FUE DESPLAZADO HASTA EL DOMICILIO SITO EN MZ 1 LT 5 AA.HH LOS DIAMANTES, DONDE SOLICITARON APOYO POLICIAL, PRESENTES EN EL LUGAR NOS ENTREVISTAMOS CON LA PERSONA DE DOMINGA PIQUIN PAJARES (40), SOLTERA, NATURAL DE AMAZONAS, DNI 40878958, DOMICILIADA EN AA. HH RICHARD ACUÑA NUÑEZ, MZ 4 LT 2 QUIEN MANIFIESTA QUE EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO SE ENCUENTRA LA PERSONA DE SEXO FEMENINO A QUIEN LA AUXILIO, EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO, ESCUCHO UNOS GRITOS QUE PROVENIAN DE LA CALLE POR LO CUAL SALIÓ Y OBSERVÓ QUE UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO DE 30 AÑOS APROX. SE ENCONTRABA ASUSTADA ASÍ MISMO PRESENTABA GOLPES EN EL CUERPO INVITÁNDOLO A INGRESAR A SU DOMICILIO Y BRINDÁNDOLE ALIMENTO POSTERIORMENTE SOLICITÓ APOYO AL PERSONAL POLICIAL, ASÍ MISMO PERSONAL POLICIAL SE ENTREVISTÓ CON LA AGRAVIADA QUIEN MANIFESTÓ LLAMARSE, VERÓNICA SANTOS PAREDES (NO BRINDANDO MÁS DATOS) Y QUE EN HORAS DE LA TARDE CUANDO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO SITO EN EL CPM ALTO TRUJILLO BARRIO 1 NO ESPECIFICANDO LA MZ, FUE VÍCTIMA DE AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA POR PARTE DE SU MADRE DE NOMBRE RAFAELA, SU HERMANO DE NOMBRE JULIO, Y SU HERMANO DE NOMBRE JESÚS, ASÍ MISMO LA BOTARON DE SU DOMICILIO., MOTIVO POR EL CUAL SE LA TRASLADO HASTA LA DEPENDENCIA POLICIAL PARA LAS DILIGENCIAS DE LEY, SE HACE MENCIÓN QUE LA AGRAVIADA AL PARECER ES ILETRADA Y PRESENTA RETARDO MENTAL. —SIENDO LAS 22:50 HORAS DEL MISMO DÍA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO A CONTINUACIÓN LOS PARTICIPANTES EN SEÑAL DE CONFORMIDAD. —

INTERVINIENTE : SO.2DA. PNP LUIS MIGUEL LEON VILLARREAL
AUTENTICADOR 1 : SO2.PNP DIANA TAIS ALVA PRETEL
AUTENTICADOR 2 : CMDTE.PNP SEMINARIO POZO,JORGE LUIS

70
setenta

PERU	Ministerio del Interior	Policía Nacional del Perú	II MACRO REGPOL - LA LIBERTAD	DIVOPUS PNP - T. CPNP JERUSALEN WINCHANZAO
------	-------------------------	---------------------------	-------------------------------------	--

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

La Esperanza 23 de Julio del 2020.

**OFICIO N°1990 -2020-III MACREGPOL II/REGPOL II - DIVOPUS T.COM
JERUSALEN/SVF.**

SEÑOR CORONEL PNP
Jefe del Departamento de Criminalística PNP-TRUJILLO.

ASUNTO Solicita Identificación Plena, por motivo que se indica

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de solicitar se digno disponer por quien corresponda, se practique la diligencia solicitado en el asunto, en la persona quien refiere llamarse Verónica SANTOS PAREDES, iletrada, S/D/P/V, la misma que el día de la fecha 23JUL2020, a las 22:18 hrs aprox, fue encontrada deambulando por el A HH Los Diamantes - Distrito La Esperanza parte alta y al parecer habría sido víctima de Violencia Familiar (agresión física y maltrato psicológico); cabe mencionar que la persona antes descrita al parecer presenta discapacidad intelectual. Diligencia que se requiere para continuar con las investigaciones del caso, en vista de la reciente ampliación del Dec Leg Nro 1194 Asimismo, de acuerdo a Ley Nro 30364 Ley de para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Diligencia dispuesta por la RMP FISCAL DE FAMILIA DE TURNO - LA ESPERANZA- PAOLA CHAVEZ BRACAMONTE.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y deferente estima

Dios guarde a Ud.

JLSP/dtap

Official stamp of the Director of Criminalistics, PNP-Trujillo, with a handwritten signature over it.

71
Setenta y
uno

Detalle de la Consulta

CUI: 7074696 - 0
 Apellido Paterno: VILCA
 Apellido Materno: PAREDES
 Nombres: SANTOS VERÓNICA
 Sexo: FEMENINO
 Fecha de Nacimiento: 20-04-1958
 Departamento de Nacimiento: LA LIBERTAD
 Provincia de Nacimiento: TRUJILLO
 Distrito de Nacimiento: MOCHES
 Grado de Instrucción: EDUCACION ESPECIAL
 Estado Civil: SOLTERO
 Estatura: 1.54MT
 Fecha de Inscripción: 10/06/2011
 Nombre del Padre: VILCA CURVA DANIEL
 Nombre de la Madre: MORENO RODRIGUEZ JUSTA
 RITA ELVA
 Fecha de Emisión: 14-05-2014
 Domicilio: MOCHES
 Departamento de Domicilio: LA LIBERTAD
 Provincia de Domicilio: TRUJILLO
 Distrito de Domicilio: FLORENCIA DE MORA
 Dirección: AZUZA FERREROS ZOLA
 PRESENTACION: 24-05-2007
 Tipo de Seguridad:
 Fecha de Ejecución:
 Sitio de Información:
 Observación:

Foto del Ciudadano



Firma del Ciudadano



Marcas Falsas



Resumen de Datos





"Año de la Universalización de la Salud"

La Esperanza, 08 de agosto del 2020.

OFICIO N° 007-2020-III-MACROREG-LAL/DIVOPUS.T/COM.BLE-SVF.

SEÑOR (A) : MAYOR PNP
Jorge Renato MANTILLA IPARRAGUIRRE,
COMISARIO DE LA CPNP ALTO TRUJILLO.

ASUNTO : Solicita actuados policiales sobre diligencias efectuadas en agravio de la persona de **SANTOS VERONICA VILCA PAREDES**, folios, por motivo que se indica.

REF : EXP. NRO. 1214-2020-CIVIL

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de solicitar tenga a bien disponer por quien corresponda, se remita las diligencias efectuadas con relación a la Intervención Policial por la Presunta Infracción a la Ley N 30364 Ley para prevenir, sancionar erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - violencia física y psicológica en agravio de la persona de **SANTOS VERONICA VILCA PAREDES (30)**, hechos ocurridos el día 23JUL2020; significándole que con Oficio 1991-2020-III-MACREGPOL.LL/REGPOL.LL-DIVOPUS.T.COM JERUSALEN de fecha 23JUL2020, pusieron a disposición de su expresada a la agraviada en mención. Asimismo dicha información se requiere de carácter **MUY URGENTE**, a fin de continuar con las diligencias correspondientes con el Dr. FELIX RAMIREZSANCHEZ Juez del Juzgado del Módulo Básico de Justicia La Esperanza.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Dios guarde a Ud.

WRR/gvrv.



23
Setiembre
y
tes

Ministerio del Interior	Policía Nacional del Perú	DIVPOS TRUJILLO	Región Policial La Libertad CPNP ALTO TRUJILLO
-------------------------	---------------------------	-----------------	---

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Alto Trujillo 04 de Agosto del 2020.

OFICIO N.º 850 -2020-III-MACROREGPOL-LL-A/DIVPOS.T-COM AT/VE.

SEÑOR : Juzgado de Familia de Turno.- TRUJILLO.

ASUNTO : Remite Informe N° 364 -20 por motivo que se indica

REF : Of. Nro. 1991. De fecha 23 de Julio 2020.

Es grato dirigirme al despacho de su cargo con la finalidad de remitir adjunto al presente, el documento indicado en la referencia, en 21 folios, formulado por Personal PNP bajo mi mando, relacionado a intervención Policial sancionada por personal PNP. De la Comisaria PNP. De Jerusalén con la relación a presunta violencia física y psicológica en agravio de SANTOS VERONICA VILCA PAREDES por parte de su progenitora Justa Rafaela PAREDES RODRIGUEZ hecho suscitado el 23 de julio 2020 a horas 22:10 aprox. en la jurisdicción del Distrito de la Esperanza Trujillo.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y deferente estima personal.

Dios guarde a Ud.

FECHZ en:



OA-37391
Francisco E. GUIVAR ZUMAEYA
ALPÉREZ, PNP
COMISARIO (E)

CPNP ALTO TRUJILLO - EL PORVENIR

Rv. 12 de Noviembre Mz. P Lote 01 Barrio G2 CPM Alto Trujillo - El Porvenir

Correo: cpnp.altotrujillo@pnp.gob.pe

Teléfono: 945093495

74
Setenta
y
cuatro

INFORME N° 164 - 2020-01-MACREGPOL-LE-A/DIVOPUS-T.COM-AUT-SVE

ASUNTO: Resultado de las diligencias preliminares de investigación por relacionado a la transcripción del Acta de Intervención realizada por personal Policial de la Comisaría Jurisdicción, hecho ocurrido el día 24/07/20.

INFORMACIÓN:

Por Acta 23/07/20, se recepcionó en Oficio N° 1081-2020-01-MACREGPOL-LE-A/DIVOPUS-T.COM-AUT-SVE (COMISARÍA JURISDICCIÓN) documento Procedente de la comisaría jurisdicción sección investigación de violencia familiar, Argentina a la presente acto de Intervención Policial SVI, Un Oficio N° 1090-2020-01-MACREGPOL-LE-A/DIVOPUS-T.COM-AUT-SVE, Dos Fichas de RENIEC, Acta de Derechos de la víctima de violencia, Una Fichera Médica, se adjunta al presente la documentación que se detalla para mayor información.

DILIGENCIAS EFECTUADAS:

1. En Oficio N° 1032-2020-01-MACREGPOL-LE-A/DIVOPUS-T.COM-AUT-SVE, fecha 24/JUL/20, se solicitó al director del Instituto de Medicina Legal, Tratamiento y Rehabilitación de la persona Santos Verónica VILCA PAREDES (30), identificada con Ficha de Reniec DNI N° 18038706.
2. En Oficio N° 1031-2020-01-MACREGPOL-LE-A/DIVOPUS-T.COM-AUT-SVE, fecha 24/JUL/20, se solicitó al director del Instituto de Medicina Legal, Tratamiento y Rehabilitación, de Pericia Psicológica de la persona Santos Verónica VILCA PAREDES (30), identificada con Ficha de Reniec DNI N° 18038706.
3. Se le hizo Acta de Entrega de Santos Verónica VILCA PAREDES (30) a su representante Justa Rafaela PAREDES RODRIGUEZ, a cargo que a presencia de los mencionados presenta educación especial tal como se puede observar en la Ficha de Reniec, como también en la declaración de su progenitura quien declara ser la cuidada de las mencionadas.
4. Se consultó el sistema RENIEC de Justa Rafaela PAREDES RODRIGUEZ, resultando con el resultado mencionado mediante Ficha RENIEC con Fich N° 18038706.

II. SISTEMA DE DENUNCIAS Y REQUISITORIA:

- a. Se consultó al el Sistema de Denuncias Policiales (SDPOL) para verificar si el investigado Justa Rafaela PAREDES RODRIGUEZ, de Párrafo anterior, ficha RENIEC con DNI N° 80584020, si registra denuncias policíacas, dando como resultado NEGATIVO.

III. DOCUMENTOS RECEPCIONADOS:

35
Setenta
y cinco

Hacia la formulación del presente Informe Policial, no se ha recepcionado ningún documento procedente del Instituto de Medicina Legal, los mismos que se harán llegar a la Fiscalía al momento de su recepción.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

- En la declaración de Justa Rafaela PAREDES RODRIGUEZ, se desprende que Santos Victoria VILCA PAREDES, sería su hija, la que sería una persona con discapacidad intelectual. En su comportamiento sería le de una niña de 7 años, al menos de no también se puede decir que VILCA sería porque se escapara de la su casa, adhirieron al presente copia de citas médicas del hospital Setén, Trujillo.
- En la declaración de Edivia TUCTO SANTIAGO (55) indica ser vecina de las señoras Justa Rafaela PAREDES RODRIGUEZ y Santos Victoria VILCA PAREDES, más de 20 años, misma que indica no haber observado algún acto de violencia física por parte de Justa Rafaela PAREDES RODRIGUEZ, en contra de su hija, Santos Victoria VILCA PAREDES, también refiere que la segunda de las mencionadas sería una persona con discapacidad especial ya que habría observado una conducta un comportamiento no adecuado a cualquier persona normal, la que se adjunta para mayor ilustración.

ANEXOS:

- 001-011 Copia transcrita por la OPMF, Jerusalén, la esperanza a folios 7.
- 002-001 Declaraciones
- 003-001 Copia N° 103 - 1028-020 OIA CORRESPONDIA a LA OPMF DE TRUJILLO a F. 01
- 004-001 Copia de Entrega de Persona
- 005-001 Copia de requisitos para el detenido en discapacidad
- 006-001 Copia de receta médica
- 007-001 Copia de boletas expedida por Hospital Setén.
- 008-001 Copia de OIA

Alfo: Trujillo, 04 de agosto del 2020

OS CONFIRMA

EL INSTRUCTOR



CA-97381
FRANCO E. GUVAR ZUMAETA
ALFARER PNP
COMISARIO DE



SIP 31542212
FELIPE HUAYANAY ANGEI
SO PNP.

Suple
de
2020
y
2021

ACTA DE INTERVENION POLICIAL

—En la Ciudad de Trujillo, Distrito La Esperanza siendo las 22:18 hrs del día 23JUL2020, por orden superior el suscrito en circunstancias que realizaba patrullaje preventivo por la jurisdicción de la CPNP Jerusalén Wichanza, a bordo de la UU.MM PL-20308 perteneciente a la expresada, en compañía del S2 PNP SALDAÑA JARA Franco, fue desplazado hasta el domicilio sito en Mz 1 Lt 5 AA.HH Los Diamantes, donde solicitaron apoyo policial, presentes en el lugar nos entrevistamos con la persona de **Dominga PIQUIN PAJARES (40)**, soltera, natural de Amazonas, DNI 40678958, domiciliada en AA. HH Richard ACUÑA NÚÑEZ, MZ 4 LT 2 1 quien manifiesta que en el interior de su domicilio se encuentra la persona de sexo femenino a quien la auxilio, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, escucho unos gritos que provenían de la calle por lo cual salió y observó que una persona de sexo femenino de 30 años aprox. se encontraba asustada así mismo presentaba golpes en el cuerpo invitándolo a ingresar a su domicilio y brindándole alimento posteriormente solicitó apoyo al personal policial, así mismo personal policial se entrevistó con la agraviada quien manifestó llamarse, **Veronica SANTOS PAREDES** (no brindando más datos) y que en horas de la tarde cuando se encontraba en su domicilio sito en el CPM Alto Trujillo Barrio 1 no especificando la Mz. fue víctima de agresión física y psicológica por parte de su madre de nombre Rafaela, su hermano de nombre Julio, y su hermano de nombre Jesús, así mismo la botaron de su domicilio., motivo por el cual se la traslado hasta la dependencia policial para las diligencias de ley, se hace mención que la agraviada al parecer es iletrada y presenta retardo mental. -----

---Siendo las 22:50 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia firmando a continuación los participantes en señal de conformidad. -----

PERSONAL PNP

AGRAVIADA

SALDAÑA JARA FRANCO
S2 PNP
CV 31545477



7711
 28/07/20
 y
 Siete

DECLARACION DE JUSTA RAFAELA PAREDES RODRIGUEZ (56)

-- El Centro Poblado Alto Trujillo – Distrito El Porvenir, siendo las 05:00 horas del día 24.JUL.2020, en una de las oficinas de la sección de Violencia Familiar de la CPNP Alto Trujillo, presente ante el instructor, a quien al preguntársele por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito de 54 años de edad, natural de Huamachuco, estado civil soltera, grado de instrucción iletrada, obrera, identificado con DNI N° 80584020, con teléfono celular N° 926259905 y con domicilio en la Mz V lote 17 Barrio 2A Alto Trujillo-El Porvenir a quien, por delegación del RMP Dr. Denys RIVAS RODRIGUEZ, se procede a instruirle su presente declaración.

1. PREGUNTADA DIGA: Narre el motivo por el cual se presentó a esta Dependencia Policial. Dijo: ---
 --Que, el motivo de mi presencia en esta comisaría es para brindar mi declaración por una denuncia que existe en mi contra por la presunta agresión de mi hija Santos Verónica VILCA PAREDES. ---

2. PREGUNTADO DIGA: ¿A qué actividades se dedica dónde y desde cuándo? Dijo: ---
 ---Que, actualmente me dedico a trabajar como obrero en las instalaciones de campo sol

3. PREGUNTADA DIGA: ¿Si conoce a la persona de Santos Verónica VILCA PAREDES (30), de ser así indique el grado de amistad, enemistad o vínculo familiar que les une a las mencionadas? Dijo: ---
 ---Que, si la conozco ya que es mi hija. ---

PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud; ¿cuanto tiempo vive con la persona de Santos Verónica VILCA PAREDES, asimismo si puede mencionar si la indicada padecería de alguna enfermedad? Dijo: ---
 --Que, yo vivo con mi hija desde que nació, el comportamiento de mi hija no es igual a cualquier persona normal ya que para su edad de 30 años su comportamiento es como una niña de 07 años. ---

5. PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud; si su hija recibe algún tratamiento profesional por algún medico particular o algún hospital? Dijo: ---
 ---Que, la hice ir a tratar en el hospital belén, con la finalidad de solicitar su carnet de persona especial (CONADIS), pero como se me para escapando en varias oportunidades ya no lo hice y me falto la última cita porque se escapó no pude llevarla con el médico, en eso llego el aislamiento social obligatorio nos olvidamos y dejamos de continuar con los tramites. ---

PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud, si agrade física y Psicológicamente a su hija Santos Verónica VILCA PAREDES? Dijo: ---
 ---Que, no la pego ya que como le vuelvo a mencionar es una persona especial, y cuando alguien de mi familia la juega fuerte la reacción de mi hija demasiado alterado ya que nos insulta y con cualquier cosa que encuentra nos tira, por eso nadie de mi familia mucho menos yo la toco. ---

7. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud. ¿Qué acciones toma cuando su hija Santos Verónica VILCA PAREDES, se escapa de su casa? Dijo: ---
 ---Que, la busco en todas partes, y casi siempre la encuentro divagando por la calle. ---

8. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud., cuál cree que sea el motivo por la que se estaría escapando su hija, si líneas arriba ud indica que la trata bien y que nadie la estaría

CHP/31542212
 FELIPE HUAYANI ANGEL
 /SQ- PNP.



78 12
Setenta y ocho

agrediendo.? Dijo: -----
---Que, el motivo de que mi hija estaría escapándose es porque le habría gustado el alcohol ya que en toda las oportunidad que la encontré estaba borracha tirada en el piso. aun asi la lleco para mi casa, pero esta un par de días luego empieza a temblar y se nos escapa por cualquier lado de la casa, en varias oportunidades salto del techo de mi casa para escaparse. -----

9. PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud, si cuando su hija se escapaba de su casa, denunció del hecho ante la autoridad correspondiente, cuando no la pudo encontrar? Dijo: -----

---Que, si trate de denunciar de la desaparición de mi hija pero cuando iba a denunciar a la comisaria de Florencia de mora en varias oportunidades no me hicieron caso indicándome que mi hija ya era una persona adulta y que ya estaría acostumbrada a salir por eso no me ayudaban con mi denuncia. -----

10. PREGUNTADO DIGA: indique Ud., si tiene algo más que agregar, cambiar o borrar algo a su declaración. Dijo: -----

---Que No, tengo nada más que agregar, quitar o modificar a mi declaración. -----

EL INSTRUCTOR

LA DECLARANTE



CIP: 4542212
ELIPE HUAYANAY ANGEL
SO PNP.



3 de Julio
79
Santos
y
Verónica

DECLARACION DE ERLINDA TUCTO SANTIAGO (55)

— El Centro Poblado Alto Trujillo – Distrito El Porvenir, siendo las 06:00 horas del día 24.JUL.2020. en una de las oficinas de la sección de Violencia Familiar de la CPNP Alto Trujillo, presente ante el instructor, a quien al preguntársele por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, de 55 años de edad, natural de Huánuco, estado civil soltera, grado de instrucción secundaria completa, ocupación ama de casa, identificado con DNI N° 19826420, con teléfono celular N° 935974738 y con domicilio en la Mz X lote 12 Barrio 2° Alto Trujillo-El Porvenir a quien, por delegación del RMP Dr. Denys RIVAS RODRIGUEZ, se procede a instruirle su presente declaración.

1. PREGUNTADA DIGA: Narre el motivo por el cual se presenta a esta Dependencia Policial. Dijo: _____
—Que, el motivo de mi presencia en esta comisaria es para brindar mi declaración por una denuncia que existe en contra de mi vecina por la agresión de su hija Santos Verónica VILCA PAREDES.

2. PREGUNTADO DIGA: ¿A qué actividades se dedica dónde y desde cuándo? Dijo: _____
—Que, actualmente me dedico a las labores casa ya que por esta pandemia deja de trabajar.

PREGUNTADA DIGA: ¿Si conoce a la persona de Justa Rafaela PAREDES RODRIGUEZ (54), y Santos Verónica VILCA PAREDES (30), de ser así indique el grado de amistad, enemistad o vinculo familiar que les une a las mencionadas? Dijo: _____
—Que, si las conozco a las dos personas que se me hace mención ya que son mis vecinas a razón que vivirían al frente de mi casa.

4. PREGUNTADO DIGA. ¿Indique Ud; si podría mencionar cuanto tiempo tiene como vecina a la señora Justa Rafaela PAREDES RODRIGUEZ (54)? Dijo: _____
—Que, mas de 20 veinte años que vivo en mi casa la cual también tengo como vecina a la señora Justa Rafaela PAREDES RODRIGUEZ.

5. PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud, si en el tiempo que ud vive como vecina de la señora Justa Rafaela PAREDES RODRIGUEZ, tendría conocimiento o habría observado un tipo de violencia familiar por parte de la vecina, familiares en contra de la señora Santos Verónica VILCA PAREDES (30)? Dijo: _____
—Que, no tengo conocimiento de la agresión en contra de Santos Verónica VILCA PAREDES, tampoco observe que la agredan física o Psicológicamente por parte de sus familiares en contra mi vecina Santos Verónica VILCA PAREDES.

6. PREGUNTADO DIGA: indique Ud. ¿Si tiene conocimiento que persona de Santos Verónica VILCA PAREDES (30) padezca de alguna enfermedad? Dijo: _____
—Que, si tenemos conocimiento todo el vecindario ya que su comportamiento de Santos Verónica VILCA PAREDES, no es normal como toda persona, por su modo de actuar, ya que observe en varias oportunidades que se tira del techo para escaparse ya que le al parecer le gusta salir a la calle ya que se escaparía constantemente de su casa.

7. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud., si observo a los familiares el interés de buscar a su hija cuando se escapa de su casa, para encontrar a la persona de Santos Verónica VILCA PAREDES o espera que regrese perdiendo todo interés en su integridad física o Psicológica de la mencionada línea arriba.? Dijo: _____

[Firma]
CIP 31542212
FELIPE HUAYANAY ANGEL
SO-PNG.

[Firma]
1992-6420



Ministerio del Interior	Policía Nacional del Perú	División Policial de Orden y Seguridad	Región Policial La Libertad CPNP ALTO TRUJILLO
-------------------------	---------------------------	--	---

Dr. Colección uno

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Alto Trujillo, 24 de Julio del 2020

OFICIO N° 1031 -2020-III-MACROREGPOLLL-DIVOPUS-T-COM-A/T-SVF.

SEÑOR : DR. DIRECTOR DE LA DIVISION DE MEDICINA LEGAL - TRUJILLO.

ASUNTO : Solicita Pericia Psicológica, por motivo que se indica.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de que disponga que un perito especializado de su institución, se sirva practicar una Pericia Psicológica en la agraviada: **SANTOS VERONICA VILCA PAREDES (30)**, identificada con Ficha de Reniec (DNI N° 70048585), a fin de determinar su perfil psicológico, coherencia de relato y si presenta algún tipo de afectación psicológica, cognitiva y/o conductual que pudiera derivar en daño psíquico, esto producto de la agresión que indica haber sido objeto por parte de su progenitora justa **Rafaela PAREDES RODRIGUEZ (54)**, hecho ocurrido el día 23 de Julio del 2020; a horas 22:18, en la jurisdicción Policial. lo solicitado se requiere con carácter de **MUY URGENTE** a fin de continuar con las diligencias correspondientes dispuestas por el RMP la **Dr. Denys RIVAS RODRIGUEZ** - Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de El Porvenir

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Dios guarde a Ud

JRMI/afh.



[Handwritten signature]
 DR. JIMMY
 JIMMY MANTILLA MACRAGUIRRE
 MAJOR PNP
 COMISARIO

Veronica Corina Fariños

70056111

2-20
19-10-10
adentro
y
dos

HOSPITAL BELEN
TRUJILLO

CARNET DE CITAS Nº 122538

Don(ña): Vilra Paredes
AP. PATERNO Santos AP. MATERNO Veronica

Nº Historia Clínica: 691020
NOMBRES

FECHA	HORA	CONSULTORIO	Nº ORDEN

F-367



Ministerio del Interior	Policía Nacional del Perú	División Policial de Orden y Seguridad	Región Policial La Libertad CPNP ALTO TRUJILLO
-------------------------	---------------------------	--	---

Revisión y tes

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Alto Trujillo, 24 de Julio del 2020

OFICIO N° 052 -2020-III-MACROREGPOLLI-DIVOPUS-T-COM-A/T-SVE.

SEÑOR : DR. DIRECTOR DE LA DIVISION DE MEDICINA LEGAL. - TRUJILLO.

ASUNTO : Solicita Examen Físico, por motivo que se indica.

Es grato dirigirme a Ud., a fin de solicitar tenga a bien disponer por quien corresponda se realice el Examen Físico, en la persona de **SANTOS VERONICA VILCA PAREDES (30)**, identificada con Ficha de Reniec (DNI N° 70048585), por parte de su progenitora justa **Rafaela PAREDES RODRIGUEZ (54)**, con fecha **23 de Julio del 2020**; a horas **22:18**, por ser necesario en la investigación de la referencia, por el delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, hecho ocurrido el día 23 de Julio del 2020 a horas 22:18 aprox., en esta jurisdicción policial, lo solicitado se requiere con carácter de **MUY URGENTE** a fin de continuar con las diligencias correspondientes dispuestas por el RMP el Dr. Denys **RIVAS RODRIGUEZ**, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de El Porvenir.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Dios guarde a Ud.

JRM/afh

[Handwritten signature]
Verónica Cecilia Paredes
 70056111



[Handwritten signature]
 OAI 034492
 Jorge R. MANTILLA FRANGALIENTE
 MAJOR PNP
 COMISARIO

897
de Siste.
y
Cuatro


POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIRECCION TERRITORIAL POLICIAL LA LIBERTAD-ANCASH
DIVISION POLICIAL DE ORDEN Y SEGURIDAD-TRUJILLO
COMISARIA PNP ALTO TRUJILLO

ACTA DE ENTREGA DE PERSONA

--- En el Centro Poblado Menor de Alto Trujillo, siendo las 07:30 horas del día 24 JUL 20, por disposición del RMP Dr. DENYS RIVAS RODRIGUEZ- Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa - El Porvenir, el instructor PNP., encargado de la Sección de Violencia Familiar de la Comisaría PNP Alto Trujillo, presente la persona Justa Rafaela PAREDES RODRIGUEZ (54), natural de Huamachuco, estado civil soltera, grado de instrucción iletrada, ocupación obrero, identificada con DNI N° 80584020, con domicilio actual en la Mz V Lote 17 Barrio 2A Alto trujillo, con teléfono celular N° 926259905. -----

--- Se procedió a hacer ENTREGA DE LA PERSONA CON APARIENCIA DE DISCAPACIDAD santos verónica VILCA PAREDES (30), identificada con Ficha de Reniec DNI N° 70048585, en aparente buen estado de Salud Física - por encontrarse en esta CPNP Alto Trujillo por una presunta violencia familiar se hace de conociendo que la persona en mención líneas arriba se encontraría con educación especial (inimputable) ya que no daría razón de su ubicación


HACIÉNDOLE DE CONOCIMIENTO QUE DEBERÁ PRESENTARLO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LAS VECES QUE SEA REQUERIDA SU PRESENCIA. -----

--- Siendo las 07:50 horas del mismo día se levanta la presente ACTA DE ENTREGA DE persona, firmando a continuación la persona responsable y el instructor que certifica. -----

EL INSTRUCTOR


CIP. 31542212
FELIPE HUAYANAY ANGEL
SO PNP.

RECIBI CONFORME



Rosalía Cerro Paredes

70056111

Justa Rafaela PAREDES RODRIGUEZ


PS/B
 Presentaci
 ón
 cinco

Admisión Hosp. Doleñ

requisitos

Certificado de Discapacidad

/* 970517457*
 Nayra Silva

- ① Acercarse a la CHAFED de la Municipalidad del Alto Trujillo para solicitar apoyo en el trámite del Certificado de Discapacidad
- ② Trámite DNI para conseguir la discapacidad
- ③ Trámite de Const. de Const. 

86.19
C.R. 19
4
800

Dr. Eric Mesa Vidal
C.R. 19

Sub-firma de Dr. Eric Mesa Vidal

C.R. 19

Por favor, tener en cuenta

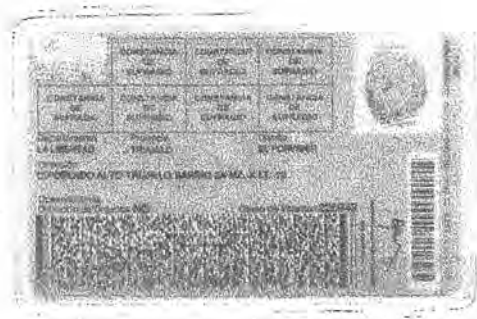
la información que se adjunta



Dr. Eric Mesa Vidal
MEDICINA INTERNA
C.M.P. 40096 RNE. 25228

Por favor

v-
871
Dcha
y
Siete



88
adentro
y
afho

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD

06/08/2020 12:58:41
Pag 1 de 1

Urb. Covicorte Sector Matasha Alta

Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

Cod. Digitalizacion: 0000160883-2020-EXP-JR-FT

Expediente : 05390-2020-0-1601 JR FT-09 F.Inicio : 06/08/2020 12:58:41
Juzgado : 9 JUZGADO DE FAMILIA - SLB FSPIC F.Ingreso: 06/08/2020 12:58:41
VIOLENC. CONTRA MUJ.
Presentado : TERCERO COMISARIA ALTO TRUJILLO
Especialista: DENIS ALBERTO SANCHEZ DAVILA.
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000 Paginas:
Proceso : UNICO
Motivo, Ing : DENUNCIA Folios : 21
Materia : VIOLENCIA FAMILIAR
Cuantia : Nuevos So.00 N Copias/Acomp :
Dep. Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

Observación : F.I. 06/08/2020 11:21:15 A.M.

Sumilla : OF. N° 853-2020 REMITE INFORME N° 364-2020

DEMANDADO PAREDES RODRIGUEZ, JUSTA RAFAELA
DENUNCIANTE VILCA PAREDES, SANTOS VERONICA

AMERICA ROSALIA FLORES NOLORBE
Ventanilla 1

America oeste s/n Covicorte

Recibido

89
cabezas
y
nuere

**CD ´ QUE CONTINE DILIGENCIA DE UBICACIÓN
E IDENTIFICACION DE LOS FAMILIARES DE LA
TUTELADA "VERONICA PAREDES", REALIZADA
POR EFECTIVOS POLICIALES DE LA
COMISARIA PNP BELLAVISTA-LA ESPERANZA**



90
noventa

JUZGADO CIVIL - SEDE MBI LA ESPERANZA
EXPEDIENTE : 01214-2020-0-1618-JR-CI-01
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ
ESPECIALISTA : CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
DEMANDANTE : PNP MIGUEL ÁNGEL EDUARDO ROJAS CÓRDOVA
 VERONICA PAREDES (NO IDENTIFICADA)
 COMUNIDAD EN GENERAL
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN DE IMPULSO DE OFICIO

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES


La Esperanza, Ocho de Agosto //
 Del año dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS.- Dado cuenta con el Informe de Seguimiento No. 006-2019, Informe Social No. 31-2020 emitida por la Asistente Social Lic. Guadalupe Avalos Mogollón del Equipo Multidisciplinario de la CSJLL y los informes emitidos por la Comisaria PNP de Bellavista -La Esperanza contenidos en los Oficios Nos. 1032-2020- III-MACROREG-LAL/DIVOPUS.T/COM-BLE-SVF y 1036-2020-III-MACROREG-LAL/DIVOPUS.T/COM-BLE-SVF remitidos a este Juzgado a través del Whats App; así como las informaciones recibidas a través de la vía telefónica y que se han dan cuenta la asistente del despacho a través de las constancias respectivas; y


CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en primer orden, debemos tener en cuenta, que el presente proceso de amparo constituye un proceso constitucional de la libertad, el cual tiene una naturaleza "urgente", lo que obliga al Juez Constitucional, que una vez activado el proceso de amparo a través de la presentación de la demanda, éste debe darle el impulso correspondiente – sin necesidad de intervención de la parte - a fin de emitir la sentencia correspondiente y tutelar de ser el caso al estar derechos fundamentales en juego¹. Dicha obligación, se fundamenta claramente en el principio general de dirección del proceso a cargo del Juez y en el principio específico de "impulso de oficio" por parte de éste, ambos previstos de manera expresa en el artículo III del Código Procesal Constitucional que señala:

¹ Gerardo Eto Cruz, señala en respecto al principio de impulso procesal de oficio, que "Este principio se podrá aseverar, viene a ser un sub principio del principio de dirección judicial, que se manifiesta en una serie de facultades que el Código le ha conferido al Juez operador intérprete de la norma constitucional, para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso –sin necesidad de intervención de las partes- a fin de lograr la consecución de sus fines". ETO CRUZ, Gerardo. "Derecho Procesal Constitucional" Volumen II / Edit. Orjile; Lima, Perú; 2008; pág. 508



 Félix E. Ramírez Sánchez
 JUEZ TITULAR
 Juzgado Civil Permanente
 Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
 Corte Superior de Justicia de La Libertad



 CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
 ESPECIALISTA LEGAL
 JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

91
noventa
y
uno

“Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de *dirección judicial del proceso*, gratuidad en la actuación del demandante, economía, inmediación y socialización del proceso.
El Juez y el Tribunal Constitucional *tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales*, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código” (el negreado es nuestro)

Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional preciso sobre este principio en la sentencia contenida en el Exp No. 9599-2005-PA/TC, que indica: “[respecto al principio de impulso de oficio] es aquella obligación impuesta al Juez constitucional de continuar el proceso a través de la ejecución de todos los actos que lo conduzcan a prestar tutela jurisdiccional a los justiciables”, en ese sentido es que el Juez que suscribe la presente resolución, debe actuar bajo dicho principio dándole el impulso de oficio que corresponda.

SEGUNDO.- Que una de las formas que tiene el Juez Constitucional para impulsar de oficio el proceso de amparo, es que de advertir éste que en el transcurso del proceso mismo, no se ha entablado una debida relación procesal entre las partes, en la medida que no participa en el proceso, la persona natural o jurídica que vería afectado sus intereses subjetivos con la decisión final, es que debe incluir de oficio a la misma, en calidad de litisconsorte necesario, así lo prevé el artículo 43º del Código Procesal Constitucional, la que a la letra dice:

“Cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar”.

Al respecto, Carlos Mesía, ex miembro del Tribunal Constitucional, comenta respecto al artículo en mención, que:

“[...] Más bien por la naturaleza de los derechos que son objeto de protección por la vía del amparo, el Código se preocupa de regular la acumulación subjetiva o sea la incorporación de un tercero a la relación jurídica procesal, si aparece de manera clara y manifiesta, ya sea de la demanda o de su contestación, que el resultado del proceso puede afectarlo, no importa lo favorable o desfavorablemente. La acumulación en este caso se justifica que sea declarada de oficio, no sólo porque el Juez es el Director del proceso, sino porque es necesario salvaguardar a todo ciudadano su derecho a la tutela procesal efectiva”.²

² MESIA, Carlos. “Exégesis del Código Procesal Constitucional”. Edit. Gaceta Jurídica. 1ra. Edic. Lima, Perú, 2004. Pág. 338

Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA BERNABES ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

92
noventa
y
dos

TERCERO.- Por su parte, Luis Castillo Córdova sostiene que la justificación de la norma en comento (42 del Código Procesal Constitucional) es: la defensa de los intereses del tercero y la solución justa de la controversia presentada, sumados al hecho de que dicha acumulación procura también la economía procesal y la predictibilidad de las resoluciones –en cuanto no permitiría la existencia de sentencias contradictorias-. Agrega dicho jurista que “Si bien la facultad de acumulación está depositada en el Juez, y el artículo 43º del Código Procesal Constitucional se ha redactado dando la iniciativa de acumulación al juez, nada obsta a que proceda disponer la acumulación advertida o solicitada por un tercero”³, tal como ha ocurrido en el presente proceso, donde el propio demandante solicita la inclusión en el proceso de un tercero.

CUARTO.- A partir de lo desarrollado precedentemente, advertimos de la resolución admisorio número uno - dictada en audiencia especial y llevada a cabo de manera virtual - que una de las pretensiones en el presente proceso de amparo es la tutela constitucional de una persona que dice llamarse Verónica Paredes (sujeto activo de la relación procesal), pero que no pudo identificarse debido a su aparente incapacidad mental, siendo el conflicto constitucional que dio origen al presente proceso la presunta vulneración de su derecho a la salud y la falta de protección por su condición de discapacidad e indigente⁴, por tanto los sujetos pasivos de la relación procesal debieron ser tanto (i).- El Gobierno Regional de la Libertad-Gerencia Regional de Salud que tiene la obligación de velar por los derechos de los grupos vulnerables ante la pandemia del covid-19, y (ii) Los familiares directos que estén a cargo del apoyo y cuidado de dicha persona con aparente discapacidad mental; siendo que en el caso de estos último no pudo determinarse al admitir la demanda, en la medida que fue imposible identificarse plenamente a la accionante cuyo presunto nombre fue Verónica Paredes, pero actualmente dicha situación ha variado, en la medida que en el transcurso del proceso, la Asistente Social del Equipo Multidisciplinario con que cuenta la Corte Superior de Justicia de la Libertad, realizó las indagaciones pertinentes, conjuntamente con los miembros de la Comisaria de Bellavista del distrito de La Esperanza, determinando que la persona no identificada que dijo llamarse Verónica Paredes y que se encontraba con aparente estado de incapacidad mental, es realmente SANTOS VERONICA VILCA PAREDES identificada con Documento Nacional de Identidad No. 70048585, habiéndose contrastado dicha identificación con la verificación de la ficha de Reniec de la misma, y las fotografías que se tenía de la citada señora, las cuales están adjuntas al escrito de demanda realizada por la Comisaria de Bellavista de La Esperanza, así se aprecia del Informe de Seguimiento No.006-2019 realizada por la Asistente Social Guadalupe Avalos Mogollón y del Informe Policial que contiene el Oficio No. 1036-

³ Ver CASTILLO CORDOVA, Luis. *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Tomo II, Edit. Palestra Lima, Perú; 2006; pág. 879.

⁴ No debemos olvidar que la demanda se inició en procuración oficiosa de una persona indigente no identificada en aras de preservar su derecho a la salud, así como también por legitimidad propia e interés difuso respecto a la pretensión de protección de la salud de los miembros de la Comisaria de Bellavista, la Esperanza y de la comunidad en general.

.....
 Félix E. Ramírez Sánchez
 JUEZ TITULAR
 Juzgado Civil Permanente
 Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

.....
 CAROLINA ESPINARES ALVARADO
 ABOGADA LEGAL
 JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD


93
noventa
y
tres


2020-II-MACROREG-LAL/DIVEPUS.T/COM.BLE-SVF, por tanto el Juez en su condición de Director del Proceso, debe precisar el nombre de la demandante, quién participa en el presente proceso a través de procuración oficiosa del Alférez Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova.

QUINTO.- Asimismo del Informe Social No. 31-2020, emitido por la Lic. Guadalupe Avalos Mogollón Asistente Social del Equipo Multidisciplinario de la CSJLL de fecha 11 de Agosto del 2020, se aprecia que los familiares a cargo del cuidado de doña Santos Verónica Vilca Paredes, que padece de retardo mental, son su madre doña JUSTA RAFAELA PAREDES RODRIGUEZ y su hermana ROSALIA CERNA PAREDES, por tanto es necesario que el Juez Constitucional aplique lo establecido en el artículo 43º del Código Procesal Constitucional, debiendo incluir como litisconsorte necesarios a los familiares directos de la misma, a efectos de entablar una relación jurídica procesal válida, para tal efecto debe emplazarse a las mismas, poniendo en conocimiento del presente proceso constitucional, otorgándole el plazo de ley para que ejerzan su derecho de defensa; por tanto la secretaria de la causa y el asistente asignado al presente proceso, deberá proceder a extraer del sistema tanto en PDF como en físico, el acta de demanda y admisorio, con las copias de anexos de la demanda, como las resoluciones uno, dos y la presente, a efectos de ser emplazados debidamente.

SEXTO.- Que según lo establecido en el artículo 115-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la resolución que contenga un emplazamiento de la demanda debe ser notificado mediante cédula, acto procesal que implicaría claramente elaborar en formato de papel la cédula misma, acompañado con la copia de la demanda y anexo y notificar personalmente para garantizar su derecho de defensa, acto de notificación que se realiza a través del servidor público como es el personal adscrito al área de notificaciones (Central de Notificaciones); siendo que en el presente caso debe notificarse a las señoras la notificación física de la demanda y anexos a las litisconsorte necesarias JUSTA RAFAELA PAREDES RODRIGUEZ y ROSALIA CERNA PAREDES en su domicilio real sito en Mz. V Lote 17 Barrio 2A del AA.HH. Alto Trujillo-El Porvenir, consignado en los Informes Sociales citados, empero dicha oficina se encuentra limitado en personal, debido a que varios de sus trabajadores no pueden realizar trabajo presencial por ser parte del grupo vulnerable al covid19, razón por la cual se hace difícil la notificación a través de la vía regular, ya que según se informa demoran en notificar en un promedio de quince a veinte días de recibida la notificación, lo cual constituye una barrera burocrática de acceso a la justicia constitucional, la cual debe ser superada por el Juez utilizando los mecanismos procesales y tecnológicos pertinentes.

En ese sentido, el Juez en su condición de Director del proceso y en aplicación estricta del principio de adecuación de las formas, debe flexibilizar dicha norma procesal a efectos de cumplir la finalidad que tiene el acto de notificación misma, como es el dar a conocer al demandado la pretensión contenida en la demanda que existe contra él, así lo


Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad


CAROLINA ERIVARES ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

prevé el artículo 155 del Código Procesal Civil⁵, de aplicación supletoria al presente proceso constitucional, garantizando su derecho constitucional a la defensa, para tal efecto tiene plena validez legal las notificaciones realizadas a través de otros medios, como puede ser la utilización de los medios tecnológicos existentes, que permitan replicar dicho acto con la salvaguarda de garantizar el derecho fundamental antes citado, es en ese sentido que se dispone adecuar la forma de notificación personal ante la situación excepcional de notorio conocimiento como es la pandemia, debiendo utilizar herramientas tecnológicas como es el uso del aplicativo denominado Whats App, que es de común uso en la actualidad, la misma que tiene “plena validez legal”, no siendo necesario una vez realizada la notificación por este vía, la notificación personal, ello en virtud de que el orden procesal vigente ha previsto formas de notificación distintas a las que comúnmente se suele usar, así como la validez de la misma, siendo el requisito que dicha forma de notificación como puede ser el Whats App cumpla con su finalidad concreta, que es poner en conocimiento del contenido de las resoluciones judiciales, así lo prevé el artículo 172° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente proceso constitucional, norma que establece que “Hay convalidación [en referencia a los vicios de notificación] cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la cual estaba destinado”.

94
noventa
y cuatro

SÉTIMO- En ese sentido, queda claro que el acto de notificación de la demanda y anexos, puede realizarse de manera excepcional en el proceso constitucional de amparo, a través de la mensajería instantánea Whats App es totalmente válido en una situación sanitaria como la que estamos viviendo, y estando que de los informes sociales citado se puede determinar que ambas litisconsorte necesarias JUSTA RAFAELA PAREDES RODRIGUEZ y ROSALIA CERNA PAREDES tienen un celular en común para comunicarse que es el número 926259905, con el cual incluso se ha llevado a cabo la visita social virtual realizada por la asistente social asignado al presente caso constitucional a requerimiento de este Juzgado. En ese sentido, queda clara que la notificación a través del aplicativo Whats App debe cumplir con las formalidades propias de toda notificación por cédula, disponiéndose el siguiente protocolo vía interpretación constitucional, ya que no existe uno aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sobre el mismo, debiéndose cumplirse con el siguiente procedimiento para dicha notificación:

7.1.- Se extraerá del Sistema Integrado Judicial (SIJ) la presente resolución y la resolución uno (admisorio) y dos (medida cautelar), con firma electrónica y digital, así como las copias del acta de oralización de la demanda y los anexos, las que estarán en formato digital (PDF), así como la constancia de cédula de notificación digitalizada, a efectos de proceder al acto de notificación misma.

⁵ Artículo 155 del Código Procesal Civil.- “El acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. (...)

.....
Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ JURAL
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

.....
CAROLINA ERIVARÉS ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
Módulo Básico de Justicia de La Libertad

95
noventa
y
cinco


7.2.- El/La secretario/a o el asistente judicial procederá a comunicarse telefónicamente con el número de celular 926259905, de su teléfono móvil –hasta que el Poder Judicial dote de un equipo telefónico- debiendo identificarse previamente como representante de este órgano jurisdiccional y corroborar que son las personas demandadas, contrastando sus datos personales, para lo cual hará uso del aplicativo de RENIEC con la que cuenta este Juzgado. Luego se procederá a informarle el motivo de la llamada, explicándole las razones extraordinarias dispuesta por el Juzgado ante la pandemia y medidas sanitarias dictadas por el gobierno, señalándole la validez de dicha forma de notificación y que los efectos de la misma se entienden a partir del día siguiente de remitido a su aplicativo de Whats App; acto seguido se procederá a enviar dicha información a través de dicho medio.

7.3- Acto seguido, el servidor judicial dejará constancia en un acta respectiva de todo el procedimiento realizado y la fecha y la hora del mismo, así como la fotografía del pantallazo del envío mismo y de la llamada telefónica, para ser incluido en el expediente judicial y en el Sistema Integrado Judicial.

Indistintamente de ello, se procederá para mayor seguridad, remitir la notificación de la resolución uno, dos y tres, acta de demanda oral y anexos a las litisconsorte necesarias JUSTA RAFAELA PAREDES RODRIGUEZ y ROSALIA CERNA PAREDES, a través de la Comisaría de Bellavista, para que notifiquen en el día directamente a dichas personas, dejando constancia escrita y/o virtual (grabación de la notificación), para tal efecto deberá oficiarse a dicha dependencia policial.

OCTAVO.- Una situación que no puede dejarse de lado, es que la señora JUSTA RAFAELA PAREDES RODRIGUEZ, es una persona iletrada, así aparece en el informe social No 31-2020 y de la consulta hecha a Reniec, con que cuenta este Juzgado, situación de desventaja, que debe ser compensada en el presente proceso, en la medida que debe informarse también vía oral el sentido del presente proceso constitucional, ello en el marco del respeto del derecho que también tiene dicha persona, para tal efecto la asistente del Juzgado deberá llamarla al número consignado e indistintamente de la notificación física a través del Whats App, deberá informarse sobre la demanda misma, de manera sencilla y clara, debiéndose levantar el acta correspondiente y el pantallazo de la realización de la llamada por parte de la servidora judicial.

NOVENO.- Finalmente, deberá disponerse a la secretaria de la causa, extraer copias certificadas de todo lo actuado en este proceso constitucional, incluido una copia en soporte magnético (CD) que obra en este cuaderno, e ingresar a través de mesa de partes virtuales, el cuaderno cautelar respectivo, debiendo formar el mismo y darse el trámite que corresponda respecto a la medida cautelar impuesta;


Félix E. Ramírez Sánchez
Jefe Titular
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad


CAROLINA ERRIVIES ALVARADO
Especialista Legal
Juzgado Civil de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

96
noventa
y
seis

Por estos fundamentos, el Juzgado Civil del MBJ de la Esperanza, con la autoridad que le confiere la Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Procesal Constitucional

SE RESUELVE

1.- **PRECISAR** que se ha identificado a la co-demandante, **SANTOS VERONICA VILCA PAREDES**, aclarando que éste es su nombre y no **"VERONICA PAREDES"** como se había consignado inicialmente en la demanda.

2.- **INCLUIR DE OFICIO** en el presente proceso a las señoras **JUSTA RAFAELA PAREDES RODRIGUEZ** y **ROSALIA CERNA PAREDES**, en su condición de **LITISCONSORTES NECESARIAS PASIVAS**, debiéndose entender también el presente proceso con ellas.

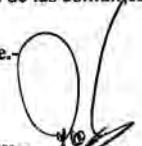
3.- **EMPLAZAR** a las señoras **JUSTA RAFAELA PAREDES RODRIGUEZ** y **ROSALIA CERNA PAREDES**, debiendo para tal efecto notificar con la resolución número uno, dos y la presente, así como con las copias de las actas de recepción de demanda oral y medida cautelar, para tal efecto deberá cumplirse con el protocolo establecido en el considerando sétimo de la presente resolución, otorgándose el plazo de cinco días para contestar la demanda, luego del cual deberá emitirse la sentencia correspondiente. Asimismo respecto de la señora **JUSTA RAFAELA PAREDES RODRIGUEZ** deberá explicarse el sentido de la demanda y el trámite del proceso de manera sencilla y clara, debido a su condición de iletrada, cumpliendo el protocolo establecido en el considerando octavo de la presente resolución

4.- **DISPONER** a través de la secretaria que se extraiga las consultas a **RENIEC** de las señoras **SANTOS VERONICA VILCA PAREDES**, **JUSTA RAFAELA PAREDES RODRIGUEZ** y **ROSALIA CERNA PAREDES**, el cual serán anexadas al presente proceso, para fines de identificación.


5.- **DISPONER** que la secretaria de la causa extraiga del sistema copia de todos lo actuado en el presente proceso, incluido copia del soporte magnético (CD) de la audiencia virtual y lo remitido por la Comisaria PNP de Bellavista -La Esperanza, y remitir a mesa de partes para apertura el incidente de medida cautelar respectiva, para seguir el trámite que corresponda.

6.- **TENGASE** presente el Informe de Seguimiento No. 006-2019, Informe Social No. 31-2020, y los informes emitidos por la Comisaria PNP de Bellavista- La Esperanza contenidos en los Oficios Nos. 1032-2020- III-MACROREG-LAL/DIVOPUS.T/COMBLE-SVF y 1036-2020-III-MACROREG-LAL/DIVOPUS.T/COMBLE-SVF y las constancias de las comunicaciones realizadas en el presente proceso.

Notifíquese.



Félix E. Rámpirez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad



CAROLINA BRAVIYARES ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

100
cien

JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
EXPEDIENTE : 01214-2020-0-1618-JR-CI-01
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ
ESPECIALISTA : CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
DEMANDANTE : PNP MIGUEL ÁNGEL EDUARDO ROJAS CÓRDOVA
 SANTOS VERÓNICA VILCA PAREDES
 COMUNIDAD EN GENERAL
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

ACTA DE RECOJO DE TUTELA DEL HOSPITAL JERUSALEN

En el distrito de La Esperanza siendo las 16:58 horas del día 08 de agosto del presente año, la Dra. Flor Caballero Lavado Directora del Hospital de Jerusalén en La Esperanza por medio de su teléfono celular envió un mensaje de Whats App al móvil del Juez de la causa Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez a fin de informarle que, el día de la fecha doña Justa Rafaela Paredes Rodríguez madre de la tutelada indigente interna por disposición judicial debidamente identificada como Santos Verónica Vilca Paredes con DNI N°70048585, se había apersonado a las instancias de dicho nosocomio a fin de solicitar el retiro de su familiar, por lo que, al advertir del informe médico que ésta se encontraba estable de salud es que dieron la orden de alta y su retiro de dicho Centro Médico. Dejando constancia de ello con la respectiva captura de pantalla del mensaje recibido.



Justa Rafaela

Isela Luz Hermitaño Ruiz
 ASISTENTE JURISDICCIONAL
 Juzgado Civil Permanente
 Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD

11/08/2020 16:26:50
Pag. 1 de 1

101
Ciento
uno

Sede: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Veronica Mz 17 Lt2)

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
16967-2020

Cod. Digitalizacion: 0000165906-2020-ESC-JR-CI

Expediente :01214-2020-0-1618-JR-CI-01 F.Inicio: 06/08/2020 20:54:59
Juzgado :JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
Documento :ESCRITO
E Ingreso :11/08/2020 16:26:44 Folios: 4 Páginas: 0
Presentado :TERCERO EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO
Especialista :CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arcancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
REMITE INFORME SOCIAL

Observacion :

MANUEL ROLDAN REYES
Ventanilla 1

St. Santa veronica lt2 mz 17

Recibido



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO**

INFORME SOCIAL N° 31 - 2020

I. REFERENCIAS JUDICIALES:

EXPEDIENTE N° : 1214 - 2020
 MATERIA : ABANDONO
 JUEZ : Félix Ramírez Sánchez
 SECRETARIA : Carolina Errivares Alvarado
 TUTELADA : Santos Verónica Vilca Paredes
 DOMICILIO : Mz V Lt. 17 – Barrio 2 A – Alto Trujillo
 FECHA : Trujillo, 11 de Agosto del 2020.

Señor Juez mediante el presente, y de acuerdo a lo dispuesto por su despacho hago de su conocimiento que la suscrita se comunicó telefónicamente, a través de una video llamada con el apoyo de la PNP de la Comisaría del Alto Trujillo, con la madre de la tutelada el día sábado 09 del mes en curso; cuya información proporcionada por la citada madre se encuentra contenida en el presente informe.

La video llamada, se realizó en mérito a la Resolución Administrativa 294-2020-P-CSJLL-PJ de fecha 22 de Junio del 2020, que dispone a los señores Magistrados de los Juzgados de Familia y Mixtos, el uso de los medios tecnológicos para el trabajo remoto.

III.- COMPOSICIÓN FAMILIAR:

Nombres y Apellidos	Parentesco	Edad	Grado de Instrucción	Ocupación
Justa Rafaela Paredes Rodríguez	Madre	54	Analfabeta	Obrera
Rosalía Cerna Paredes	Hermana	29	4to Primaria	Obrera
María Angélica Príncipe Paredes	Hermana	23	Educación Especial	Ninguna
Rocío Maribel Reyes paredes	Hermana	35	Analfabeta	Ama de casa
Luz Clarita Reynoso Cerna	Sobrina	02	---	---
Lucero Del Pilar Reynoso Cerna	Sobrina	05	Jardín	Estudiante
Anthony Samir Reynoso Cerna	Sobrino	08	2do Primaria	Estudiante
Carlos Andrés Bazán Príncipe	Sobrino	03	---	---
Anahí Valentina Soplapuco Cerna	Sobrina	04	Jardín	Estudiante
Carlos David Reynoso Cerna	Sobrino	12	6to Primaria	Estudiante

102
Ciento
dos

105
ciento
tres

Eduardo Manuel Reynoso Cerna	Sobrino	11	5to Primaria	Estudiante
---------------------------------	---------	----	--------------	------------

II.- RELACIONES INTER FAMILIARES:

La tutelada es hija de Ricardo Vilca y Justa Paredes, cuyo papá falleció asesinado hace 30 años; quedando bajo el cuidado de su madre. Esta ha tenido otros dos compromisos con un total de cuatro hijos incluyendo a Verónica, separándose de su último conviviente debido a la falta de comprensión.

En cuanto a Verónica, fue albergada en el CAR Hogar de la Niña (se desconoce la fecha de su ingreso) debido a que fue encontrada bebiendo libando alcohol siendo menor de edad, la cual ya ha sostenido relaciones sexuales, y es estéril de lo cual se enteraron por el personal del citado Hogar; lugar donde permaneció hasta que cumplió la mayoría de edad, recibiendo las visitas frecuentes de su familia.

La madre me manifestó que Verónica estudió en la Escuela Especial Santo Toribio de Florencia de Mora, y en canto al aspecto social, tiene por costumbre escapar frecuentemente de casa con rumbo al mercado La Hermelinda, donde habitualmente ingiere bebidas alcohólicas, lo cual se origina a raíz del fallecimiento de su abuelo materno, el señor Juan Paredes Castañeda; hace más de 10 años. Esto origina que su madre y hermanos muchas veces dejen de laborar, para salir en busca de ella, recorriendo las diversas cantinas encontrándola después de tres o hasta cinco días.

Cuando esto ha ocurrido, la familia nunca puso denuncia por desaparición, manifestando que Verónica durante su permanencia en la casa (de una semana aproximadamente hasta una nueva fuga), no hacía nada; siendo su mamá quien le lavaba la ropa. También tiene un lenguaje soez, y se pone agresiva cuando le impiden la salida a la calle porque, según ella iba en busca de su marido.

En cuanto a su situación actual, comentó la madre que se enteraron recientemente que su hija se encuentra internada en el Hospital Jerusalén de La Esperanza, y que tiene COVI. También manifestó que ya no puede más y que tampoco puede controla, porque siempre se tira desde el techo de la vivienda, se desespera por beber, y que por causa de todos estos problemas ella la madre ha sufrido un derrame, e incluso entró en depresión, afectándole esto incluso de manera económicamente al tener que dejar de trabajar por buscarla; y **que por todo esto prefieren que sea albergada.**

Se le preguntó también por el DNI de la tutela, y la madre dijo que ella lo tiene en su poder, sugiriéndole que visiten a su hija, le lleven ropa limpia, útiles de aseo personal y que dejen el DNI en el hospital para su atención.

Cabe resaltar que el único teléfono de contacto, es de la señora Rosalía: 926 259 905, el cual pertenece a la hermana de la tutelada.

El PNP Sub Oficial de Segunda, Felipe Huayanay, Angel (Teléfono 972 397 007), fue el que brindó las facilidades para la realización de la video llamada con la familia de la tutelada.

Se dio cuenta telefónicamente al Juez sobre esta entrevista.

III.- SITUACIÓN DE SALUD:

La madre y su familia cuentan con seguro de ESSALUD, y no padecen de ninguna enfermedad; a excepción de Verónica y su hermana María Angélica; quienes padecen de retardo mental.

Según la madre, Verónica nació aparentemente normal pero fue hasta los cinco años, fecha en que la llevó al Hospital y le dijeron que era una niña especial; pero nunca la medicaron y desconoce si en el albergue recibió algún tratamiento especializado.

La tutelada cuenta con HC en el Hospital Belén, y la última vez que ha acudido a consulta médica fue hace dos años.

Carece de Carnet del CONADIS pues debido a que desapareció, no pudieron concretar el trámite.

Figura en el Registro del Padrón de la GERESA como persona con discapacidad.

La madre ha sufrido de derrame debido a los constantes problemas ocasionados por las constantes fugas de la tutelada, la cual tiene adicción por las bebidas alcohólicas.

La tutelada actualmente se encuentra internada en el Hospital Jerusalén de La Esperanza debido al Covid 19, estando según el médico en la fase final.

104
Ciento
Cuatro**IV.- SITUACIÓN ECONÓMICA:**

La señora Santos y su hija Rosalía ganan S/. 500.00 soles quincenales como obreras agrícolas, y Rocio también aporta a la economía del hogar, y los niños reciben su pensión por alimentos por parte de su padre.

V.- SITUACIÓN DE VIVIENDA:

La vivienda es propia (fue construida con un módulo básico del Programa Techo Propio), es de ladrillo, con techo aligerado, piso de cemento; cuenta con todos los servicios básicos, así como:

Sala, lugar donde la madre tiene su cama en la cual duerme también María Angélica; encontrando a continuación el baño; el comedor con una vitrina para su menaje, luego se encuentra el cuarto de Santos Verónica en el cual hay una cama de plaza y media, una mesa, algunas de sus pertenencias, un cuadro de su hermano; y el techo del mismo es de calamina.

La cocina cuenta con refrigerador y cocina a gas, y al fondo de la vivienda, se encuentran cinco dormitorios con paredes de ladrillo y de adobe cuyo techo es de plástico.

En el segundo piso, viven sus hijas a cuyo lugar se llega por una escalera de pintor.

La casa en el momento de la video llamada, se encontraba un poco desordenada y desaseada.

VI.- DIAGNÓSTICO:

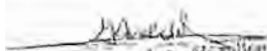
- **La tutelada proviene de una familia disfuncional**, vive con su mamá y su familia extensa, es huérfana de padre y según la madre tiene retardo mental, estudió educación especial en la IEE Santo Toribio de Florencia de Mora, estuvo internada en el CAR Hogar de la Niña hasta su mayoría de edad, tiene adicción por las bebidas alcohólicas y se evade frecuentemente de casa para encontrarse con su marido. Se torna violenta cuando le impiden salir de casa haciendo uso de un lenguaje soez.
- La madre manifestó que no puede controlar a su hija, y que debido a ello ha sufrido un derrame e incluso, también deja de laborar para ir a buscarla entre las cantinas del Mercado La Hermelinda.
- Verónica no cuenta con carnet del CONADIS, figura en el registro de personas con discapacidad de la GERESA, y está internada en el Hospital Jerusalén de La Esperanza debido al COVID 19.

VII.- SUGERENCIAS:

- Por los antecedentes de la tutelada, **se sugiere ubicar una vacante a nivel nacional en un CAR especializado con la ayuda del MIMPV** teniendo en cuenta su discapacidad; y el poco control que la familia puede ejercer sobre ella debido a las constantes fugas y su adicción al alcohol.
- **Ante la posibilidad de un traslado a un CAR especializado, se requiere contar con una prueba MOLECULAR de descarte del COVID, una evaluación e informe médico, así como psicológico y psiquiátrico, requisitos indispensables para la obtención de la vacante.**
- Que la tutelada permanezca internada el tiempo que resulte necesario para su tratamiento contra el COVID, en el Hospital Jerusalén de la Esperanza.

Es cuanto informo a Usted; para los fines que estime conveniente.

Atentamente,



TERESA MORALES BUCALA
C.P. 020 020

cc. archivo.

105
Oeste
anw**JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA**

EXPEDIENTE : 01214-2020-0-1618-JR-CI-01
 MATERIA : ACCION DE AMPARO
 JUEZ : FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ
 ESPECIALISTA : CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
 LISTISC. PASIVO : PAREDES RODRIGUEZ, JUSTA RAFAELA
 CERNA PAREDES, ROSALIA
 DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD
 DEMANDANTE : COMISRIA DE BELLA VISTA LA ESPERANZA
 SANTOS VERONICA VILCA PAREDES

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VIA WHATS APP

En el distrito de La Esperanza, siendo las 19:08 horas del día 17 de Agosto del presente año, la suscrita Isela Luz Hermitaño Ruiz en calidad de asistente judicial del Juzgado Civil Permanente del citado distrito, en cumplimiento del protocolo establecido por el Juez de la causa en la resolución número tres de fecha 08 de agosto del 2020, a través de su teléfono celular personal #960519364 envió un mensaje de Whats App al móvil # 926259905 perteneciente a doña Rosalía Cerna Paredes hermana de la tutelada Santos Verónica Vilca Paredes, en donde le explicaba el origen del presente proceso, las medidas tomadas por el juzgador y la calidad procesal que tanto ella como su madre doña Justa Rafaela Paredes Rodríguez habían adquirido en el presente proceso, notificándoles a través de dicho medio la demanda y sus anexos presentados por el alférez de la Comisaria de Bellavista, el acta de audiencia especial la cual contiene la resolución número uno y dos en donde obra la oralización de la demanda, su calificación y medida cautelar y la resolución número tres de impulso de oficio del proceso. Cabe agregar que, después de dicha notificación a horas 19:51 la señora Rosalía Cerna Paredes respondió dicho mensaje con un audio en el cual expresamente mencionaba: *"Señorita buenas noches, habla la señora Rosalía Cerna Paredes, disculpe que le hable a estas horas como la veo conectada en línea quisiera que me explique sobre este caso que me está mandando medidas de protección de que se trata esto me podría explicar por favor"*. Dejando constancia de ello, con la respectiva captura de pantalla de la notificación realizada y grabación en Cd del audio recibido anexando los mismos al presente expediente.



Isela Luz Hermitaño Ruiz
 Isela Luz Hermitaño Ruiz
 ASISTENTE JURISDICCIONAL,
 Juzgado Civil Permanente
 Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

106
bien lo
señal

JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA

EXPEDIENTE : 01214-2020-0-1618-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ
ESPECIALISTA : CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
LISTISC. PASIVO : PAREDES RODRIGUEZ, JUSTA RAFAELA
CERNA PAREDES, ROSALIA
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD
DEMANDANTE : COMISRIA DE BELLAVISTA LA ESPERANZA
SANTOS VERONICA VILCA PAREDES

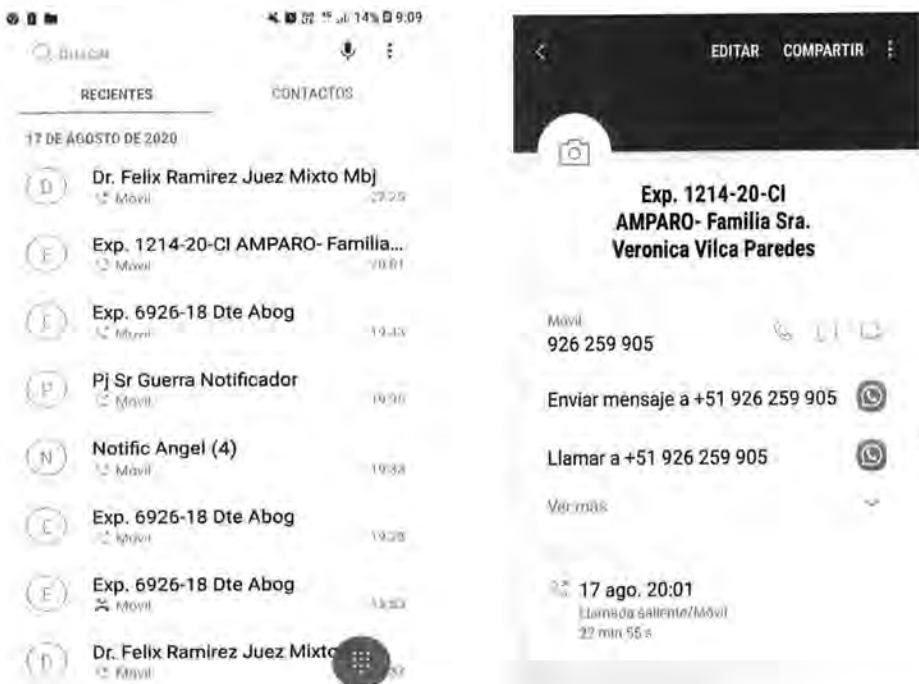
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VIA LLAMADA TELEFONICA

En el distrito de La Esperanza, siendo las 20:01 horas del día 17 de Agosto del presente año, en atención al mensaje de voz enviado por la señora Rosalía Cerna Paredes al Whats App #960519364 y en cumplimiento del protocolo establecido por el Juez de la causa en la resolución número tres "Impulso de Oficio" de fecha 11 de agosto del presente año, la suscrita Isela Luz Hermitaño Ruiz asistente judicial del Juzgado Civil Permanente del citado distrito, a través de su teléfono celular personal #960519364 llamo vía telefónica al teléfono móvil #926259905 perteneciente a doña Rosalía Cerna Paredes hermana de la tutelada Santos Verónica Vilca Paredes; contestando la citada señora quien señalo tener a su costado a su madre doña Justa Rafaela Paredes Rodriguez, poniendo dicha llamada en alta voz a fin de que su citada madre pueda escuchar la conversación y explicación del origen del presente proceso; ante ello, la suscrita procedió a identificarse y señalar ser asistente judicial del Juzgado Civil de La Esperanza, órgano jurisdiccional en donde se viene tramitando el presente proceso de amparo signado con expediente N° 01214-2020-0-1618-JR-CI-01 seguido por el alférez PNP Miguel Angel Eduardo Rojas Córdova a favor de la señora Santos Verónica Vilca Paredes, poniendo de conocimiento a las citadas señoras que el origen del presente proceso se debe a los hechos ocurridos el día 06 de agosto del 2020 en donde el citado alférez en búsqueda de protección de la persona tutelada y su salud y de la comunidad interpuso la demanda de amparo ante el referido juzgado, solicitud que fue atendida de manera urgente siendo oralizada a través de una audiencia especial en donde el Juez Félix Enrique Ramírez Sánchez en atención a sus facultades y debido a la situación de pandemia Covid 19 admitió y dispuso de manera urgente medidas de protección a favor de la tutelada, quien para ese momento aun no había sido debidamente identificada, consistente en su internamiento en el Hospital de Jerusalén de dicho distrito, que posteriormente con ayuda del equipo multidisciplinario de la CSJLL y de las técnicas se pudo llegar a ellas, quienes reconocieron a la tutelada como su familiar y de manera inmediata acudieron a recoger a su familiar del citado nosocomio y retornarla a su hogar, asimismo se les informo que, al ser su hermana una persona con discapacidad (retardo mental) al ser ellas quienes se encargan de su cuidado intervendrán en el presente proceso en calidad de listisconsortes necesarias pasivas, y que ese era el motivo por el cual se les había notificado con los actuados pertinentes en su Whats App.

Posteriormente a ello, las citadas señoras manifestaron que actualmente la tutelada Santos Verónica Vilca Paredes, se encuentra bien de salud y que le están brindando todos los

107
Ciento
siete

cuidados necesarios, incluso una de ellas ha dejado de trabajar para dedicarse a su cuidado exclusivo, pues refieren que su familiar tiene la costumbre de escapar de casa tirándose por el techo y que suele retornar a casa a las pocas horas de escaparse, hechos que ya no se dan desde el día en que la recuperaron del Hospital Jerusalén; asimismo refirieron que la trabajadora social Guadalupe Avalos Mogollón adscrita a la CSJLL les apoyado en la inscripción de su hermana en el CONADIS estando pendiente la entrega del respectivo carnet para que pueda ser atendida en el centro médico cercano a su hogar, además indicaron recibir la visita de los policías de la Comisaria de Bellavista, quienes preguntan por la salud de su hermana, manifestando su agradecimiento por el apoyo brindado y que estarán a la espera de la resolución que culmine el presente proceso esperando que las medidas a dictar sean beneficiosas a favor de su referido familiar, finalmente se les indico que dicha comunicación telefónica era un medio de notificación valido reconocido por el Poder Judicial, recordándoles los plazos para poder absolver la demanda, dándose con ello por concluida dicha diligencia. Dejando constancia con la respectiva captura de pantalla del registro de llamadas salientes del teléfono celular de la suscrita y los minutos de duración de dicha llamada telefónica.-



[Handwritten Signature]
Isela Luz Hermitaño Ruiz
 ASISTENTE JURISDICCIONAL
 Juzgado Civil Permanente
 Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

109
ciento
octavo**ACTA DE CONSTATAACION POLICIAL**

---En el Distrito de la Esperanza, siendo las 12.00 horas del día 18AGO2020, la suscrito en compañía de la S2 PNP TANDAYPAN CABANILLAS TANIA, a bordo de la UU.MM PL-21175, por disposición Superior y a mérito de la Disposición del Dr. Félix RAMIREZ SANCHEZ Juez del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia La Esperanza con el Oficio N° 101-2020-EXP. 1214-2020-CI-JCLE-CSJLL/CCEA del 18AGO2020, con relación al Expediente Judicial N° 01214-2020-0-1618-JR-CI-01 sobre el PROCESO DE AMAPRO seguido a favor de la persona de SANTOS VERONICA VILCA PAREDES, a fin de NOTIFICAR a las personas de ROSALIA CERNA PAREDES y JUSTA RAFAELA PAREDES RODRIGUEZ, por lo que personal PNP se constituyó al inmueble sito en Mz. V lote 17 Barrio 2ª Alto Trujillo, INSITU en el lugar a horas 11.00 aprox., se constató un inmueble de un piso de material noble con techo de material noble donde se encuentra una pequeña construcción de madera (triplay y cartón) con techo de calamina, fachada color blanco-rojo y puerta de metal color azul y dos ventanas con protector de fierro color azul, con medidor N° 58277431, lugar donde nos entrevistamos con la persona de **JUSTA RAFAELA PAREDES RODRIGUEZ (55)**, natural de Huamachuco, estado civil soltera, grado de instrucción iletrada, ocupación obrera, identificada con DNI N° 80584020 y domiciliada en Mz. V lote 17 Barrio 2ª alto Trujillo- El Porvenir; a quien se le entrego la NOTIFICACION N° 57463-2020-JR-CI y a la persona de **Rosalía CERNA PAREDES (29)**, natural de Trujillo, estado civil soltera, grado de instrucción primaria completa, ocupación su casa, identificada con DNI N° 70056111 y domiciliada en Mz. V lote 21 barrio 2ª alto Trujillo- El Porvenir y teléfono celular N° 926259905, a quien se le entrego la NOTIFICACION N° 57464-2020-JR-CI, asimismo ambas personas quedan debidamente NOTIFICADAS, manifestando que la agraviada en mención se encuentra en aparente buen estado de salud bajo su cuidado. Lo que se pone en conocimiento para los fines del caso. -----

---Siendo las 12.20 horas del día 18AGO2020, se da por concluida la presente diligencia firmando el personal PNP en señal de conformidad.-----

PERSONAL PNP

[Signature]
CIP. 315002
Jovanni V. Rodriguez Vega
S2. PNP



[Signature]
TANDAYPAN CABANILLAS TANIA
S02 PNP

100
ciento
ochó

ACTA DE CONSTATAACION POLICIAL

---En el Distrito de la Esperanza, siendo las 12.00 horas del día 18AGO2020, la suscrito en compañía de la S2 PNP TANDAYPAN CABANILLAS TANIA, a bordo de la UU.MM PL-21175, por disposición Superior y a mérito de la Disposición del Dr. Félix RAMIREZ SANCHEZ Juez del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia La Esperanza con el Oficio N° 101-2020-EXP. 1214-2020-CI-JCLE-CSJLL/CCEA del 18AGO2020, con relación al Expediente Judicial N° 01214-2020-0-1618-JR-CI-01 sobre el PROCESO DE AMAPRO seguido a favor de la persona de SANTOS VERONICA VILCA PAREDES, a fin de NOTIFICAR a las personas de ROSALIA CERNA PAREDES y JUSTA RAFAELA PAREDES RODRIGUEZ, por lo que personal PNP se constituyó al inmueble sito en Mz. V lote 17 Barrio 2º- Alto Trujillo, INSITU en el lugar a horas 11.00 aprox., se constató un inmueble de un piso de material noble con techo de material noble donde se encuentra una pequeña construcción de madera (triplay y cartón) con techo de calamina, fachada color blanco-rojo y puerta de metal color azul y dos ventanas con protector de fierro color azul, con medidor N° 58277431, lugar donde nos entrevistamos con la persona de **JUSTA RAFAELA PAREDES RODRIGUEZ (55)**, natural de Huamachuco, estado civil soltera, grado de instrucción iletrada, ocupación obrera, identificada con DNI N° 80584020 y domiciliada en Mz. V lote 17 Barrio 2º alto Trujillo- El Porvenir; a quien se le entrego la NOTIFICACION N° 57463-2020-JR-CI y a la persona de **Rosalía CERNA PAREDES (29)**, natural de Trujillo, estado civil soltera, grado de instrucción primaria completa, ocupación su casa, identificada con DNI N° 70056111 y domiciliada en Mz. V lote 21 barrio 2º alto Trujillo- El Porvenir y teléfono celular N° 926259905, a quien se le entrego la NOTIFICACION N° 57464-2020-JR-CI, asimismo ambas personas quedan debidamente NOTIFICADAS, manifestando que la agraviada en mención se encuentra en aparente buen estado de salud bajo su cuidado. Lo que se pone en conocimiento para los fines del caso. -----

---Siendo las 12.20 horas del día 18AGO2020, se da por concluida la presente diligencia firmando el personal PNP en señal de conformidad.-----

PERSONAL PNP



CIP. 3150042
Yvanni V Rodriguez Vega
S2. PNP



TANDAYPAN CABANILLAS TANIA
SU2 PNP

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD

17/08/2020 13:49:21

Pag 1 de 1

Sede: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Veronica Mz 17 Lt2)

110
ciento
diez



420200574632020012141618732000074

NOTIFICACION N° 57463-2020-JR-CI

EXPEDIENTE	01214-2020-0-1618-JR-CI-01	JUZGADO	JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
JUEZ	FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ	ESPECIALISTA LEGAL	CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : VERONICA PAREDES, POR IDENTIFICAR
 DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD ,

DESTINATARIO PAREDES RODRIGUEZ JUSTA RAFAELA

DIRECCION REAL : MZ. V LT. 17 BARRIO 2 A -ALTO TRUJILLO - LA LIBERTAD / TRUJILLO / EL PORVENIR

Se adjuntó Resolución TRES de fecha 11/08/2020 a Fjs: 28

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES.TRES-RESOLUCION DE IMPULSO DE OFICIO+RES.UNO (AUTO ADMISORIO, CALIFICACION DE DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR)+DEMANDA Y ANEXOS

17 DE AGOSTO DE 2020



Justa Rafaela
80584020

Paredes Rodriguez
 CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
 ESPECIALISTA LEGAL
 JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

111
Clinto
once



PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD

24/08/2020 14:35:43
Pag. 1 de 1

112
Ojento
abco

Sede: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Veronica Mz 17 Lt2)

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
18638-2020

Cod. Digitalizacion: 0000180592-2020-ESC-JR-CI

Expediente :01214-2020-0-1618-JR-CI-01 F.Inicio: 06/08/2020 20:54:59
 Juzgado :JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
 Documento :ESCRITO
 E Ingreso :24/08/2020 14:35:40 Folios: 2 Páginas: 0
 Presentado :TERCERO EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO
 Especialista :CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Recancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
INFORME DE SEGUIMIENTO NO. 07-20

Observacion :

MANUEL ROLDAN REYES
Ventanilla 1

St. Santa veronica lt2 mz 17

Recibido



PODERE JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO**

INFORME DE SEGUIMIENTO N° 07 - 2020

I. REFERENCIAS JUDICIALES:

EXPEDIENTE N °	: 1214 - 2020
MATERIA	: ABANDONO
JUEZ	: Félix Ramírez Sánchez
SECRETARIA	: Carolina Errivares Alvarado
TUTELADA	: Santos Verónica Vilca Paredes
DOMICILIO	: Mz V Lt. 17 – Barrio 2 A – Alto Trujillo
FECHA	: Trujillo, 17 de Agosto del 2020.

Señor Juez mediante el presente, y de acuerdo a lo dispuesto por su despacho vía telefónica el día de ayer, hago de su conocimiento que la suscrita se comunicó a través de video llamada los días de ayer hoy con la señora Rosalía al número 926 259 905, la cual es hermana de la tutelada Santos Verónica Vilca Paredes; con el propósito de realizar un seguimiento, pues la citada fue reinsertada en el seno familiar por disposición judicial, la cual viene asumiendo responsablemente el cuidado de ella y en especial Rosalía.

Coordinaciones telefónicas:

. **MIMPV.** Con el Lic. Gian Carlo León, integrante de la RED de Soporte a Adultos Mayores y Personas con Discapacidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de nuestra ciudad – Teléfono 971031 830, quien confirmó que la tutelada cuenta con Inscripción en el CONADIS desde hace varios años, cuya información a su vez fue proporcionada por el representante de esta Institución en nuestra localidad.

. **Familia de la tutelada.** Se pudo conversar brevemente con la madre y hermana de la tutelada, así como con Santos Verónica (teléfono 926 259 905), la cual permanece aislada dentro de su habitación, medicada, asistida por su madre y hermana las cuales manifestaron que se encuentra bien e incluso pudo verificarse la cicatrización de la herida en la ceja derecha.

La suscrita por su parte, preguntó si su familia ha sido beneficiada con algún bono o programa del Estado; manifestando Rosalía que la tutelada sí con el Bono Universal pero que hasta el momento no han podido cobrar dicha suma en el Banco de la Nación. Así mismo, mencionó que las medicinas que le fueron entregadas por la enfermera Patricia Becerra del Hospital Jerusalén, se le acabaron el día de ayer sintiéndose preocupada porque ella y su familia no cuentan con recursos económicos suficientes para la compra de dicha medicina, por ser una familia de escasos recursos económicos; agregando que debido a la situación de Santos Verónica, ella y su madre han decidido dejar de trabajar en la agroindustria, y que han comprado con sus pocos recursos un saco de arroz para el sustento de su familia.

. **MIDIS.** La suscrita se comunicó con la Lic. Lillian Yupanqui Rodríguez (Coordinadora de CUNA MAS al teléfono 950 802 233), para solicitarle información respecto al beneficio del Bono Universal para la tutelada, siendo la Lic. quien brindó el número telefónico del Coordinador encargado.

. **MIDIS.** Se pudo establecer comunicación telefónica con el Lic. Jorge Alexander Vásquez Romero, Coordinador Territorial del MIDIS Región La Libertad (943 158 640), a quien se le expuso brevemente el caso de la tutelada y la falta de cobro del Bono Universal, brindando orientación para la reinscripción de esta en la Página Web; cuya información fue proporcionada a su vez a la señora Rosalía hermana de Santos Verónica, la cual manifestó que hicieron todo lo que se les indicó e incluso acudieron al Banco de la

113
ciento
trece

114
Ciento
catorce

Nación pero no pudieron cobrar dicho beneficio. Es por ello que se le hizo saber el número telefónico del Lic. Vásquez para que se pongan en contacto con él en caso de necesitar su ayuda.

. **Juez.** Se le dio a conocer el estado actual de la tutelada así como la falta de medicamentos para su tratamiento médico, para lo cual establecería contacto con el Administrador del Hospital Jerusalén donde estuvo internada, para que dicho nosocomio brinde su apoyo con la medicina, alcanzándole a su vez las indicaciones médicas respectivas vía whatsapp.

. **Con la hermana de la tutelada.** Rosalía llamó a la suscrita para manifestarle que ha recibido la llamada telefónica el día de ayer de parte de la Lic. Celia Zelada del Centro de Emergencia Mujer, la cual está realizando el monitoreo del caso por parte de su institución; agradeciendo por el apoyo que como Poder Judicial está recibiendo desde el inicio de este proceso.


El día de hoy también se sostuvo una llamada telefónica con Rosalía para saber sobre el estado de su hermana, manifestando que esta se encuentra bien y que hoy también recibió la visita del personal de la PNP quienes fueron a dejarle una notificación para que brinde su declaración en este proceso.

. **Otras coordinaciones:** Por parte de la suscrita continuará realizando coordinaciones vía telefónica y WhatsApp, que sean necesarias para coadyuvar en el presente proceso tutelar.

Las video llamadas, se realizaron en mérito a la Resolución Administrativa 294-2020-P-CSJLL-PJ de fecha 22 de Junio del 2020, que dispone a los señores Magistrados de los Juzgados de Familia y Mixtos, el uso de los medios tecnológicos para el trabajo remoto.

Es cuanto informo a Usted, para los fines que estime conveniente.

Atentamente,



LA JUEGA DORA AVILA MONTAÑANA
JUEGA DORA MONTAÑANA
E. 100 4019

cc. archivo.

115
Quinto
quince

JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
 EXPEDIENTE : 01214-2020-0-1618-JR-CI-01
 MATERIA : ACCION DE AMPARO
 JUEZ : FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ
 ESPECIALISTA: CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
 LISTISC. PASIVO : PAREDES RODRIGUEZ, JUSTA RAFAELA
 CERNA PAREDES, ROSALIA
 DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD ,
 DEMANDANTE: COMISARIA DE BELLAVISTA LA ESPERANZA ,
 SANTOS VERONICA VILCA PAREDES

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

La Esperanza, treinta y uno de agosto
 del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con los autos y escrito con código CDG N° 18638-2020 que antecede; agréguese al expediente, estando a lo expuesto; **Con los autos; Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, de la revisión de los actuados se advierte que la parte demandada **DIRECCION REGIONAL DE SALUD y PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** no han cumplido con absolver el traslado de la demanda incoada en su contra pese haber sido notificados conforme se advierte del Sistema Integrado Judicial y su cargo correspondiente, apreciándose que las citadas entidades han sido notificadas en su casilla electrónica el día 14 de agosto del año en curso; en tal sentido, a fin de continuar el trámite procesal correspondiente debe procederse a expedir la resolución sentencial correspondiente.

SEGUNDO.- Que, es deber del Juez velar por el cumplimiento de las normas jurídicas de orden público y administrativas expedidas por los Órganos correspondientes, bajo responsabilidad funcional;

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con los dispositivos legales citados; **SE RESUELVE:**

- TENGASE** por no absuelto el traslado de la demanda por parte de la entidad demandada **DIRECCION REGIONAL DE SALUD y PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**; y, siendo el estado procesal: **PASEN** los autos a Despacho a fin de expedir la resolución correspondiente.
- Con el escrito: TENGASE** por cumplido el mandato ordenado por esta judicatura y presente lo informado en su oportunidad. Notifíquese.-

Felix E. Ramirez Sanchez
 JUEZ TITULAR
 Juzgado Civil Permanente
 Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

CARMEN ERIVARES ALVARADO
 ESPECIALISTA LEYAL
 JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD
Sede: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Veronica Mz 17 Lt2)

Pag 1 de 1
01/09/2020 15:15:05

116
Ciento dieciséis

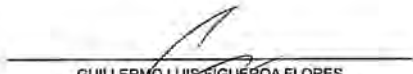
CARGO DE ENTREGA DE CEDULAS DE NOTIFICACION

Fecha de Guia de Entrega : 01/09/2020 15:15:01
Diligenciamiento : Notificación Electrónica

N° GUIA DE ENTREGA : 0008887-2020

JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA

N°	N° CEDULA	N° EXPEDIENTE	N° FOJAS	N° RESOL	DESTINATARIO
1	84469 - 2020	01214-2020-0-1618-JR-CI-01	1	4	DIRECCION REGIONAL DE SALUD, PROPIETARIO GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD GERENCIA REGIONAL DE SALUD
DIRECCION ANEXOS		Dirección Electrónica - N° 40777 RESOL N° 04			


GUILLERMO LUIS FIGUEROA FLORES
Asistente Judicial (notificaciones)

Página 1 de 1

Tema: NOTIFICACIÓN DE RESOL N° 04: EXPEDIENTE 1214-2020-FC.
Creado por:: GFIGUEROAF@pi.gob.pe
Fecha programada:
Creación:: 01/09/2020 03:21 p.m.
De: Guillermo Figueroa Flores

117
Ciento diecisiete

Destinatario	Acción	Fecha/hora	Comentario
com.bellavista.lalibgertad@policia.gob.pe (com.bellavista.lalibgertad@policia.gob.pe)	Transferido	01/09/2020 03:21 p.m.	

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD
Sede: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Verónica Mz 17 Lt2)

Pag 1 de 2




420200644712020012141618732000074

NOTIFICACION N° 64471-2020-JR-CI118
Cien to
dieciseis

EXPEDIENTE	01214-2020-0-1618-JR-CI-01	JUZGADO	JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
JUEZ	FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ	ESPECIALISTA LEGAL	CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
MATERIA	ACCION DE AMPARO		
DEMANDANTE	: VILCA PAREDES, SANTOS VERONICA		
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE SALUD,		
DESTINATARIO	CERNA PAREDES ROSALIA		

DIRECCION REAL : **VIA WHAST APP #926259905 - LA LIBERTAD / TRUJILLO / EL PORVENIR**

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 01/09/2020 a Fjs: 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
NOTIFICADO VIA WHATSAPP CON RESOL N° 04


Guillermo Luis Figueroa Flores
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD
Sede: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Verónica Mz 17 Lt2)

Pag 1 de 2



420200644702020012141618732000074

NOTIFICACION N° 64470-2020-JR-CI

EXPEDIENTE	01214-2020-0-1618-JR-CI-01	JUZGADO	JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
JUEZ	FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ	ESPECIALISTA LEGAL	CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : VILCA PAREDES, SANTOS VERONICA
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD

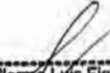
DESTINATARIO PAREDES RODRIGUEZ JUSTA RAFAELA

DIRECCION REAL : **VIA WHAST APP #926259905 - LA LIBERTAD / TRUJILLO / EL PORVENIR**

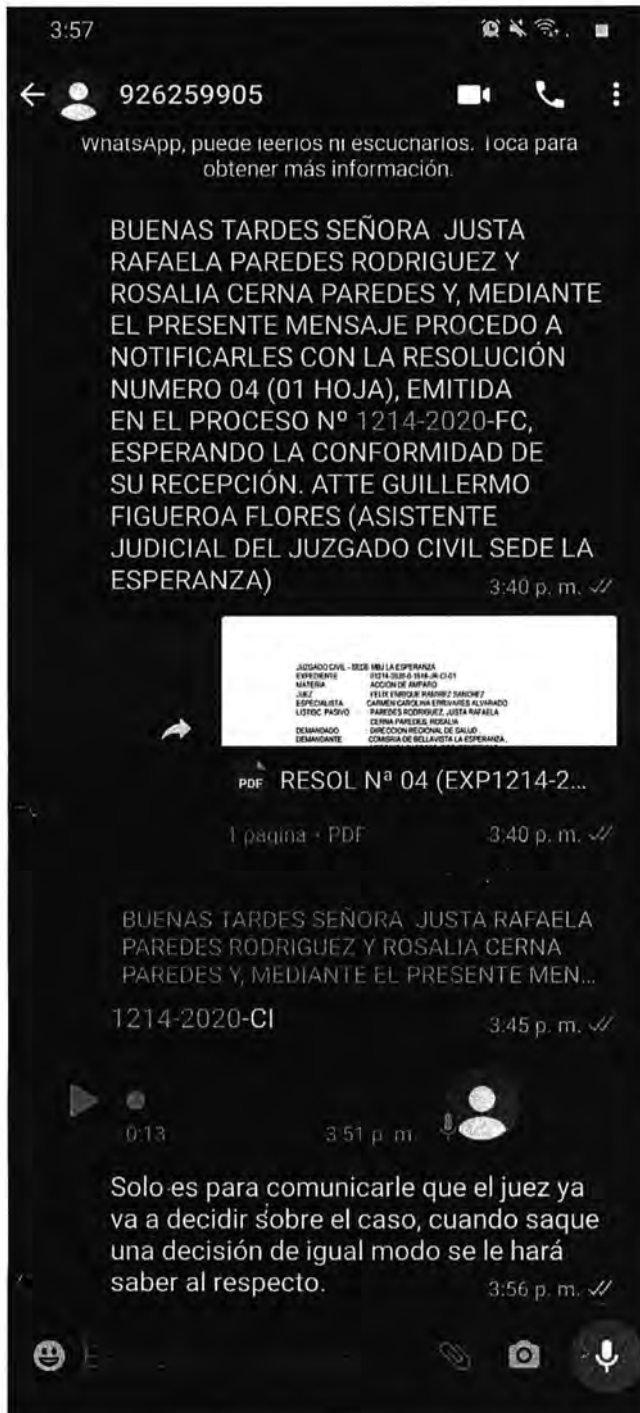
Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 01/09/2020 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

NOTIFICADO VIA WHATSAPP CON RESOL N° 04


Guillermo Luis Figueroa Flores
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

120
201



GUILLERMO FIGUEROA FLORES
 ASISTENTE JURISDICCIONAL
 Juzgado Civil Permatente

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD

02/09/2020 23:02:52
Pag. 1 de 1

121
Océano
ventilador

Sede: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Veronica Mz 17 Lt2)

Cargo de Ingreso de Escrito
(Centro de Distribucion General)
19990-2020

Cod. Digitalizacion: 0000191897-2020-ESC-JR-CI

Expediente :01214-2020-0-1618-JR-CI-01 F.Inicio: 06/08/2020 20:54:59
Juzgado :JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
Documento :ESCRITO
E Ingreso :02/09/2020 23:02:49 Folios: 4 Páginas: 0
Presentado :TERCERO EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO
Especialista :CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO

Cuántia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Ancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
INFORME SEGUIMIENTO NO. 7-20 Y INFORME NO. 10-20

Observacion :SE INGRESA A ESTA HORA POR LA RECRGADA LABOR DE NO TENER
SISTEMA POR PROBLEMAS DE VIRUS VPN DESDE EL 28-08-20 CORREO DE
LA GERENCIA DE INFORMATICA LIMA, SIENDO REPSUESTO 01-09-20 EN LA
2..30 PM.LO QUE HAGO CONOCIMIENTO PARA LOS FINES PERTINENTES.

MANUEL ROLDAN REYES
Ventanilla 1

St. Santa veronica lt2 mz 17

Recibido

122
ciento
veintidos

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO**

INFORME DE SEGUIMIENTO N° 10 - 2020

I. REFERENCIAS JUDICIALES:

EXPEDIENTE N °	: 1214 - 2020-0-1618-JR-CI-01
MATERIA	: ACCIÓN DE AMPARO
JUEZ	: Félix Ramírez Sánchez
SECRETARIA	: Carolina Errivares Alvarado
TUTELADA	: Santos Verónica Vilca Paredes
DOMICILIO	: Mz V Lt. 17 – Barrio 2 A – Alto Trujillo
FECHA	: Trujillo, 02 de Septiembre del 2020.

Señor Juez mediante el presente, y de acuerdo a lo dispuesto por su despacho vía telefónica el día de ayer, hago de su conocimiento que la suscrita se comunicó a través de video con la señora Rosalía a su **nuevo número 922149491** (el número anterior lo están usando para las clases de su hijo), siendo el resultado el siguiente:

Situación actual de la tutelada:

Se pudo observar que Santos Verónica se encontraba descansando en su habitación y usando tapa boca, y ante la dificultad que tiene para expresarse, fue su hermana Rosalía la que sirvió de intermediaria mientras la tutelada afirmaba con la cabeza que se encontraba bien, ingiriendo al poco rato su desayuno.

En cuanto a la situación socio familiar, se supo que el señor Jesús Basilio Príncipe (hermano de crianza que vive en El Porvenir) es quien los visita de manera eventual y hace entrega de una propina a su mamá Justa Rafaela Rodríguez Paredes, de manera quincenal o mensual, y que así mismo es quien compra un saco de arroz, y dos arrobas de papas cada mes para ayudar en la alimentación de su familia. Por su parte la señora Rosalía y algunos de sus familiares, con la finalidad de generar algunos recursos económicos, salen diariamente por las mañanas, a vender golosinas en el centro de la ciudad en forma ambulatoria.

También se supo que la tutelada pudo cobrar el Bono Universal con el cual pudieron comprar leche y medicina que requería.

Dicha medicina se acabó el día de ayer desconociendo si deben o no acudir al Hospital Jerusalén para una cita de control.

Seguimiento por parte de otras instituciones:

- Notificaciones: Llegó una notificación al antiguo número de Rosalía el cual ahora usa su hijo, proveniente del teléfono 941 300918, el cual corresponde a Guillermo Figueroa, Asistente del Juzgado Civil, quien le ha notificado vía WhatsApp la última resolución para dar a conocer que se emitirá sentencia en breve.)
- Por el momento esta familia no está recibiendo tampoco la asistencia alimentaria de ninguna institución del Estado.
- La suscrita se comunicó telefónicamente con el número 948 469 319 del Servicio de Epidemiología del Hospital Jerusalén siendo atendida por la Médica Karen Pérez, la cual informó que según el registro de la tutelada, ésta es **paciente ASINTOMÁTICA**, ha sido evaluada hace poco encontrándose en condición de Alta Médica, no siendo necesario que acuda nuevamente al citado

123
ciento
veintitres

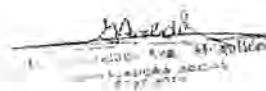
- establecimiento de salud; procediendo dicha profesional a realizar la última video llamada de monitoreo.
- CONADIS. También Rosalía manifestó que Santos Verónica, **se negó a acudir a su control el día 31 al Hospital Belén**, para su evaluación médica la cual es de suma importancia para el CONADIS, siendo necesario contar con una nueva reprogramación. Es por ello que la suscrita volvió a conversar con la tutelada a la cual se le exhortó a acudir al Hospital porque ello sería beneficioso para su futuro.
 - CEM. Se supo además que la Lic. Cecilia Zelada (Teléfono 949 930 183) del CEM también se ha comunicado con la familia para monitorear a la tutelada y su familia.

Recomendaciones:

- Que la tutelada y su familia continúe siendo monitoreada por las instituciones involucradas en este proceso, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado.
- Que se viabilice por medio de la Municipalidad del Centro Poblado del Alto Trujillo, la dotación mensual de una Canasta Familiar Básica para el sustento de la tutelada, **por encontrarse ella y su familia en condiciones de vulnerabilidad y pobreza.**
- Que reciba atención médica psiquiátrica por parte del Centro Comunitario de Salud Mental del Porvenir, para su evaluación y medicación de ser el caso; teniendo en cuenta su condición de salud mental actual, y de ser posible sea insertada en algún programa que le permita potenciar el uso de sus habilidades.
- Concluir con el trámite del CONADIS para la obtención de su respectivo Carnet.

Es cuanto informo a Usted, para los fines que estime conveniente,

Atentamente,



Cecilia Zelada
Lic. Psicóloga
CEM

cc. Archivo.

124
Ciento
veinticuatro

JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
 EXPEDIENTE : 01214-2020-0-1618-JR-CI-01
 MATERIA : ACCION DE AMPARO
 JUEZ : FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ
 ESPECIALISTA : CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
 LISTISC. PASIVO : PAREDES RODRIGUEZ, JUSTA RAFAELA
 CERNA PAREDES, ROSALIA
 DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD,
 DEMANDANTE : COMISARIA DE BELLAVISTA LA ESPERANZA,
 SANTOS VERONICA VILCA PAREDES

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

La Esperanza, treinta de setiembre
 del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con los autos y escrito con código CDG Nros. 19990 Y 20053-2020 que antecede; agréguese al expediente, estando a lo expuesto; **Con los autos; Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, de la revisión de los actuados se advierte que las litisconsorte necesarias activas JUSTA RAFAELA PAREDES RODRIGUEZ y ROSALIA CERNA PAREDES, no han cumplido con absolver el traslado de la demanda incoada en su contra pese haber sido notificados conforme se advierte del Sistema Integrado Judicial y su cargo correspondiente; a fin de continuar el trámite procesal correspondiente debe procederse a expedir la resolución sentencial correspondiente.

SEGUNDO.- Que, es deber del Juez velar por el cumplimiento de las normas jurídicas de orden público y administrativas expedidas por los Órganos correspondientes, bajo responsabilidad funcional;

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con los dispositivos legales citados; **SE RESUELVE:**

- TENGASE** por no absuelto el traslado de la demanda por parte de JUSTA RAFAELA PAREDES RODRIGUEZ y ROSALIA CERNA PAREDES, litisconsorte necesarias activas en el presente proceso; y, como esta ordenado en la resolución que antecede; **REGRESEN** los autos a Despacho a fin de expedir la resolución correspondiente.
- Con los escritos: TENGASE** por cumplido el mandato ordenado por esta judicatura y presente lo informado en su oportunidad. Se da cuenta en al fecha debido a las recargadas labores de este Despacho y las inconsistencias que se dan en el SIJ institucional. Notifíquese.-

Felix E. Ramirez Sanchez
 JUEZ TITULAR
 Juzgado Civil Permanente
 Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

CARMEN ERIVARES ALVARADO
 ESPECIALISTA LEGAL
 JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD
Sede: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Verónica Mz 17 Lt2)



420200877062020012141618732000074

NOTIFICACION N° 87706-2020-JR-CI

EXPEDIENTE	01214-2020-0-1618-JR-CI-01	JUZGADO	JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
JUEZ	FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ	ESPECIALISTA LEGAL	CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : VILCA PAREDES, SANTOS VERONICA

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD ,

DESTINATARIO GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

DIRECCION LEGAL : [HTTPS://TRAMIDIGITAL.REGIONLALIBERTAD.GOB.PE/](https://tramidigital.regionlalibertad.gob.pe/) - LA LIBERTAD / TRUJILLO / LA ESPERANZA

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 14/10/2020 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOL. N° 05. NOTIFICADO A MESA DE PARTES VIRTUAL.

Guillermo Luis Figueroa Flores
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

125
Credito
reintegrando

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD
Sede: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Verónica Mz 17 L12)



420200877042020012141618732000074


NOTIFICACION N° 87704-2020-JR-CI

126
ciento
veintiseis

EXPEDIENTE	01214-2020-0-1618-JR-CI-01	JUZGADO	JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
JUEZ	FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ	ESPECIALISTA LEGAL	CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
MATERIA	ACCION DE AMPARO		
DEMANDANTE	: VILCA PAREDES, SANTOS VERONICA		
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE SALUD ,		
DESTINATARIO	CERNA PAREDES ROSALIA		

DIRECCION REAL : **VIA WHAST APP #922149491 - LA LIBERTAD / TRUJILLO / EL PORVENIR**

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 14/10/2020 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOL. N° 05 NOTIFICADA VIA WHATSAPP 922149491


Guillermo Luis Figueroa Flores
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD
Sede: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Verónica Mz 17 L12)



420200877032020012141618732000074

NOTIFICACION N° 87703-2020-JR-CI

EXPEDIENTE	01214-2020-0-1618-JR-CI-01	JUZGADO	JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
JUEZ	FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ	ESPECIALISTA LEGAL	CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
MATERIA	ACCION DE AMPARO		


DEMANDANTE	: VILCA PAREDES, SANTOS VERONICA
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE SALUD
DESTINATARIO	PAREDES RODRIGUEZ JUSTA RAFAELA

DIRECCION REAL : **VIA WHAST APP #922149491 - LA LIBERTAD / TRUJILLO / EL PORVENIR**

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 14/10/2020 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOL N° 05: NOTIFICADA VIA WHATSAPP 922149491


Guillermo Luis Figueroa Flores
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD
Sede: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Verónica Mz 17 Lt2)



420200877022020012141618732000074

NOTIFICACION N° 87702-2020-JR-CI

128
Ciento
Veintiocho


EXPEDIENTE	01214-2020-0-1618-JR-CI-01	JUZGADO	JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
JUEZ	FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ	ESPECIALISTA LEGAL	CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
MATERIA	ACCION DE AMPARO		
DEMANDANTE	: VILCA PAREDES, SANTOS VERONICA		
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE SALUD,		
DESTINATARIO	DIRECCION REGIONAL DE SALUD		

DIRECCION LEGAL : TRAMITE@DIRESALALIBERTAD.GOB.PE - LA LIBERTAD / TRUJILLO / TRUJILLO

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 14/10/2020 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOL. N° 05, NOTIFICADA A CORREO INSTITUCIONAL.


Guillermo Luis Figueroa Flores
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD

Sede: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Verónica Mz 17 Lt2)



420200877002020012141618732000074

NOTIFICACION N° 87700-2020-JR-CI

EXPEDIENTE	01214-2020-0-1618-JR-CI-01	JUZGADO	JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
JUEZ	FELIX ENRIQUE RAMIREZ SÁNCHEZ	ESPECIALISTA LEGAL	CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : VILCA PAREDES, SANTOS VERONICA

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD

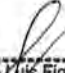
DESTINATARIO : COMISRIA DE BELLAVISTA LA ESPERANZA

DIRECCIÓN LEGAL: **COM.BELLAVISTA.LALIBERTAD@POLICIA.GOB.PE - LA LIBERTAD / TRUJILLO / LA ESPERANZA**

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 14/10/2020 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOL. N° 05. NOTIFICADO A CORREO INSTITUCIONAL


Guillermo Luis Figueroa Flores
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Página 1 de 1

Tema: NOTIFICACIÓN DE RESOL N° 05 (EXP 1214-2020-CI)
Creado por: GFIGUEROAF@pi.gob.pe
Fecha programada:
Creación:: 15/10/2020 02:12 p.m.
De: Guillermo Figueroa Flores



Destinatario	Acción	Fecha/hora	Comentario
com.bellavista.lalibertad@policia.gob.pe (com.bellavista.lalibertad@policia.gob.pe)	Transferido	15/10/2020 02:12 p.m.	

Página 1 de 1

Tema: NOTIFICACIÓN DE RESOL N° 05 (EXP 1214-2020-CI)
Creado por:: GFIGUEROAF@pi.gob.pe
Fecha programada:
Creación:: 15/10/2020 02:13 p.m.
De: Guillermo Figueroa Flores



Destinatario	Acción	Fecha/hora	Comentario
tramite@diresalalibertad.gob.pe (tramite@diresalalibertad.gob.pe)	Transferido	15/10/2020 02:14 p.m.	

11/11/2020

Gmail - Cargo de Recepción - Gobierno Regional La Libertad - Mesa de partes virtual



Guillermo Luis Figueroa Flores <guif1090@gmail.com>

132
cientos
de
dos**Cargo de Recepción - Gobierno Regional La Libertad - Mesa de partes virtual**

2 mensajes

Gobierno Regional La Libertad <webmaster@regionallibertad.gob.pe>
 Para: guif1090@gmail.com

15 de octubre de 2020 a las 15:01

consultas@regionallibertad.gob.pe



MESA DE PARTES VIRTUAL

Cargo de Recepción

Estimado: FIGUEROA FLORES, GUILLERMO LUIS

Su documento ha sido ingresado correctamente. Por favor guarde el número de expediente y documento generado para que pueda realizar su seguimiento.

Número de Documento: 05886099

Número de Expediente: 4935465

Fecha y Hora de presentación: 15/10/2020 02:34:16 p.m.

Correo Electrónico: guif1090@gmail.com

Nro Telefónico: 941300918

Tipo Documento: OTROS

Asunto: NOTIFICACIÓN DE RESOL N° 05 (EXP N° 1214-2020-CI), EMITIDA POR EL
 JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA.

Folios: 1

Usted podrá hacer seguimiento de su documento a través de: http://sisgedo.regionallibertad.gob.pe/sisgedo/reports/tramitereporte.php?_expe_id=05886099

De tener alguna consulta puede efectuarla a través de: consultas@regionallibertad.gob.pe

¿Tienes alguna consulta? Escríbenos.

11/11/2020

Gmail - Cargo de Recepción - Gobierno Regional La Libertad - Mesa de partes virtual

Copyright - Gobierno Regional La Libertad - Sub Gerencia Tecnologías de la Información

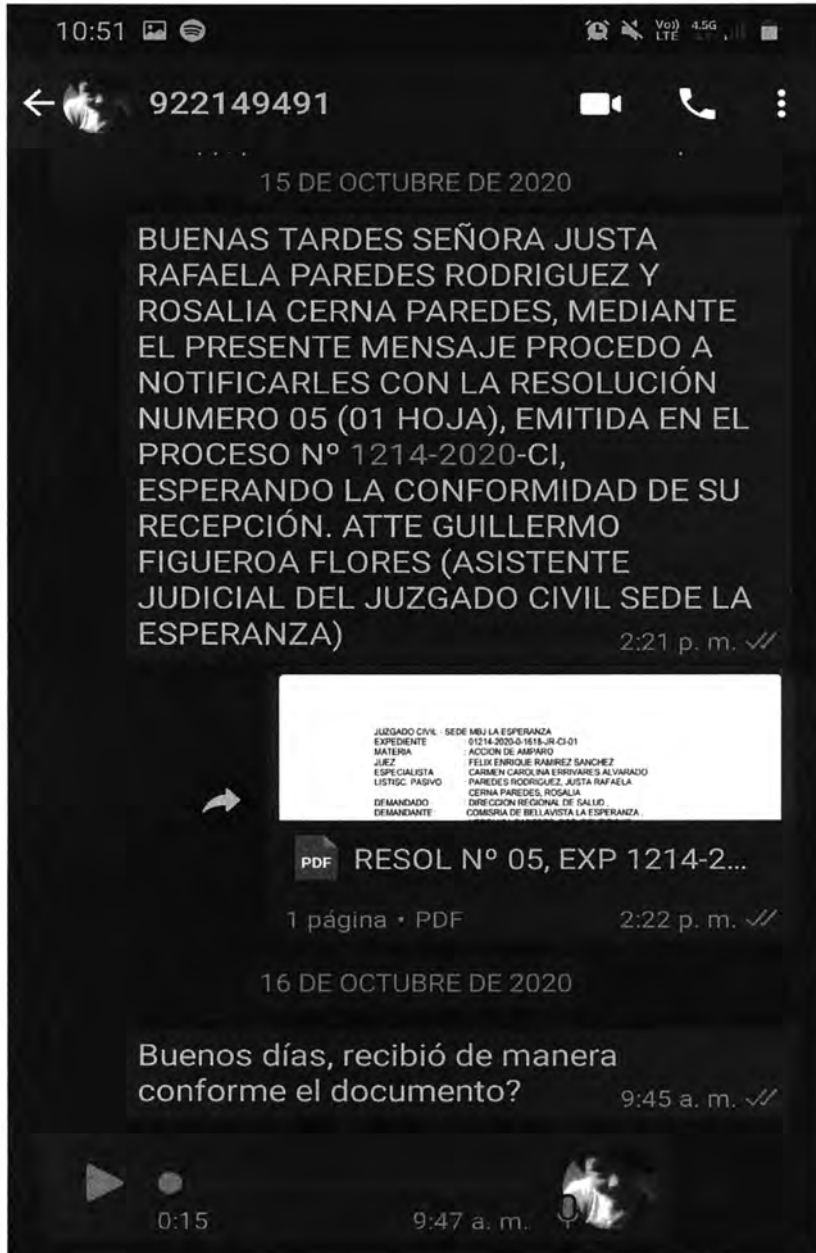


Guillermo Luis Figueroa Flores <guif1090@gmail.com>
Para: gfigueroaf@pj.gob.pe

15 de octubre de 2020 a las 15:13

[Texto citado oculto]

134
diez y
cuatro



Guillermo Luis Figueroa Flores
 ASISTENTE JURISDICCIONAL
 Juzgado Civil Permanente
 Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
 Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD
Juzgado Civil del MODELO BÁSICO III
JUSTICIA DE LA ESPERANZA

135
con fo
brinta
y
anexo

EXPEDIENTE : 01214-2020-0-1618-JM-CI-01.
DEMANDANTE : SANTOS VERÓNICA VILCA PAREDES
PNP MIGUEL ÁNGEL EDUARDO ROJAS
CÓRDOVA (COMISARIA DE BELLAVISTA)
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO
REGIONAL DE LA LIBERTAD
JUSTA RAFAELA PAREDES RODRÍGUEZ.
ROSALIA CERNA PAREDES
MATERIA : PROCESO DE AMPARO VIRTUAL
JUEZ : FÉLIX ENRIQUE RAMÍREZ SÁNCHEZ
SECRETARIO : CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO

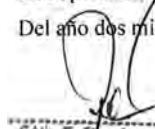
SENTENCIA No. -2020


“El Juez Constitucional está obligado en el marco de lo establecido en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a realizar ajustes razonables al proceso de amparo, para remover las barreras de acceso a la justicia originados por la deficiencia organización y las limitaciones impuestas por algunas normas procesales contenidos en el Código Procesal Constitucional, para brindar tutela urgente a personas vulnerables como son las personas con discapacidad. Así se dio en el presente proceso, donde una mujer con discapacidad mental que se encontraba en un estado de indigencia y cuyo estado de salud era alarmante, en tanto fue diagnosticada con la enfermedad del covid-19, requería se le brinde acceso al servicio de salud gratuito y al cuidado respectivo para mitigar dicha enfermedad y preservar su derecho a la salud y a la vida, como de la comunidad en general, la cual estaría expuesta al contagio masivo si continuaba dicha señora deambulando por las calles; pese a dicha situación de vulnerabilidad, dicha persona fue víctima de actos discriminatorios y de indiferencia total por parte de las instituciones estatales llamadas a protegerla; ello obligó a este juzgado a darle un tratamiento distinto al presente proceso, caracterizado por la oralización, antiformalismo, flexibilización y la virtualidad [en tanto se ha hecho uso de los medios tecnológicos de la información y de las comunicaciones], lo que permitió dotar al presente proceso de una mayor celeridad y eficacia, cumpliendo así con la finalidad última: la protección de los derechos fundamentales de dicha indigente, a tal punto que se dispuso medidas preventivas como es el generar políticas públicas para evitar que vuelvan ocurrir situaciones como las que sucedieron en el presente caso”

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.

La Esperanza, treinta de OCTUBRE //

Del año dos mil veinte -


Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ
Juzgado Civil Permanente
Modelo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad


CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
SECRETARÍA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

136
Ciento treinta y seis**I. ASUNTO:**

Determinar la fundabilidad o no de las pretensiones requeridas por el demandante Alférez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova, quién participa en el presente proceso de amparo por derecho propio, además, en calidad de procuración oficiosa del interés de doña Verónica Paredes (hoy plenamente identificada como Santos Verónica Vilca Paredes), y, por último, en el marco del interés difuso referente a la comunidad en general; las cuales pasamos a precisar:

1.1. Que se otorgue tutela a los derechos constitucionales a la vida y a la protección integral a la salud de doña Verónica Paredes (hoy plenamente identificada como Santos Verónica Vilca Paredes) en su condición de persona indigente y con cierto retardo mental (incapacidad), quien padecía a ese momento del virus coronavirus-Covid-19, pese a ser asintomática; para tal efecto solicita que se dispongan cuidados, tratamiento médico y suministro de medicamentos necesarios, para hacer frente a la enfermedad pandémica que le aquejaba, preservando así su vida y su salud, evitando así la propagación del virus..

1.2. Que se otorgue tutela a los derechos constitucionales a la vida y a la protección de integral a la salud del recurrente y los efectivos policiales que laboran en la Comisaría de Bellavista, distrito de La Esperanza, en la medida que están expuestos directamente al contagio del virus coronavirus - Covid-19, al prestar cuidados a favor de doña Verónica Paredes (hoy plenamente identificada como Santos Verónica Vilca Paredes) quien padecía de covid-19 y se encontraba en el citado establecimiento policial debido a la negativa de cuidado y apoyo de las instituciones estatales llamadas a velar por su integridad física

1.3. Que se otorgue tutela colectiva a los derechos constitucionales a la vida y a la protección de la salud de la comunidad en general, ante la amenaza eminente que implica que una persona indigente con incapacidad mental, que no comprende los efectos nocivos del virus covid-19 y su forma de contagio, deambule por las calles padeciendo de la enfermedad del coronavirus -covid-19, lo cual puede originar un contagio masivo y los efectos nocivos en la vida y la salud de las personas en general.

II. ANTECEDENTES:**A. LA APERTURA DEL PROCESO A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS**

2.1. Al promediar las 16:25 horas del día seis de agosto del año dos mil veinte, los efectivos policiales adscritos a la Comisaría PNP Bellavista del distrito de La Esperanza, SO2 PNP Tania Tandypan Cabanillas y la SO2 PNP Vanessa Rodríguez Vega, conjuntamente con el Alférez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova, se comunicaron, vía telefónica, con el Juez del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza-Trujillo, a fin de comunicar la situación de una persona indigente y en proceso de identificación, con rasgos de evidente incapacidad intelectual, quien padecía la enfermedad del covid-19 se encontraba en la citada comisaría y requería una protección inmediata por parte del Estado. Ante la situación advertida y teniendo en cuenta las condiciones de restricción del servicio de justicia existentes en ese momento, producto de la pandemia del covid-19, es que el Juez dispuso vía telefónica al encargado de mesa de partes (quién realizaba trabajo remoto) asigne de manera inmediata un

.....
Félix E. Ramírez Sánchez
TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

.....
CAROLINA ESPINOSA ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

número de expediente judicial por amparo, el cual fue aperturado a las 20:55 horas del mismo día. Y, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa No. 00123-2020-CE-PJ¹, la asistente del despacho judicial, Dra. Luz Hermitaño Ruiz, generó a través del correo institucional asignado al juzgado (salacivilcsj@lesperanza@pj.gob.pe) el enlace a través de la plataforma empresarial colaborativa denominada Google Meet, para la realización de la audiencia especial virtual de recepción oralizada de demanda de amparo por parte de los efectivos policiales, programándola para las 21:00 horas del mismo día, siendo el enlace asignado: <https://meet.google.com/hbr-qiqu-mns>, el cual fue notificado a través del aplicativo WhatsApp, a todos los involucrados.

137
Ciento
treinta
y
seis

B. DEMANDA ORALIZADA Y RECEPCIONADA DE LA MISMA A TRAVÉS DE SALA DE REUNIÓN VIRTUAL (VIDEOCONFERENCIA)

- 2.2. A las 21:00 horas del día seis de agosto del dos mil veinte, el Juez Civil procedió a la apertura de la audiencia especial a través de videoconferencia por medio de la plataforma Google Meet [diligencia grabada en audio y video en formato CD que obra a folios 23], justificó el tratamiento especial al presente proceso e indicó que el acto postulatorio de demanda se realizará vía oral y a través de medios tecnológicos. Así, requirió a las partes -presentes virtualmente en dicho acto- que se acrediten. Apersonado el representante de la Comisaría de Bellavista – La Esperanza, Alférez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova (Min. 00:9:46), procedió a oralizar su demanda de tutela constitucional, especificando su pretensión y los fundamentos fácticos que la sustenta, el cual pasamos a detallar.
- 2.3. El referido efectivo policial solicitó instaurar un proceso de amparo a favor de la persona que dice llamarse Verónica Paredes (no identificada plenamente en ese momento), por haber dado positivo para covid-19, como también para velar por la salud del recurrente, de los efectivos policiales de la Comisaría y la comunidad en general (por el peligro que supone mantener a dicha persona indigente en la propia comisaría o en la calle, dado el contexto actual de emergencia sanitaria que vive el país, lo que implica un potencial contagio del virus antes referido y necesidad de velar por la integridad física y la vida de ella y de todas las personas en general).
- 2.4. Acto seguido, relató los hechos ocurridos:
- 2.4.1. Afirmó que según el acta de ocurrencia (de apoyo prestado) del día seis de agosto del dos mil veinte, el suscrito -en su condición de Jefe de la Sección de Violencia Familiar de la Comisaría de Bellavista ubicada en el distrito de la Esperanza, provincia de Trujillo-, y el Sub Oficial de Tercera PNP, Richard Velásquez Briceño se encontraban realizando patrullaje preventivo por la zona de responsabilidad. Se desplazaron por orden superior, a la calle José Castelli, cuadra 9 de este distrito, frente al Instituto Nueva Esperanza, dado que había una alerta de persona víctima

¹ La Resolución Administrativa No. 00123-2020-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha 24 de Abril del 2020, autoriza como medidas de emergencia para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en tiempos de pandemia del covid-19, el uso de la solución empresarial colaborativa denominada "Google Hangouts Meet" para las comunicaciones de abogados y litigantes con los jueces y/o administradores de los módulos básicos de justicia y módulos corporativos de las Cortes Superiores de Justicia del País.

Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA ESPINOSA ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

138
Ciento
treinta y
ocho

- de lesiones físicas. Al constituirse a dicho lugar, observaron a una persona de sexo femenino, tendida en la vereda en estado inconsciente, y que presentaba un golpe en la frente, desangrada.
- 2.4.2. Procedieron a comunicarse vía telefónica a los números 106 (Samu) y 116 (Bomberos), para que brinden primeros auxilios a la víctima; sin embargo, ante la respuesta negativa de ambos (no tener vehículos disponibles), tomaron las medidas de protección, auxiliaron a dicha mujer y la condujeron al Hospital de Jerusalén de La Esperanza.
- 2.4.3. Al consultársele sus datos, únicamente refirió llamarse Verónica Paredes, y no brindó mayor información. En el nosocomio fue atendida por la médico residente, Dra. Teresa Isabel Pérez Villanueva con Carnet Médico personal 69957, quien le diagnosticó TEC leve (ante ello, procedió a la limpieza de la herida contusa en ceja derecha); y, practicada la prueba rápida de covid-19, el resultado fue positivo.
- 2.4.4. Ante el presunto estado de abandono, la carente información suficiente para ubicar a los familiares de la citada, y la imposibilidad de mayor atención del personal médico por tratarse de una asintomática, el personal policial la trasladó a la dependencia policial para las diligencias correspondientes.
- 2.4.5. En la dependencia policial, a horas 14:25, se comunicaron con la representante del Ministerio Público, fiscal Paola Chávez Bracamonte, quien brindó el número de Casa de Refugio de la Municipalidad Provincial de Trujillo.
- 2.4.6. A horas 15:10, el licenciado Luis Eduardo Mostacero Torres (encargado como terapeuta, de la Oficina de Atención a la Persona con Discapacidad) manifestó a través de la llamada telefónica al número 956271888, la imposibilidad de atender a la señora porque no contaban con equipo y protocolo para personas indigentes por covid-19.
- 2.4.7. A horas 16:01, el alférez se comunicó con la coordinadora provincial del MIMDES (al celular 979593299), señora Luisa Centurión, quien luego de ser puesta a conocimiento de lo ocurrido, manifestó que no cuentan con equipo multidisciplinario para estos casos y opinó porque se ponga a conocimiento del Juzgado.
- 2.4.8. A horas 16:26, se comunicó e informó lo ocurrido al señor Juez Félix Ramírez, al número de celular 947448787; y reiteró la necesidad de brindar protección y tutela a todos los involucrados debido a la imposibilidad de brindar apoyo por parte de las instituciones citadas, refiriendo que la Comisaría tampoco cuenta con ambientes e implementos adecuados para prestar auxilio a una personas enferma con covid-19, por lo que, acude a través del proceso de amparo -dado su carácter urgente- para proteger a la señora Verónica Paredes y salvaguardar su vida y salud, como la de los efectivos policiales de la comisaría que están expuestos al contagio mismo, y, finalmente, de la comunidad en general.
- 2.5. Durante la tramitación de la audiencia de recepción de demanda oral, el recurrente envió inmediatamente al Juez, a través del sistema de mensajería digital de WhatsApp, los siguientes medios probatorios documentales que fueron posteriormente admitidos (Min. 00:17:48 del audio y video de folios 23):

.....
Félix E. Ramírez Sánchez
Juez titular
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

.....
CAROLINA ESPINOSA ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

139
ciento
treinta y
nueve

- (i).- Ficha de Reporte de Resultado de Prueba Rápida Covid-19, donde se indica que la señora ha señalado como nombre Veronica Paredes, no pudiéndose identificarse plenamente y donde se consigna que dio positivo para el reactivo IgG, señalando la condición de indigente;
- (ii).- La receta médica expedida por Medicina Familiar y Comunitaria del Hospital Belén que da cuenta que la señora tiene un diagnóstico de TEC leve, procediendo a la limpieza de la herida contusa ceja derecha y la observación correspondiente; y
- (iii) El Acta de Apoyo prestado por parte de la Policía Nacional de la Comisaria de Bellavista, dando cuenta de la situación de indigencia y limitación psicológica evidente en la que se encuentra la citada señora de nombre Veronica Paredes.
- 2.6. Acto seguido, el Juez -aplicando el principio de inmediatez virtual- verificó en qué condiciones se encontraba dicha señora (min. 00:20:11 del audio y video), así, de la entrevista con aquella constató que: estaba indocumentada, padece *deficiencia mental (manifiesta incapacidad)* e imposibilidad de ejercer su representación por sí misma y solicitar la tutela correspondiente, manifiesta indigencia y rasgos de pobreza extrema.

C. DECURSO PROCESAL:

- 2.7. En la misma audiencia virtual de recepción de la demanda constitucional de amparo oralizada, el Juez Civil, teniendo en cuenta el contexto del caso en concreto, procedió a calificarla, emitiendo la resolución número uno, admitiéndola contra la Dirección Regional de Salud y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad. En dicha resolución se reconoce la personalidad jurídica y la condición de sujeto de derecho de la persona de nombre Verónica Paredes, pese a no estar debidamente identificada, ya que la falta del Documento Nacional de Identidad o la falta de identificación, no debe entenderse como un límite para el ejercicio de derechos esenciales como el de tutela jurisdiccional efectiva (en su manifestación de acceso a la justicia). Es así que: i) *se acepta la intervención* del recurrente por derecho propio, en representación de la señora Verónica Paredes como procurador oficioso -debido a la condición eminente de discapacidad mental que padece-, y por interés difuso de la comunidad, y ii) *se establece la necesidad* de que esta acción constitucional se admita por ser la vía idónea para resolver el presente conflicto, dada la urgencia derivada de la relevancia de los derechos fundamentales en juego, las graves consecuencias si no se actúa de manera inmediata, y porque las demás instituciones llamadas a velar por las personas discapacitadas e indigentes (como el MINDES y el Hospital Jerusalén) se rehusaron a cumplir su labor protectora a favor de la aquella. Consecuentemente, en aplicación estricta del precedente constitucional contenido en la STC No. 2383-2013-PA/TC (Caso Elgo Ríos Nuñez) se admitió la demanda, y dispuso el emplazamiento a los entes demandados a través de los medios tecnológicos posibles.
- 2.8. Luego de admitida la demanda, el Juez Civil emitió oralmente, de oficio y sin necesidad de aperturar un incidente (en el marco de flexibilización del proceso de amparo), la resolución número dos, disponiendo una medida cautelar en beneficio de la señora Verónica Paredes, como del personal de la Comisaria de Bellavista y a la comunidad en general, al ordenar el traslado de aquella al

Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA BARRALES ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

140
Ciento
cuarenta

nosocomio Hospital Jerusalén La Esperanza (para su temporal internamiento hasta superar la covid-19) o a un lugar apropiado para personas indigentes con covid-19 en estado asintomáticos. Además, dispuso que el Equipo Multidisciplinario (Asistente Social y Médico) de esta Corte Superior realice las indagaciones correspondientes sobre la identidad de la señora, y verifique las condiciones en las que se encuentra en el lugar al cual será trasladada. Para tal efecto, se elaboraron digitalmente los oficios, los cuales fueron remitidos a dichas dependencias estatales, procediéndose a su notificación electrónica (10:23 pm), a la dependencia policial de la Comisaría de Bellavista (correo bellavista.lalibertad@policia.gob.pe), así como a las entidades citadas para el traslado, tal como se ha quedado registrado en autos.

- 2.9. El Juzgado notificó (a través de la mesa de partes virtual, al correo webmaster@regionallibertad.gob.pe) a las entidades demandadas (Gobierno Regional de la Libertad y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional), el acta conteniendo la resolución número uno (auto admisorio) y dos (medida cautelar), conjuntamente con los recaudos que dieron origen a la presente demanda, desde el correo personal de la asistente de despacho judicial. La referida institución confirmó la recepción de los documentos (Registro de documento No. 05813542, y expediente administrativo No. 4880603).
- 2.10. A la 1:30 horas de la mañana del día 07 de agosto del 2020, (a pocas horas de realizada la audiencia virtual), los técnicos S02 PNP Tania Tandypan Cabanillas y S02 PNP Vanessa Rodríguez Vega, adscritas a la Comisaría de Bellavista, comunicaron vía telefónica al Juez de instancia que, trasladada la señora Paredes al Hospital Jerusalén para su internamiento y tratamiento, obtuvieron la negativa del médico a cargo de dicho nosocomio, toda vez que no es un albergue. Ante ello, se les requirió a los agentes policiales que informen lo sucedido. Mediante mensajería instantánea WhatsApp a horas 7:34 de la mañana del mismo día, la Policía Nacional cursaron el Oficio No. 1032-2020-II-MACROREG-LAL/DIVOPUS.T/COM.BLE-SVF, informando lo ocurrido, dejándose constancia de ello a folios 33 de autos, el cual fui incluido tanto en expediente en físico como en el Sistema Integrado Judicial (SIJ).
- 2.11. Recibido aquel Oficio, en el marco del principio de flexibilización y elasticidad de las formas, a las 7:42 a.m del siete de agosto del año en curso, el Juez se comunicó vía telefónica con la Dra. Flor Caballero Lavado, Directora del Hospital Jerusalén, a fin de hacerle de conocimiento los hechos ocurridos durante la madrugada del día y la implicancia del incumplimiento de la orden judicial, a la par de explicarle las razones de dicha medida cautelar. Así, dado el marco de colaboración entre ambas instituciones, la referida Directora dio cumplimiento a la medida cautelar dispuesta por este Juzgado, al autorizar el internamiento de la señora Paredes, previas coordinaciones con el médico de turno, Víctor del Cruz. De ello obra constancia en acta de ocurrencia (folio 50 y 60).
- 2.12. Paralelamente, a las 9:00 am del mismo día, el Juez se comunicó vía telefónica con la responsable del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de esta Corte Superior de Justicia para que, conforme a la resolución cautelar, se designe personal (asistente social) que brinde apoyo inmediato a la señora Paredes, y además se proceda a realizar las indagaciones correspondientes para identificarla, cursándole el Oficio No. 100-2020-EXP 1214-2020-JFDE-CSJLL/CCEA, el cual fuera notificado mediante mensajería

.....
Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

.....
CAROLINA BURNARES ALVARADO
ABOGADA
BONIFICADORA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

instantánea WhatsApp. El referido Equipo Disciplinario designo a la asistente social Guadalupe Ávalos Mogollón para el presente caso, con quien se realizaron las coordinaciones correspondientes.

2.13. A horas 5:41 pm del mismo día, la Asistente Social designada remitió al Juzgado, el Informe de Seguimiento No. 006-2019 (folios 54 y 55), en el que puso a conocimiento que:


- i) *Respecto al albergue de la señora Paredes*: no hay instituciones públicas que puedan acogerla porque no hay hospitales disponibles, y la GERESA y otras instituciones² no pueden albergarla temporalmente. Por su parte la Gerencia de Desarrollo del Gobierno Regional de La Libertad, indicó que no pueden atender casos de personas asintomáticas. Y el Hospital de Campaña del Colegito Militar no se encuentra habilitado.
- ii) *Respecto a la identificación de la señora Paredes*: revisada la base de datos de personas con discapacidad que obra en el Gobierno Regional de la Libertad, se logró ubicar un nombre y apellido parecido a la tutelada, signada con el nombre de Santos Verónica Vilca Paredes, con DNI 70048585, domiciliada en la manzana V, lote 21, Barrio 2-A del Asentamiento Humano Alto Trujillo. Y, dado el parecido fisonómico entre la fotografía de la señora Paredes que obra en el expediente, con la de RENIEC, sugirió que la Policía Nacional realice la verificación domiciliaria para descartar la identidad.

2.14. Con el citado Informe, y ante la imposibilidad de desplazamiento del personal del Juzgado al domicilio de la señora Verónica Paredes, por motivos de las medidas sanitarias de aislamiento social, el Juez Civil se comunicó con las técnicas S02 PNP Tania Tandaypan Cabanillas y la SO2 PNP Vanessa Rodríguez Vega, adscritas a la Comisaria de Bellavista (a cargo del caso por presunto abandono) a fin de que acudan al inmueble para constatar la identidad de la señora tutelada y realicen las indagaciones respectivas.

2.15. Al promediar las 12:17 p.m. aproximadamente, del ocho de agosto, el personal policial acudió al inmueble de Santos Verónica Vilca Paredes (ubicado en el punto 2.13.ii) y se entrevistó con Justa Rafaela Paredes Rodríguez (55 años) y Rosalía Cerna Paredes (29 años), quienes luego de contrastar la identidad de la señora Paredes (inmersa en este proceso) con la de Santos Verónica Vilca Paredes, concluyeron que se trata de la misma persona. Asimismo, dejaron constancia que son madre y hermana, respectivamente de la citada, y que cuidan de aquella, pues padece de retardo mental. Por último, refirieron que el día tres de agosto se escapó de la vivienda, no siendo la primera vez que ocurre. Inmediatamente, los efectivos le informaron que su familiar se encuentra en el Hospital Jerusalén, tomaron fotografías al domicilio, recabaron información sobre antecedentes policiales de violencia familiar ante la Comisaria del lugar. Parte de dichas diligencias fueron filmadas con equipos celulares y remitidas al Juzgado a través de WhatsApp (folios 57 a 89).

2.16. Mediante Informe No. 31-2020, del 11 de agosto del 2020 (folios 102 al 105), la asistente social comunicó que realizó una visita virtual (mediante

² Como el Refugio Temporal Sembrando Esperanza de la Municipalidad Provincial de Trujillo, - Esperanza de la MPT, RENIEC, Hospital Regional, Red de Soporte para Adultos y Adultos Mayores, entre otros


Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad


CAROLINA HUAYRALES ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
Corte Superior de Justicia de La Libertad

141
creato
cuarenta
V
muo

videollamada³), con apoyo de la PNP de la Comisaria del Alto Trujillo, el día 9 del referido mes, a la madre de la tutelada, doña Justa Rafaela Paredes Rodríguez; con la finalidad de llevar a cabo una entrevista familiar y visita inspectiva de verificación del contexto familiar que rodea a la amparista. Concluyó que la accionante proviene de una familia disfuncional, vive en hacinamiento (conjuntamente con su madre y su familia extensa), es huérfana de padre, desde los cinco años le detectaron de retardo mental (no cuenta con carnet del CONADIS, solo figura en el registro con discapacidad de la GERESA), estuvo internada en el CAR Hogar de la Niña hasta su mayoría de edad, presenta adicción por las bebidas alcohólicas, se evade frecuentemente de casa y no la pueden controlar (al punto que la madre sufrió un derrame). Finalmente, recomendó que continúe en dicho nosocomio hasta superar la covid-19.

142
cientos
cuarenta
y
dos

- 2.17. De oficio, el Juzgado emitió la resolución número tres (folio 98 a 104), en la que precisó el nombre de la co-demandante, Santos Verónica Vilca Paredes, ya no Verónica Paredes; y a tenor del artículo 43° del Código Procesal Constitucional, integró como litisconsortes necesarias pasivas a Justa Rafaela Paredes Rodríguez y Rosalía Cerna Paredes (dado que la decisión final les puede afectar). Dispuso su notificación vía WhatsApp y estableció el respectivo protocolo de verificación para tal fin. Además, en aras de maximizar el principio de sociabilización procesal, y a efectos de garantizar sus derechos de acceso a la justicia y defensa de las personas que son iletradas, dispuso que la asistente del despacho judicial las llame vía telefónica para informarles de manera sencilla y oral, el sentido de este proceso constitucional, la demanda misma, y su condición de litisconsortes. Para tal efecto se levantaría el acta correspondiente y el pantallazo de la realización de la llamada por parte de la servidora judicial. Finalmente, se dispuso formar el cuaderno cautelar correspondiente con copia de todo lo actuado, a efectos de seguir con el trámite de la cautelar dictada.
- 2.18. La asistente del despacho judicial emplazó e ilustró a las litisconsortes necesarias Justa Rafaela Paredes Rodríguez y Rosalía Cerna Paredes, conforme los términos de la resolución número tres, dejando constancia de ello (la forma de emplazamiento, las explicaciones simples y sencillas, el derecho que les asiste, y demás circunstancias, en función del nivel cultural de aquellas -analfabetismo-), además se notificó vía virtual (WhatsApp) y físicamente (a través de la Policía Nacional del Perú, conforme actas de folios 105 a 111).
- 2.19. Formado el cuaderno cautelar, la medida dictada con urgencia en el principal (resolución dos) fue variada (resolución trece, del 8 de agosto del 2020), en el sentido que se dispuso que la señora Verónica Vilca Paredes (la señora Vilca) sea cuidada por sus familiares directos Justa Rafael Paredes Rodríguez y Rosalía Cerna Paredes, en su condición de madre y hermana respectivamente; quienes velarán por su integridad personal, conforme a las indicaciones médicas establecidas para el tratamiento de covid-19 y su estado mental. Además, el Hospital debe seguir brindando servicio médico, proveyendo los medicamentos adecuados; y cuyo monitoreo puede hacerse tanto virtual como telefónicamente. Finalmente, la asistente social Aval Mogollón deberá continuar monitoreando el

³ Actuación permitida conforme lo estableció la Resolución Administrativa No. 204-2020-P-CSJLL-PJ

Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA BRANDES ALVARADO
FISCALÍA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

estado de salud y las condiciones en que se encuentran la beneficiaria con la medida cautelar.

- 2.20. La Asistente Social del Equipo Multidisciplinario, luego de realizada una visita mediante videollamada a la señora Vilca, emitió el Informe de Seguimiento No. 07-2020 (folio 113 a 114) en los siguientes términos: (i) La Red de Soporte de Adultos Mayores y Personas con Discapacidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en esta ciudad, confirmó que la tutelada se encuentra inscrita en el CONADIS ; (ii) La tutela cumple el aislamiento dentro de su propio hogar y se encuentra bajo el cuidado de su madre y hermana, y hace uso de los medicamentos otorgados por el Hospital de Jerusalén.
- 2.21. Mediante resolución número cuatro (folio 115), del 31 de Agosto del 2020, el Juzgado dio por no absuelto el traslado de la demanda por parte de la entidad demandada Dirección Regional de Salud y Procuraduría Pública del Gobierno Regional de la Libertad y dispuso pasar los autos a despacho a fin de expedir la resolución correspondiente.
- 2.22. Posteriormente, mediante Informe de Seguimiento No. 010 -2020 (folios 122 y 123), fechado el 02 de setiembre del 2020, la Asistente Social del Equipo Multidisciplinario informó que la referida paciente asintomática se encuentra en condición de alta médica, situación que fue informada por la médico a cargo del servicio de epidemiología, Dra. Karen Pérez, confirmando que incluso ella misma realizó el último monitoreo a la paciente a través de video llamada. Asimismo recomienda la asistente social que se brinde a la señora Vilca Paredes la asistencia médica psiquiátrica por parte del Centro Comunitario de Salud Mental del Porvenir, para su evaluación de ser el caso y que se procede a concluir el trámite del CONADIS para la obtención de su respectivo carnet.

143
Ciento
cuarenta
y
tres

III. CUESTIONES PROCESALES PREVIAS


A. PRIMERA CUESTION: SOBRE LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA

- 3.1. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia constitucional, este Juzgado considera pertinente y necesario referirse a los acontecimientos acaecidos en el desarrollo del proceso en cuestión. Y es que el presente proceso de amparo se inició ante un hecho que ameritaba un trato diferente y urgente, debido al contexto sanitario que vive el mundo por la pandemia de la covid-19. Así, doña Santos Verónica Vilca Paredes (no identifica al momento de presentarse la demanda), encontrada en estado de indigencia y con evidentes signos de incapacidad mental, siendo auxiliada por efectivos policiales de la Comisaría de Bellavista, distrito de La Esperanza, y conducida al Hospital Jerusalén dadas las lesiones que tenía, lugar en el que dio positiva la prueba de descarte de covid-19 practicada. Y dada la negativa a brindar apoyo, de instituciones como el Hospital citado, el Gobierno Regional y el MINDES, fue trasladada a la Comisaría; sin embargo, ante el inminente peligro de aquella, la de los miembros policiales y de la colectividad en general, se solicitó vía amparo un tratamiento y monitoreo temporal hasta su recuperación (dado que es asintomática), en aras de garantizarse los derechos a la vida y salud de la amparista, de los miembros de la Comisaría de Bellavista y de la comunidad en general, por la exposición de contagio masivo que pueda propalarse.

Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA ENRIQUETA ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
Corte Superior de Justicia de La Libertad

- 3.2. En la audiencia virtual del 06 de agosto del 2020, se recepcionó la demanda, y se expidieron las resoluciones números uno y dos, con el admisorio y la decisión cautelar de aseguramiento de sentencia futura, respectivamente. Así, se dispuso su traslado al Hospital Jerusalén de La Esperanza, para que sea tratada por la enfermedad en cuestión. Durante el proceso, se logró identificar a la amparista y a sus familiares; lo que sirvió para variar la decisión cautelar (a cuidados por parte de sus familiares directos), con participación del Hospital en la dación de la medicina, así como monitoreos virtuales o llamadas telefónicas.
- 3.3. Dicha medida cautelar se ejecutó conforme reportan los informes de seguimiento No. 007-2020 (folios 113 y 114) y 010-2020 (folios 123 y 123) realizados por la asistente social del equipo multidisciplinario de esta Corte. En el último se indicó que el servicio de epidemiología del Hospital Jerusalén -a través de la médica Karen Pérez-, da cuenta que la señora Santos Verónica Vilca Paredes, fue evaluada medicamente hace poco, y se encuentra en condición de "alta médica", no siendo necesario que acuda nuevamente al citado establecimiento de salud. Ello implica que dicha señora, a la emisión de la presente sentencia, superó el peligro que implicaba tener dicha enfermedad de la covid-19 y, por lo tanto, se encuentra recuperada.
- 3.4. El contexto descrito pone de manifiesto de manera incuestionable que habría operado la sustracción de la materia, al haber desaparecido el interés para obrar respecto a las pretensiones constitucionales planteadas inicialmente por el accionante (amparista), en tanto y en cuanto ha cesado la situación fáctica que ha dado origen a la protección inmediata (la señora Santos Verónica Vilca Paredes, víctima de covid-19, se encuentra ya recuperada). Sin embargo, debemos de tener en cuenta que la finalidad de los procesos constitucionales de la libertad, y en especial el proceso de amparo [conforme ésta diseñado por nuestro Código Procesal Constitucional], no es sólo proteger y restituir los derechos fundamentales vulnerados, sino también el de *actuar como medio preventivo*, en la medida que debe buscar evitar que conductas comprobadamente atentatoria contra los derechos fundamentales vuelvan a reiterarse en el futuro, es por ello que el segundo párrafo del artículo 1° del Código Procesal Constitucional establece claramente que si la sustracción de la materia se origina luego de presentada la demanda de amparo, el juez constitucional, atendiendo el agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de sus decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las accesiones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda y que si procediere de modo contrario se aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del citado Código.
- 3.5. En ese orden de ideas, es que este Juzgado constitucional estima que por la forma en que se han desarrollado los hechos, como es la negativa de brindar apoyo a una persona indigente y con limitaciones cognitivas, que padece de covid-19, por parte de las entidades del Estado llamadas a protegerla, es perfectamente posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia a efectos de que se fijen algunos criterios de cómo debe actuar dichas entidades ante casos similares, a efectos de no volver a incurrir en omisión de cuidado y cumplir con dar cumplimiento a las finalidades del presente proceso de amparo.


Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad


CAROLINA FERRNAREZ ALVARADO
FISCALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

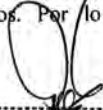
144
Ciento
cuarenta
y
cuatro

145
Ciento cuarenta y cinco

B. SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA: LA JUSTIFICACION DE LA TRAMITACIÓN VIRTUAL, FLEXIBLE Y CÉLERE DEL PRESENTE PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO

3.6. Resulta necesario para este Juzgado justificar la validez del tratamiento diferenciado que se le ha dado al presente proceso constitucional de amparo, en referencia a los demás procesos constitucionales tramitados bajo los alcances del Código Procesal Constitucional, ya que éste se ha caracterizado, desde el inicio hasta la emisión de la presente sentencia, por ser absolutamente oralizado, antiformal, flexible y digital, toda vez que en cada etapa procesal y de manera transversal se han utilizado las tecnológicas de la información y de conocimiento (TIC), dotándolo de una celeridad y eficacia. Es así que, en primer orden, la demanda fue recepcionada vía telefónica, e inmediatamente este Juzgado garantizó que la misma sea materializada de manera oral por parte del amparista Alférez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova quien actuó en derecho propio, en procuración oficiosa e interés difuso de la comunidad, a efectos de garantizar el derecho a la salud y la vida de una persona indigente, incapaz, no identificada, que deambulaba por la calle y que padecía de la enfermedad causada por la covid-19, con diagnóstico positivo asintomático. Para tal efecto se habilitó una sesión o audiencia virtual a través de la plataforma Google Meet, para lograr en tiempo real una conexión bidireccional entre el amparista, la persona vulnerable (ubicados en la comisaria de Bellavista), con el Juzgado Civil, cuyo personal realizaba trabajo remoto desde sus domicilios. Así, se recepcionó oralmente la demanda, se escuchó la pretensión y los fundamentos de hecho expuesto por el accionante, quien no requirió la presencia de un abogado; además, se recibieron los medios probatorios, mediante la aplicación tecnológica de mensajería instantánea a través de teléfono móvil, WhatsApp. Luego, en el mismo acto, el juez emitió oralmente la resolución admisoría (resolución número uno) y el auto de medida cautelar (resolución número dos), con ello, dispuso en la decisión cautelar que el hospital Jerusalén del distrito de La Esperanza brinde el cuidado y control de la salud de dicha persona vulnerable hasta su recuperación, para lo cual dispuso su traslado al referido nosocomio. Finalmente, el Juzgado estableció un procedimiento de seguimiento y control de la medida cautelar, el cual debería realizarse a través del equipo multidisciplinario (Asistente Social).

3.7. Así mismo se verifica que las notificaciones a las entidades públicas demandadas (el Gobierno Regional de La Libertad y la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de La Libertad), y posteriormente a las litisconsortes necesarias incorporadas mediante resolución número tres (personas naturales), como al propio accionante; se realizaron utilizando los medios tecnológicos como son: i) notificación a través de la *mesa de partes virtuales* en el caso de las instituciones públicas, ii) la vía *mensajería móvil* WhatsApp, e incluso iii) *vía telefónica* en el caso de las personas naturales, toda vez que la litisconsorte Justa Rafaela Paredes Rodríguez es analfabeta. Igualmente, durante todo el procedimiento se verifica que las comunicaciones realizadas en el marco del principio procesal de colaboración y cooperación con las instituciones públicas como era la propia Policía Nacional del Perú, Hospital Jerusalén y el equipo multidisciplinario se ha llevado a cabo a través de correos institucionales, vía WhatsApp e incluso vía telefónica, para darle más agilidad y rapidez al proceso, evitando ritualismos como la elaboración de resoluciones de trámites y emisión de oficios. Por lo que bastó dejar registrado el uso de dichos medios


Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad


CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

tecnológicos y la tramitación, a través de razones por parte del personal jurisdiccional (secretaría y asistente de despacho judicial), introduciendo en los mismos las capturas de pantallas impresas (pantallazos) a través de la cual se materializa en dicho soporte de papel la reproducción de la mensajería y comunicación realizadas en este proceso a través del WhatsApp, dejando establecido que dichos pantallazos cuenta con toda la validez legal, ya que está cubierto bajo el principio de presunción de veracidad⁴.

146
Ciento
Cuarenta
y
Seis

- 3.8. Las razones que han llevado a este Juzgado a adecuar y optimizar el sistema procesal imperante para otorgarle una efectiva y eficaz tutela constitucional al caso concreto, se debió a dos factores importantes: (i) El primero es el grado de vulnerabilidad que presentaba la señora "*Verónica Paredes*", quién contaba con cuatro factores de riesgo, como son su condición de mujer, el estado de pobreza debido a su situación de indigente, la discapacidad evidente por el retardo mental que presenta y por padecer la enfermedad del covid-19, siendo este último factor el que exigía un trato urgente y de protección por estar relacionado al derecho a la vida y a la salud ante una enfermedad cuya vacuna -que le haga frente- no existe aún; y (ii) el segundo, es de tipo estructural, debido a la presencia de barreras burocráticas de acceso a las justicia, impuestas por el propio Estado, como son los formalismo previsto en algunas normas procesales como en el Código Procesal Constitucional o el diseño de servicio de justicia imperante (organización), los cuales no están acorde para afrontar una situación de anomalía como la que estamos viviendo.
- 3.9. En referencia a la primera justificación vertida en el considerando anterior, sobre el grado de vulnerabilidad que padece la beneficiará directa del presente proceso de amparo, debemos partir de una idea general y es que la vulnerabilidad de las personas esta relacionada directamente con el derecho fundamental a su igualdad, el cual si bien reconoce que todas las personas somos iguales ante la ley; sin embargo, desde el punto de vista real o material, ello no es tan cierto, ya que hay personas que, de manera individual o agrupadas, *se encuentran en situación de vulnerabilidad* al ser socialmente excluidas, por algún razón o condición objetiva, originadas por factores físicos, personales (edad, orientación sexual, género, estado físico o mental -discapacidad, situaciones relacionadas a creencias y/o prácticas religiosas,) económicos, sociales (migrantes), culturales y/o políticos, en relación a las demás personas, causando de esta manera limitaciones en el ejercicio de sus derechos fundamentales e incluso de acceso al sistema de justicia que está encargada justamente de preservar los derechos fundamentales de toda persona; así lo ha definido las "*Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*"

⁴ Se precisa que las capturas de pantalla impresas son tratados en este proceso como actos jurisdiccionales y no como medios de prueba (estos últimos pretenden a la probanza de los hechos controvertidos por las partes), dotados de *presunción de veracidad jurisdiccional*, el cual presume, salvo prueba en contrario, la veracidad de los contenido de las actas mismas y de los registros de los hechos plasmados en ella en la medida que han sido realizados y verificados previamente por el personal jurisdiccional, quienes actúan como funcionarios públicos en el ejercicio de su función y como órgano imparcial al conflicto. Sustento la validez de las mismas en el marco de lo establecido en el artículo 136° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso constitucional, al afirmar que los auxiliares son responsables de que las actas que contienen actuaciones judiciales sean suscritas por el Juez y por los que intervengan en ella, dando fe de la verificación de su contenido y demás responsabilidades.

Félix E. Rodríguez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA BARRALES ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

147
Ciento cuarenta y siete

(Actualizada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril del 2018 Quito-Ecuador)⁵, en cuya 3 regla señala:

“Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

- 3.10. En ese sentido ha quedado claro que los factores objetivos de vulnerabilidad que presentaba la señora Santos Verónica Vilca Paredes era su condición de mujer, discapacitada, en pobreza extrema (indigencia) y padecer de la enfermedad provocada por el covid-19, lo cual limitaba el ejercicio de sus derechos sustanciales, ya que no tenía acceso al servicio de acceso a la salud, como del apoyo y protección por parte de las entidades estatales, y también procesales de acceso a la justicia, como expresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva..
- 3.11. El segundo factor que determinó el trato procesal diferenciado al presente proceso, es de tipo estructural, ya que se presentó desde el inicio del proceso de amparo ciertos obstáculos y trabas irrazonables que hacían imposible hacer valer los derechos y/o resolver el conflicto constitucional de manera real. En suma se presentaron las denominadas *barreras burocráticas de acceso a la justicia constitucional*⁶, entendida como aquellas trabas u obstáculos irrazonable que hacen imposible acceder a instancias en las que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos y/o resolver sus conflictos de manera real⁷; contraviniendo la finalidad del proceso constitucional que es la de preservar la tutela de los derechos fundamentales y la necesidad de hacer prevalecer el orden constitucional. Concretamente en el presente proceso tanto al momento de presentar la demanda, como en la tramitación del mismo, se dieron *dos barreras estructurales de acceso a la justicia* muy marcadas, teniendo en cuenta el

⁵ Las 100 Reglas de Brasilia constituye una guía que contiene principios y estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, instrumento internacional que ha sido actualizado en abril del 2018 por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Quito-Ecuador; y si bien desde el punto de vista formal es un instrumento sin valor vinculante para los actores de justicia, al no tener la condición de norma legal para los Estados, ello no enerva su valor sustancial como regla normativa vinculante, ya que son medios procesales que permiten garantizar y asegurar los derechos fundamentales sustanciales como procesales, reconocidos en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que han sido ratificados por el Perú y los establecidos vía interpretativa por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, adquiere fuerza normativa por la vía indirecta. Dicha fuerza vinculante sustancial, se ve reflejada en la *Res. Adm. No. 198-2020-CE-PJ* expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con fecha 30.07.2020 y publicado en el diario oficial El Peruano el 01.08.2020, el cual reconoce el carácter vinculante en el artículo segundo, por parte de todos los jueces de la República, incluido los jueces de paz letrado, siempre y cuando respeten los acuerdos plenarios de la Corte Suprema de Justicia de la República; y la jurisprudencia vinculante.

⁶ El Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Exp No. 02703-2016-PA/TC, que debe entenderse como barreras de acceso a la justicia, todo aquello que revele exigencias de requisitos irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad que no permite una tutela judicial efectiva.

⁷ Definición dada por ROCHE, Carmen Luisa y RICHITER, Jacqueline; “Barreras para el acceso a la justicia”; en A.A.VV. *Derechos Humanos, equidad y acceso de justicia* Edit. por el Instituto Latinoamericano de investigaciones sociales; Caracas, Venezuela; 2005; pag. 14.

Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA ERDMAN ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUEGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

148
Causa
Cuarenta
y
ocho

contexto social vivido y caracterizado por las limitaciones impuestas al servicio de justicia a raíz de la pandemia del covid-19⁸; estas son:

- i. Las barreras burocráticas de tipo técnico-organizacionales.*- El sistema de justicia en el Perú tiene una estructura organizacional obsoleta, y que se agudizó con las restricciones sanitarias producto de la pandemia. La actividad se caracterizaba por ser absolutamente presencial y se utilizaba el expediente físico, sumado al hecho que ante las normas de aislamiento social preventivo y obligatoria dictadas por el Gobierno, se exigía que las labores del persona jurisdiccional sean realizadas desde nuestros domicilios a través del trabajo remoto; por tal motivo se procedió adecuar los procedimientos a través de la instalación del Sistema Integrado Judicial (SIJ) en las computadoras personales de los servidores⁹, así como se inició la implementación de las firmas electrónicas, comunicaciones vía telefónicas, el uso de plataformas digitales de uso público como es Google Meet para la realización de audiencias únicas¹⁰ (dejando establecido que no existe una plataforma propia), la apertura de mesa de partes virtual a través de correo institucionales e incluso personales del encargado de mesa de partes, la implementación de protocolos para las personas que realizaban trabajo mixto y la adquisición de equipos de bioseguridad para evitar contagios masivos¹¹, sumado a la restricciones de los servicios judiciales, optando por atender sólo casos de carácter urgente, habilitando juzgados de emergencia¹². Estas medidas organizacionales y estructurales se vienen implementando hasta la fecha; sin embargo, hasta la fecha aún son insuficientes¹³.

⁸ Las limitaciones en el servicio de justicia se caracterizaron por la imposición de trabajo remoto, la limitación de la tramitación de los procesos, las medidas impuestas por el propio Consejo Ejecutivo, para preservar la vida de los operadores del derecho y los justiciables, como son las formas de distanciamiento.

⁹ Ver la *Resolución Administrativa No. 0053-2020-P-CE-PJ* de fecha 6 de Abril del 2020, que dispone autorizar la tramitación de los expedientes judiciales electrónicos de manera remota y la *Resolución Administrativa No. 069-2020-P-CE-PJ* de fecha 6 de junio del 2020, que aprueba el Reglamento denominado Trabajo remoto en los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial.

¹⁰ Ver *Resolución Administrativa No. 123-2020-CE-PJ* de fecha 24 de Abril del 2020, a través de la cual se autoriza el uso de la solución empresarial colaborativa denominada Google Meet para la comunicación de abogados y litigantes con los jueces y/o administradores de los módulos básicos de justicia y módulos corporativos de las Cortes Superiores de Justicia del país

¹¹ Ver la *Resolución Administrativa No. 129-2020-CE-PJ* y su modificatoria, aprobada mediante *Resolución Administrativa No. 146-2020-CE-PJ*, a través de la cual se reguló el Protocolo de Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial

¹² Ver la *Resolución Administrativa No. 115-2020-CE-PJ* de fecha 16 de marzo del 2020 a través de la cual se suspendió los plazos procesales y se dispuso medidas administrativas como son los juzgados de emergencia; norma que se complementa con el *Acuerdo 480-2020* de fecha 17 de marzo del mismo año, donde el mismo Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone que sólo se atenderán casos urgentes. Estas medidas se han venido ampliando de manera paulatina a nivel nacional y luego de manera focalizada, hasta la fecha.

¹³ Sólo a modo de ejemplo el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, procedió a emitir la *Resolución No. 120-2020 de fecha 16 de octubre del 2020*, que dispone SUSPENDER con efectividad al 13 de octubre y hasta el 23 de octubre de 2020, los plazos procesales y administrativos en los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, a fin de solucionar los problemas presentados en el ingreso de documentos en el Sistema de Mesa de Partes Electrónica; evidenciando los problemas existentes.

Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA ERINARES ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

149
 ciento
 cuarenta
 nueve

En el caso específico del Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia, al momento de interponer la demanda, evidenciaba que las condiciones propias y estructurales de dicho órgano jurisdiccional era obsoletas por las razones antes expuestas a nivel general, a ello se sumaba a que dicho Juzgado cuenta con 6 servidores jurisdiccionales (el Juez, dos secretarías, y tres auxiliares), de los cuales 5 estaban considerando dentro de los grupos vulnerables y por tanto no podían hacer trabajo presencial y tan sólo 1 asistente realizaba trabajo mixto, sumado al déficit de la infraestructura, ya que las computadoras del Juzgado no están equipadas para realizar video grabaciones, y cuyo sistema SIJ se había ralentizado, colgándose el sistema de manera permanente; a ello debe sumarse que el personal conexo al Juzgado, como era mesa de partes no estaba funcionando en su totalidad, ya que no existía una persona que reciba los escritos personalmente y de los órganos de apoyo como la oficina de notificaciones del Módulo Básico, sólo había un trabajador, de los cinco asignados a dicha área, que podía hacer trabajo presencial, siendo insuficiente para notificar resoluciones de cuatros juzgados (Dos juzgados de investigación preparatoria, un juzgado de paz letrado y el juzgado civil del Módulo Básico); ello evidenciaba la casi nula operatividad del presente Juzgado, pese al esfuerzo de todo el personal por realizar labores y garantizar mínimamente el derecho de los justiciables.

- ii. **Las barreras burocráticas procedimentales contenidas en el Código Procesal Constitucional y normas complementarias.** Las barreras de acceso a la justicia también pueden generarse a nivel normativo, entendiendo como tal las que tienen su origen en fuentes normativas de naturaleza procesal o también originadas por la interpretación que de ellas producen los jueces al momento de aplicarlas; dejando en claro que -como lo señala la Comisión Internacional de Juristas- también incluye en dicho concepto, cuando hay ausencias de normas procesales que no permitan acceder a la administración de justicia¹⁴.

En este sentido, debemos indicar que el Código Procesal Constitucional Peruano fue aprobado por Ley 28327 del año 2004, cuya finalidad siempre ha sido y seguirá siendo el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas afectadas con cualquier acto de poder – público o privado y el restablecimiento del orden constitucional en caso de un conflicto de naturaleza constitucional. Para ello el legislador reconoció principios y normas procesales sui generis y muchas veces, distantes de los ordenamientos procesales ordinarios, justamente para dotarle de esa dosis de *tutela de urgencia* que amerita tratar temas vinculados a la defensa de los derechos fundamentales y dotarle de una celeridad que exigen estas materias de orden constitucional. Uno de dichos mecanismos procesales -y el de mayor importancia hoy en día- es

¹⁴ La Comisión Internacional de Justicia afirma con gran agudeza analítica al abordar los obstáculos normativos, señalando que “son barreras que tiene su origen en fuentes normativas o en la interpretación de ellas hacen los jueces competentes; es decir que surgen del derecho mismo. Se trata entonces de disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias o administrativas, o bien de la ausencia de ellas en los casos de algunas normativas, que impidan a las personas acceder a la administración de justicia”. Ver Comisión Internacional de Justicia. “Acceso a la Justicia: Casos de abusos de Derechos Humanos por parte de las empresas - Colombia”. Edit por la misma Comisión y financiada por la Unión Europea; Ginebra; 2010; pág. 32

Félix E. Ramírez Sánchez
 JUEZ TITULAR
 Juzgado Civil Permanente
 Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA FERRINARES ALVARADO
 ESPECIALISTA LEGAL
 JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

150
Ciento
Cincuenta

el proceso de amparo, el cual debe hacer frente a las violencias actuales o amenazas (ciertas e inminentes) de transgresión de derechos fundamentales, buscando la protección no sólo formal sino también material de los mismos¹⁵.

Sin embargo, en el presente caso donde se aborda la situación de suma urgencia, de una mujer indigente con problemas de capacidad mental, que padecía de covid-19 y ante la discriminación de las instituciones estatales que velen por su protección, terminó por desnudar y visibilizar normas procesales del Código Procesal Constitucional y de las normas procesales complementarias (TUO de Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil, que se aplica supletoriamente al presente proceso) contienen un ritualismo formal excesivo e irrazonable, que no permiten en este contexto de anormalidad por la que atravesamos, brindar una tutela eficaz tanto al momento de presentar la demanda, como en su tramitación, constituyendo así barreras burocráticas de acceso a la justicia constitucional¹⁶. Específicamente nos referiremos a las siguientes normas:

- **El artículo 42° del Código Procesal Constitucional** exige la formalidad “escrita” para la presentación de la demanda en los procesos de amparo y dispone como requisito que ella cuente con firma de abogado, requisitos que constituyen una barrera formal casi imposible de cumplir, ello debido a la existencia de restricciones de movilidad y de contacto entre las personas, como también las carencias de recursos económicos por parte de la señora “Verónica Paredes” para ser asistida por un abogado de manera inmediata y presentar una demanda escrita, sumado a las limitaciones existente en el servicio de justicia que han sido descrita anteriormente (trabajo remoto del personal que labora en ella, el encontrarse fuera del horario de atención al público, etc);
- **El artículo 15° del Código Procesal Constitucional** que remite de manera supletoria a las disposiciones del Código Procesal Civil en materia de medidas cautelares, dentro de ellas al artículo 635, la cual establece que debe formarse cuaderno especial para las medidas cautelares por el carácter autónomo de dichas medidas, requisito formal, que implica en la práctica, que todo amparista debe pedir mediante escrito la medida cautelar en cuaderno separado al principal, lo cual constituye una práctica obstruccionista, ya que por un lado – en este contexto - no había mesa de partes funcionado en el módulo básico y por tanto la forma de presentar era a través de los correos electrónico del encargado de mesa de partes, complicándose la situación debido a la necesidad de dictar urgentemente la medida cautelar ante la amenaza de un contagio masivo de covid-19 debido a la presencia de la señora Verónica Paredes (debidamente identificada Santos Verónica Vilca Paredes), evidenciando que dicha exigencia formal

¹⁵ Ver STC No 2945-2003-AA/TC, 2488-2002-HC/TC, 008-2003-AA/TC.

¹⁶ No olvidemos que el mismo Tribunal Constitucional ya venía advirtiendo ciertas barreras de acceso a la justicia por parte de normas procesales del Código Procesal Constitucional, como se visualiza de la lectura de las sentencias recaída en el Exp No. 2687-2013-PA/TC y 02703-2016-PA/TC

Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad


CAROLINA ERINARES ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

151
Ciento
cincuenta
y
Unas

era una barrera de acceso para una persona con incapacidad mental e indigente.

- **El artículo 115-E del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, norma que establece que la notificación de la resolución admisorio de una demanda debe realizarse a través de cédula (acto procesal que implica claramente elaborar la cédula en formato de papel y acompañarle copia de la demanda y anexos) y de manera personal, debiendo realizar dicho acto el servidor público (personal adscrito al área de notificaciones). Dicha formalidad se hace extensiva a toda notificación de resoluciones si es que la parte demandada no se apersonó al proceso. Este requerimiento constituye un formalismo excesivo ante una situación como la actual donde existen medidas de distanciamiento social por el covid-19, convirtiéndose así en una barrera de acceso a la justicia, ya que las partes demandadas en este proceso como son el Gobierno Regional de La Libertad y las litisconsortes necesarias (personas naturales) debían ser anoticiadas con las resoluciones que emita dicho Juzgado en el presente caso y no se contaba con personal (notificadores) para dicho anoticiamiento.
- **Los artículos 119 y 121 del Código Procesal Civil**, de aplicación supletoria del presente proceso constitucional, establecen que los decretos deben ser emitidos mediante acto formal para dar impulso al proceso; sin embargo, por el contexto del caso concreto en este proceso, se hacía difícil emitir decretos de mero trámite para disponer por ejemplo, la remisión de un oficio a la Directora del Hospital Jerusalén, o para disponer las coordinaciones con la Policía Nacional del Perú para llevar a cabo las notificaciones o verificaciones de inmuebles, o las comunicaciones con otras instituciones, así como disponer las visitas e investigaciones por parte de la asistente social.
- **La ausencia de una regulación específica que permita el uso de los medios tecnológicos y de las comunicaciones y del principio de claridad digital** en el proceso constitucional de amparo, como en los demás procesos de la libertad, que permitan la utilización de los mismos para llevar a cabo las notificaciones y emplazamientos de las partes, o para realizar comunicaciones interinstitucionales, o la realización de audiencias virtuales, entre otros; como también tenemos la omisión normativa de reconocer la aplicación de otros principios procesales, como el de oralización, y de colaboración y cooperación interinstitucional, ya que ello le permitirá dotarle de un verdadero sentido de sumariedad y de celeridad a los procesos de amparo, constituyendo así en una barrera o limitación de acceso a la justicia constitucional, que permita garantizar, sin dilación alguna, de manera eficiente y eficaz los derechos fundamentales de las personas.

3.12. Esta situación particular descrita anteriormente, justificaba una actuación más intensa del sistema judicial constitucional, y específicamente del juez constitucional en el presente caso, ya que en el marco de lo establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y lo


Felix E. Ramirez Sanchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Chilí Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad


CAROLINA BRAVARES ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
Corte Superior de Justicia de La Libertad

dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷, estaba obligado a tomar medidas más eficaces para compensar las desigualdades procesales existentes y dotar con una mayor celeridad y premura al proceso mismo ello en el marco del principio de sociabilización, brindándole así una tutela más óptima a la señora Verónica Vilca Paredes, como también a la comunidad en general por la amenaza de contagio masivo del covid-19; siendo que se dispuso remover los obstáculos o barreras procesales existente en la tramitación del presente proceso, los cuales ya han sido descritos anteriormente, entendiéndose así que el derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho "efectivo". Es en ese sentido, este juzgado aplicó con mayor intensidad los principios que subyacen en Código Procesal Constitucional como son los principios de flexibilización y adecuación de los formas a los fines del proceso, guiados por el de sociabilización, sumado al uso de los principios que no encontraban previsto en el orden procesal constitucional, pero sí en otros ordenamientos procesales como son el de oralidad, inmediación y cooperación¹⁸, así como el uso de los medios tecnológicos y de las comunicaciones existentes, adaptándola al proceso de amparo mismo¹⁹. Todo ello habilitó que se garantice el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, habilitándose la emisión de un pronunciamiento de fondo.

152
Ciento
Cincuenta
y
dos

¹⁷ Ver Corte IDH. *Sentencia recaída en el caso Cantos vs Argentina* de fecha 28.11.2002 "Esta disposición de la Convención (refiriéndose al artículo 8.1 de la CADH) consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

Corte IDH. Sentencia recaída en el caso Furlán, Sebastian y Familiares vs República Argentina de fecha 31.08.2012 "En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad"

¹⁸ Estos principios han sido recogidos en las 100 Reglas de Brasilia actualizada al 2018, así tenemos:

Regla 35.- Se promoverá la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales contempladas en el Capítulo III de la presente Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y favorece una mayor agilitada en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retrasado de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad

Regla 39.- Se establece mecanismos de coordinación intrainstitucional e interinstitucional, orgánicos y funciones, destinadas a gestionar las interdependencias de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades, tanto públicas como privadas, que forma parte o participan en el sistema de justicia.

¹⁹ *Delgado Martín* afirma que "Las nuevas tecnologías están llamadas a desempeñar un papel fundamental para mejorar las condiciones de acceso a la justicia, no solamente por la mecanización o automatización de tareas que se han venido realizando mediante manuales; sino también por las enormes posibilidades abiertas por la conjunción de dos elementos: la digitalización de los datos que se almacenan en memoria electrónica; y el establecimiento de redes, internas a la propia organización (intranet) o abiertas al conjunto de la sociedad (extranet), que permiten la rápida circulación de los datos digitalizados" *En Guía Comentada de las Reglas de Brasilia: Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Edit por el Programa Eurosocial, Madrid, España; 2019; pág. 174

Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA ERIVANES ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

153
ciento
cincuenta
y
tres

- 3.13. Al margen del tratamiento procesal que se le otorgó al presente proceso, es necesario que el Poder Legislativo revise y replantee la normatividad procesal que regula los procesos de tutela urgente (constitucionales), a efectos de dotarla de mayor modernización, recogiendo principios y reformulando normas procesales que permitan hacer una justicia más celerante y eficaz, máxime si se trata de preservar derechos fundamentales y el orden constitucional mismo.

IV. DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA (PRONUNCIAMIENTO DE FONDO):

- 4.1. A efectos de resolver las pretensiones realizadas por el Alferez de la Policía Nacional del Perú, Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova, quien actúa en el presente proceso en nombre propio y en procuración oficiosa de la señora Santos Verónica Vilca Paredes, así como por interés difuso de la comunidad, resulta necesario delimitar el *thema decidendum* a resolver por este Juzgado en el presente proceso de amparo, siendo los siguientes:

(i).- Determinar si la negativa de prestar asistencia y tratamiento por parte del Hospital de Jerusalén del distrito de La Esperanza, así como de la Oficina de Atención a las personas con discapacidad y el Mindes, a la señora Santos Verónica Vilca Paredes, quien se encontraba en una situación de indigencia, incapacidad mental y padeciendo de la enfermedad pandémica del Covid-19 (asintomática); constituía una violación al derecho a la salud, a la vida, a la integridad física y a la seguridad de la citada señora, y a su vez implicaba una exposición eminente a la comunidad en general al contagio masivo del citado virus.

(ii).- Determinar si la familia consanguínea de la señora Santos Verónica Vilca Paredes omitió su deber de cuidado y protección respecto de ella, teniendo en cuenta su condición de personas con discapacidad mental.

(iii).- Determinar si como consecuencia de la anterior, deben las entidades estatales y regionales brindar un servicio inmediato, efectivo y gratuito a personas con discapacidad, que vivan en extrema pobreza y que padezca enfermedades graves, como el covid-19, a efectos de asegurar la vida y salud de dichas personas y de la comunidad.

Con la finalidad de poder dilucidar los referidos puntos controvertidos, es necesario desarrollar algunas instituciones constitucionales relacionadas con la presente controversia y determinar criterios referidos al mismo.

V. INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES VINCULADAS AL CASO CONCRETO

A. LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

- 5.1. No cabe duda que hoy en día, la discapacidad es considerada una cuestión de derechos humanos, y es que nuestro sistema constitucional-convenzional


Félix E. Ramírez Sánchez
JEFE TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad


CAROLINA ESPINOSA ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
Corte Superior de Justicia de La Libertad

vigente²⁰ reconoce dentro del bloque de constitucionalidad el “modelo social de discapacidad”, el cual sostiene que las personas con discapacidad (que puede ser de carácter físico o mental, intelectual o sensorial) son sujeto de derecho, con igual dignidad y valor que las demás y que las causas de la discapacidad no radican en las limitaciones individuales, sino en los obstáculos o barreras sociales, e incluso estatales (discriminación estructural) que no le permiten ejercer a este grupo vulnerable sus derechos fundamentales de manera plena en condiciones de igualdad²¹.

15EP
Orto
Cuentas
Culabo

5.2. Este modelo social de discapacidad se encuentra reconocido por la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo²², así como por la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; normas que forman parte de nuestro derecho interno²³; así también se infiere de la interpretación sistemática de los artículos 2.2 y 7 de la Constitución Política del Perú. A nivel legal, tenemos la Ley 29973 Ley General de la Persona con Discapacidad²⁴ y Reglamento (aprobado por Dec. Sup. No. 002-2014) y sus modificatorias; y el Decreto Legislativo No. 1384 que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Esta misma línea interpretativa de reconocer el modelo social de discapacidad, ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida en el caso Furlan y familiares vs Argentina²⁵ y por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia recaídas en el Expediente No 00194-2014-

²⁰ El *bloque de constitucionalidad* se encuentra conformado por los derechos, principios y valores que subyace expresa o tácitamente en nuestra Constitución o normas autoritativas que tengan dicho nivel, como también por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú, y las interpretaciones dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el mismo Tribunal Constitucional; así lo establece los artículos 55 y la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución, así como los artículos V del Título Preliminar y 79º del Código Procesal Constitucional. Ver las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Exp. N.º 00007-2002-AI/TC, 046-2004-PI/TC, 1049-2003-AA/TC, 218-2002-HC/TC, 01417-2005-PA/TC, 4677-2005-PA/TC, 2730-2006-PA/TC, entre otros

²¹ MOLINA CHAVEZ, María Florencia y ROBBIA, Mercedes. “La Maternidad y discapacidad psicosocial desde un enfoque feminista, interseccional y de derechos humanos” en AAVV. *Revista de Derecho de Familia: Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. No. 94; Mayo, 2020; Edit. Abeledorperrot; Buenos Aires; Argentina; pág. 39.

²² La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa 29127 de fecha 30.10.2007 y ratificada por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo 073-2007-RE, entrando en vigor el 3 de mayo del 2008.

²³ La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad aprobada mediante Resolución Legislativa No. 27484 de fecha 15.06.2001.

²⁴ *El artículo 2 de la citada Ley* precisa que la discapacidad es entendida como “la aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”.

²⁵ Corte IDH. sentencia en el caso Furlan y Familiares vs Argentina de fecha 31.08.2012: “Al respecto, la Corte observa que en las mencionadas Convenciones se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, *sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva*. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas”

Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA BERNARDES ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PHC/TC²⁶, y asumido en calidad de doctrina vinculante a partir de otros pronunciamientos como los recaídos en el Exp. No. 02313-2009-PHC/TC, 02362-2012-PA/TC, 02437-2013-PA/TC, 04104-2013-PC/TC y 05048-2016-PA/TC.

155
Ciento
cincuenta
y
cinco

- 5.3. Este sistema constitucional impone una premisa general y obligatoria y es que todos los derechos y libertades personales de las personas con discapacidad (a la educación, a la salud, a la vida, a no ser discriminados, etc.) deben interpretarse bajo el esquema propuesto por el modelo social antes referido, por tanto el Estado y la sociedad en general, deben brindar una protección especial y reforzada a dicho grupo vulnerable, a efectos de fomentar condiciones de igualdad y de goce efectivo de sus derechos, sin alterarlos o restringirlos, con la finalidad de extinguir y erradicar toda conducta social o estatal, intencional o no, que discrimine a estas personas por su condición de discapacidad, para tal efecto deberá adoptarse medidas legislativas, administrativas y de toda índole (como son las decisiones en momento determinado) para el logro de tal fin. Consecuentemente, está prohibido todo acto de discriminación por motivos de discapacidad, entendida como tal, según el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como:

"(...) cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos políticos, sociales, económicos, social, cultural, civil o de otro tipo, incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la negación de ajustes razonables"

En ese sentido, toda medida que tome el Estado o la sociedad, deben siempre estar encaminadas al conglomerado social a efectos de remover los obstáculos que impidan o dificulten el goce de los derechos de las personas con discapacidad y no exclusivamente a la persona que padece de una deficiencia física o mental; en tanto debe abogarse por la normalización de la sociedad misma, ya que en ella se da la construcción de barreras sociales y las causas de la discriminación misma. Entre sus manifestaciones usuales tenemos: la desatención, omisión de cuidado, desvaloración, estigmatización, miedo, llegando a extremos de negarles el ejercicio de un derecho bajo argumentos "irrazonables", sin tener en cuenta sus condiciones personales.

- 5.4. Se debe resaltar que existen personas que por tener factores co-existentes al de la incapacidad misma, como son la condición de mujer, ser adulto mayor o menor de edad, o vivir en condiciones de pobreza, o padecer de una enfermedad como el covid-19, y/o encontrarse en situación de riesgo ante situaciones de emergencias humanitarias, requieren de un apoyo más intenso que el que debe otorgarse, todo ello en el marco del orden constitucional y convencional vigente, tomando medidas razonables, e incluso en el caso de existir una

²⁶ Sentencia recaída en el Exp No. 0194-2014-PHC/TC "De esa manera, uno de los aspectos más relevantes que se ha plasmado en dicha Convención es el establecimiento del denominado modelo social, como perspectiva adecuada desde la cual se debe abordar la comprensión de los derechos y las libertades de las personas con discapacidad (artículo 1). Sobre el particular, el denominado modelo social es aquel que comprende a la discapacidad como el resultado de la interacción o concurrencia de una situación particular del sujeto con las condicionantes u obstáculos que la sociedad, con o sin intención, impone a este grupo de personas."

Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA RIVERALES ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

situación no prevista normativamente. El Estado ésta obligado actuar bajo el marco del principio de proporcionalidad y razonabilidad, debiendo ponderar entre el ejercicio de las facultades atribuidas en el marco de la ley y la finalidad a tutelar.

- 5.5. En suma, desde el punto de vista constitucional, las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional por el grado de vulnerabilidad que ostenta debido a factores sociales y que se intensifica si existen otros factores de vulnerabilidad, por tanto, el Estado tiene el deber de adoptar –como mandato de optimización– todas aquellas medidas que resulten necesarias para garantizar el ejercicio de sus derechos, extendiendo el apoyo a la familia misma. Dicha garantía –como lo señala la Corte Constitucional Colombiana– se enmarca en el enfoque social de la discapacidad y se materializa mediante ajustes razonables, entendidos como acciones afirmativas que, sin imponer una carga desproporcionada, adoptan la sociedad para todas las personas con independencia de sus contingencias particulares²⁷.
- 5.6. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la familia (en un sentido amplio) cumple un rol importante en la inclusión y participación efectiva en la vida social de la persona con discapacidad, y coadyuva al ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, estando obligado a participar de dicho apoyo; sin embargo, el Estado en sus distintos niveles, debe realizar un acompañamiento e intervención de ser necesario, en la medida que debe velar por prestar orientación, capacitación integral e incluso un apoyo a la familia, máxime si éstas se encuentran en situación de pobreza, debiendo prestar asistencia social, a incluirlos en programas de acceso a servicios básicos gratuitos y de reducción de pobreza, entre otros, e incluso servicios de cuidados temporales adecuados. Dicha afirmación se extrae de lo establecidos en el artículo 28º inc. 2 (literal b y c) de la convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 5º y 11.1º, 27º, 33º, 69º de la Ley 29973 – Ley de Personas con discapacidad y los artículos 6 y 9 del Reglamento de la Ley 29973- Ley General de Personas con discapacidad aprobado por Dec. Sup. No. 002-2014-MIMP.

B. EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y POBREZA

- 5.7. En definitiva, el derecho universal y fundamental, que es eje principal de discusión en el presente conflicto constitucional, es el derecho a la salud de las personas con discapacidad y en situación de pobreza; derecho que goza de un reconocimiento y protección internacional y constitucional, que forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad. Así se desprende la lectura de los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (donde se reafirma el derecho a la salud de todas las personas, y en especial a los que sufren de invalidez y no ostentaba medios de subsistencia²⁸); y artículo 12 incisos 1 y 2

²⁷ Ver Corte Constitucional colombiana, contenido en la sentencia T-170-2019.

²⁸ **Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.** – “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos (de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad)” (la cursiva es nuestra).

Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA ESPINARÉS ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

156
Ciento
cincuenta
Sis

157
Ciento
cincuenta
y
siete

(acápito c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (donde señala que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y en mayor intensidad cuando se trata de tratamiento de personas con enfermedades epidémicas o endémicas²⁹). En cuanto a nuestra Constitución tenemos lo previsto en los artículos 7 y 11, que caracteriza al derecho a la salud como derecho fundamental, así como la prelación en referencia a las personas con discapacidad³⁰, y la obligación del Estado de garantizar el acceso a las prestaciones de salud.

A nivel legal, tenemos la Ley 26842 – Ley General de Salud, norma que reconoce a la salud como una condición indispensable del desarrollo humano y también un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por tanto, es la protección de la salud un tema de interés público y es responsabilidad del Estado asegurar el pleno goce de dicho derecho, como es el acceso y exigir que la atención cumpla estándares mínimos de calidad, pero sobretudo el de garantizar dicho derecho a las personas vulnerables como son las niñas, niños y adolescentes, adulto mayor, las personas con discapacidad y madre.

- 5.8. Es en el marco de la interpretación de dichas normas constitucionales y legales, que el Tribunal Constitucional también ha reconocido de manera enfática que el derecho de salud es -en estricto- un derecho fundamental, autónomo y exigible [entiéndase judicializable] al propio Estado, por tanto, no debe considerarse sólo un derecho de carácter programático, sino que es también un derecho estrictamente “fundamental”, en tanto su existencia tiene como sustento el principio de dignidad humana. Y es que a través del mismo se permite hacer viables otros derechos fundamentales como son la vida, la integridad física o el libre desarrollo de la personalidad, e incluso de la dignidad misma de la persona³¹. Por tanto, el Estado debe adoptar medidas constantes y eficaces para lograr progresivamente la plena efectividad de los mismos en igualdad de condiciones para la totalidad de la población; siendo por tanto objeto de tutela constitucional a través del proceso de amparo³².

²⁹ **Artículo 12º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: (...) c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas

³⁰ **Artículo 7º de la Constitución** “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”

³¹ Ver las sentencias del Tribunal Constitucional contenidas en los Expedientes: STC N.º 3593-2005-PA/TC; STC N.º 2945-2003-AA/TC; STC N.º 2016-2004-AA/TC, STC N.º. 03330-2004-AA/TC; STC N.º 05954-2007-PHC/TC; STC N.º 2064-2004-AA/TC, entre otros

³² Refuerza la tesis de dicha afirmación, los siguientes pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional: (i).- **STC No. 02016-2014 -PA/TC (Caso José Luis Correa Condori)**, donde el TC dispuso el tratamiento integral y gratuito al accionante debido a la negativa por parte del Hospital Cayetano Heredia, de otorgarle tratamiento por padecer de VIH SIDA, ello en el marco del artículo 7 de la Ley 26626 Ley del Plan Nacional de Lucha contra el SIDA y ETS (Enfermedad de transmisión sexual), (ii) **STC No. 07814-2013-PA/TC** donde el TC dispuso el tratamiento de salud en el marco de ser considerado un derecho fundamental, ordenando a Essalud preste el tratamiento quirúrgico de Estimulación Eléctrica Epidural al asegurado-accionante en cualquiera de los centros especializados recomendados en el Informe de Junta Médica Especializada de la Red Asistencial Almenara (extra

Félix E. Ramírez Sánchez
AJUSTITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA ERIVARES ALVARADO
ABOGADA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

158
Ciento
Cincuenta
y
ocho

5.9. El contenido del derecho fundamental a la salud, se encuentra conformado por cuatro elementos esenciales, los cuales que están interrelacionados, así lo ha reconocido la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicas, Sociales y Culturales, siendo que el Estado debe viabilizar de manera integral. Estos son:

a) Disponibilidad. El cual implica, la obligación del Estado debe garantizar la existencia en un número suficiente de establecimientos (hospitales y clínicas), bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas, los cuales incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua potable y segura, y condiciones sanitarias adecuadas; personal profesional competente y abastecimiento de medicamentos, para cubrir las necesidades en salud de la población

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna y sobre todo a los grupos más vulnerables (niña, niños, adolescentes, adulto mayor, personas con discapacidad, e incluso con extrema pobreza, o que padezcan de enfermedades incurable), debiendo facilitar la prestación de los servicios de salud, lo que implica que dichos bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población y que estas tengan estructuras óptimas para ello, debiendo el *Estado garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas como son los hogares más pobres y el acceso* y reserva a la información

c) Aceptabilidad.- Todos los establecimientos, bienes, y servicios de salud deberán ser respetuosos de la diversidad de los ciudadanos al prestar el servicio de salud en virtud de su etnia, comunidad y situación socio-cultural, así como su género y ciclo de vida; y

d) Calidad.- Esta referido a la que la atención integral de salud sea apropiada, desde el punto de vista científico y médico, garantizando que sea de calidad, por ende el personal médico debe ser idóneo y calificado y las condiciones sanitarias deben ser óptima.

institucionales que se ubican en el extranjero), en la medida que venía solicitando dicho tratamiento más de tres años cuya causa era la presencia de tumores cerebrales que se alojaron en los nervios craneales, sin tener una respuesta alguna, pese a contar con un informe de Junta Médica favorable, poniendo en grave peligro su salud; (iii).- *STC 02480-2008-PA/TC*, donde el máximo intérprete ordenó al Seguro Social de Salud (EsSalud) otorgar al accionante atención médica y hospitalización permanente e indefinida, y proceda a la provisión constante de los medicamentos necesarios para el tratamiento de su enfermedad mental, así como a la realización de exámenes periódicos, ello en mérito a la concretización de su derecho a la salud (iv) *la STC 04007-2015-PH/TC*, donde el máximo intérprete constitucional determinó que al beneficiario de dicho proceso de habeas corpus (interno del penal que padecía de esquizofrenia) se le había vulnerado su derecho a la salud mental, al impedir su traslado a un hospital psiquiátrico en tanto no se continuó con el control médico ambulatorio, aunado al estado de cosas inconstitucionales sobre la disponibilidad y accesibilidad en la que se encuentra el servicio de salud mental en los centros penitenciarios, y pese a sustracción de la materia dispuso que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Instituto Nacional Penitenciario, en coordinación con el Ministerio de Salud, diseñar, proponer y ejecutar un plan de acción, que, en un plazo máximo que vence el 6 de enero del 2021, pueda asegurar la disponibilidad y accesibilidad del servicio de salud mental de las personas privadas de su libertad a nivel nacional; así como la necesidad de establecer un protocolo de atención para estos casos: (v) *la STC No. 7231-2005-PA/TC, caso Javier García Cárdenas*, donde el TC dispuso a EsSalud continuar prestando servicio de diálisis al demandante, hasta que no se resuelva lo contrario por disposición de funcionario competente, mediante resolución debidamente motivada; entre otros

Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA ESPINARES ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

159
Ciento
Cinuenta
y
nueve

- 5.10. En atención a lo anteriormente descrito, podemos afirmar enfáticamente que es obligación del Estado brindar una prestación de servicio de salud de calidad y de acceso inmediato a todos y todas, pero ello *se intensifica cuando se trata de personas en situaciones de vulnerabilidad*, como son las *mujeres*, niños, adulto mayor, *personas con discapacidad*, o con *pobreza extrema*, siendo que la condición de pobreza es un factor determinante de vulneraciones³³, debiendo por tanto otorgarles un trato diferenciado y más favorable para compensar dicha desigualdad material existente³⁴. Ello implica que el personal de salud (asistencial y administrativo), debe estar preparado no sólo para brindar dicho servicio asistencial-médico en sí mismo, sino que también deben actuar con empatía y sensibilidad humana al momento de brindar el servicio mismo y sobre todo si se trata de brindarle el servicios a personas vulnerables, ajustando su intervención dentro del marco de razonabilidad y teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentra el caso particular, ello debido a que debe romperse cualquier barrera de acceso a la salud que exista. Los servidores de la salud están obligados adecuar el servicio para asegurar condiciones de respeto de igualdad y garantizando a su vez, el derecho fundamental a la salud de estos grupos vulnerables, máxime si dicho derecho está ligado al derecho a la vida misma.
- 5.11. Recordemos que no siempre el servicio de salud debe ejercerse bajo normas y procedimientos estandarizados, cuando se trate de brindar servicios a personas vulnerables. Por el contrario, y según cada caso en particular, debe tomarse acciones, adaptaciones, estrategias, apoyos o modificaciones necesarias y adecuadas del sistema de salud, basadas en función a la necesidad de servicio de salud y de la urgencia de cada persona vulnerable que acude a un centro de salud, a efectos de garantizar sus derechos fundamentales. Cualquier acto u omisión que impida u obstaculice un trato digno en el servicio de salud o la renuncia a colaborar para garantizarlo, constituye en sí mismo una vulneración directa a los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a no ser discriminado y al principio de dignidad humana, debiendo la justicia ordinaria o constitucional tomar las medidas correctivas y adecuadas para restablecer dichos derechos e incluso disponer políticas públicas al propio Estado para que erradique dichas conductas inconstitucionales.
- 5.12. La obligación del Estado de brindar un servicio de salud adecuado y compensado (discriminación positiva) a las personas vulnerables y en especial a las mujeres con discapacidad y en extrema pobreza, ello se encuentra establecido, tanto en normas internacionales, que forman parte de nuestro

³³ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “las personas que viven en situación de pobreza o pobreza extrema generalmente enfrentan mayores obstáculos para acceder a la justicia, así como a los medios que les permitan la gestión efectiva para denunciar y exigir el cumplimiento de sus derecho” y por su parte nuestro Tribunal Constitucional reconoce la pobreza como un factor de vulnerabilidad de toda persona, así tenemos las sentencias recaídas en los Exp No. 853-3015-PA/TC, 01704-2016-PA/TC, entre otros.

³⁴ El Tribunal Constitucional ha establecido claramente y de manera reiterada que “(...) El estado en algunas oportunidades promueve el trato diferenciados de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o, en general, tratamientos más favorables. Esto es lo que en doctrina constitucional se conoce como discriminación positiva o acción positiva (...). La finalidad de esta acción afirmativa no es otra que compensar jurídicamente a grupos marginados económica, social o culturalmente. Persigue, pues, que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentra con acciones concretas del Estado” (STC No. 0048-2004-PI/TC, 0050-2004-AI/TC, 003-3007-PI/TC, 02861-2010-PA/TC, 04104-2013-PC/TC, entre otras)

Félix E. Ramírez Sánchez
AJE TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA ERNANDES ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

160
Ciento
Seenta

ordenamiento interno, como también en normas constitucionales y legales, para lo cual invocaremos algunas de ellas:

(i).- Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad

Art. 6º. Mujeres con discapacidad- Los Estados Partes reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (...)

Artículo 25.- Salud.- “Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a las personas con discapacidad de servicios de salud que tenga en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. (...)”

Artículo 28.- Nivel de Vida adecuado y protección social.- “1.- Los Estados partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, ya a la mejora continua de sus condiciones de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad (...)”

(ii) La Constitución Política del Perú

Artículo 7º de la Constitución “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad

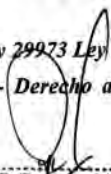
(iii).- Ley 26842- Ley General de Salud.-

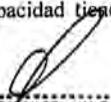
Art. V del Título Preliminar.- Es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición y de salud mental de la población, los de salud ambiental, así como los problemas de salud del discapacitado, del niño, del adolescente, de la madre y del anciano en situación de abandono social.

Art. 90.- Toda persona que adolece de discapacidad física, mental o sensorial tiene derecho al tratamiento y rehabilitación. El Estado da atención preferente a los niños y adolescentes. Las personas *con discapacidad severa*, afectadas además por una enfermedad, tienen preferencia en la atención de su salud.

(iv).- Ley 29973 Ley General de personas con discapacidad.-

Art. 26.- Derecho a la salud.- Las personas con discapacidad tienen


Felix E. Ramirez Sanchez
AUXILIAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad


CAROLINA ESPINOSA ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
ABOGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

161
Cicuto
Sesenta y
uno

derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación. El Estado garantizar el acceso a la prestación de salud integrales de calidad e implementados con infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados (...)"


Artículo 33.- Medicamentos, tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria.- "33.1. - El Ministerio de Salud y los Gobiernos Regionales garantizan la disponibilidad y el acceso de las personas con discapacidad a medicamentos de calidad, tecnología de apoyo, dispositivos y la ayuda compensatoria necesaria para su atención, habilitación, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas. 33.2.- Los servicios de medicina, rehabilitación del Seguro Social de Salud (Essalud) y los hospitales de los ministerios de defensa y del interior los proporcionan directamente.

C. LA PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

5.13. El Covid-19 es una enfermedad epidémica infecciosa causada por un nuevo coronavirus humano (SARS-CoV-2), que puede llegar a producir en las personas neumonía, síndrome de dificultad respiratoria aguda, sepsis o choque séptico, incluso puede provocar la muerte de las personas. La transmisión de dicho virus se da con el contacto con las personas o con los objetos; sin embargo, aún no existe una vacuna para hacerle frente. Su extensión es global, al punto que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró al brote del covid-19 como una pandemia que afecta a la humanidad, lo que ha originado que los gobiernos de los distintos países tomen medidas sanitarias urgentes de prevención y de protección a las personas que padecen dicha enfermedad, evitando que se propale dicho virus y disminuir así su impacto, a efectos de garantizar el derecho a la vida y a la salud de las personas. Asimismo, la OMS ha señalado que dicha enfermedad podría ser de gran alcance en ciertos grupos de la población, como las personas con discapacidad, debido a que corren un mayor riesgo de contraer la enfermedad por las condiciones físico o mentales en las que se encuentran, sumado al factor de dificultad que tienen para mantener el distanciamiento social debido al apoyo adicional de otras personas, o la falta de comprensión de las formas de contagio, sumado a las dificultades de acceso o suspensión de los servicios de los cuales dependen.

5.14. El artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, reconoce justamente la vulnerabilidad de este grupo de personas ante emergencias sanitarias (humanitarias) como la pandemia, al establecer lo siguiente:

"Art. 11 .- Situación de riesgo y emergencia sanitaria.- "Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas posibles *para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo*, incluidas situaciones de conflicto armado, *emergencia humanitaria* y desastre naturales". (el negreado es nuestro)


Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TRIUNAL
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad


CAROLINA SOTOMAYOR ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

162
Circulo
Señalado
2020

5.15. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática al emitir la Resolución No. 01/2020 con fecha 10 de Abril del 2020, señalando que ante la situación originada por la pandemia del covid-19, los gobiernos deben priorizar y garantizar el derecho a la salud, la vida e integridad personal de las persona, en especial a las personas discapacitadas, así lo señala:

“39.- Considerar los enfoques diferenciados requeridos al momento de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de los grupos en situación de especial vulnerabilidad al momento de adoptar medidas de atención, tratamiento y contención de la pandemia del COVID-19; así como para mitigar los impactos diferencias que dichas medidas pueden generar.

40.- Promover desde las más altas autoridades la eliminación de estigmas y estereotipos negativos que puedan surgir sobre ciertos grupos de personas a partir del contexto de la pandemia

76.- Asegurar atención médica preferencial a las personas con discapacidad, sin discriminación, incluso en casos de razonamientos de recursos médicos

79.- Adoptar los ajustes razonables y apoyos necesarios para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos humanos en condiciones de igualdad en contextos de medidas de aislamiento y contención”.

5.16. Una posición similar ha sido asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quién ha emitido un comunicado denominado “Covid-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales” de fecha 9 Abril del 2020, donde exhorta:

“Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales y culturales y ambientales debe ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo su jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada por que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, niñas y los niños, *las personas con discapacidad*, las personas migrantes, los refugiados, los apátridas, las personas privadas de la libertad, las personas LGBTI, las mujeres embarazadas o en período de post parto, las comunidades indígenas, las personas afrodescendientes, las personas que viven del trabajo informal, la población de barrios o zonas de habitación precaria, *las personas en situación de calle*, las personas en situación de pobreza, y en el personal de los servicios de salud que atienden en emergencia

5.17. Es en este contexto, que el Estado Peruano ha reafirmado su responsabilidad para hacer efectivo la protección a las personas con discapacidad ante la situación de la pandemia del covid-19, expidiendo para tal efecto, el **Decreto Legislativo No. 1468, norma que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19**³⁵, norma que ha seguido los lineamientos previstos

³⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 23 de Abril del 2020.

Felix E. Ramírez Sánchez
JUEZ VITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA LÓPEZ ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
ABOGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

163
Ciento
sesenta
y tres

por la Convención sobre las personas con discapacidad y la propia Constitución, como las recomendaciones realizadas por la CIDH y la Corte IDH, al establecer como condiciones de igualdad para las personas discapacitadas, el aseguramiento de la atención en los distintos niveles de gobierno, incluido el servicio de salud durante la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, así se resalta la lectura del artículo 4° de la norma invocada, el cual transcribimos:

Artículo 4.- Medidas prioritarias para la prevención y protección de las personas con discapacidad

Las personas con discapacidad tienen derecho a la seguridad, protección y el acceso a la prestación de servicios básicos que le permitan subsistir de manera digna y respetando el ejercicio de su capacidad jurídica, ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19. Para tal efecto, todas las medidas se implementan considerando el enfoque etario, de género, intercultural, inclusivo, de derechos humanos y la interseccionalidad; promoviendo y garantizando, de manera prioritaria, lo siguiente:

4.1 La prestación de servicios de salud, promoviendo su accesibilidad y prohibiendo cualquier tipo de discriminación por motivos de discapacidad, a quienes se encuentren afectadas por la emergencia sanitaria; y de manera general, se debe asegurar la continuidad de los servicios, atenciones médicas, incluida la atención de la salud mental, rehabilitación y entrega oportuna de medicamentos vinculados con sus condiciones de salud preexistentes. (...)

4.8 Las personas con discapacidad en situación de riesgo, desprotección, y/o abandono reciben atención prioritaria por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y las municipalidades provinciales y distritales para garantizar principalmente: i) su seguridad, ii) un centro de atención residencial, centro de acogida residencial, acogimiento familiar, hogar de refugio temporal o similares y iii) **la atención de sus necesidades básicas en alimentación, salud y cuidado personal.** (el negreado es nuestro).

- 5.18. De este modo, los órganos directamente vinculados a la protección de los derechos de los discapacitados en tiempos de pandemia, deben coordinar y ejecutar actos que garanticen los derechos fundamentales a la salud, la vida y cubran sus necesidades básicas de este grupo vulnerable cuando estén en situación de pobreza. Es a partir de lo afirmado, que pasamos analizar el caso concreto.

VI. ANÁLISIS DEL CASO

- 6.1. Atendiendo a lo expuesto, procedemos analizar el caso concreto, para lo cual es necesario describir las circunstancias y factores personales y socio-económicos que rodeaban a la señora Verónica Paredes (hoy plenamente identificada como Santos Verónica Vilca Paredes) al momento de ocurrido los hechos materia de análisis, que datan del seis de agosto del año en curso. Así tenemos que la citada señora es una persona de sexo femenino, que cuenta con 30 años de edad conforme consta en la consulta de Reniec (folios 97), padece de una

.....
Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

.....
CAROLINA BARRINARES ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

164
Ciento
Seisenta
y
Cuatro

discapacidad intelectual, al presentar retardo mental desde la infancia, tal como se ha acreditado con los siguientes medios probatorios: i) El acta de apoyo prestado por la policía dando cuenta de su situación física e intelectual, tal es así que no daba razón de su identidad plena (folios 3), ii) Los informes de seguimiento No. 07-2020 y 10-2020 elaborados por la asistente social del equipo multidisciplinario (folios 113, 114, 122 y 123) donde informa que la citada beneficiaria padece de una incapacidad intelectual, tal es así que incluso se encontraba inscrita en el registro del CONADIS. Dicho estado de incapacidad fue verificado por el Juez de la causa - en el marco del principio de inmediatez virtual - en la audiencia virtual realizada el día seis de agosto del año en curso, al entrevistarse con la señora Vilca Paredes (en el minuto 00:20:11 del audio y video que obra a folios 23), donde dejó establecida la evidente limitación intelectual que tiene la referida señora y la falta de comprensión de la situación por la que venía atravesando.

En suma la condición de mujer³⁶ y la incapacidad manifiesta³⁷, colocan a la señora Vilca Paredes, en un estado de vulnerabilidad evidente, ya que dicha situación en sí misma, lo coloca en un estado de limitación por la existencia de barreras para el pleno goce de sus derechos fundamentales, dada la indiferencia de la sociedad y el Estado mismo.

- 6.2. Se suma a la situación descrita, el hecho que la citada señora Santos Verónica Vilca Paredes se encontraba desde el día tres de agosto del año en curso en un estado de indigencia, en razón de que deambulaba y vivía en la vía pública, al haberse escapado del domicilio donde radicaba con sus familiares; hecho que se acredita con el acta de apoyo policial (folios 34) y el informe No. No. 276-2020-III-MACROREGPOLLL-DIVORPUS.T /CPNP.BLE-VF (folios 30 al 33), así como de la versión dada por su señora madre Justa Rafaela Paredes Rodríguez ante la policial nacional (acta de folios 59); aquel escenario hace colegir que dicha persona carecía de los servicios básicos y elementales para vivir dignamente. Dichas limitaciones económicas, también se evidenciaban en el inmueble donde vive actualmente la amparista, bien de propiedad de su señora madre, Justa Rafaela Paredes Rodríguez, ubicado en la manzana V, lote 17, Barrio 2, Alto Trujillo, cuya s características son la ser un espacio limitado.

³⁶ El TC ha sido enfático en reconocer que la condición de mujer ha sido históricamente un elemento de discriminación, así tenemos las siguientes sentencias:

STC No. 1423-2013-PA/TC.- "La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no solo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca"

STC No. 05652-2007-AA/TC.- "24. Para el caso que nos ocupa, esta Convención reafirma que la discriminación contra la mujer comprende toda distinción de trato por razón de sexo que: (i) con intención o sin ella sea desfavorable para la mujer; (ii) sea un obstáculo para que la sociedad en su conjunto reconozca los derechos humanos de la mujer en la esfera pública y en la esfera privada; o (iii) sea un obstáculo para que las mujeres gocen y ejerzan plenamente todos sus derechos humanos"

³⁷ La Corte IDH ha sido clara que la discapacidad no proviene de las condiciones físicas o mentales de la personas que ostenta, sino de la miopía e indiferencia social que crea barreras para que estas ejerzan sus derechos de manera plena; así se evidencia de la lectura de la sentencia del *Caso Furlan vs Argentina*: "La Corte observa que [...] se tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socio-económicas"

.....
Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ JUZGADO
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA ENRIQUETA ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

165
Ciento sesenta y cinco

debido al hacinamiento de personas (11) que viven en el lugar, por lo que deben compartir espacios únicos, observándose en ella la falta de cuidado e higiene, debido a la escasez de recursos económicos de las personas que lo habitan, sumado a la presencia de analfabetismo entre sus miembros; ello se acredita con los siguientes medios probatorios: (i).- la visualización del CD que contiene la diligencia de ubicación e identificación de familiares de la tutela realizada por efectivos policiales a solicitud del Juzgado (folios 89), y (ii) El Informe Social No. 31-2020 de fecha 11 de agosto del 2020, realizada por la asistente social del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de la Libertad (folios 102 al 104), donde se da cuenta del número de personas que la habitan (11 personas) la situación económica y de la vivienda misma³⁸.

Tanto el estado de indigencia y de limitaciones económicas en las que encuentra la señora Santos Verónica Vilca Paredes y su familia (en referencia al inmueble donde habitan y la condiciones socio-económicas en las que se encuentran), demuestra el estado de pobreza en el que vive, en la medida que carecen de recursos económicos para satisfacer necesidades básicas de alimentación, vivienda, servicios básicos, educación, salud, lo que los lleva a una situación de discriminación y exclusión social, siendo ello considerado un factor de vulnerabilidad³⁹, el cual se ha intensificado con los demás componentes descritos anteriormente, como es el de ser mujer y ser una persona con discapacidad mental.

- 6.3. Se encuentra probado en autos, que el día seis de agosto del presente año, en pleno estado de emergencia sanitaria por la covid-19, doña Santos Verónica Vilca Paredes había sido víctima de un accidente, al presentar lesiones en el rostro (sangrado), encontrándose inconsciente tendida en la calzada, a la altura de la calle José Castelli, cuadra 9, en el distrito de La Esperanza; y es que algún vecino dio cuenta de este hecho a la comisaría del lugar (Comisaría de Bellavista), por lo que el comandante de guardia dispuso que dos efectivos policiales S3 PNP Anthony Edinson Azabache Díaz y S3PNP Richard Velásquez Briceño, quienes se encontraban a bordo de la unidad policial PL-20347, se desplacen a dicho lugar, y al ver el escenario descrito, procedieron a comunicarse en reiteradas oportunidades mediante llamadas telefónicas, al número 106 -Samu (Sistema de Atención Móvil de Urgencia)⁴⁰ y 116 -

³⁸ Informe Social No. 31-2020. De fecha 11.08.2020.- "(...) IV.- Situación económica.- La señora Santos [en referencia a la señora Justa Rafaela Paredes Rodríguez] y su hija Rosalía ganan S/. 500.00 soles quincenales como obreras agrícolas. (...) V.- Situación de vivienda.- La vivienda es propia (construida con un módulo básico del Programa Techo Propio), es de ladrillo, con techo aligerado, piso de cemento; cuenta con todos los servicios básicos, así como : Sala, lugar donde madre tiene su cama en el cual duerme también María Angélica; encontrando a continuación el baño; el comedor con una vitrina para su menaje, luego se encuentra el cuarto de Santos Verónica en el cual hay una cama de plaza y media, una mesa, algunas de sus pertenencias, un cuadro de su hermano; y el techo del mismo es de calamina. La cocina cuenta con refrigerador y cocina y al fondo de la vivienda, se encuentran cinco dormitorios con paredes de ladrillo y de adobe cuyo techo es de plástico. En el segundo piso, viven sus hijas a cuyo lugar se llega por una escalera de pñtor. La casa en el momento de la *video llamada* se encontraba un poco desordenada y desaseada."

³⁹ La regla N° 15 de las 100 reglas de Brasilia, ha sido preciso al señalar que: "(15) La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente agravado cuando concurre alguna otra causa de vulnerabilidad"

⁴⁰ SAMU es el programa nacional denominado "Sistema de Atención Móvil de Urgencias-SAMU", que está adscrito al Ministerio de Salud y tiene como funciones: articular los servicios de atención pre-hospitalaria de emergencias y urgencias en el ámbito nacional.

Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA GONZÁLEZ ALVARADO
ABOGADA
JURADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CIRCUITO JUDICIAL DE LA ESPERANZA DE LA LIBERTAD

166
creído
según y
sus

Bomberos, a efectos de que brinden el apoyo de primeros auxilios a la víctima por el estado inconsciente en que se encontraba; recibiendo como respuesta no tener vehículos disponibles para brindar el apoyo requerido.

Ante esta situación, los efectivos policiales auxiliaron a la víctima, tomando las medidas de protección debido al covid-19, desplazándola en un primer orden al Hospital Jerusalén de dicho distrito, siendo atendida por emergencia, por el médico residente, Teresa Isabel Pérez Villanueva, la que diagnóstico TEC LEVE, procediendo a la limpieza de la herida contusa ubicada en la ceja derecha, paralelamente a ello fue sometida a una prueba de descartar rápido, cuyo resultado arrojó positivo para covid-19, por lo que tenía dicha enfermedad, pero era asintomática.

Todo ello se prueba con el acta de apoyo prestado de la policía nacional de la citada fecha (folios 3), como de la ficha de reporte de resultado de prueba rápida covid-19 (folio 4) y el Informe No. 276-2020-III-MACROREGPOLLL-DIVOPUS.T/CPNP.BLE-VF de fecha siete de agosto del año en curso (folios 30 a 43). Esta situación ponía de manifiesto la exposición de riesgo inminente en su salud y en su vida misma, como el grado de exposición directa a las demás personas que se encontraba a su alrededor o en contacto con ella, por la propalación del virus del Covid-19 que se da por contacto con personas contagiadas.

- 6.4. Luego de conocer que la señora Santos Verónica Vilca Paredes tenía la condición de asintomática para covid-19, sumado al alto nivel de vulnerabilidad en el que se encontraba [por su estado de incapacidad mental e indigencia manifiesta], sumado al hecho que no podía identificarla ya que no daba razón de sus datos personales, tan sólo refería llamarse “Verónica Paredes”, la médico tratante del referido hospital le da de alta médica, sin tener en cuenta la situación sui generis por la que venía atravesando, ya que una medida razonable por parte del hospital -acorde con dicha situación- debió ser brindar atención médica por la enfermedad pandémica que padecía y evitar así cualquier grado de exposición y contagio masivo a otras personas, ya que la citada señora era una persona que no comprendía la escenario que atravesaba. Lo dicho era un actuar con ajuste razonable que exige la propia Convención sobre los derechos de las personas con incapacidad
- 6.5. Es en ese momento que el personal policial trasladó a la señora Santos Verónica Vilca Paredes a la comisaria de Bellavista para ponerla a disposición de la Oficina de Violencia Familiar de dicha dependencia policial, la cual estaba a cargo del alférez Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova (hoy demandante), de la S2 PNP Giovanni Vanesa Rodríguez Vega y de la S2 PNP Tania Tandypan Cabanillas, quienes -al no tener datos que pueda identificarla-, tomaron acciones razonables para preservar la salud y la vida de dicha persona, comunicándose en un primer momento, vía telefónica, con el Licenciado Luis Eduardo Mostacero Torres, encargado de la Oficina Municipal de Atención de Personas con Discapacidad, órgano que dirige la Casa de Refugio de la Municipalidad Provincial de Trujillo, el cual alberga personas con discapacidad, solicitándosele que presten el apoyo correspondiente a dicha indigente; sin embargo, dicho funcionario manifestó lo siguiente: ***“que por el momento no podría ser posible la concurrencia a esa dependencia policial ya que el equipo encargado no contaría con protocolos por el covid-19, no pudiendo ser posible***

Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Circuito Judicial de Justicia de La Libertad

CAROLINA FERRNANDES ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CIRCUITO JUDICIAL DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

167
 Cleofo
 Sienfa y
 Stele

el apoyo⁴¹, evidenciando así, no sólo la falta de sensibilidad humana de los miembros de dicha institución para abordar los problemas humanos que aqueja a las personas con discapacidad en plena pandemia del covid-19, sino también la indiferencia con la que actúan ya que pudo realizar coordinaciones con otras instituciones; sumado al hecho que ha quedado evidenciado que dicha institución no tiene programas, políticas y/o protocolo o directivas, pre-establecidos para abordar situaciones excepcionales como las descritas, pese a que es la obligación el de promover, coordinar y organizar, difundir y velar por los derechos humanos de las personas con discapacidad⁴², sobretodo en un momento de estado de pandemia.


- 6.6. Seguidamente la unidad de violencia familiar de la Comisaría de Bellavista, se comunicó vía telefónica con el MINDES (Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social), a horas 16:01 pm del día seis de agosto del año en curso, siendo atendidos por la Sra Luisa Centurión, coordinadora provincial, quien luego de escuchar el motivo de la llamada y lejos de prestar apoyo institucional y en una actitud insensible y de indiferencia total, le manifestó: **“que no cuentan con equipo multidisciplinario para estos casos, no siendo su competencia y que deberíamos de comunicar al Juzgado a fin de que ellos son los encargados”**⁴³, cuando su labor es justamente el de prestar apoyo legal y técnico para requerir al Juzgado lo conveniente en referencia al ejercicio de sus derecho, e incluso coordinar con otras áreas e instituciones para brindar apoyo. Por lo tanto, la negativa por parte de dicha funcionara es totalmente contraria a los fines institucionales del MINDES como es el de mejorar la vida de la población en situación de vulnerabilidad y pobreza, y promover el ejercicio de sus derechos y acceso a oportunidades.
- 6.7. De lo descrito podemos inferir que la señora Santos Verónica Vilca Paredes se encontraba el día seis de agosto del año en curso, en condiciones de vulnerabilidad intensa, al encontrarse en una situación de riesgo severo e indiscutible en referencia a su integridad física y mental, debido a que su salud se veía mellada por la enfermedad pandémica del covid-19 que padecía, sumado al total estado de indigencia y discapacidad mental que se encontraba; lo cual colocaba también en riesgo a la comunidad en general por el contacto que podía tener dicha señora con las personas. Sin embargo, lejos de cumplir con sus obligaciones encaminadas a la protección de las personas con discapacidad y garantizar sus derechos fundamentales, los funcionarios del hospital Jerusalén, de la Oficina Municipal de Atención de Personas con Discapacidad, y del Mindes fueron renuentes a prestar el apoyo que requería dicha persona vulnerable, omitiendo actuar bajo el principio de ajustes razonables, que implicaba adecuar el funcionamiento estatal a fin de garantizar el goce de sus derechos fundamentales, coordinando o colaborando a la solución del problema, mostrando como ya se ha indicado, una total indiferencia e insensibilidad humana, lo que sin duda alguna constituye **“actos sistemáticos discriminatorios**

⁴¹ Así consta en el Informe 276-2020-III-MACROREGPOLLL-DIVOPUS.T/CPNP-BLE-VF (folios 30 al 33).

⁴² Ver artículo 70 de la Ley 29973 Ley General de Personas con discapacidad y los artículos 4.4 y 4.5 del Decreto Legislativo No. 1468 Decreto Legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19.

⁴³ Así consta en el Informe 276-2020-III-MACROREGPOLLL-DIVOPUS.T/CPNP-BLE-VF (folios 30 al 33).


 Félix E. Ramírez Sánchez
 JEFE TITULAR
 Juzgado Civil Permanente
 Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
 Corte Superior de Justicia de La Libertad


 CAROLINA ERRIVARÉS ALMARAZ
 FISCALISTA LEGAL
 JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

de carácter estructural conforme lo define el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, habiendo sido excluido dicha señora, restringiendo sus derecho al acceso a la salud y a la protección, como a un trato digno, sin tener en cuenta su grado intenso de vulnerabilidad debido a la discapacidad y el estado de indignancia en la que se encontraba, negando realizar ajustes razonables, lo que hace colegir la violación de sus derechos fundamentales por parte del Estado.

Esta situación de discriminación continuó en pleno proceso judicial en trámite, ante la negativa inicial por parte del Hospital Jerusalén de dar cumplimiento a la orden judicial contenida en la resolución dos (que dispuso otorgar una medida cautelar a favor de la señora Santos Verónica Vilca Paredes, ordenando que se interne en dicho hospital de manera temporal, para su cuidado y tratamiento por el covid-19, pese a ser asintomática, ello debido a que no existía entidad que pueda brindar el cuidado respectivo), así, se aprécia del acta de ocurrencia policial de fecha siete de agosto del 2020 (folios 38) que a las 00:45 horas del citado día, llevaron a la víctima al hospital, siendo atendido por la Dra Ruby C. Arellano Maortua, médico cirujano, quién manifestó a los efectivos policiales que no recibiría a la mencionada señora, pese a que le indicaron que era una orden judicial, bajo las siguientes palabras: **"no pueden recibir a la víctima debido a que el hospital no es un albergue"**, situación que transgredida de manera directa la norma contenida en artículo 4º del Dec. Leg. 1468 que establece disposiciones de prevención y control para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19, como el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que todo funcionario público debe cumplir los mandatos judiciales. Empero dicho desconocimiento fue corregido en el transcurso del día, con la intervención del Juez, quién se comunicó con la directora del Hospital de Jerusalén para explicarle la urgencia de la medida, efectivizándose dicha medida cautelar a las 11:40 horas del mismo día, así obra en el acta de entrega de persona elaborado por la policía nacional (folios 58).

- 6.8. Sin perjuicio de lo afirmado, no escapa a las consideraciones de este juzgado el análisis de la actitud de los familiares directos de la señora Santos Verónica Vilca Paredes, como son su madre Rafaela Cerna Paredes y su hermana Cecilia respecto al cuidado de ella, verificando que no reportaron la desaparición de la misma el día tres de agosto del año en curso conforme lo detalla en la entrevista con la misma policía nacional (folios 59), lo que permitió que ella viviera en estado de indignancia y expuesta al peligro, máxime si ya se encontraba contagiada del covid-19. Dicha omisión de cuidado constituye una omisión a la obligación que tienen los familiares de participar y coadyuva en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, tal como lo hemos indicado y desarrollado ampliamente en el considerando 5.6 de la presente sentencia; empero no puede obviarse el contexto y la limitaciones que tiene dicho entorno familiar, información que ha sido recabada por la asistente social del equipo multidisciplinario, contenido en el informe No. 31-2020 (folios 102 y 103), de donde se aprecia que su señora madre es una persona mayor de 54 años, analfabeta, que también se ha visto afectado por la situación de su hija y su incapacidad, ya que ha visto mermada su salud al haber tenido un derrama y estados depresivos por dicha situación, y su hermana es la provee de recursos económicos, ya que una personas debe dedicarse al cuidado de ella, por tanto existe la necesidad de que el Juzgado disponga un acompañamiento a la

Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA RIVERA ALVARADO
SPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
Corte Superior de Justicia de La Libertad

168
Ciento
sesenta y
ocho

169
Cuenta
sesentay
nueve

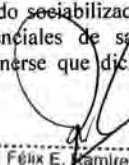
familia y presencia más intensa y visible por parte del Estado a través de apoyo social para mejorar las condiciones socio-económicas en que se encuentran.

- 6.9. Que debemos concluir que los actos discriminatorios descritos, han transgredido de manera directa el sistema jurídico constitucional y legal de derechos humanos reconocido por nuestro país, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales (artículo 12 inc. 1 y 2), Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (artículos 4º inc. d, 5º, 6º, 10º, 11º, 25º y 28º), la Convención interamericana sobre eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Constitución Política del Perú (artículos 1º, 2.2, 7 y 11), Ley 26842 la Ley 29973 – Ley General de la persona con discapacidad (artículos 3º, 7º, 8º, 26º, 29, 33º y 36º) y Reglamento - Dec. Sup. No. 02-2014 (artículos 7º, 9º y 25º), y el Decreto Legislativo No. 1468- Decreto Legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19 (artículo 4º), las cuales ya han sido desarrolladas líneas arriba.

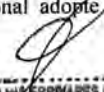
VII.DISPOSICIONES PARA EVITAR FUTURAMENTE HECHOS SIMILARES AL PRESENTE PROCESO

7.1 Ha quedado establecido que durante la tramitación del presente proceso y debido a la medida cautelar y variación dispuesta por este juzgado, es que se logró restablecer la salud de la señora Santos Verónica Vilca Paredes respecto a la enfermedad del Covid-19 que padecía, garantizando su derecho a la salud y a la vida, así como también el de la comunidad en general por la amenaza de contagio que implicaba que dicha señora continúe en estado de indigencia, situación que originó la sustracción de la materia constitucional tal como se describió en el considerando 3.2 y 3.3. de la presente sentencia; no obstante, este Juzgado es del criterio que es necesario realizar una labor preventiva en el presente caso, para que no vuelva a suceder situaciones como las descritas, debido a la actitud de desatención e indiferencia mostrada por los entes públicos involucrados en los hechos descritos respecto de personas con un alto índice de vulnerabilidad.

7.2 Que se encuentra probado que tanto el personal asistencial, como administrativo, del Hospital Jerusalén del distrito de la Esperanza [nosocomio adscrito a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de La Libertad] no cuenta con programas, política públicas y/o protocolos o directivas que establezcan procedimiento razonable que deben realizar, los distintos servicios de salud, ante situaciones excepcionales como las descritas en este proceso a efectos de garantizar la accesibilidad del servicio de salud a las personas con discapacidad, que padecen de la enfermedad epidémica del covid-19, desconociendo totalmente el tenor de lo previsto en el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 1468- Decreto Legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19, norma que evidentemente no ha sido socializada por parte del Gobierno Regional con todas las unidades asistenciales de salud (hospitales, postas médicas, etc.), por tanto debe disponerse que dicho órgano estatal del Gobierno Regional adopte medidas



 Félix E. Ramírez Sánchez
 JUEZ TITULAR
 Juzgado Civil Permanente
 Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
 Corte Superior de Justicia de La Libertad



 CAROLINA FERRNAREZ ALVARADO
 ESPECIALISTA LEGAL
 JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

170
cuenta
sentencia

inmediatas para regular dicho procedimiento (emitir programa, protocolo, o directiva), ello a tenor de lo desarrollado en el considerando 5.10 y 5.11 de la presente sentencia; así como también deberá realizar y ejecutar programas de sensibilización al personal administrativo y asistencial de salud para que tomen conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de las mismas tal como lo establece, así como lo establece el artículo 8 de la Convención sobre las personas con discapacidad⁴⁴, así como de los demás grupos vulnerables

- 7.3 En cuanto al actuar de la Oficina Municipal de Atención de Personas con Discapacidad [adscrita a la Municipalidad Provincial de Trujillo], y del Mindes – hoy Midis (oficina local), que son instituciones vinculadas a la promoción y protección de los derechos de las personas vulnerables –como son los discapacitados–, es necesario disponer que dichos entes estatales, elaboren un programa de sensibilización a su personal en sus respectivas áreas, a efectos de que tome mayor conciencia respecto al trato que deben tener con las personas con discapacidad, y así fomentar en ellos el respeto de los derechos fundamentales dentro de un enfoque de derechos humanos, tal como lo exige el artículo 8º de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- 7.4 Según el informe de seguimiento No. 10-2010, del dos de setiembre del año en curso, elaborado por la asistente social del equipo multidisciplinario (folios 122 y 123), se da cuenta que la señora Santos Verónica Vilca Paredes se encuentra inscrita en el registro nacional de personas con discapacidad ante la Consejo Nacional para la integración de las personas con discapacidad (CONADIS); sin embargo, no tiene a la fecha el respectivo carnet; debiendo este juzgado disponer que la referida institución realice las gestiones necesarias para expedir dicho documento, debiendo hacerle entrega de ser necesario en su domicilio, debido a la situación personal en la que vive dicha beneficiaria y su familia; medida que tiene carácter de urgente, en tanto dicho carnet facilitará que ella tenga acceso gratuito a servicios básicos.
- 7.5 Resulta oportuno tomar acciones en referencia a la incapacidad mental en que se encuentra la señora Santos Verónica Vilca Paredes, por ende, siguiendo las recomendaciones contenidas en el Informe de seguimiento No. 10-2020 elaborada por la asistente social en que recomienda se le brinde la asistencia profesional psiquiátrica correspondiente, por tanto debe disponer que se brinde dicho servicio de manera gratuita por su condición de pobreza y lo más cerca posible al domicilio en que vive, tal como lo exige el artículo 25 inc. b) y c) de

⁴⁴ **Artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.** - "1.- Los Estados partes reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado, para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2.- Los Estados partes reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de este derecho sin discriminación por motivo de discapacidad y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas: (...) b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de pobreza; c) Asegurar el acceso a las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados

Felix E. Ramirez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Ministerio Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

CAROLINA BERNARDES ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
MINISTERIO BÁSICO DE JUSTICIA DE LA ESPERANZA

171
Cuentos Santos y
uno

la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad⁴⁵ para lo cual se designa al Centro Comunitario de Salud Mental del Porvenir a efectos de que brinde la atención médico psiquiátrica a la beneficiaria, debiendo realizar dicho servicio de manera presencial o virtual

- 7.6 Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28, inc. 1 y 2 (acápites b y c) de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el artículo 5 de la Ley 29973 Ley General de personas con discapacidad⁴⁶, deberá disponerse que tanto el Gobierno Regional de La Libertad como la Municipalidad Provincial de Trujillo y la Municipalidad del Centro Poblado de Alto Trujillo [cuyo domicilio de la beneficiaria se encuentra dentro del citado centro poblado], incluyan a la señora Santos Verónica Vilca Paredes y a su madre Justa Rafaela Paredes Rodríguez y hermana Rosalía Cerna Paredes en programas de ayuda social y estrategias para la reducción de pobreza, para promover así la inclusión social de las personas con discapacidad y su familia en la comunidad, debiendo informar al Juzgado sobre dichas acciones.

VIII- EN CUÁNTO A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA A LOS LITISCONSORTE NECESARIOS.

- 8.1 Sin perjuicio de las notificaciones que deban realizarse de la presente sentencia, a todas las partes a través de los medios tecnológicos (casilla electrónica, mesa de partes virtuales, WhatsApp), resulta necesario hacer una distinción en referencia al anoticiamiento de las litisconsortes necesarias pasivas, nos referimos, a la madre Justa Rafaela Paredes Rodríguez y hermana Rosalía Cerna Paredes de la beneficiaria del presente proceso de amparo, a quienes se procederá a notificarle vía telefónica por el aplicativo WhatsApp al número de celular consignado en el expediente, sin embargo no puede obviarse el hecho que la primera de las mencionadas es analfabeta y la segunda, sólo ha tenido primería completa, tal como consta en el informe social No. 31-2020 del equipo multidisciplinario, situación que dificulta la comunicación y comprensión de las decisiones judiciales por parte de estas personas, que indistintamente de ser demandadas en este proceso, también tiene un factor de vulnerabilidad como es la pobreza, cuya expresión es el analfabetismo, por tanto este juzgado adopta medidas necesarias para reducir dichas dificultades y brechas comunicacionales, para lo cual hará uso de la oralidad a través de medios tecnológicos, en ese

⁴⁵ **Artículo 25 de la Convención sobre las personas con discapacidad.-** Los Estados Partes reconoce que las personas con discapacidad tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de la salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes: (...) b.- Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas las pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la apareciendo de nuevas discapacidades, incluida los niños y las niñas y las personas mayores c).- Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales.

⁴⁶ **Artículo 5 de la Ley 29972 – Ley General de las personas con discapacidad.-** “El Estado reconoce el rol de la familia en la inclusión y participación en la vida social de las personas con discapacidad. Le presta orientación y capacitación integral sobre la materia, y *facilita su acceso a servicios y programas de asistencia social (el negreado es nuestro)*”

.....
Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

.....
MARILYN SUAREZ ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
Corte Superior de Justicia de La Libertad

sentido, se dispone que el juzgado se comunique con dichas personas, vía celular, a efectos de explicarles de manera sencilla y clara el contenido de la presente sentencia e indicarles que tienen derecho a impugnar, pudiendo hacer uso de un abogado de oficio⁴⁷, para tal efecto deberá dejar constancia de dicho proceder.

PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el Código Procesal Constitucional, y con la autoridad discrecional que le confiere la Constitución Política del Perú, este Juzgado revuelve:

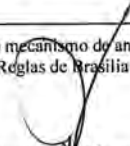
PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la demanda de amparo interpuesta por el demandante Alférez de la PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova, por derecho propio y en procuración oficiosa de doña Santos Verónica Vilca Paredes y por interés difuso de la comunidad en general, contra el Gobierno Regional de la Libertad y el Procurador Público del Gobierno Regional de La Libertad [en representación del Hospital Jerusalén], por vulneración al derecho a no ser discriminado, a la vida, a la salud de la citada señora; como también por amenaza eminente contra la salud pública de la comunidad en general; habiéndose **SUSTRAIDO** la materia


SEGUNDO.- DISPONER que los Hospitales adscritos a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de la Libertad no vuelvan a incurrir en las conductas que motivaron la presente demanda, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

TERCERO.- DISPONER al Gobierno Regional de la Libertad a través de la Dirección Regional de Salud, realice la elaboración e implementación de protocolos, guía o directivas que establezcan procedimientos de atención urgente de salud a personas vulnerables como los discapacitados que padezcan de la enfermedad del covid-19, debiendo sociabilizar con todos los centros de salud de la Región, así como informar los alcances de lo establecido en artículo 4° del Decreto Legislativo No. 1468; asimismo deberá realizar y ejecutar programas de sensibilización al personal administrativo y asistencial de salud para que tomen conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de las mismas; para tal efecto se le otorga el plazo no mayor a los 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia para cumplir con lo ordenado, debiendo informar al Juzgado sobre el cumplimiento del mismo, bajo apercibimiento de aplicar lo establecido en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

CUARTO.- DISPONER que la Municipalidad Provincial de Trujillo realice un programa de sensibilización al personal de dicha Oficina Municipal de Atención de Personas con Discapacidad, sobre el trato que deben brindar con las personas con discapacidad y fomentar en ellos el respeto de los derechos fundamentales; para tal efecto se le otorga el plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la

⁴⁷ Dicho mecanismo de notificación se hace en mérito a lo establecido en las reglas 51, 55 y 61 de las 100 Reglas de Brasilia


 Félix E. Ramírez Sánchez
 JUEZ TITULAR
 Juzgado Civil Permanente
 Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
 Corte Superior de Justicia de La Libertad


 CAROLINA ESPINOSA ALVARADO
 ESPECIALISTA LEGAL
 JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

173

notificación de la presente para cumplir lo ordenado, debiendo informarse al Juzgado sobre el cumplimiento del mismo, bajo apercibimiento de aplicar lo establecido en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

QUINTO.- DISPONER que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realice campañas de sensibilización al personal de la oficina con sede en la provincia de Trujillo, sobre el trato que deben brindar con las personas con discapacidad y fomentar en ellos el respeto de los derechos fundamentales; para efecto deberá oficiarse a dicha institución pública con carácter de urgente.

SEXTO.- DISPONER que el CONADIS realice las gestiones necesarias para otorgarle el carnet de discapacitada a la señora Santos Verónica Vilca Paredes, debiendo acudir de ser necesario a su vivienda, para la entrega de dicho documento, otorgándole el plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, bajo apercibimiento de imponer la multa correspondiente.

SÉPTIMO.- DISPONER que el Centro Comunitario de Salud Mental del Porvenir brinde el servicio médico psiquiátrico a la señora Verónica Vilca Paredes, bajo los márgenes de gratuidad y calidad, debiendo otorgar de ser necesario, los medicamentos correspondientes para su tratamiento; para tal efecto deberá oficiarse a dicha dependencia estatal.

OCTAVO.- DISPONER que el Gobierno Regional de La Libertad como la Municipalidad Provincial de Trujillo y la Municipalidad del Centro Poblado de Alto Trujillo incluyan a la señora Santos Verónica Vilca Paredes y a su madre Justa Rafaela Paredes Rodríguez y hermana Rosalía Cerna Paredes en los programas de ayuda social y estrategias para la reducción de pobreza, debiendo informar al Juzgado sobre el mismo, cada cuatro meses, conforme lo establecido en el considerando 7.6 de la presente sentencia.

NOVENO.- INFORMAR al Jefe de la III Macroregión Policial la Libertad, sobre la loable actuación de los efectivos policiales adscritos a la Comisaría PNP Bellavista del distrito de La Esperanza, SO2 PNP Tania Tandaypan Cabanillas, la SO2 PNP Vanessa Rodríguez Vega y el Alférez PNP Miguel Ángel Eduardo Rojas Córdova, referente al apoyo brindado a la señora Santos Verónica Vilca Paredes, como también la colaboración a este órgano jurisdiccional durante toda la tramitación del presente proceso, quienes han demostrado no sólo eficiencia y eficacia en su labor como efectivos policiales, sino también que dicha labor lo han realizado respetando los derechos humanos de las personas vulnerables y mostrando sensibilidad y empatía ante situaciones graves como las descritas en este proceso; para tal efecto Oficiarse para los fines que corresponda

DÉCIMO- Disponer que se notifiquen a las partes conforme lo establece el considerando 8.1 de la presente sentencia.

Notifíquese.-


Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad


CAROLINA ENRÍQUEZ ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

174
Ciento
Setenta y
cuatro

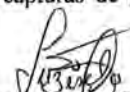
JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA

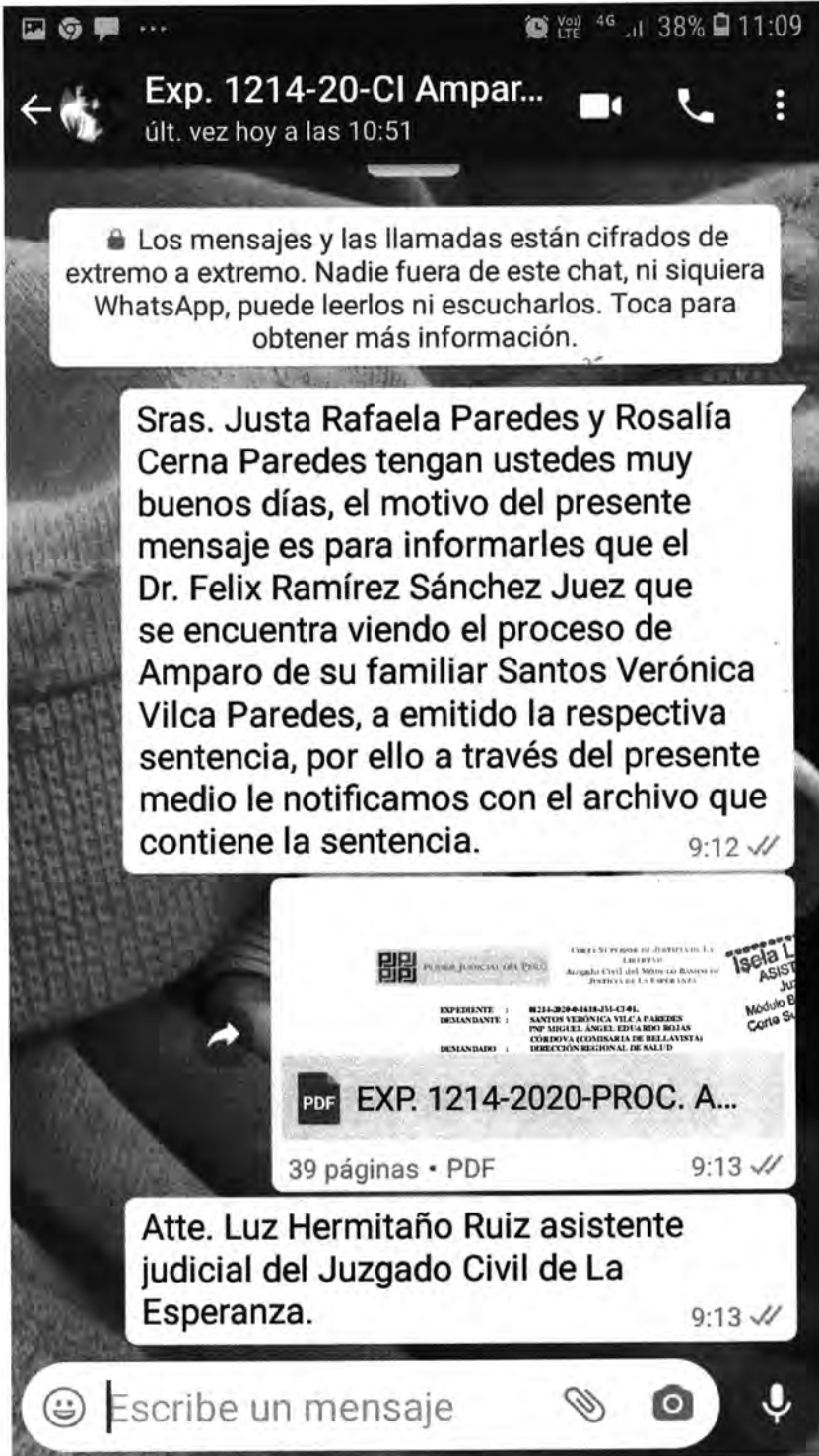
EXPEDIENTE : 01214-2020-0-1618-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ
ESPECIALISTA : CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
LISTISC. PASIVO : PAREDES RODRIGUEZ, JUSTA RAFAELA
CERNA PAREDES, ROSALIA
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD
DEMANDANTE : COMISARIA DE BELLAVISTA LA ESPERANZA
SANTOS VERONICA VILCA PAREDES

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN VIA WHATS APP Y VIA LLAMADA TELEFONICA

En el distrito de La Esperanza, siendo las 09:10 horas del día 10 de Noviembre del presente año, en atención a la emisión de la resolución número seis que contiene la respectiva sentencia del presente proceso, la suscrita en cumplimiento del protocolo establecido por el Juez de la causa en las resoluciones que preceden, a través de su teléfono celular personal Nro. 960519364 envió un mensaje de whats app al teléfono celular Nro. 922149491 perteneciente a la Sra. Rosalía Cerna Paredes hermana de la tutelada Santos Veronica Vilca Paredes, en el cual se le informaba a dicha señora y a su madre Justa Rafaela Paredes Rodriguez que el Juez de la causa había emitido sentencia en el proceso de su citada hermana y se le remitió el respectivo archivo en PDF para su lectura, asimismo una vez leído dicho mensaje por la citada señora, está a horas 11:26 de la mañana del mismo día, procedió a llamar vía telefónica al celular de la suscrita con el fin de que se le informe en qué consistía dicha sentencia, por lo que, se procedió a explicarle el contenido de la sentencia y la decisión que había tomado el Juez a favor de su hermana tutelada y ellas, mostrando su conformidad con el fallo del Juez.

Asimismo, se informa que la sentencia contenida en la resolución seis, también fue notificada al PNP Miguel Angel Rojas Cordova Alférez de la Comisaria de Bellavista del citado distrito, mediante Whats App a su celular personal; dejando constancia de ello con las impresiones de las capturas de pantalla de los mensajes enviados y de ingreso de llamadas .-

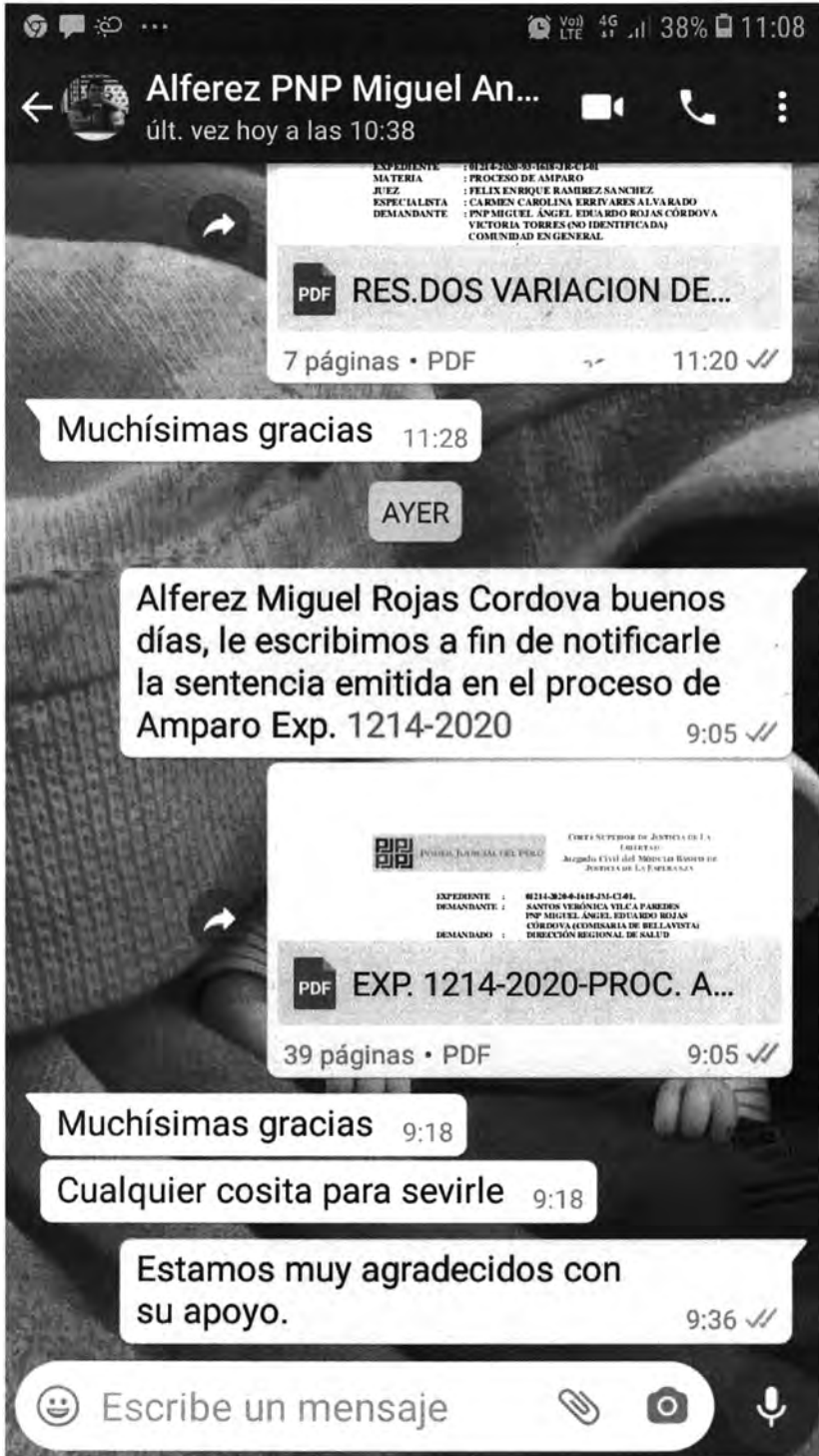

Isela Luz Hermitaño Ruiz
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad



175
Ciento
setenta
y
cinco

Luz Hermitaño Ruiz
Luz Hermitaño Ruiz
ASISTENTE JUDICIAL
Módulo B
Corte Superior de Justicia de La Esperanza

176
Ciento
Setenta
y
seis



[Handwritten signature]
Hermitario Ruiz
JURISDICCIONAL
Civil Permanente
de Justicia de La Esperanza
de Justicia de La Libertad



Voice LTE 4G 30% 12:20

177
Ciento setenta y siete

Buscar



RECIENTES

CONTACTOS

AYER



Santos

Personalizar

23:31



Dr. Felix Ramirez Juez Mixto Mbj

Móvil

21:59



Dr. Felix Ramirez Juez Mixto Mbj

Móvil

20:53



Exp 7013-2020- Ddo (2)

Móvil

14:26



Exp. 1214-20-CI Amparo Familia S...

Móvil

11:26



944 861 547 (2)

No guardado

10:31



Janet Hr

Móvil

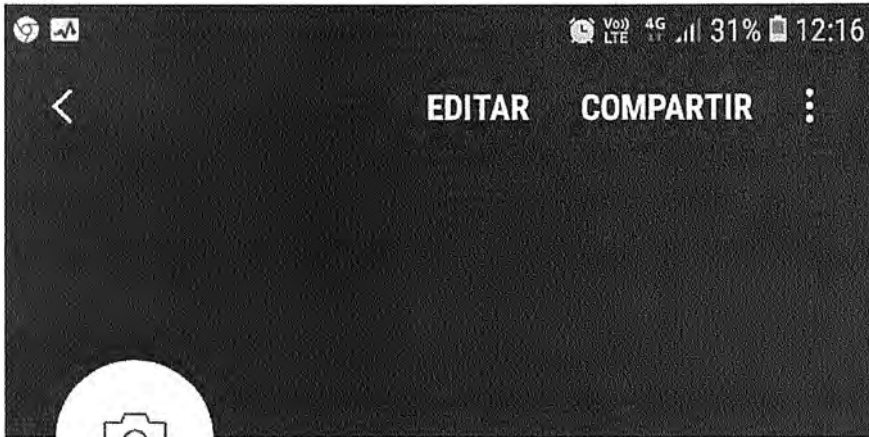
9:55

9 DE NOVIEMBRE DE 2020



Santos

178
Cuenta
Secreta
y
Ocho



**Exp. 1214-2020- Ampa-
ro Familia Sra. Santos
Veronica Vilca Paredes**

Móvil

922 149 491



Enviar mensaje a +51 922 149 491




Llamar a +51 922 149 491



Ver más



 **Ayer 11:26**

Llamada entrante/Móvil

8 min 34 s

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD
Sede: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Verónica Mz 17 L12)

11/11/2020 11:18:34

Pag 1 de 1

179
Ocho to
Setenta
y
Nueve



420201001832020012141618732000074

NOTIFICACION N° 100183-2020-JR-CI

EXPEDIENTE	01214-2020-0-1618-JR-CI-01	JUZGADO	JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
JUEZ	FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ	ESPECIALISTA LEGAL	CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : VILCA PAREDES, SANTOS VERONICA

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD


DESTINATARIO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD

DIRECCION LEGAL : **TRAMITE@DIRESALALIBERTAD.GOB.PE - LA LIBERTAD / TRUJILLO / TRUJILLO**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 09/11/2020 a Fjs 39

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

NOTIFICADO A CORREO INSTITUCIONAL CON RESOL N° 06: SENTENCIA


Guillermo Luis Figueroa Flores
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

11 DE NOVIEMBRE DE 2020

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD
Sede: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Veronica Mz 17 Lt2)

11/11/2020 11:18:35

Pag 1 de 1



420201001842020012141618732000074

NOTIFICACION N° 100184-2020-JR-CI

EXPEDIENTE	01214-2020-0-1618-JR-CI-01	JUZGADO	JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
JUEZ	FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ	ESPECIALISTA LEGAL	CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : VILCA PAREDES, SANTOS VERONICA

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD

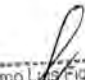
DESTINATARIO ALFEREZ PNP MIGUEL ANGEL EDUARDO ROJAS CORDOVA COMISARIA BELLAVISTA LA ESPERANZA

DIRECCION LEGAL: **NOTIFICADO VÍA WHATSAPP 902328724 - LA LIBERTAD / TRUJILLO / LA ESPERANZA**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 09/11/2020 a Fjs: 39

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

NOTIFICADO MEDIANTE WHATSAPP CON RESOL N° 06: SENTENCIA


Guillermo Figueroa Flores
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado Civil Permanente
Módulo 666 de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

11 DE NOVIEMBRE DE 2020

130
ciento
ochenta

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD
Sede: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Veronica Mz 17 L12)

11/11/2020 11:18:35

Pag 1 de 1



420201001852020012141818732000074

NOTIFICACION N° 100185-2020-JR-CI

EXPEDIENTE	01214-2020-0-1618-JR-CI-01	JUZGADO	JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
JUEZ	FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ	ESPECIALISTA LEGAL	CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : VILCA PAREDES, SANTOS VERONICA

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD ,

DESTINATARIO CERNA PAREDES ROSALIA

DIRECCION LEGAL : **NOTIFICADO VÍA WHATSAPP 922149491 - LA LIBERTAD / TRUJILLO / LA ESPERANZA**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 09/11/2020 a Fjs : 39

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

NOTIFICADO MEDIANTE WHATSAPP CON RESOL N° 06: SENTENCIA

Guillermo L. Figueroa Flores
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado Civil Penaméncia
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

11 DE NOVIEMBRE DE 2020

181
Ciento
ochenta
&
uno

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD

11/11/2020 11:18:36

Pag 1 de 1

Sede: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Veronica Mz 17 L12)



420201001862020012141618732000074

NOTIFICACION N° 100186-2020-JR-CI

182
ciento
ochenta
y
dos

EXPEDIENTE	01214-2020-0-1618-JR-CI-01	JUZGADO	JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
JUEZ	FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ	ESPECIALISTA LEGAL	CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE	: VILCA PAREDES, SANTOS VERONICA
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE SALUD

DESTINATARIO	PAREDES RODRIGUEZ JUSTA RAFAELA
--------------	---------------------------------

DIRECCION LEGAL : **NOTIFICADO VÍA WHATSAPP 922149491 - LA LIBERTAD / TRUJILLO / LA ESPERANZA**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 09/11/2020 a Fjs : 39

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

NOTIFICADO MEDIANTE WHATSAPP CON RESOL N° 06: SENTENCIA

Guillermo Luis Figueroa Flores
ASISTENTE JURISDICCIONAL
- Juicio Civil Permanente
Modulo Especial de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad

11 DE NOVIEMBRE DE 2020

PODER JUDICIAL DEL PERU
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 LA LIBERTAD
 Sede: MBJ de La Esperanza (Sector Santa Veronica Mz 17 Lt2)

11/11/2020 11:28:04
 Pag 1 de 1

183
Cientos ochenta y tres



420201002082020012141618732000074

NOTIFICACION N° 100208-2020-JR-CI

EXPEDIENTE	01214-2020-0-1618-JR-CI-01	JUZGADO	JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
JUEZ	FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ	ESPECIALISTA LEGAL	CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : VILCA PAREDES, SANTOS VERONICA
 DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD

DESTINATARIO GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

DIRECCION LEGAL : **TRAMIDIGITAL.REGIONLALIBERTAD.GOB.PE - LA LIBERTAD / TRUJILLO / LA ESPERANZA**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 09/11/2020 a Fjs : 39
 ANEXANDO LO SIGUIENTE:
 NOTIFICADO A MESA DE PARTES VIRTUAL CON RESOL N° 06. SENTENCIA


Guillermo Luis Figueroa Flores
 ASISTENTE JURISDICCIONAL
 Juzgado Civil Permanente
 Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

11 DE NOVIEMBRE DE 2020

folios ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y tres, sin que alguna de las partes haya interpuesto recurso impugnatorio contra la referida sentencia; por lo tanto, siendo esto así, y atendiendo a la situación de vulnerabilidad de doña Santos Veronica Vilca Paredes resulta procedente emitir de oficio la resolución que declara consentida la sentencia .-

Por las consideraciones anteriormente expuestas, normas glosadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° inciso 1 del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:**

DECLARAR CONSENTIDA LA SENTENCIA, recaída en el presente proceso, contenida en la **Resolución Número Seis**, de fecha treinta de octubre del año dos mil veinte y corriente de folios ciento treinta y cinco a ciento setenta y tres; en consecuencia: **REMÍTANSE** los oficios a las entidades correspondientes. **Notifíquese.-**



Félix E. Ramírez Sánchez
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Permanente
Módulo Básico de Justicia de La Esperanza
Corte Superior de Justicia de La Libertad



CAROLINA BARRINERAS ALVARADO
ESPECIALISTA LEGAL
JUZGADO CIVIL DE LA ESPERANZA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

ISBN: 978-612-4464-05-8



9 786124 464058